

Documentos sobre la Visita  
a Cuenca (Ecuador) del Oidor  
Pedro Martínez de Arizala  
y su Proyecto de Reforma  
(1726-1748)

**Carmen Ruigómez Gómez**  
**Luis Ramos Gómez**  
**Jesús Paniagua Pérez**



Fundación Histórica Tavera

**DOCUMENTOS TAVERA**



# **DOCUMENTOS TAVERA**

# **12**

DOCUMENTOS TAVERA

COORDINADOR GENERAL

Ignacio González Casasnovas

COMISIÓN EDITORIAL

Sylvia L. Hilton

Pilar Lázaro

Alan Biggins

Eduardo Anglada

Anunciada Colón de Carvajal

Daniel Restrepo

Luis Miguel García Mora

José Andrés-Gallego

Documentos Sobre la Visita  
a Cuenca (Ecuador) del Oidor  
Pedro Martínez de Arizala y su  
Proyecto de Reforma  
(1726-1748)

**Carmen Ruigómez Gómez**  
**Luis Ramos Gómez**  
**Jesús Paniagua Pérez**



Fundación Histórica Tavera

*Documentos sobre la visita  
a Cuenca (Ecuador) del oidor  
Pedro Martínez de Arizala y su  
proyecto de reforma (1726-1748)*

© Fundación Histórica Tavera, 2000

ISBN: 84-89763-91-7

Depósito legal: M-45313-2000

Gestión editorial: Cyan, Proyectos y Producciones Editoriales S.A.

Fuencarral, 70. 28004 Madrid

Tel.: 91 532 05 04. Fax: 91 532 43 34

<b>ESTUDIO</b> .....	9
<b>Introducción</b> .....	11
El corregimiento de Cuenca en la primera mitad del siglo XVIII .....	11
Don Pedro Martínez de Arizala.....	19
La legislación sobre las visitas.....	22
<b>La gestación de la visita</b> .....	25
Los frustrados antecedentes de la visita .....	25
Los reales cédulas de 1726 .....	26
Las respuestas de 1728 del obispo Gómez Nava y Frías y del presidente Larraín .....	27
Las resoluciones del Consejo y las reales cédulas de 1729 .....	28
El escrito del presidente Alcedo al Rey de 1730 .....	29
El escrito del presidente Alcedo al Rey de 1731 .....	30
La real cédula de tres de diciembre de 1732 .....	30
<b>Los trámites de la visita</b> .....	33
<b>La estancia en Cuenca del oidor Pedro Martínez de Arizala</b> .....	37
El escrito de Arizala a la Audiencia de 1735, el parecer del fiscal y la resolución de la Audiencia de 1736 .....	37
• El informe de Arizala de 21 de septiembre de 1735 .....	37
– El estado general del corregimiento, las limitaciones del visitador y la situación general de los indígenas .....	37
– Las propuestas del visitador .....	39

<i>Numeración, reordenación y uniformidad tributaria —tasa y mita— de los indígenas</i> .....	39
<i>Salario, entrega y retorno de los mitayos</i> .....	41
<i>La eliminación de los rezagos dados por el renglón de ‘ausentes’</i> .....	41
• El parecer del fiscal interino Juan de Luján de cuatro de febrero de 1736 .....	42
• La resolución de la Audiencia de 12 de mayo de 1736 .....	44
El escrito de Arizala al Rey de 28 de febrero de 1736.....	44
• Las propuestas sobre la organización de las visitas.....	45
• Las propuestas sobre numeración, gobierno y tributación de los indígenas. El caso de las castas.....	46
El testimonio de la numeración parcial de Cuenca del 18 de diciembre de 1736 y el escrito de Arizala al Rey de 20 de diciembre de 1736 .....	48
<b>La consulta del Consejo de cuatro de marzo y las reales cédulas de septiembre y diciembre de 1738</b> .....	49
La consulta del Consejo de cuatro de marzo de 1738 .....	49
• Los problemas de la gestación de la consulta .....	49
• La consulta del Consejo de cuatro de marzo de 1738 .....	50
Las reales cédulas de septiembre y diciembre de 1738 .....	52
<b>Los escritos de fray Pedro de la Santísima Trinidad y Arizala de 1739</b> .....	53
El escrito remitido a la Audiencia el 24 de julio de 1739.....	53
• Las circunstancias del documento .....	53
• Las propuestas de Arizala .....	54
Los escritos remitidos al Rey el 25 de julio de 1739 .....	55
<b>Los cometidos y la actuación de la Junta de la Real Hacienda de Quito</b> .....	57
Lo dispuesto por el Consejo .....	57
• La creación de la Junta en 1730 y sus misiones en 1737 y 1738 .....	57
• Los pareceres del fiscal del Consejo y la resolución del Consejo de 1740 .....	58
– El parecer del fiscal de siete de junio de 1740 .....	58
– El parecer del fiscal del Consejo de cuatro de octubre de 1740 y la resolución del Consejo de 15 de diciembre de 1740 .....	59



Lo realizado por la Junta de Quito .....	60
• El parecer del fiscal Valparada de primero de octubre de 1739 .....	60
– Las circunstancias del documento .....	60
– El parecer del fiscal Valparada sobre los escritos remitidos por el Rey a la Junta de Real Hacienda .....	61
– El parecer del fiscal Valparada sobre el escrito de Arizala a la Audiencia de 24 de julio de 1739 .....	64
• Las resoluciones de la Junta de 18 de abril de 1741 .....	64
<b>Las reales cédulas de 22 de abril de 1742: origen y consecuencias</b> .....	65
El informe del fiscal del Consejo de cinco de noviembre de 1740 .....	65
La resolución del Consejo de 22 de diciembre de 1740, la consulta al Rey de 18 de febrero de 1741 y las reales cédulas de 22 de abril de 1742 .....	66
El informe de la Junta de Quito de 20 de abril de 1743 .....	66
El nuevo escrito de Arizala de 24 de junio de 1743 .....	67
• Las circunstancias del documento .....	67
• El contenido del documento .....	68
<b>Las reales cédulas de 1748</b> .....	71
El informe del fiscal del Consejo de cinco de febrero de 1748 .....	72
Las resoluciones del Consejo de junio y julio de 1748 .....	72
Las reales cédulas de noviembre de 1748 .....	73
<b>Conclusiones</b> .....	75
<b>DOCUMENTOS DE LA VISITA AL CORREGIMIENTO DE CUENCA (1726-1748)</b> .....	77
<b>Índice de documentos</b> .....	249



# Estudio



## EL CORREGIMIENTO DE CUENCA EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVIII

Resulta difícil dar un esbozo de Cuenca en la primera mitad del siglo XVIII. Ciertamente que tenemos información de Jorge Juan y Antonio de Ulloa, de Joaquín de Merisalde y Santisteban, de Antonio de Alcedo y Herrera, de Bernardo Recio, de Juan de Velasco, etc. Pero faltan estudios más concretos de historiadores sobre esta época, frente a lo que viene ocurriendo con el momento de la Gobernación, en la última parte del siglo XVIII, en la que parecen haberse centrado de manera muy especial los trabajos de los investigadores que polarizan sus estudios sobre la antigua jurisdicción de Cuenca. Probablemente se debe a ello el que ningún historiador hasta ahora se haya hecho eco de la importante visita de Pedro Martínez de Arizala, que es la que hoy nos ocupa y cuya importancia no puede ser discutida, ya que fue producto de las denuncias de ciertas autoridades respecto de algunos abusos de los que también se hicieron eco algunos escritores de la época. Esta introducción, por tanto, debe completarse con la documentación que ahora se aporta y su estudio preliminar.

La ciudad de Cuenca, según Montúfar, tenía más de 14.000 almas en 1754, de las que muchas eran familias de ‘españoles’, aunque con un importante número de mestizos e indios. Precisamente en el siglo XVIII los territorios de esta jurisdicción

---

1. Esta publicación es uno de los resultados del Proyecto de Investigación PB96-0643. Jesús Paniagua es autor de la “Introducción” y “Los trámites de la visita”. Luis Ramos ha escrito “La estancia en Cuenca del oidor...” y “Los escritos de fray Pedro...”. Carmen Ruigómez ha realizado “La gestación de la visita”, “La consulta del Consejo de cuatro de marzo...” y “Las reales cédulas de 1748”. En el capítulo “Los cometidos y la actuación de la Junta de Real Hacienda de Quito”, Luis Ramos es autor de “Lo dispuesto por el Consejo” y Jesús Paniagua de “Lo realizado por la Junta de Quito...”, que es obra de Jesús Paniagua. Las “Conclusiones” y el “Cuadro-Esquema” han sido realizados por Luis Ramos y Carmen Ruigómez.

Una versión inicial de este estudio introductorio a los documentos fue presentada al V Encuentro de Latinoamericanistas Españoles (1995) y será publicada próximamente en el libro *Ciencia, economía y política en la América colonial hispana*, editado por la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla.

tendieron a crecer en cuanto a número de habitantes para situarse a finales de siglo, en 1779, en 82.708 almas, lo que hacía de aquella región la más poblada de la Audiencia de Quito. De todos modos, ya en 1761 Juan Romualdo Navarro estimaba para la ciudad de Cuenca 38.000 almas y 73.000 para toda la región y Jorge Juan y Antonio de Ulloa nos dan, en años anteriores, una cifra que oscilaba entre 25.000 y 30.000 habitantes. A mediados de siglo, la jurisdicción cuencana se componía de los pueblos de Azogues, Cañar, Girón, Cañaribamba, Espíritu Santo, Paccha, Gualaceo, Deleg y Molleturo.

Un hecho generalizado en toda la Audiencia de Quito y particularmente en Cuenca era que, al iniciarse el siglo XVIII, la mayor parte de la población indígena se hallaba muy desperdigada por el territorio, dificultando con ello la recolección de tributos y permitiendo abusos y fraudes a las autoridades y a los cobradores de los mismos, por lo que no debe extrañarnos que Pedro Martínez de Arizala haga especial hincapié en la concentración de la población para su mejor control y para tratar con ello de evitar los posibles engaños en las siempre polémicas recaudaciones.

La principal actividad de los territorios cuencanos era la agropecuaria, por lo que los españoles tenían propiedades donde se cultivaban principalmente granos y caña de azúcar, tal como ya lo señalara el mencionado Juan Pío Montúfar. Estos productos se comerciaban principalmente en Guayaquil, donde llegaban a través del puerto de Naranjal.

Sin embargo, la variedad de microclimas que se pueden encontrar en la jurisdicción de Cuenca, y que de hecho permitían en una zona tan alta el cultivo de la caña de azúcar, hacía posible también la obtención de otras variedades de productos agrícolas que abastecían el centro urbano e, incluso, en ocasiones, sus excedentes se podían comerciar fuera de la jurisdicción. Tal es el caso de las frutas de Paute y Gualaceo, donde tuvieron y tienen fama tanto las de la tierra como las de Castilla, cuyos excedentes, cuando no hallaban cabida en los mercados locales, se convertían en confituras que se comerciaban en lugares más alejados de Cuenca.

La ganadería era la otra gran actividad de la jurisdicción sureña que nos ocupa, ya que la abundancia de pasto permitió un gran desarrollo del ganado vacuno y lanar y, prácticamente, todas las familias de cierta relevancia en la ciudad y algunas instituciones religiosas tenían sus hatos, asistidos en muchos casos por indios mitayos y/o contratados. Este desarrollo de la ganadería no puede separarse de la importante actividad que en Cuenca se desarrolló en torno a los productos obtenidos de la misma, tales como los cueros, los quesos o los tejidos de lana, que llegaron a tener una gran relevancia, como más adelante mencionaremos.

Otro producto que en el corregimiento cuencano tuvo acusada importancia durante el siglo XVIII fue la extracción de la quina, que tenía una buena aceptación en los mercados internacionales y que se obtenía primordialmente en lugares cercanos a Girón, Paute, Gualaceo, especialmente en el oriente de estas dos últimas localidades. Era particularmente apreciada la que se explotaba en El Pan, en las proximidades de Paute, de la que se decía que era “tan buena en calidad como la de Cajanuma Uritusinga de la provincia de Loja”. El propio Merisalde hizo su elogio

de este producto, manifestando que “la quina cuyo comercio en años pasados nos dexó la experiencia de que se felicitó el lugar en sus progresos y utilidades; de manera que no hubo individuo alguno que no esté descansadamente socorrido con su negociación y preocupado en este trabajo”. Sin embargo, los beneficios de la quina para la población de la jurisdicción de Cuenca finalizarían en 1785, cuando la Real Botica acotó la mayor parte de los montes productores, debido a que los de la provincia de Loja se estaban agotando.

La minería era el sueño y delirio de muchos de los habitantes del corregimiento de Cuenca. La producción de metales preciosos había fracasado ya en el siglo XVII, pero ante cualquier eventualidad o crisis volvía a resurgir con fuerza el deseo de activar este sector. Eran muchos los que se dejaban cautivar por el sueño minero, incluso entre las autoridades; así, Alcedo decía que Cuenca tenía en los cerros de su entorno minas de oro, cobre, plata, azogue y azufre, pero que no se explotaban “por falta de operarios y no darse maña de llevar esclavos para trabajarlas”. También Arizala se dejó seducir por esas creencias, hablando de que aquella tierra “estaba lastrada de plata y oro”. Frente a esta cuestión Merisalde y Santisteban mantuvo una posición más crítica, alegando que las relaciones e informes favorables que se habían hecho respondían más a lo que se había oído que a la realidad. Decía este autor, que conocía bien aquellas tierras: “el sueño de un individuo fácilmente se hace delirio de toda una región... No hay país donde sus moradores no finjan grandes tesoros ocultos. Todos quieren que su patria sea la mejor tierra del mundo. Los cerros más áridos son por lo común depósitos de oro. Las más brutas piedras son venas de plata, más ricas que las del famoso Potosí... Ni niego, ni jamás negaré, que hay en la provincia algunos minerales que con sus frutos no satisfacen las cantidades que en su beneficio se expanden”.

Como ya manifestamos, en relación con la actividad agropecuaria se desarrolló en Cuenca y su región una cierta actividad de transformación de los productos básicos, que se vio favorecida por la especial situación de Cuenca en las redes comerciales que vinculaban a la ciudad de Quito y su entorno y al virreinato de Nueva Granada con el de Perú y viceversa. Ya desde el siglo XVI el comercio y las actividades relacionadas con él habían tenido importancia en la ciudad por esa situación estratégica en la llamada ‘Carrera de Lima’. En el siglo XVIII la situación logró mantenerse y muchas de las gentes de la ciudad, de una u otra manera, se dedicaron a comerciar productos que llegaban, pasaban o salían de la ciudad, incluso con recuas de ganado que a través de los Andes, por Cajamarca, iban hacia la ciudad de Lima.

Una de las principales actividades fue la que se desarrolló en función de la lana y el algodón, llegando a elevarse una fábrica de lienzos en la ciudad, que todavía funcionaba mientras Arizala se hallaba en la visita. Del primero de los productos se podía obtener la materia prima en la región; sin embargo, el algodón había que importarlo de otros lugares fuera de la jurisdicción, por lo que en el siglo XVIII hay un especial interés en favorecer el cultivo de ese producto en función de la producción de paños, que tuvo cierto éxito en Cuenca tras la crisis de los obrajes de Quito. Eran los indios quienes principalmente usaban ese material en su producción, que a veces teñían con cochinilla de la tierra. Sin embargo,

como decíamos, la materia prima había que importarla principalmente de Piura y de otras provincias del Perú, lo que hacía que no se obtuviesen grandes beneficios de este producto. Pero debido a que eran las mujeres quienes en sus hogares se dedicaban a su elaboración, no importaba tanto que las ganancias no fuesen suficientes, ya que por lo menos permitían aportar algún ingreso extraordinario a la débil economía familiar. El fracaso en la producción de algodón se debía a que para su explotación era necesaria la mano de obra esclava, que en Cuenca apenas existía, ni había capitales suficientes para su importación. Los negros, en el mejor de los casos, eran un signo de prestigio que utilizaban algunas familias para el servicio doméstico.

Otras actividades artesanales también tuvieron cierta importancia en Cuenca durante el siglo XVIII, aunque Navarro nos dice que, al igual que en Quito, en Cuenca “no tenían mucha aplicación a la mecánica”. Fueron especialmente relevantes aquellas que obtenían su materia prima de la producción ganadera. Quesos y cueros encontraban un buen mercado en los territorios de la Audiencia de Quito, donde llegaron a gozar de una gran fama. Por un lado, los quesos llegaron a compararse por el padre Velasco, en cuanto a su importancia, con los que en Italia se producían en Parma. Por otro lado, la artesanía del cuero y los que a ella se dedicaron llegó a tener una calle con su nombre que coincidía con la actual Gran Colombia, conocida como calle de las tenerías. Otros productos en los que los cuencanos destacaron eran los derivados de la madera, ya que gozaban de una buena fuente de materia prima en los bosques del oriente y el sur de la ciudad. Las artesanías cuencanas parece que gozaron de tanta fama que ya Alcedo nos dice que “desde Popayán hasta Lima, las casas de alguna distinción se ven adornadas con estos menajes de sus labores y manufacturas (sic)”.

Pero unido a la producción parece que iba la mala fama que sobre su laboriosidad tenían las gentes de aquellos lugares y que algunos autores achacaron a la riqueza natural de la tierra, como también lo hizo Martínez de Arizala. En el siglo XVIII la consideración de los blancos y mestizos dejaba mucho que desear, especialmente desde que el médico de la expedición de La Condamine, Senierges, fuese asesinado en Cuenca. De su fama de pendencieros se hicieron eco casi todos los informes de la época, como los de Merisalde y Alcedo. Evidentemente, esto iba unido a su mala condición para el trabajo. El mismo Alcedo nos dice “en cuanto al vecindario no se diferencia del de Quito en las especies de habitantes; pero se distinguen en el carácter, porque los de Cuenca son muy indolentes y perezosos, aborreciendo todo género de trabajo; la gente ordinaria es inquieta, vengativa y mal inclinada”. También Juan de Velasco se manifestó en este sentido al expresar “esta provincia, puesta en manos de personas laboriosas e industriosas, capaces de dar curso a sus efectos, podría ser la más rica y poderosa de todo el reino”. Sin embargo, Velasco hacía recaer la mala fama de los cuencanos sobre los mestizos. No fueron ajenos tampoco a las consideraciones de ociosidad de los habitantes de estas latitudes Jorge Juan y Antonio de Ulloa, quienes manifestaron que, en aquellos lugares, los que realmente trabajaban eran las mujeres, mientras que los hombres permanecían ociosos. Probablemente



la opinión de estos hombres se fundamentaba en la industriosa actividad que ellas tenían en la elaboración de tocuyos. De todos modos, el jesuita Juan de Velasco, siempre dispuesto a defender a aquellas gentes, negaba esta aseveración, como también lo haría Juan Romualdo Navarro. Arizala tampoco se privó de hacer críticas a la población del corregimiento de Cuenca en el mismo sentido que lo habían hecho Juan, Ulloa, Alcedo y otros; así, en un escrito remitido al Consejo el 28 de febrero de 1736 manifestó que “los vecinos viven desunidos y encontrados, fomentando discordias y rencores que en origen tuvieron leve fundamento” y no se privó de añadir algunos párrafos sobre la ociosidad de los vecinos, tanto blancos como indios; es más, intentó no exculpar a nadie de culpas al decir que “los indios sin los españoles se volvieron gentiles; los españoles con los indios se hacen criminosos”.

Políticamente la ciudad de Cuenca era el principal centro de aquellos territorios que tenían la categoría de corregimiento. En aquellos años del siglo XVIII que nos ocupan, los corregidores fueron don Juan de Valcárcel y Melgarejo (1726-1732), que había pasado antes por el corregimiento de Castrovirreina; Vicente de Luna y Victoria (1732-1738), hombre del que hasta el momento se tienen pocas noticias sobre su actividad, pero que no debía contar con las simpatías de Arizala por su oposición a que se igualasen las tasas de los indios. Le sucedió Matías Dávila y Orduña (1738-1742); llegó a Cuenca con la experiencia de haber sido corregidor de Porco y le tocó vivir los sucesos de la muerte del médico de la misión geodésica, Senierges, y la ayuda a Guayaquil ante la amenaza de un ataque inglés. Le sucedió Luis José de Andrade y Zárate (1742-1744), criollo de Latacunga y, por último, Juan Tello de la Chica y Gárate (1744-1757), el único de los que hemos citado que murió en el ejercicio de su cargo. Por tanto, de todos los corregidores, al que más directamente afectó la visita de Cuenca fue a don Vicente de Luna y Victoria. El cargo de corregidor iba unido al de Justicia mayor y capitán, ya que en Cuenca, como en otros lugares de América, se había formado un ejército no profesional para la defensa del territorio. El sueldo de dicho corregidor, alcanzaba la importante cifra de 800 pesos.

El corregimiento disponía de dos tenientazgos muy diferentes entre sí. Por un lado Alausí y, por otro, Hatuncañar. El pueblo de Alausí, por su lejanía de Cuenca y su importancia económica, siempre tuvo una consideración especial, hasta el punto de que en la visita que nos ocupa este territorio quedó al margen de la misma. Su teniente era nombrado directamente por la autoridad virreinal. Hatuncañar fue creado por decisión de los corregidores de Cuenca a finales del siglo XVII y de ellos dependía el nombramiento de teniente, aunque debía ser ratificado por la Audiencia.

El Cabildo de la ciudad, como casi todos los de América, velaba especialmente por los intereses de los criollos y toda su actividad, especialmente en el siglo XVIII, había que verla en función de éstos. Se componía de dos alcaldes y cuatro regidores, escribano de Cabildo, alférez real, procurador general, mayor-domo de propios, alcalde de la Hermandad, alcaide de la cárcel, alguacil mayor, fiel ejecutor, tenedores de bienes de difuntos, medidor, curador general de

menores y oficiales reales, que eran miembros del Cabildo con voz y voto sin incompatibilidad de cargo. De todas esas autoridades Arizala solamente alabará a la figura del alcalde ordinario Atienza, verdadero defensor del respeto a la justicia en aquella ciudad.

El Cabildo residía en las casas municipales, que habían sido estrenadas a principios del siglo XVIII, y de ese organismo dependían buena parte de los edificios y obras públicas de la ciudad, como el puente que se pretendía elevar sobre el río Machángara y del que nos da cuenta el visitador.

Un organismo de especial trascendencia para Cuenca había sido en el siglo XVI la ubicación allí de unas Cajas Reales en función de la riqueza minera de la región. Pero la falta de expectativas hizo que se trasladaran a Loja en 1595, ya que esta ciudad estaba más cerca de los centros mineros de Zaruma, Zamora, Yaguar-songo, etc. Pero el desarrollo de la ciudad de Cuenca y la crisis minera del sur hicieron que las Cajas volviesen de nuevo a la ciudad en 1726, con tesorero y contador, donde una de las principales entradas tenía que ver con el arrendamiento de tributos, cuyos receptores nombraban los mismo oficiales en el caso de Jaén, Loja y Zaruma. Parece que los receptores de tributos defraudaban con cierta frecuencia a la Real Hacienda, hasta el punto de que en uno de los cabildos de mediados de siglo, según cita del Dr. Chacón, se dijo que el arrendador recaudaba tres o cuatro veces más de lo que declaraba, con lo que parece que seguía sin solucionarse el principal problema que había motivado la visita de Martínez de Arizala. En las Cajas Reales de Cuenca entraban los tributos de los indios de Alausí, Loja y Jaén de Bracamoros, además de los derechos del ramo de alcabalas —que se arrendaba en 300 pesos—, los de los oficios vendibles y renunciables y los de aduanas de las bodegas de Naranjal. Todo, salvo el ramo de tributos de los indios, apenas producía ningún beneficio. En total las entradas anuales de las Cajas, en tiempo de Arizala, eran de unos 26.000 pesos, de los que hechos los pagos pertinentes venían sobrando unos 10.000 pesos, que anualmente se remitían a Lima.

Los indios se organizaban en pueblos con sus anejos, regidos por los caciques, que se convirtieron en los intermediarios entre sus pueblos y el poder, ya que se veían obligados a colaborar con las autoridades españolas, por lo que tenían un trato preeminente, que en algunas ocasiones utilizaban para abusar de sus congéneres, tal y como queda de manifiesto en algunos de los documentos que presentamos. Los indios, además, participaban en la vida económica de la ciudad, colaborando en algunos oficios menestrales que no eran apetecidos por los blancos o los mestizos. Otro aspecto de interés respecto de la población indígena fue su deber de cumplir con el servicio de mita, todavía en el siglo XVIII, por lo que muchos abandonaban sus tierras, ya que convirtiéndose en forasteros sólo debían pagar la mitad de los tributos —los indios quintos pagaban cinco pesos y siete reales, y los forasteros tan sólo tres pesos—; por lo cual pensaba Merisalde que si se eliminaba la mita todos los indios se convertirían en quintos y pagarían el mismo tributo, cosa esta última por la que abogó sin éxito Martínez de Arizala.

La iglesia también era una institución determinante para conocer el momento en el que se desarrollaba la visita de don Pedro Martínez de Arizala. La jurisdicción de Cuenca, por entonces, estaba sujeta al obispado de Quito. Los prelados quiteños que rigieron la diócesis en los años que nos ocupan fueron Juan Gómez de Frías (1726-1729), Andrés Paredes (1734-1745) y Juan Nieto Polo del Aguila (1748-1759). Pero, por aquellos años, Cuenca, al igual que Guayaquil, aspiraba a convertirse en sede episcopal y de su conveniencia se hizo eco el obispo Nieto. Sin embargo, no sería hasta 1763 cuando Carlos III decidió la creación de una sede en el sur de la Audiencia, con capitalidad en Cuenca, aunque los trámites finales no llegaron hasta 1779 y el primer obispo, don José Carrión y Marfil, no llegó a Cuenca hasta 1787.

La lejanía de Cuenca respecto de Quito hizo que sus eclesiásticos mantuviesen, en general, una vida muy relajada por el tiempo que allí estuvo Arizala. Bernardino Recio, que acompañó por Cuenca al obispo Nieto Polo del Aguila en su visita pastoral, nos habla de los feos escándalos del clero cuencano, que él conoció en los albores de la segunda mitad del siglo, tal y como nos lo manifiesta en su *Compendiosa Relación de la Cristiandad de Quito*. En la ciudad abundaban los clérigos ya desde el siglo XVII cuando, según Vázquez de Espinosa, se la llamaba ‘Cuenca de los clérigos’. Además, durante esa centuria los beneficios que un clérigo podía obtener en muchos de los lugares de aquella jurisdicción eran pingües, especialmente en determinados sitios de la jurisdicción, tal y como los menciona Alcedo y Herrera, que nos pone como ejemplo los ‘proventos’ que cobran los curas de Azogues con 119 pesos al año, y Hatuncañar y Paccha con 80 pesos y lo mismo los otros, —y añade el mencionado autor— por lo que “el que coge una prebenda de éstas, no apetece otra ninguna de catedral”. Ello se debía a que las parroquias tenían muchos anejos, que estaban desatendidos, pero por los que los curas obtenían sus beneficios. Riqueza y relajación parece que iban unidas, lo cual acusarían los obispos de Quito y otros informantes, como Arizala e, incluso, el primer obispo de Cuenca, que se asombró al llegar a su diócesis de que muchos de sus clérigos ni siquiera tenían una mínima formación religiosa y que todo su afán era enriquecerse cuanto antes y por los medios que fuese.

Las parroquias tradicionales que había en Cuenca ciudad por esas fechas eran las del Sagrario, la de San Sebastián y la de San Blas. Pero el crecimiento de la ciudad al otro lado del río Matadero, en la zona conocida como Jamaica o El Ejido, hizo que en 1751 fuese aprobado por el prelado quiteño el que allí se erigiese la parroquia de San Roque.

Además del clero secular en Cuenca también tuvo importancia el clero regular, aunque los conventos allí no habían conocido un auge como el que tenían en la ciudad de Quito. Tradicionalmente en la ciudad se habían establecido franciscanos, dominicos, agustinos y —algo más tarde— los jesuitas, siendo los dos primeros los que más doctrinas regentaron. Fue a los jesuitas a los que Merisalde y Santisteban dedicó más elogios en sus escritos sobre Cuenca. Como siempre, fueron ellos los que más pasiones y odios despertaron. Sin embargo, entre la población en general había una cierta preferencia por los franciscanos, cuyo carisma y sentido

popular estaba más cerca de la mentalidad de las gentes. Por los documentos que tenemos sabemos que sobre los regulares recaían la mayor parte de los problemas de los que se acusa al clero respecto de los indios.

Pero en el siglo XVIII sigue habiendo intentos fundacionales por parte de las órdenes religiosas. Por un lado los bethlemitas se hacen definitivamente cargo del hospital de la ciudad, desde 1744, que había pasado por una racha de malos administradores en una institución de por sí pobre, y que Arizala pretendía que se extendiera a los demás pueblos, ya que fuera de Cuenca solamente existía el hospital de indios de Cañaribamba. Coincide también esta centuria con los intentos de establecerse de los mercedarios, que pululaban por la ciudad desde finales del siglo XVII sin que su establecimiento madurase hasta el siglo XVIII, uniendo su fundación a la regencia de un hospicio.

Tanto el clero regular como el secular se caracterizaban, salvo honrosas excepciones, por los abusos que cometían con la población indígena, tal y como se pone de manifiesto en algunos de los documentos que presentamos y de los que también se hicieron eco otros autores, como Jorge Juan y Antonio de Ulloa en sus *Noticias Secretas de América*. También Merisalde tiene en cuenta el abuso del clero respecto de la población indígena y dice de los curas que “todo el ardor de sus corazones es un fuego que encendió la avaricia.... Nada les desvela salvo el temor de perder sus salarios... Tan bien hallados se ven en la omisión del empleo que tienen, que nunca muestran el más leve remordimiento en sus conciencias”.

Además, existían dos monasterios de monjas, uno de la Concepción y el otro de las Carmelitas descalzas. El primero fue el que más trascendencia tuvo en la ciudad, no sólo por el número de sus religiosas, sino también por las riquezas y propiedades que llegó a acumular y que convirtió a estas monjas en las principales censualistas de la ciudad, por la gran cantidad de dinero que recibían de las dotes de las monjas que entraban en sus claustros. Precisamente sería ese fenómeno el que hizo peligrar su economía durante el siglo XVIII, ya que la sociedad civil, especialmente el Cabildo, lucharon por que se rebajasen los réditos a censo del cinco al tres por ciento, lo que no se conseguiría hasta 1756. De todos modos, ya antes de ese momento se había hundido el cobro de los censos en todos los territorios de la Audiencia de Quito, lo que había dado lugar a la venta de muchas fincas, según informaba el obispo Romero en 1722. En ese mismo año las Concepcionistas de Cuenca se quejaban de no recibir los tributos de los indios que les correspondían, pues los de la Corona se habían mezclado con los suyos y se cobraban por el receptor oficial, por lo que ya en su día había tenido que hacerle frente el obispo Ladrón de Guevara<sup>2</sup>.

2. Bibliografía manejada para este apartado: D. de Alsedo y Herrera: *Descripción geográfica de la Real Audiencia de Quito*, Madrid, 1915. F.J. de Caldas: “Viajes al sur de Quito”, en M. Miño Grijalva: *La economía colonial*, Quito, 1984. C.M. de la Condamine: *Viaje a la América Meridional*, Madrid, 1962. *Cronistas Coloniales*, Puebla, 1959. J. Chacón Zhapan: *Historia del corregimiento de Cuenca (1557-1777)*, Quito, 1990. *Ensayos sobre historia regional. La región centro sur*, Cuenca, 1982. F. González Suárez: *Historia General de la República del Ecuador*, Quito, 1894-1903. T. Herzog: *La administración como fenómeno social: La*

## DON PEDRO MARTÍNEZ DE ARIZALA

La visita de la jurisdicción de Cuenca se encargó a uno de los oidores de la Audiencia de Quito y, aunque por ley debía ser el más antiguo, que a la sazón era don José Llorente, éste declinó su obligación, alegando su endeble estado de salud y su avanzada edad, por lo que la visita iba a recaer en el hombre que nos ocupa y del que no se poseen demasiados datos biográficos hasta el momento, a pesar de ser uno de los miembros más relevantes de la Audiencia de Quito y destacado arzobispo de Manila.

Pedro Martínez de Arizala, aunque de origen navarro, había nacido en la villa de Madrid. Fueron sus padres José Martínez de Arizala, caballero de la Orden de Santiago, al que se le había dado el hábito en 1687, y Manuela Sánchez, asentados en la capital del reino, pero que habían venido al mundo en la ciudad de Pamplona.

Pedro, por la proximidad a la capital, cursó sus estudios superiores en la Universidad Complutense de Alcalá de Henares y se licenció en 1709. En aquella universidad acabó siendo profesor de ambos derechos, es decir, en las facultades de Cánones y Leyes. Durante sus estudios en Alcalá permaneció en el Colegio de Santa Catalina o de los Verdes, que había sido fundado hacia 1580 por doña Catalina de Mendoza y Cisneros y se ubicaba frente a la Compañía de Jesús. Fue, por tanto, uno de los 16 colegiales que admitía aquella institución y, como era costumbre, gozó de una beca de ocho años. Estaba, por tanto, en Alcalá, cuando el claustro de aquella Universidad se opuso en 1711 a los intentos de reforma de Felipe V en los contenidos de los programas de las facultades de Cánones y Leyes, que Martínez de Arizala regentaba. Con sus ideas centralizadoras, el primer monarca Borbón, pretendía que las universidades españolas enseñaran un Derecho de carácter más nacional, sin atender tanto a las particularidades, como hasta entonces se venía haciendo. Desgraciadamente, no sabemos que postura tomó Arizala en este debate.

---

*justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*, Madrid, 1995. J. Juan y A. de Ulloa: *Noticias secretas de América*, Madrid-Quito, 1982. L. A. León (comp.): *Compilación de crónicas, relatos y descripciones de Cuenca y su provincia*, Cuenca, 1983. J. Merisalde y Santisteban: *Relación histórica, política y militar de la ciudad de Cuenca*, Quito, 1957. J. R. Navarro: "Idea del reino de Quito", en M. Miño Grijalva: *La economía colonial*, Quito, 1984. J. Paniagua Pérez: "Noticias socioeconómicas del Austro ecuatoriano obtenidas en el proceso de la nunca construida catedral colonial de Cuenca", *Anuario Jurídico y Económico Escurialense* (Madrid), 26 (1993). P. Ponce Leiva (ed.): *Relaciones histórico-geográficas de la Audiencia de Quito (siglos XVI-XIX)* II, Madrid, 1992. L. J. Ramos Gómez: "La estructura social quiteña entre 1737 y 1745 según el proceso contra José de Araujo", *Revista de Indias* (Madrid), 191 (1991); "La pugna por el poder en Quito entre 1737 y 1745 según el proceso contra el Presidente de la Audiencia, José de Araujo y Río", *Revista Complutense de Historia de América* (Madrid), 18 (1992) y "El 'bien común' como pretexto del presidente José de Araujo para crear una compañía de soldados y prohibir el aguardiente de caña en Quito en 1737", *Revista Andina* (Cuzco), 11-2 (1993). R. B. Tyrer: *Historia demográfica y económica de la Audiencia de Quito. Población indígena e industria textil, 1600-1800*, Quito, 1988. A. de Ulloa: *Viaje a la América Meridional*, Madrid, 1990. J. de Velasco: *Historia del Reino de Quito*, Caracas, 1981. A. Zaweszyk: *Viajes misioneros del P. Fr. Fernando de Jesús Larrea, franciscano (1700-1773)*, Cali, 1947.

Su principal actividad como hombre público comenzó a ejercerla en la ciudad de Quito. Por real cédula de siete de febrero de 1720 se restituyó la Audiencia de Quito, dependiente del virreinato de Perú, después de haber sido suprimida en 1717. Es en 1722, tras la mencionada reinstauración de la Audiencia, cuando se hace cargo de su puesto de oidor don Pedro Martínez de Arizala. Al volverse a crear el virreinato de Nueva Granada en 1739 esta Audiencia pasaría a depender de la jurisdicción de Santa Fe, pero para entonces nuestro hombre ya había abandonado sus tareas de funcionario y había tomado el hábito de los religiosos de San Francisco.

Un resumen de su actividad en los asuntos de la Audiencia de Quito lo conocemos a través de un informe del presidente Alcedo y Herrera, el cual puede, por otro lado, no ser del todo imparcial, pues, ante los problemas que este presidente tuvo al hacerse cargo de su puesto, buscó el apoyo de algunos de los oidores, entre ellos de nuestro Pedro Martínez de Arizala. Sin embargo, todo hace suponer que fue uno de los mejores funcionarios que hubo en Quito en aquellos difíciles momentos en que se sucedieron como presidentes don Santiago de Larraín, don Dionisio de Alcedo y Herrera y don José de Araujo y Río. Sobre todo este último se vio envuelto en turbulentos asuntos en los que se vio acusado por su propio antecesor y relegado de su cargo, como más adelante mencionaremos.

Alcedo no ahorró elogios para el hombre que ahora nos ocupa y, aunque puedan ser exagerados, no lo parecen tanto cuando conocemos de su actuación en la visita que le tocó hacer al partido de Cuenca. Dice el presidente: “ha mantenido la más relevante fama y opinión del buen nombre, abstraído de correspondencias y comunicaciones, sin faltar a las urbanidades de la policía civil, independiente y desinteresado del vicio de las pasiones y de los respetos humanos y, por esta razón, libre en los dictámenes, ceñido a las observaciones de la justicia y la conciencia, aplicado incesantemente al estudio y al trabajo y a la rigurosa discusión de los negocios forenses, a la brevedad y a la evacuación de las causas y de los juicios, siendo el que más con eficaz celo y fervor conduce las [causas] criminales y cuida del buen régimen de la república y del gobierno”.

Contando con la protección de don Dionisio de Alcedo y Herrera, que tenía en él plena confianza, fue encargado de la visita de Cuenca el 20 de mayo de 1734, aceptando este cometido el nueve de agosto del mismo año. Salió de Quito para ejecutar su encargo el día siete de junio de 1735. Cuenca no era un lugar fácil para desarrollar aquel trabajo por algunas cuestiones que ya mencionamos con anterioridad. La endogamia social de aquella ciudad no iba a facilitar mucho las tareas de un visitador que quería que se llevasen a cabo toda una serie de reformas que ponían en peligro el *status quo* de algunas elites que también tenían sus valedores y sus influencias en Quito.

Resulta interesante ver los elogios que, por un lado, se le dedicaron a Arizala por sus tareas en aquellos lugares y por personas que, por otro, no dudaron en echar por tierra todas las reformas que el visitador propuso y que más adelante se reflejan. Entre esos personajes estaban los fiscales Luján y Valparda. Los intereses creados iban a chocar con los deseos reformadores de un visitador que,

en principio, nos parece bastante imparcial en sus actuaciones. Como el motivo de esta obra es la propia visita, no nos vamos a extender aquí en la misma, dejando para más adelante los comentarios pertinentes.

En 1738, después de dar por concluida su visita a Cuenca, abandonaba su actividad como oidor de la Audiencia y se recogía en la recolección franciscana de Pomasqui, adoptando en religión el nombre de fray Pedro de la Santísima Trinidad<sup>3</sup>. Ese mismo año se le nombraba consejero honorífico del Consejo de Indias en premio a sus méritos “para que [...] sirva de ejemplar a los ministros que saliesen a estas comisiones y se aplicasen al trabajo y adelantamiento de ellas”. Arizala respondió a aquel nombramiento diciendo, entre otras cosas, “desmerezco esta honra, que ya me coge separado del siglo y dado el nombre y la intención al sagrado instituto del Santo Francisco de Asís”. El 31 de diciembre de ese mismo año de 1738 se le ordenaba abrir la pesquisa al polémico presidente Araujo y hacerse entretanto cargo de la presidencia del máximo organismo quiteño, a lo que él manifestó la imposibilidad de llevar a cabo tal cometido por su nuevo estado de religioso. Vistió definitivamente el hábito de San Francisco en el mencionado colegio misionero de Pomasqui el 23 de abril de 1739, mientras dirigía los destinos de aquel centro el Padre Larrea, quiteño que había obtenido permiso en 1735 para fundar el mencionado centro misionero en el antiguo convento franciscano de aquella localidad. A pesar de su toma de hábito, Arizala aún permanecía como novicio en 1740.

Su vocación, sin embargo, no había sido repentina, ya que en 1731, mucho antes de que se iniciase la visita a los territorios de Cuenca, no se le había querido dar licencia para abandonar su puesto de oidor y recibir las órdenes sagradas. Su entrada posterior en los franciscanos se realizó sin permiso real, tal y como lo informaba el fiscal de Quito en 1740. Arizala simplemente había comunicado su deseo de acceder a la vida conventual sin esperar respuesta, probablemente porque no confiaba que esta fuese positiva, tal y como se hallaba la situación en la Audiencia.

A pesar de su entrada en religión se intentó contar con él en asuntos que tenían que ver con la visita que había desarrollado; así, en 1741 el Consejo le solicitaba para que asistiese a la Junta de Real Hacienda, donde se iba a discutir sobre las medidas por él propuestas. Al mismo tiempo se mandaba también una cédula a su provincial para que le permitiese la asistencia a aquella Junta.

Poco después de su entrada en religión, y debido a su experiencia, fue nombrado Arzobispo de Manila, cuando todavía seguía latente todo el problema planteado tras su visita. Había sido propuesto para regentar aquella archidiócesis filipina por Felipe V, el 22 de abril de 1742, pero no pasó a las islas españolas del Pacífico hasta 1747, siendo recibido por los franciscanos de la capital, después de su entrada solemne en la ciudad, el 27 de agosto del mencionado año. En su nueva situación, que duró hasta su fallecimiento en 1755, se destacaría por su gran actividad cultural y pastoral al frente de la archidiócesis.

3. L.J. Ramos Gómez y C. Ruigómez Gómez: “La entrada en religión (1739) de Pedro Martínez de Arizala, oidor de la Audiencia de Quito, y sus consecuencias”, *Revista Complutense de Historia de América* (Madrid), 22 (1996).

## LA LEGISLACIÓN SOBRE LAS VISITAS

El sistema administrativo español contaba con un mecanismo para controlar el funcionamiento de las instituciones y recabar información sobre los territorios y lo que comprendían: la visita. Este procedimiento ha sido investigado desde dos puntos de vista: el institucional, vinculado con la historia del Derecho Indiano<sup>4</sup>, y el de los datos contenidos en ellas, enfoques que, por supuesto, no son excluyentes.

El marco institucional en el que se incluye la ‘visita de la tierra’ que vamos a analizar está claramente articulado en la *Recopilación de Indias*, en concreto en el título XXXI del libro II. La orden de efectuar una visita podía proceder de la Audiencia, del virrey, del Consejo o del propio monarca, especificándose en la ley II que el encargado de llevarlas a cabo fuera el oidor más antiguo, quien era designado finalmente por el presidente (ley III), que también le señalaba el distrito por el que debía empezar (V). En cuanto a la periodicidad de realización, no hubo regla fija, y aunque la *Recopilación* recogía que fueran anuales (I), otras leyes establecían que fueran trianuales e, incluso, que no se hicieran mientras no fueran necesarias.

Sus principales fines eran, por un lado, informar sobre la situación de los indios, su adoctrinamiento, tasas y tributos, y, por otro, vigilar su buen tratamiento y evitar abusos contra ellos (VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV). Para los cuantiosos gastos que se derivaban de estas visitas, al oidor que la efectuaba se le asignaba una ayuda de costa, que consistía en la mitad del sueldo que gozaba como oidor (XXIX), además de que podía cobrar multas, las cuales eran fiscalizadas por las autoridades competentes al terminar su comisión (XXV). Se insistía en que los visitantes no se ocupasen de otros negocios que los propios de su comisión (XVIII y XIX).

Debían ir acompañados de un escribano, que el mismo visitador nombraba —a no ser que hubiera un escribano de visita nombrado por el Rey— (IV) y un alguacil, quienes obtenían su salario de las condenas y, caso de ser pobre la tierra, de las penas de Cámara (XXX), y, al finalizar la visita debía entregar lo obrado al escribano de Cámara de la Audiencia (XXIV); también cabría la posibilidad de que los visitantes fueran acompañados por algún oficial real si éste así lo demandaba, debiéndose informar antes al fiscal de la Audiencia (VII).

La visita que presentamos es la que realizó don Pedro Martínez de Arizala, oidor subdecano de la Real Audiencia de Quito, al corregimiento de Cuenca en 1735 y 1736. La documentación que hemos manejado —en su integridad del Archivo General de Indias— nos ha permitido obtener información sobre cuatro campos claramente diferenciados, aunque, lógicamente, también interconectados.

4. G. Céspedes del Castillo: “La visita como institución indiana”, *Anuario de Estudios Americanos* (Sevilla), III (1946). C. Molina Argüello: “Visita y residencia en Indias”, *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1973. I. Sánchez Bella: “Visitas a Indias”, *II Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, 1975; y *Derecho Indiano. I. Las visitas generales a Indias*, Pamplona, 1991.



El primero es el de la génesis de la visita, que tiene su raíz en unas reales cédulas de 1726 enviadas al presidente y al obispo de Quito, y en una propuesta de don Dionisio de Alcedo de 1731.

El segundo campo es el de la articulación de la visita en sí misma, que arranca de la llegada a Quito de la real cédula de 1732 en la que se ordenaba su ejecución; en su estructuración se verá implicado el virrey limeño, quien añadió a la visita la numeración de los indios.

El tercero es el estado del corregimiento de Cuenca y de los indígenas que allí habitaban, y de él contamos con escasísimos datos, pues sólo tenemos los que nos aporta Arizala en sus escritos de 1735 y 1736, dirigidos a la Audiencia y al Rey.

El cuarto campo —el más completo— trata de las propuestas que hizo el visitador para remediar la “lamentable” situación por él observada, y que fueron estudiadas por distintas autoridades centrales y quiteñas. Su contenido abarcaba temas tan importantes como la organización de las visitas, la numeración, gobierno y tributación de los indígenas, y la fiscalización de lo recaudado. El análisis de estas propuestas, así como el de los pareceres dados por los diversos organismos que las estudiaron, nos han permitido aproximarnos a la problemática del momento en torno a estos temas tan fundamentales.



# La gestación de la visita

## LOS FRUSTRADOS ANTECEDENTES DE LA VISITA

A lo largo del primer tercio del siglo XVIII se planteó en varios momentos la realización de visitas en la jurisdicción quiteña. El primer proyecto tiene un origen ciertamente irregular, pues se trata de la concesión por el Rey de la visita de los distritos de las Audiencias de la ciudad de Los Reyes y Quito, “por el servicio que hizo de dos mil pesos escudos”, a don Diego de Urreta, según los reales despachos de cinco de mayo y 25 de noviembre de 1707. En ellos se le confería la facultad para nombrar escribano y alguacil, además de la posibilidad de traspasar dicha visita a don José Curiel en caso de enfermedad o incapacidad para proseguirla; situación que se produjo y fue confirmada por un nuevo real despacho de 24 de febrero de 1709. Pero al finalizar dicho año, el 31 de diciembre, el Rey rectificó esta adjudicación porque “se me representaron por mi Consejo de las Indias, muy difusos e individualmente, los perniciosos efectos que de las prácticas de estas visitas resultarían”<sup>5</sup>.

Hubo dos nuevos proyectos de realización de visitas bajo la presidencia de don Santiago de Larraín (1715-1717 y 1720-1728), uno antes de la supresión de la Audiencia y otro tras su restauración<sup>6</sup>. En el primero de ellos se encargó la ejecución de la visita, como establecían las *Leyes de Indias*, al oidor más antiguo, comisión que recayó en don Fernando de Sierra Osorio, quien recurrió al virrey para que le exonerase de tal encargo, lo que éste hizo<sup>7</sup>. En el segundo intento de

---

5. Y así ordenaba el monarca “a mi virrey de las provincias del Perú y a las Audiencias de ellas [que] recojan los despachos citados que se expidieron a favor de don Jerónimo Fernández de Obregón y don José Curiel” (AGI, Indiferente General 432, Lib. 46, f. 403). En A. Muro Orejón (ed., est. y com.): *Cedulario americano del siglo XVIII*, Sevilla, 1969, Vol. II, pp. 298-300.

6. En 1717 se estableció el virreinato de Nueva Granada y se suprimió la Audiencia de Quito, a cuya cabeza se encontraba don Santiago de Larraín. En 1723 se extinguió dicho virreinato y la Audiencia quiteña fue reincorporada al virreinato del Perú, previa su restitución en 1720, de nuevo bajo la presidencia de Larraín.

7. Juicio de residencia de don Santiago de Larraín (AGI, Escribanía de Cámara 911B).

realizar la visita, el encargado, por real cédula de 24 de diciembre de 1723, fue don Simón de Rivera, a la sazón el oidor más antiguo, y, como suplente, aparecía Pedro Martínez de Arizala. Simón de Rivera “interpuso varias excusaciones con el motivo de no asignársele otro sobresueldo y no ser bastante el de su plaza para costear los gastos de tan dilatado viaje y el de los ministros subalternos y contingentes diligencias que fuesen puramente de oficio, y recurrió al virrey del Perú, quien le relevó de salir a verificarla”<sup>8</sup>, sin que la comisión recayera, entonces, en el oidor suplente<sup>9</sup>.

## LAS REALES CÉDULAS DE 1726

El origen de la visita que nos ocupa lo vamos a encontrar en una serie de reales cédulas emitidas en 1726, unas dirigidas a las autoridades eclesiásticas y otras a las autoridades civiles; ciertamente no era un tema nuevo, pues ya figuraba en la *Recopilación*, en cuya ley XV del título XIV del libro III se decía “Que los virreyes y presidentes informen del tratamiento de los indios” y en la ley VII, título X, libro VI “Que los prelados informen del estado, tratamiento y doctrina de los indios, conforme a esta ley”.

Las luchas entre los obispos y el clero regular eran algo común en el mundo americano; así, el 21 de marzo de 1726, el Rey había manifestado que se hallaba informado de que los curas doctrineros —tanto seculares como regulares—, y de manera especial en Guatemala, cometían múltiples abusos en sus ministerios, por lo que encargaba a los obispos y prelados de las diferentes órdenes vigilar a los doctrineros y corregir sus abusos; además se recomendaba a los poderes civiles que estuviesen a la mira de la situación y diesen cuenta de lo que aconteciese<sup>10</sup>; esta disposición para el Perú data del 27 de marzo de 1726 (Doc. 1).

Otra de las líneas que originaron la visita que estudiamos se encuentra en una serie de reales cédulas dirigidas a las autoridades coloniales, donde se instaba a evitar el mal tratamiento de los indígenas. Una de ellas, la del 14 de octubre de 1726<sup>11</sup> (Doc. 59), disponía que se vigilara con especial celo el trato que recibían los indígenas, encargo que se reiteraba, muy poco tiempo después, en otra cédula de seis de noviembre del mismo año (Doc. 2). Mientras la real cédula de 14 de octubre iba dirigida a todos los territorios coloniales, la de seis

8. Citado en la carta del presidente Alcedo al Rey de 22 de mayo de 1731 (Doc. 15). También aparece en el primer punto de la defensa de Alcedo en su juicio de residencia (AGI, Escribanía de Cámara 911 B).

9. De esta falta de realización de la visita se acusa a don Santiago de Larraín en su juicio de residencia, a lo que él responde diciendo que “habiéndoseme embarazado en ambas ocasiones por el gobierno superior la ejecución de esta visita, no debe ser de mi cargo la falta de cumplimiento” (AGI, Escribanía de Cámara 911B, f. 108).

10. Publicada en A. Muro Orejón: *Cedulario ...*, 1977, vol. III, pp. 39 y ss.

11. Citada en los antecedentes hechos por la Secretaría a petición del Consejo el 20 de octubre de 1732 (Doc. 17) y en la real cédula de seis de noviembre de 1726 (Doc. 2).

de noviembre fue específicamente remitida al “virrey del Perú, presidentes, audiencias y gobernadores del referido reino”.

## LAS RESPUESTAS DE 1728 DEL OBISPO GÓMEZ NAVA Y FRÍAS Y DEL PRESIDENTE LARRAÍN

En contestación a la real cédula de 27 de marzo de 1726, el citado obispo de Quito escribía al Rey una serie de cartas el ocho de enero de 1728, de las que al menos dos dan cuenta de la mala situación en la que se hallaban los indios. La primera de aquellas misivas (Doc. 5) exponía los excesos que cometían los clérigos regulares, así como sus provinciales cuando hacían la visita de las doctrinas; los primeros porque obtenían los curatos por medios pecuniarios y, además, porque debían pagar las pensiones que les imponía el visitador regular, amén de mantener mancebas y cometer otros excesos; todo lo cual repercutía de forma directa sobre la situación de los naturales y la imagen que éstos recibían de sus doctores; por su parte, los provinciales eran partícipes de los excesos en sus visitas, en las que además solían violar la jurisdicción episcopal.

La segunda de las cartas del prelado quiteño (Doc. 4) informaba al Rey sobre la falta de doctrina de los indios y la ignorancia en la que éstos se hallaban, culpando, por un lado, a los curas y, por otro, a los encomenderos, dueños y mayordomos de haciendas, obrajes y trapiches, que los mantenían en continuo trabajo y esclavitud; así, en el mejor de los casos, se les dejaban libres los domingos, que los indígenas utilizaban para cuidar sus propios cultivos. Cierto es que el obispo había ordenado a tales dueños que cumplieran con lo que estaba mandado sobre el adoctrinamiento de los indios, pero no debía ser mucha la confianza que tenía en que sus palabras fuesen obedecidas, puesto que pidió al Rey que enviase una providencia sobre tal asunto.

Por su parte, simultáneamente, pues lo hacía el siete de enero de 1728 (Doc. 3), el presidente de la Audiencia de Quito, don Santiago de Larraín, respondía a la real cédula de seis de noviembre de 1726. En esta contestación, la máxima autoridad quiteña exponía también, brevemente, las pésimas condiciones de vida de los naturales y señalaba como razón fundamental de la mala situación de los indígenas su propia ‘naturaleza’ —por “su suma pobreza y natural pusilanimidad”—, de la que se aprovechaban, por un lado y fundamentalmente, los negros, mestizos y mulatos que vivían en los pueblos de indios<sup>12</sup>, y, por otro, los cobradores de tributos “que

12. Por lo que Larraín había prohibido tal convivencia, lo que ya estaba dispuesto en las Leyes de Indias y así se recoge en el libro VI, título III, leyes XXI y XXII de la *Recopilación de Indias* de 1680. Sobre este asunto L. J. Ramos Gómez y C. Ruigómez Gómez hemos presentado una comunicación en el Seminario de Historia Económica “El Estado y el mercado en la historia del Perú”, organizado por el Departamento de Economía de la Pontificia Universidad Católica del Perú, bajo el título de “Una propuesta a la Corona para extender la mita y el tributo a negros, mestizos y mulatos (Ecuador, 1735-1748)” (Lima, junio 1998).

se multiplican en todas partes y muchas veces se ve perseguido un indio de muchos cobradores de distintos corregimientos”. También hacía difusa referencia a las soluciones dadas para corregir la situación, escribiendo “que se procura remediar en este distrito castigando en particular al que se reconoce ejecuta estos daños”.

## LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO Y LAS REALES CÉDULAS DE 1729

Las cartas del obispo se vieron en el Consejo el 26 de marzo de 1729 y este organismo las trasladó al fiscal José de Laysequilla<sup>13</sup> para que informase, lo que éste hizo el cuatro de abril del mismo año (Doc. 7). El fiscal respondió que era innecesario que el prelado recurriera a las máximas autoridades de Indias, como había hecho al recabar una providencia real, ya que él mismo tenía competencia sobre los curas regulares, tal y como lo recogían las leyes de la *Recopilación*<sup>14</sup>. En cuanto a la respuesta que hizo el fiscal (Doc. 6) a la segunda carta del obispo, sobre falta de doctrina de los indios y abusos que con ellos cometían, se pedía muy especialmente que el presidente estuviera a la mira de los excesos que pudieran cometerse. Este informe del fiscal fue aprobado por el Consejo el seis de abril de 1729.

Las cartas del obispo, a las que nos venimos refiriendo, dieron lugar a dos bloques de reales cédulas. Las primeras, las de seis de mayo de 1729, enviadas al prelado (Doc. 11), a los provinciales de las órdenes religiosas (Doc. 10) y al presidente Alcedo (Doc. 9), en las que se ordenaba que los doctrineros fueran vigilados en su actividad. La segunda de las cartas dio lugar a las cédulas de 23 de abril de 1729; en una se ordenaba al presidente de la Audiencia (Doc. 8) que pusiese remedio a todos los males que denunciaba el prelado y que informase de la situación al Consejo de Indias —a la que contestará Alcedo en 1731, como veremos—; en la otra, al obispo se le aprobaba lo obrado<sup>15</sup>, pero ya no fue recibida por don Juan Gómez de Nava y Frías, pues éste moría el 21 de agosto de 1729 sin poder asistir a toda la problemática generada, en buena medida, por sus denuncias.

Volviendo a la línea de actuación de las autoridades civiles en la gestación de esta visita, el escrito de Larraín de siete de enero de 1728 llegó al Consejo el mismo día que las cartas del obispo, el 17 de marzo de 1729; sin embargo, se

13. En estos momentos el fiscal del Consejo para el Perú era don José de Laysequilla, que había ejercido como oidor de Quito entre 1704 y 1718, cuando, extinguida la Audiencia, pasó a servir en la de Santa Fe (1719). En ese puesto se mantuvo hasta que, en 1723, fue nombrado fiscal del Consejo para el Perú. El 27 de enero de 1738 sería nombrado consejero, ocupando inmediatamente su puesto de fiscal Prudencio Antonio de Palacios (G. Bernard: *Le Secrétariat d'Etat et le Conseil Espagnol des Indes (1700-1808)*, Ginebra, 1972 y T. Herzog: *Los ministros de la Audiencia de Quito (1650-1750)*, Quito, 1995).

14. Las leyes a que se refiere están recogidas en el libro I, título VI, ley XXVIII y en el mismo libro, título XV, ley IX.

15. AGI, Quito 131, f. 734.

ordenó su paso al fiscal en sesión diferente, siendo también independientes los respectivos informes del mismo, aunque lo tratado por ambas dignidades tuviera múltiples puntos en común. El fiscal del Consejo, el cuatro de julio de 1729 (Doc. 12), proponía, por una parte, que se reiterase al nuevo presidente, don Dionisio de Alcedo<sup>16</sup>, la obligación de dar cumplimiento a la citada real cédula de seis de noviembre de 1726 y, por otra, se le encargara estar “muy a la vista para que el protector los defienda [a los naturales] y pida cuanto conduce a su alivio y libertad”, como estaba prevenido por las leyes. Este escrito del fiscal fue informado favorablemente por el Consejo y dio lugar a la real cédula del día 14 del mismo mes y año (Doc. 13), que fue contestada por el presidente Alcedo el 25 de mayo de 1730.

### EL ESCRITO DEL PRESIDENTE ALCEDO AL REY DE 1730

En carta de 25 de mayo de 1730 (Doc. 14), el presidente quiteño decía que la situación de los indígenas era peor de lo que había expuesto su antecesor, pues “la sujeción [de los indios] se ha hecho tiranía, la servidumbre esclavitud y la sencillez y cortedad de los ánimos motivo para el abuso de la codicia y la crueldad, ya en cobrarles duplicadamente los tributos; ya en obligarlos al servicio personal de la mita sin asignarles las tierras de comunidad que previene la ordenanza para labrarlas en beneficio suyo y manutención de sus pobres mujeres e hijos; ya en precisarlos, como en muy violentas y rigurosas cárceles, al servicio y labor de las haciendas y de los obrajes; ya en la imposición de jueces españoles en los pueblos que, con título de desagaviadores, eran la ocasión de sus mayores ruinas y ya sobre el abominable abuso de hacer granjería de los indios e indias pequeñas vendiéndolos como esclavos”.

Alcedo atribuía todos estos desórdenes “a la falta de práctica y ciencia de las ordenanzas establecidas para el gobierno municipal de estos reinos”, por lo que hizo exponer un ejemplar de ellas en la Audiencia junto a un juego de libros de la *Recopilación de Indias*, encargando al fiscal-protector “se arreglase en sus pedimentos y reproducciones indispensablemente a las disposiciones de las referidas ordenanzas” y que cumpliera con las obligaciones de su cargo, lo que no debía estar haciendo, pues Alcedo lanzaba amargas quejas contra este funcionario<sup>17</sup>.

16. Alcedo ocupó la presidencia de la Audiencia de Quito desde el 30 de diciembre de 1728 hasta el 28 de diciembre de 1736.

17. Alcedo denunciaba, ahora ante el Rey el hecho de que, “además de dilatar las defensas”, el fiscal-protector, Juan de Luján (nombrado en 1725), hubiera azotado a un cacique del pueblo de Tumbaco, de lo que fue finalmente absuelto el 15 de abril de 1734 (AGI, Quito 116, ff. 259-262v). Parece que Alcedo también envió un informe sobre la mala actuación de este funcionario en el que dice “que habiendo adolecido desde que llegó de un accidente que suele ser ordinario en estas partes y es sumamente insufrible y contagioso, se ha mantenido retirado en su casa, negado al trato y a la comunicación, intolerable aún a sus familiares y domésticos, de cuya raíz proviene la mucha falta de exposición

También exponía las medidas que había tomado para procurar el alivio de los indios, las cuales se concretaban en extremar la vigilancia sobre los cobradores de tributos para evitar que recaudaran por duplicado a los indios; sobre los caciques, para que sólo enviaran a la mita a la quinta parte de los tributarios y para que asignaran a los mitayos tierras para su manutención y la de sus familias; sobre los dueños de las haciendas y obrajes, para que el trabajo en sus posesiones fuera voluntario “y debajo del salario que capitulan”; sobre los negros, mestizos, mulatos y españoles, para que no vivieran en los pueblos de indios; y, por último, sobre los curas, procurando elegir a los “de genio más benigno y piadoso”.

### EL ESCRITO DEL PRESIDENTE ALCEDO AL REY DE 1731

No cerró Alcedo el tema y, un año después, en carta de 22 de mayo de 1731 (Doc. 15) —que escribió en respuesta a la real cédula de 23 de abril de 1729<sup>18</sup>— retomaba algunos de los puntos tratados anteriormente, incidiendo en la pésima situación de los indígenas y en los abusos que contra ellos realizaban, de forma especial, los dueños de obrajes. Pero no es eso lo fundamental de este escrito, sino la proposición que hacía el presidente de la necesidad de realizar una visita al territorio de la Audiencia de Quito, según lo ordenado por las leyes<sup>19</sup>, “de cuyo principio depende la observancia de la religión, la conservación de los indios, el aumento y seguridad de los tributos y la reforma de los pueblos y de las haciendas y el más cumplido efecto del real servicio de vuestra majestad”. Alcedo se quejaba de que no se realizaba una visita desde que la efectuó Antonio Lope de Munive en 1685, hacía 46 años, a lo que se añadía “la circunstancia que tomaron los dueños y vecinos hacendados con la extinción del tribunal [de la Audiencia] el año de 1718, permaneciendo por espacio de cuatro años sin obediencia y sin sujeción”; por todo lo cual consideraba urgente la realización de la visita en la jurisdicción de Quito y así se lo comunicaba al Rey.

### LA REAL CÉDULA DE TRES DE DICIEMBRE DE 1732

La misiva del presidente, tras su paso por el Consejo de primero de octubre de 1732, dio lugar a un informe del fiscal de 18 del mismo mes y año (Doc. 16). En él se reconocían las dificultades de la ejecución de la visita, que resumía en los

---

que padece la defensa de los indios”. De este suceso tenemos referencia en el informe de Alcedo sobre los ministros de la Audiencia de Quito, de 30 de junio de 1730 (AGI, Quito 131, ff. 511 y ss.) y contamos con más amplia información en D. Bonnett: *El protector de los naturales en la Audiencia de Quito, siglos XVII y XVIII*, Quito, 1992, pp. 62-64.

18. Equivocadamente, en la real cédula de tres de diciembre de 1732 (Doc. 19) se dice que respondía a la de seis de mayo de 1729 (Doc. 9).

19. Está recogido en el libro II, título XXXI, ley I de la *Recopilación de Indias*, como hemos visto en el capítulo primero.



muchos años que se necesitarían para ejecutarla en todo el distrito de la Audiencia y en el problema derivado de la escasez de la ayuda de costa que recibiría el visitador, que en ningún caso podría exceder, según las leyes, de 1.500 pesos<sup>20</sup>. El fiscal concluía diciendo que “en estas circunstancias sin duda podría servir la visita de más perjuicio que conveniencia y provecho, y sólo pudiera tener efecto en alguna de las provincias donde más necesidad hubiese de ella, que es lo que considera se podrá prevenir al presidente y Audiencia”; para el resto del territorio proponía que fueran los corregidores los encargados de la vigilancia del buen tratamiento de los indios y de la segura administración de justicia. En definitiva, el fiscal desaconsejaba la realización de una visita general, pero no de una parcial.

El Consejo, en sesión de cuatro de noviembre de 1732 (Doc. 18), a la vista del informe del fiscal y de los antecedentes (Doc. 17) que había mandado reunir el 20 de octubre, resolvió ordenar la ejecución de la visita, según lo dispuesto por las leyes, concretando que se debía dividir el territorio de la Audiencia en ocho o 10 partidos; que los oidores, por turno, debían visitar sucesivamente los distritos durante un año, y que debía empezarse, precisamente, por la jurisdicción de Cuenca, que era la que parecía encontrarse en peor situación, según las cartas del obispo de 1728<sup>21</sup>.

Todos estos puntos aparecerán reflejados en la real cédula al presidente de la Audiencia de Quito, de tres de diciembre de 1732 (Doc. 19), por la que se ordenaba definitivamente la realización de la visita.

---

20. Recogido en el libro II, título XXXI, ley XXIX de la *Recopilación de Indias*, donde se dice que tal ayuda de costa no debe exceder de la mitad del sueldo que tienen asignado los oidores. El fiscal consideraba que no sería suficiente y se tendría que gravar “mucho a los que resultasen reos, pues de éstos era preciso saliese lo que fuese necesario para la manutención del ministro, sus sirvientes en la visita, el escribano, alguacil y los demás que dependieran de ella y su familia en Quito”.

21. Realmente el obispo sólo había dicho: “lo que es también digno de consideración es que en la provincia de Cuenca es tanta la codicia de los curas regulares que tuve diferentes quejas de los indios”, lo que no nos parece suficientemente grave como para ser el único origen de esta visita, aunque a esta queja concreta del obispo se refiere la real cédula de tres de diciembre de 1732 (Doc. 19).



## Los trámites de la visita

**T**ras 46 años en que no se había hecho la visita al territorio de la Audiencia, el primero de agosto de 1733 llegaba a Quito la real cédula en la que se ordenaba la puesta en marcha de la misma. La Real Audiencia hizo el obediencia el día cinco del mismo mes (Doc. 20).

Como hemos visto, por esta real cédula de tres de diciembre de 1732 se ordenaba que dicha visita comenzase por la jurisdicción de Cuenca y que se dividiese el resto del territorio en distritos para continuar con ella. El presidente, en cumplimiento de lo ordenado, propuso la partición en las siguientes demarcaciones: Loja, Jaén, Guayaquil, Chimbo, Riobamba, Latacunga, Otavalo, Ibarra y Pasto. Esta propuesta fue enviada por el presidente Alcedo para su aprobación al virrey de Lima el cinco de septiembre de 1733 (Doc. 21), amén de que le planteaba la cuestión de las ayudas de costa que percibirían los visitadores y también le interrogaba acerca de quién debería hacerse cargo de lo ordenado.

Lo que Alcedo consultaba al virrey ya estaba articulado en las *Leyes de Indias*, en el libro II, título XXXI, y, por lo tanto, no necesitaba del dictamen del gobierno inmediatamente superior. Pero, como ya hemos visto, durante la presidencia de su antecesor, don Santiago de Larraín, cuando se encargó la realización de la visita al oidor correspondiente, don Simón de Rivera, éste recurrió al virrey planteándole una serie de excusas, que motivaron que la máxima autoridad limeña le eximiera de la ejecución de dicha visita. Esto es precisamente lo que trataba de evitar el presidente.

El virrey de Perú contestó a las propuestas del presidente de Quito el 29 de noviembre del mismo año (Doc. 22) y siguiendo las indicaciones de Alcedo también lo hizo a los oficiales reales sobre el asunto del pago al visitador, al ser de su incumbencia. Castellfuerte aceptaba la división que había hecho el presidente, establecía como emolumentos del visitador los previstos en las *Leyes de Indias*: la mitad del salario de oidor; y encargaba su ejecución, según lo ordenado por dichas leyes, al oidor más antiguo, que a la sazón era don José Llorente. Pero el virrey no se limitó sólo a contestar a las preguntas que le hacía el presidente, sino que incluyó en su escrito una nueva orden, a la que no había hecho referencia la

real cédula que ordenaba la visita: que el encargado de llevar a cabo la visita hiciese también una numeración de los indios. El interés por tal numeración no era nuevo, pues tenía varios precedentes en Quito en los años que habían transcurrido del siglo XVIII<sup>22</sup>.

De acuerdo con lo ordenado por el virrey, la visita que nos ocupa recayó en el oidor más antiguo, que era don José Llorente<sup>23</sup>. Este, después de habersele comunicado la orden el 13 del febrero de 1734 (Docs. 23 y 24), se disculpó el 22 del mismo mes (Doc. 25), debido a los achaques de salud por los que estaba pasando y por su avanzada edad. El presidente se vio entonces obligado, por las razones que hemos comentado más arriba, a comunicar a la máxima autoridad limeña la respuesta de Llorente, lo que hizo el 24 de marzo (Doc. 26). Resolvió el virrey, en contestación de 20 de mayo (Doc. 27), aceptar la renuncia de Llorente, y ordenó se encargase de la misma el segundo oidor más antiguo (Docs. 28 y 29), correspondiéndole a don Pedro Martínez de Arizala<sup>24</sup>.

Este oidor aceptó el encargo el nueve de agosto (Doc. 30), pero hizo algunas peticiones para poder llevar a efecto la empresa. Así, planteó algunas cuestiones: en primer lugar, que se le asignase un escribano de visita; en segundo, que para la numeración le acompañase el escribano de cabildo o el mismo de la visita, pero con nombramiento expreso de la autoridad competente para evitar disensiones; finalmente, pidió que se le diese una copia de la última visita. El presidente de la Real Audiencia, el 18 de agosto (Doc. 31), envió al Real Acuerdo las medidas que había solicitado el oidor. Unos días más tarde, el 23 del mismo mes (Doc. 32), el Real Acuerdo aprobaba lo propuesto por Arizala, obligando a que se pregonara durante 10 días la venta del oficio de escribano de visita y, sólo en caso

22. Como uno de los posibles antecedentes de la numeración contamos con la orden de ejecutarla, junto con la “revisita y repartimiento de indios”, del virrey Ladrón de Guevara al presidente Zozaya (1707-1714) —a quien, por real cédula de 31 de diciembre de 1706, se le había encargado que reconociera personalmente los obrajes de Riobamba—, numeración que luego el virrey mandaría suspender ante la presión de los prelados regulares, y de lo que dio cuenta el presidente al rey el 15 de mayo de 1711 (AGI, Quito 141, ff. 113-117v). Otros antecedentes serían: la numeración de Juan Antonio de Aguirre de 1717; la propuesta por Diego de Zárate antes de 1727 y que sería reiterada a Luján el 14 de julio de 1732, concretando que la hiciese el ministro que debía salir a realizar la visita, como prevenía la ley; y, finalmente, la que se encargó realizar a Francisco Abad de Hinojosa en 1729 sobre Cuenca y Alausí.

23. José Llorente fue promovido a oidor de Quito en 1709, cuando se hallaba en Panamá como fiscal. La opinión que de él tenía Alcedo parece que era bastante favorable, a juzgar por su escrito de 30 de junio de 1730 en el que informaba sobre los ministros de la Audiencia (AGI, Quito 374).

24. Pedro Martínez de Arizala fue nombrado oidor de la Audiencia de Quito el 14 de septiembre de 1720 y tomó posesión el 26 de marzo de 1722 (AGI, Quito 129, ff. 135 y ss.). La opinión que de él tenía Alcedo según su informe de 30 de junio de 1730 es inmejorable, llegando a decir que “a cuyas operaciones e influjos atribuyo una gran parte de la tranquilidad pública y común” (AGI, Quito 131, ff. 511 y ss.).

de que no hubiese postor, se nombrase a uno, lo cual mandó ejecutar Alcedo el mismo día (Doc. 33), pero los oficiales reales, el 25 de octubre de 1734 (Doc. 34), argumentaron que carecían de referentes para hacer una tasación del oficio. Por fin el cargo de escribano recayó en la persona de Agustín Capilla, que sería luego sustituido por Juan López Salazar. En lo referente a que se le entregase a Martínez de Arizala una copia de una visita anterior, no hubo lugar, puesto que no fue hallada.

Lo cierto es que el oidor salió de Quito hacia Cuenca el siete de junio de 1735 (Doc. 35) con el fin de iniciar la tarea a él encomendada, así como de hacer la numeración de indios encargada por el virrey.



# La estancia en Cuenca del oidor Pedro Martínez de Arizala

EL ESCRITO DE ARIZALA A LA AUDIENCIA DE 1735,  
EL PARECER DEL FISCAL Y LA RESOLUCIÓN DE LA  
AUDIENCIA DE 1736

## El informe de Arizala de 21 de septiembre de 1735

La llegada del visitador Pedro Martínez de Arizala a Cuenca se produjo a fines de julio de 1735 y el 21 de septiembre (Doc. 36) fechaba el primer escrito del que tenemos constancia; se trata de un extenso informe remitido a la Audiencia en el que el oidor se ocupaba no sólo de los males detectados en el corregimiento, sino también de sus remedios, siendo éste el primer eslabón de una larga cadena que terminará con el escrito al Rey de 24 de junio de 1743.

### **El estado general del corregimiento, las limitaciones del visitador y la situación general de los indígenas**

En su escrito de 21 de septiembre<sup>25</sup>, Arizala se quejaba tanto de la falta de una justicia rápida y solvente en la que reconocía haberse inmiscuido, como de la inexistencia de un grupo dirigente capaz y con prestigio, en el que señalaba como elemento positivo al alcalde ordinario Diego de Atiencia, de quien propone la reelección porque “aún errando el modo acierta sustancialmente a cumplir su ministerio”, y como elemento negativo concreto al regidor Francisco Landín, de quien dice que “convendrá tenerlo separado de aquí por algún tiempo, y aún cargarle

---

25. L.J. Ramos Gómez: “El escrito del visitador Martínez de Arizala a la Audiencia de Quito sobre la situación de los indígenas de Cuenca: el parecer del fiscal Luján y la resolución de la Audiencia (1735 y 1736)”, *Entre Puebla de los Angeles y Sevilla. Estudios americanistas en homenaje al Dr. José Antonio Calderón Quijano*, Sevilla, 1997.

la mano en lo que sea de justicia para el sosiego suyo y de otros”<sup>26</sup>. El visitador era consciente de que, en sus circunstancias, no podía solucionar estos problemas, por una parte, porque su comisión se limitaba “a cierta clase de negocios en desagravio principal y derechamente de los indios” y, por otra, porque carecía del “poder externo y compulsión que necesitan los apremios, pues estoy reducido a un alguacil mayor y [la un] escribano” cuyos emolumentos provendrían de las “multas y condenaciones que se harán” en el futuro. A estas limitaciones Arizala sumaba la imposibilidad de realizar la numeración de los indígenas si la Audiencia no le prolongaba el plazo o le daba permiso y fondos para que le ayudasen los dos vecinos que proponía.

Con respecto a la situación de los indígenas<sup>27</sup>, Arizala señalaba su escaso adoctrinamiento, denunciando el que unos viviesen en anejos distantes de los pueblos con cura, y el que otros no pudiesen acudir los domingos a la iglesia por impedírsele sus patronos; también se quejaba de la situación de los indios como tributarios, tanto por el monto de las cantidades que debían pagar, como por el servicio de mita al que estaban obligados, contra el que clama amargamente. Sobre el sistema tributario impuesto, Arizala recogía las diferencias existentes entre los indios locales y los forasteros<sup>28</sup> —1.478 frente a 2.695, sin contar los de Alausí<sup>29</sup>—, que no eran puramente formales, pues los primeros estaban sujetos a mita y pagaban cinco pesos y siete reales de tributo al año, mientras que los segundos no prestaban ese servicio a no ser que tuviesen tierras y contribuían con tres pesos. A juicio del visitador, ambas tasas eran excesivas, calculando que si un mitayo ganaba 15 pesos, el pago de tres pesos como tributo equivalía a un 20% de sus ingresos totales, y el de cinco pesos y siete reales a un 40%.

El tema tributario era el que más preocupaba al visitador, quien declaraba que “esta es materia que pide radical remedio y [... uno] de los más poderosos fundamentos que yo he tenido para formar este papel”; se quejaba de “la gran confusión que hoy padece la cobranza ya por la variedad de tasas, ya en el

26. En los años de 1730 y 1731, Francisco Landín Ponce de León —o Landín Machado según otros documentos— había pleiteado por la plaza de regidor y fiel ejecutor con el hijo del contador interino Vicente de Neyra, y por el de alférez real, con Clemente Sánchez de Orellana, haciéndole éste graves acusaciones, que van desde tildarle de incompetente y bullicioso a ser ladrón y estafador y tener juicios pendientes; estas confrontaciones parece que se silenciaron cuando Landín obtuvo la real cédula de 18 de noviembre de 1733, por la cual el Rey le otorgó el título de regidor, fiel ejecutor y alférez real. De los asuntos de tribunales que tenía pendientes Francisco Landín y a los que hace referencia Sánchez de Orellana en su escrito de hacia el 20 de diciembre de 1730, nada sabemos (AGI, Quito 104, ff. 68 y ss.).

27. Decía Arizala que los indios son “de la más pobre, abatida y miserable condición de cuantos [vasallos] tiene su majestad en todos sus vastos dominios”.

28. Se quejaba Arizala de que muchos de ellos no debían ser considerados como tales por llevar más de 10 años residiendo en el corregimiento. De su texto parece desprenderse que los culpables de esa situación eran los arrendadores de encomiendas de Riobamba, que no querían perder el ingreso que les correspondía por esos indios.

29. Esta cifra, así como la de los forasteros la toma Arizala de “los padroncillos y cartas-cuentas de la actual cobranza”.



desorden y desconcierto con que se maneja, exige y se retarda para los enteros en la Caja Real”, y denunciaba la “injusticia, fraudes y robos manifiestos que se hacen a los indios, ellos a otros y todos al Rey”. Según decía Arizala, la recaudación estaba a cargo del corregidor, quien se ayudaba del escribano de real hacienda para realizarla y para confeccionar las cartas-cuentas y padroncillos de los tercios a su cargo. El procedimiento empleado por aquél para efectuar los cobros era el de convertir en caciques a indios tributarios “que tienen algún posible”, con la obligación de que recaudasen la suma correspondiente al padrón que les entregaba; si no lo hacían, les remataba sus bienes o les encarcelaba hasta cobrar la deuda. El visitador se quejaba de que el cacique-cobrador, para paliar la falta de algunos de los indios apuntados, cobraba determinadas cantidades a “indios que llaman ‘ocultos’ por estar fuera de asiento y de registro de padroncillos y numeración”, así como a los reservados o sin edad para tributar.

Aunque lo lógico hubiera sido que cada corregidor fuese responsable de sus tercios, sin embargo denunciaba Arizala que no se cumplía este principio, por lo que hasta entonces —él escribía en septiembre de 1735— sólo se habían cobrado los correspondientes a 1732, quedando pendientes los restantes con “notable quiebra [para] el haber real” por “ser aquí los deudores unos pobres indios [...] que no cuidan] del día de mañana y [...] por el forzoso fallimiento que tendrá el tributo en ausentes y muertos que habrá en aquel intermedio del tiempo desde que se causa la deuda y se hace la paga”.

### **Las propuestas del visitador**

Arizala denunciaba que la situación por él descrita necesitaba de un pronto remedio que consiguiese los siguientes fines: “el interés del Rey, el beneficio del público y la justa libertad y alivio del indio”, para lo cual proponía diversas medidas que, a pesar de lo que él decía, se dirigían más a los dos primeros objetivos que al tercero y cuarto.

#### *Numeración, reordenación y uniformidad tributaria —tasa y mita— de los indígenas*

La principal medida de su proyecto —aunque no es la primera que expone— era la de efectuar la numeración general de los indígenas que viviesen en el corregimiento. Para evitar la confusión y desigualdad tributaria, los locales y los forasteros se unificarían en una sola clase<sup>30</sup>, prohibiéndose a partir de entonces, “con penas, la salida a éstos y la entrada a otros que se quieran venir de distinto territorio”, quienes deberían ser devueltos a su lugar de origen cuando se averiguase,

30. La propuesta de que se elimine el concepto de ‘forastero’ suponía un perjuicio económico considerable para aquellos arrendadores de encomiendas en los que estaban censados, ya que dejarían de percibir sus tributos; para solventar este problema, el visitador proponía que cesasen estos arrendamientos, dándoles a los usufructuarios “alguna recompensa” siempre y cuando se demostrase que tenían derecho a los tributos de esos indios.

y si no, o mientras tanto, pagar tasa doblada a la general y cumplir con la mita como los demás indios. Realizada la numeración, se reagruparía a los indígenas por “ayllus y parcialidades”, constituyéndose unidades o pueblos —según aclara en su escrito al Rey de 28 de febrero de 1736— gobernados por sus caciques tradicionales y formados por unos “150 indios tributarios corrientes con sus familias”, a los que se añadirían indios ‘reservados’, viudas, solteras o huérfanos desamparados<sup>31</sup>.

Cada cacique estaría apoyado por “un principal, un gobernador y [un] escribano también indio”, de cuyas misiones muy poco dice<sup>32</sup>, a excepción de una de las del cacique: realizar a principios de año, y con asistencia del cura doctrinero, la numeración de los indígenas a su cargo, que —refrendada por el escribano— se remitiría a los oficiales reales junto con “certificación jurada del cura en que se haga constar los muertos y los nuevamente bautizados que se dieren por tales en el mismo anual padroncillo”; con estos mimbres, los oficiales reales elaborarían los padroncillos por los que el corregidor efectuaría la cobranza por propia mano. En opinión del visitador, este procedimiento permitiría no sólo que se tuviese noticia “muy específica y general [...] de todos los indios”, sino que “la cobranza [...] podrá” estar corriente, pronta y efectiva y con la claridad que conviene”, siendo posible conocer en todo momento su monto y lo adeudado por el corregidor.

El tributo que deberían abonar todos los indígenas registrados era el que venían pagando los conceptuados como ‘forasteros’, es decir, tres pesos al año, cantidad que aunque le parecía subida, aceptaba porque “el estado de las cosas no permite otra disposición”. Opinaba Arizala que la rebaja de la tasa tributaria no supondría ninguna merma para la real hacienda<sup>33</sup>, ya que ésta se vería compensada por el aumento que habría en el número de tributarios una vez que se efectuase la numeración; pero no se contentaba Arizala con exponer este argumento, pues también decía que a quienes criticaban su propuesta bastaba con responderles “que el Rey no quiere más que lo justo”, que era la felicidad de los indios.

La de ‘mitar’ sería otra obligación tributaria de los indios registrados, fuesen locales o forasteros<sup>34</sup>, debiendo cumplirla “por el tiempo preciso de tres meses y no más, y acabado descanse [el indio] un año entero”. A pesar de la categórica afirmación de que los indígenas, terminada su mita, descansarían “un año entero”, más adelante supedita esta norma al número de mitayos existente y a las necesidades de las haciendas, ya que si fuese superior la demanda a la disponibilidad de mano de obra —lo

31. Con esta última medida no sólo se obraría “un piadoso oficio de caridad, [sino que] se lograría que todos éstos [varones huérfanos] estén descubiertos y paguen a su tiempo el tributo al Rey, como los demás”.

32. Sólo indica que cuando se realice el padroncillo de los indios sujetos al cacique, preceda “juramento de legalidad [...] que harán el cacique, gobernador, principal y escribano, autorizando éste la dicha diligencia”.

33. La diferencia de tasa en principio suponía una merma de unos 4.000 pesos.

34. Para cumplir con lo legalmente dispuesto, señala Arizala que se darían tierras a los forasteros que no las tuviesen. Sin embargo olvida puntualizar de dónde saldrían éstas.

que juzga improbable<sup>35</sup>—, se rebajaría “el tiempo de descanso [...], teniendo en ello la debida y prudente consideración que pide la materia para no gravar al indio con demasiado trabajo ni dejar tampoco las haciendas sin el que necesitan a su cultura”.

### *Salario, entrega y retorno de los mitayos*

Sobre la paga que debían recibir los mitayos por su trabajo, consideraba Arizala que la de 15 pesos anuales era “bajísima”, por lo que era necesario aumentarla, pero con tiento, porque, dado el decaimiento de las haciendas, “cualquier ventaja que se quiera dar al indio cede en notable atraso del hacendado”. No era ésta la única modificación que proponía el visitador en el tema del salario, pues consideraba que no todos los indios debían cobrar igual por no ser idénticos “los ministerios y obras del campo”, proponiendo sueldos entre 18 y 30 pesos. De sobra sabía Arizala que su proyecto provocaría la inmediata reacción de los hacendados, por lo que lo defendió aduciendo que tales salarios de hecho se cobraban ya si a los 15 pesos se sumaban los adelantos que recibían los indios sobre sus pagas<sup>36</sup>, o las condonaciones de deudas que los hacendados hacían en sus testamentos; pero no se contentó Arizala con dar argumentos sobre lo factible de su propuesta, pues también los dio sobre su necesidad, ya que expuso que la calamitosa situación de las haciendas se debía a un ‘castigo del Cielo’ por el bajo salario de los mitayos, y que el aumento de los sueldos mejoraría su rendimiento.

En cuanto al procedimiento por el que se regularía el disfrute de los mitayos por las haciendas, Arizala proponía un método difícilmente practicable por su enrevesamiento —giraba en torno a la entrega y devolución de vales—, cuyo último fin era facilitar la recaudación del tributo por el corregidor y la fiscalización de los cobros efectuados por éste. Para impedir que el pago del tributo del mitayo se demorase por no haber cobrado del hacendado, proponía el visitador que se diese mandamiento de apremio ejecutivo para rematar los bienes del hacendado en la cantidad debida, “sin admitir tercera ni oposición, aunque sea por dote”. Para evitar la huida o desaparición de los mitayos o de sus familiares de las haciendas, el corregidor debería investigar sumariamente los casos producidos para averiguar si había sido o por malos tratos de los patronos, o por malicia o pereza del indio, castigándose al culpado con diversas penas, como la privación temporal o definitiva del repartimiento al hacendado, o la inclusión del indígena en la tasa de los seis pesos.

### *La eliminación de los rezagos dados por el renglón de ‘ausentes’*

Según Arizala, la reforma por él propuesta haría que el indio estuviese “descansado, sin opresión alguna y pagando un tributo tan moderado” que no tendría

35. Arizala piensa que si termina la numeración “con el rigor y formalidad que la llevo [...], puede haber indios para todos”.

36. No dice explícitamente Arizala que tales adelantos los hacían los patronos para asegurarse mano de obra, si bien en un momento creemos que reconoce este hecho al decir

motivo para huir de su pueblo, y por lo tanto no habría indios ausentes ni rezagos por esta causa en las cuentas de tributos<sup>37</sup>. Aunque el visitador no lo declara explícitamente, sin duda era consciente de que algunos indios se ausentarían de sus pueblos y que, por tanto, volverían a aparecer los rezagos en las cuentas; como lo único que se podía evitar era la consecuencia, proponía Arizala que el cacique y el corregidor se hiciesen cargo “de por mitad [d]el tributo” del ausente a cambio de un pequeño complemento anual —300 pesos al corregidor y 20 al cacique—, con lo cual las ausencias no tendrían efectos sobre la Real Hacienda, que era el punto que más le interesaba.

### El parecer del fiscal interino Juan de Luján de cuatro de febrero de 1736

El cuatro de febrero de 1736 (Doc. 38), don Juan de Luján, el fiscal protector de los naturales y fiscal interino de la Audiencia de Quito<sup>38</sup>, colmaba de elogios la figura de Arizala pero informaba negativa y parcialmente —ni tocaba todos los puntos expuestos por éste ni entraba en ninguna de las cuestiones de fondo planteadas— “la dilatada consulta” del visitador, aprovechando la circunstancia para proponer el cumplimiento de una serie de puntos de diversas ordenanzas que “se hallan casi en el todo derogadas con el olvido” para que “menos sensible y escandalosamente se consiga el aumento del salario de los indios”, que había sido uno de los fines de las propuestas del oidor.

Sobre los problemas internos del corregimiento en general y del grupo dirigente hispanocriollo en particular, el fiscal indicaba en su escrito que conocía la problemática de Cuenca y que era imposible dar solución inmediata y eficaz; si bien aprobaba la intromisión de Arizala en cuestiones de fomento —la construcción de un puente sobre el río Machángara— y de justicia, informaba negativamente la propuesta de contar con el alcalde Diego de Atiencia para corregir la situación, desautorizando explícitamente su reelección por su “importuno, indiscreto y violento genio”, así como por su “desordenada pasión”.

De lo consultado por Arizala sobre la organización de la visita y la forma y plazo para realizar la numeración, pocas soluciones aportó el fiscal, ya que se limitó a indicar que se remitiesen las propuestas al gobierno superior, en el primer caso por “la ninguna facultad” de la Audiencia para intervenir en el tema del sueldo del alguacil y escribano, y en el segundo porque de Lima “dimaná la comisión”.

---

que “nunca o rara vez paga en plata el indio tales deudas (quiere Dios que no las pague en cosa más preciosa como es la libertad)”.

37. Según Arizala, de la desaparición de este renglón “pende absolutamente toda la mejor armonía de la cobranza”.

38. Ocupaba interinamente la fiscalía por muerte de Diego de Zárate el 15 de septiembre de 1730; dejará el puesto a Juan de Valparada el 28 de febrero de 1736, cuando éste tomó posesión de él.

Las distintas quejas dadas por el visitador sobre la situación de los indígenas, habitualmente fueron resueltas por el fiscal remitiendo a lo ya dispuesto en un auto que tenía “proveído [...] por especial comisión que le dio el gobierno superior”, sin citar fecha<sup>39</sup>. La única solución novedosa que da se refiere a la corrección de la falta de doctrina de los naturales por vivir en anejos apartados, ya que propone pedir al obispo partir los curatos grandes en dos o tres más pequeños, con lo que los anejos no estarían tan apartados del lugar de residencia del cura, como hasta entonces<sup>40</sup>.

El fiscal pedía que se aplicase la legislación vigente en temas tributarios denunciados por Arizala, como el nombramiento de falsos caciques, el fraude de los indios ‘ocultos’ o el procedimiento de elaborar los padrones, recordando que la Audiencia había ordenado que “los padroncillos que forman [los corregidores] los hagan con intervención de los curas, simultáneamente con los caciques”, evitándose así los fraudes aludidos, porque “como interesados los curas servirán de fiscales a dichos corregidores”. Por no juzgarlas convenientes y, sobre todo, por no ajustarse a Derecho, el fiscal rechazó las propuestas realizadas por Arizala de unificar automáticamente a indios locales y forasteros; prohibir los desplazamientos de los indios; hacer responsables al cacique y al corregidor del pago del tributo de los ‘ausentes’; variar la organización socio-política de los indígenas<sup>41</sup> o nombrar nuevos caciques. También rechaza todas las propuestas sobre la mita, aceptando sólo la necesidad de aumentar el sueldo de los mitayos, pero, dada la mala situación económica de los hacendados, pretendía Luján conseguir ese efecto por procedimientos indirectos; para ello proponía que se aplicasen determinadas medidas que decía que estaban proveídas en el ya citado auto ordenado por el gobierno de Lima, las cuales se reducían a unos puntos concretos de las reales cédulas sobre servicios personales de 1601 y 1609 —algunos de ellos recogidos en la *Recopilación*—, y a determinados capítulos de ordenanzas que “se hallan casi del todo derogadas con el olvido” y que evidentemente eran de imposible aplicación en Quito<sup>42</sup>.

---

39. En otro momento aclara algo más este asunto al decir de unas determinadas disposiciones que había mandado aplicar “el gobierno superior [...] en contradictorio juicio de dichos hacendados de Cuenca, que se opusieron a su observancia con toda fuerza por medio de su procurador, y sin embargo de dicha oposición se mandaron cumplir y guardar puntualmente, como el fiscal lo tenía mandado en dicho su auto”.

40. Para la reforma del mapa religioso de Cuenca propone aprovechar la coyuntura de estar algunos curatos vacos.

41. Sólo acepta “agregar algunos de los ‘mostrencos’ y forasteros [a] algunas parcialidades de caciques que tuvieren menor número de los 150, para que éstos se hagan cargo de su gobierno”.

42. Perteneían a las ordenanzas “De las yanaconas de la provincia de Charcas, cómo han de ser doctrinadas y tributos que han de pagar”, de 1574, y a la “Del beneficio de las chacras de coca de este reino, tratamiento y paga que se ha de hacer a los indios que trabajan en ellas”, de 1575.

Sí le pareció oportuno al fiscal que se rebajase el tributo de los indios locales a tres pesos y se igualase su monto con el de los forasteros porque “se evitan confusiones y se facilita la mejor cuenta y razón en el entero de dichos tributos en la Real Caja”. Pero sobre ello introducía una consideración que no había hecho Arizala: la de si “será conveniente o no hacer a los encomenderos alguna equivalencia por lo que perderán o dejarán de cobrar [de] menos de los indios sus encomendados”, rebaja que también podía afectar a la Real Hacienda; la cuestión es contestada negativamente por el fiscal a causa de “la injusticia y exceso con que hasta aquí han cobrado dichos encomenderos”.

## La resolución de la Audiencia de 12 de mayo de 1736

Aunque el tres de noviembre de 1735 el presidente Alcedo, en carta al Rey (Doc. 37), había dicho que la consulta hecha por Arizala había sido resuelta y contestada por la Audiencia, sin embargo esto no ocurrió hasta el 12 de mayo de 1736 (Doc. 41), cuando Arizala ya había remitido a Madrid —tanto al Rey como a José Patiño— no sólo su consulta a la Audiencia, sino un largo parecer fechado el 28 de febrero de 1736.

A pesar de que los miembros de la Audiencia<sup>43</sup> decían en su resolución que habían visto tanto el informe de Arizala —a quien colman de elogios— como la contestación del fiscal interino, el escrito de aquél debió ser leído con escasísima atención, ya que no sólo no se le cita directamente, sino que la resolución de la Audiencia se acopla a la estructura de la respuesta del fiscal, acepta plenamente sus tesis y puntos de vista, y cae en sus malinterpretaciones. Es tal la identidad que existe entre ambos escritos, que la Audiencia sólo en una ocasión corrige al fiscal —indica que debe ser Lima quien decida el tema de la igualdad de tributos entre indios originarios y forasteros— y en otra complementa una de las propuestas de éste al decir que a los caciques con menos de 150 tributarios “podrá dicho señor visitador agregarles [indios] de los denominados ‘mostrencos’ los que le pareciere conveniente, o crear para dichos ‘mostrencos’ algún [cacique que sea el] indio de la mejor policía”.

## EL ESCRITO DE ARIZALA AL REY DE 28 DE FEBRERO DE 1736

El visitador Arizala no se contentó con remitir a la Audiencia sus denuncias sobre la situación de los indígenas de Cuenca y sus ideas sobre cómo corregir la situación, pues el 28 de febrero de 1736 enviaba al Rey (Doc. 39) un extenso parecer en el que tocaba más ampliamente esos temas —con algunas llamativas variaciones— e introducía otros, como el de la organización de las visitas, documentos ambos que también remitiría al secretario de Marina e Indias, José Patiño, el 15 de marzo de 1736 (Doc. 40).

43. El acuerdo fue tomado por el presidente Dionisio Alcedo y los oidores José Llorente, Manuel Rubio de Arévalo y Pedro Gómez de Andrade.

No creemos que fuese una casualidad que este escrito al Rey lo fechase Arizala 24 días después de que el fiscal Luján firmase su contestación al informe del visitador a la Audiencia y antes de que ésta se pronunciase, como tampoco que Arizala —pretextando el silencio de la Audiencia— adjuntase este último documento a su carta al Rey, ni tampoco que uno y otro los remitiese a José Patiño el 15 de marzo de ese año. Para nosotros es evidente que estamos ante una maniobra del oidor, quien al saber que el fiscal desestimaba sus propuestas y que era muy posible que la Audiencia se conformase con su punto de vista —como así fue—, decidió adelantarse a la negativa de Quito, planteando al Rey y a Patiño su plan de reformas antes de que estuviese lastrado por la opinión contraria de la Audiencia. Con esta maniobra Arizala iniciaba un procedimiento al que recurrirá en diversas ocasiones, como tendremos ocasión de comprobar.

## Las propuestas sobre la organización de las visitas

Comenzaba Arizala su escrito al Rey de 28 de febrero de 1736 quejándose de su desamparo como visitador y señalando que en Quito nadie había podido localizar el expediente de alguna visita allí realizada, por lo que había tenido que afrontar la que a él se le había encomendado sin contar con la ayuda de experiencias anteriores. Posiblemente porque no quería que las situaciones por las que había pasado, las que estaba pasando y las que pasaría, las sufriesen otros visitadores, proponía al Rey que se introdujesen una serie de cambios, algunos de los cuales afectaban al eje de las visitas: al visitador, cuya misión —a su entender— estaba llena de penalidades, gastos y riesgos para su fama, pues si cumplía con su obligación tendría “tantos émulos y enemigos” como males enmendasen, y si faltaba a ella, se le denunciaría al Rey por su omisión. Ante estas circunstancias, Arizala proponía que las visitas se encargasen no al oidor más antiguo, sino al más apto; que al nombrado se le diese “todo auxilio, fomento y autoridad” para acallar a sus émulos; que se le premiase por la labor realizada, y, por último, que se le concediese el doble del salario y la posibilidad de elegir a sus subalternos. A estas propuestas unía la de que la visita del oidor se realizase al mismo tiempo que la que efectuase el obispo o su delegado, con el fin de “obrar el bien y la justicia, establecer la paz de la república y la seguridad de las conciencias de los que son a su cargo en ambos fueros”.

Otro tema del que se ocupaba el oidor era la función y número de los subalternos que debían acompañar al visitador, proponiendo que, para las labores de pluma, fuesen dos escribanos y cuatro amanuenses que tuvieran salario fijo, y que o bien estuviese arropado por “un pequeño cuerpo de tropa militar como de 25 hombres”, o por “el alguacil mayor con su teniente o ayudante; [... el] agente del fisco; [el] protector de los indios; [el] contador entre partes y [el] intérprete y [el] agrimensor”. El cálculo del costo del primer proyecto era, según Arizala, de 14.000 pesos, y de 8.000 el segundo, si bien éste “no [era tan] útil y tan

expedito como el primero”. Para evitar que esos gastos recayesen sobre la Real Hacienda, el visitador proponía que los pagasen los indios por ser los principales beneficiarios de la visita, para lo cual se les debería aumentar el tributo en un real o dos; a cambio de esa contribución, recibirían algo que ya tenían concedido pero que —según reconoce explícitamente el visitador— no se cumplía: el que “todas las demandas y pleitos y escritos particulares que traigan a visita, sean ellos costeados de balde”.

## Las propuestas sobre numeración, gobierno y tributación de los indígenas. El caso de las ‘castas’

Arizala pintaba a los indígenas con muy negras tintas<sup>44</sup>, proponiendo su redistribución —unos 5.800 tributarios, de los que 3.000 eran nativos y 2.800 foráneos<sup>45</sup>— en el ámbito del corregimiento mediante el traslado de personas y la fundación de pueblos<sup>46</sup> donde pareciera necesario, para que todos tuviesen entre 400 y 500 habitantes; de esa labor fundacional obligatoria debía encargarse el corregidor, que vería prolongado el tiempo de su cargo caso de que sobrepasara el número de los seis pueblos que debía realizar<sup>47</sup>, teniendo los indios trasladados la ventaja de liberarse de dos años de mita, no haciendo referencia alguna al tributo. Como había hecho en su escrito a la Audiencia de 21 de septiembre, Arizala quería que se vetase cualquier movimiento de población, y también que se reformase el sistema de gobierno indígena, aunque con otros matices; así, ahora proponía que éste estuviera a cargo de “cuatro caciques [...] en cada pueblo (con el derecho de sucesión hereditaria a ellos, a la forma de mayorazgos), y otros cuatro segundos o principales, que llaman gobernadores, con un escribano, indio también; y estos nueve hombres han de cuidar y gobernar su pueblo, [y para ello] formarán concejo y se [alternarán ...] entre ellos y no con otros, de dos en dos, para alcaldes de cada año, que elegirán entre sí, y los demás queden de regidores”.

44. Decía que “son rudos y groseros, pero maliciosos y desconfiados; pobres y abatidos, mas llenos de superstición y de vicios. No saben conocer ni obligarse del beneficio, porque con el bien se hacen peores y sólo se docilitan y rinden al maltrato y al castigo, con que se hace éste como necesario para hacerlos menos flojos y torpes, aunque más infelices, porque su demasiada rusticidad propasa la corrección a exceso comúnmente, y de ser ellos agraviados resulta que otros se hagan delincuentes”.

45. Arizala nos proporciona el número de los locales, hallando nosotros el de los forasteros al restar del total tributado en Cuenca —26.000 pesos— lo aportado por los primeros —17.625 pesos— y dividir la cifra resultante por los tres pesos que sabemos que pagaban los forasteros.

46. Estos pueblos debían tener cura propio para que cesase “el abuso de anejos tan retirados”, tema que ya había denunciado en su escrito de 1735 a la Audiencia (Doc. 36).

47. Omitía el visitador cualquier mención a lo que pasaría con el provisto en el cargo si se prolongaba el tiempo al anterior.



Con el fin de aumentar los tributos<sup>48</sup>, Arizala no sólo proponía que “ante el cura doctrinero” los cuatro caciques efectuasen la numeración de los indios, sino también —aunque lo defiende muy tibiamente— que se hiciese padrón de “aquellas castas de gentes prohibidas de habitar con ellos” —es decir: mestizos, negros y mulatos—, quienes pagarían el mismo tributo de tres pesos por residir en esos pueblos. El padrón así elaborado se remitiría a los oficiales reales para que tuviesen constancia de él y lo enviaran al corregidor, quien quedaría automáticamente fiscalizado en las cuentas que diese, pues por él debería hacer la cobranza de los tributos.

Para evitar todo tipo de picardías y abusos, Arizala quería eliminar la distinción entre indios locales o del ‘quinto’ y foráneos o de la ‘corona real’, y aplicar en todo el distrito de la Audiencia de Quito una misma tasa tributaria, que aunque no la indica suponemos que sería la misma que propuso en su escrito a la Audiencia de septiembre de 1735, es decir, tres pesos por tributario. Esta tasa estaría vigente hasta que aumentase la riqueza de los pueblos —al menos los del corregimiento de Cuenca— con la introducción de “fábrica y telares de bayetas y lienzos de la tierra”<sup>49</sup>, gracias a cuyo rendimiento podría subirse la contribución de los indígenas a cinco o seis pesos. La riqueza generada en estos pueblos entraría en las Cajas de Comunidad que entonces se fundaran, cuyos réditos permitirían “formar un pequeño hospital en cada pueblo, fábrica y reparos de la iglesia, puentes y caminos que, según las distancias y los términos, se pondrían a su cuidado”. Pero no era ésta la única contribución de los indígenas —nada dice de las castas— que habitasen esos pueblos, ya que también debían mitar por un período de tres o cuatro meses al año<sup>50</sup>, siguiéndose para la petición, entrega, devolución y pago del mitayo, un procedimiento muy parecido al descrito en la consulta a la Audiencia de 21 de septiembre de 1735, con la salvedad de que en el abono de la cantidad devengada por el indio debía estar presente también un oficial real, con lo que la enrevesada propuesta del visitador se complicaba aún más.

Arizala también se quejaba de la extorsión que los indios sufrían de sus curas por el cobro de todo tipo de contribuciones extraordinarias, cuya articulación, así como el remedio de otros excesos, debía proceder de un concilio provincial cuya convocatoria solicitaba.

---

48. La entrada de este ramo era de 26.000 pesos, gastándose “las dos tercias partes en la paga de lo que rudamente llaman ‘mechas de la cobranza’, y son pensiones de ella, data y salida de la Caja Real”, siendo el superávit “de 10.000 a 12.000 pesos, que anualmente se remiten a Lima desde esta Caja Real, aunque ha habido años de estos últimos que sólo han ido 7.000 u 8.000 pesos”.

49. A juicio del visitador, ese trabajo, “no de mucha fatiga y muy propio a su genio, [...] interpolado con el cultivo de las sementeras, estorbaría la ociosidad de aquel tiempo que no estarán [los indios] ocupados en el servicio de los españoles”.

50. Aunque en este documento no indica Arizala nada sobre el descanso existente entre mitas, suponemos que sería el mismo que indicó en su escrito a la Audiencia de 1735 (Doc. 36), es decir, de un año.

## EL TESTIMONIO DE LA NUMERACIÓN PARCIAL DE CUENCA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1736 Y EL ESCRITO DE ARIZALA AL REY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1736

Los informes de 21 de septiembre de 1735 y de 28 de febrero de 1736 no fueron los únicos escritos remitido por Arizala a Madrid desde Cuenca, ya que también envió otro que fechó el 20 de diciembre de 1736 (Doc. 43) al que adjuntó el testimonio de la numeración parcial de los indios del corregimiento de Cuenca, en concreto de “la ciudad de Cuenca en sus dos parroquias que en ella tienen los naturales [San Blas y San Sebastián] y sus anejos del contorno”<sup>51</sup>, fechado el 18 de diciembre de 1736 (Doc. 42) pero validado el 10 de febrero siguiente.

Por el testimonio del escribano de visita Juan López de Salazar, sabemos que la numeración se había iniciado el 22 de agosto de 1735 y se terminaba el seis de octubre de 1736, y que se habían contabilizado 12.486 indios<sup>52</sup>, que se subdividían en las siguientes categorías: 2.489 tributarios corrientes (que pagaban tres pesos)<sup>53</sup>; 708 reservados por edad; 3.071 menores de 18 años; 6.157 mujeres y 71 ausentes, no apareciendo mención alguna sobre los forasteros. La numeración realizada por Arizala suponía un considerable beneficio para la Real Hacienda, pues contabilizando sólo los indígenas de Cuenca y sus anejos, el aumento era de 4.188 pesos anuales, al haberse numerado a 1.396 tributarios más que los que figuraban en el padroncillo por el que realizaba la cobranza el corregidor Vicente Luna Victoria<sup>54</sup>.

---

51. En el escrito de Pedro Martínez de Arizala de 24 de junio de 1743 (Doc. 74), declara que “en Cuenca, donde consumí enteros dos años [...] sólo pude numerar como la cuarta parte de aquel corregimiento”. No sabemos a qué espacio concreto se está refiriendo, si bien es posible que sea el mismo que figura en una petición del escribano Juan López de Salazar de 30 de diciembre de 1742, donde indica que él efectuó “la numeración de indios de las dos parroquias nombradas San Blas y San Sebastián y sus anejos en dicha ciudad de Cuenca y los de la provincia de Alausí”; lamentablemente no contamos con ninguna referencia más concreta de lo realizado en este espacio (AGI, Quito 145, f. 501).

52. En su escrito de 21 de septiembre de 1735 (Doc. 36) Arizala decía que en el corregimiento de Cuenca —exceptuando Alausí— había 1.478 indígenas originarios y 2.695 forasteros, mientras que en el de 28 de febrero de 1736 (Doc. 39) mencionaba, aproximadamente, 5.800 naturales tributarios, de los que 3.000 eran nativos —nótese la diferencia con el documento anterior— y 2.800 forasteros.

53. En el testimonio de la numeración (Doc. 42), se indica que en el padroncillo que manejaba el corregidor Luna Victoria, el número de tributarios de Cuenca y sus anejos era el de 1.093.

54. El corregidor cobraba a 1.093 indios, lo que hacía un total de 3.279 pesos, mientras que la numeración de Arizala, con 2.489 indios tributarios, permitiría recaudar 7.467 pesos.

# La consulta del Consejo de cuatro de marzo y las reales cédulas de septiembre y diciembre de 1738

## LA CONSULTA DEL CONSEJO DE CUATRO DE MARZO DE 1738

### Los problemas de la gestación de la consulta

Cuando los escritos de Arizala de 21 de septiembre de 1735 y de 28 de febrero de 1736 llegaron al Consejo, éste ordenó que pasasen al fiscal para su informe, lo que realizó el primero de septiembre de 1737 (Doc. 44).

El fiscal, don José de Laysequilla, teniendo presentes estos dos primeros escritos de Arizala, los antecedentes elaborados por secretaría y la carta del presidente Dionisio de Alcedo de 1735, consideró que, dada la complejidad de las propuestas del visitador, éstas debían ser remitidas a la Junta de Real Hacienda de Quito, junto con la propuesta de los oficiales reales de 15 de enero de 1724 —algunos de cuyos puntos eran coincidentes— para su estudio. Seguidamente debía esta Junta comunicar lo acordado al virrey<sup>55</sup> para que lo aprobara. El fiscal continuaba argumentando que a la Junta se le deberían dar las facultades necesarias para providenciar lo que fuera necesario en orden a que Arizala —o su sucesor— prosiguiera con la visita, y finalizaba considerando necesario felicitar al visitador y concederle algún tipo de premio por su buena actuación.

Este informe del fiscal fue estudiado por el Consejo en su sesión del día cinco del mismo mes sin que se llegara a un acuerdo unánime, pues el marqués de Montemayor emitió un voto particular<sup>56</sup> —cuyo contenido exponemos más adelante—.

---

55. Sobre este punto suponemos se centraron las discusiones del Consejo de cinco de septiembre de 1737, ya que en él —como veremos— el marqués de Montemayor emitió su voto particular.

56. En el escrito donde Miguel de Villanueva —secretario del Perú— remitía a José Cornejo el expediente de la visita de Cuenca, dice que el voto particular lo había emitido don Simón Mozo, mientras que en la consulta de cuatro de marzo se dice que tal voto lo emitió el marqués de Montemayor, don Manuel Sylva Ribera.

Sin duda, la discusión del tema había sido compleja, ya que el parecer que redactó la Secretaría no contentó a los consejeros que asistieron a la reunión de 11 de enero de 1738 (Doc. 45) donde fue presentado. Se tomó entonces la decisión de que don José Cornejo, que no había estado presente y que, por lo tanto, no estaba mediatisado por lo discutido, redactara la consulta según lo que recordase de la primera sesión, incluyendo el parecer del marqués de Montemayor.

## La consulta del Consejo de cuatro de marzo de 1738

Parece que el escrito de Cornejo dio lugar a la consulta de cuatro de marzo de 1738<sup>57</sup> (Doc. 46) en la que se trata de las medidas que Arizala había planteado en sus escritos de 21 de septiembre de 1735 y 28 de febrero de 1736, recogiendo también el escrito del visitador de 20 de diciembre de 1736, al que acompañaba el testimonio de la numeración realizada en Cuenca, que llegó a manos del Consejo cuando se estaba redactando la consulta. Dada la complejidad de los informes de Arizala y las innovaciones que introducía, el Consejo sólo resolvió sobre dos de las cuestiones planteadas por el oidor —por un lado, no se autorizó a aumentar en un peso el tributo de los indios para costear los gastos de la visita<sup>58</sup> y, por otro, se le asignó sueldo doble al visitador<sup>59</sup>—, dejando el resto para un estudio más minucioso de la Junta de Real Hacienda —de la que tratamos específicamente más adelante—, también se daba cometidos a la Audiencia quiteña y al virrey del Perú.

Era precisamente en el ‘quién debería analizar lo propuesto por Arizala’ donde diferían las opiniones del marqués de Montemayor y la mayoría de los otros miembros del Consejo. El primero argumentaba que este proyecto de Arizala debía remitirse “íntegramente al virrey del Perú, para que por sí o consultándolo con la Audiencia, [...] dé las providencias más prontas y eficaces a lo que juzgase conveniente al servicio de vuestra majestad, alivio de los indios, bien y utilidad de aquellas provincias”. El resto del Consejo opinaba que, aunque este organismo era capaz de resolver el tema —“esta clase de negocios se han tratado y tratan en el Consejo, por ser privativo de él su conocimiento, de que resulta tenerlo más pleno que el que pueda tener el virrey y Audiencia de Lima”—, convendría “remitirlo a la Audiencia y Junta [de Real Hacienda de Quito] que está formada [...]

57. La consulta final está firmada por ocho miembros del Consejo, aunque al margen aparecen referenciados once. Contamos con varios borradores que se utilizaron para la elaboración definitiva de esta consulta que no difieren en lo fundamental, aunque en los primeros se dan más atribuciones a la Audiencia.

58. Se excluía “el arbitrio que propone [Martínez de Arizala] del real de aumento a los indios porque es obligación mantenerles y administrarles justicia y para este efecto y otros contribuyen los tributos que se les tasan”.

59. Pareciendo al Consejo “que desde luego se le mande acudir con el sueldo doble, en lugar de la mitad que le está señalado por la ley por ayuda de costa, y que se le pague en la misma conformidad que el sueldo de su plaza”.

considerando justamente que en ella concurren las circunstancias de la plena instrucción y conocimiento que la cercanía y el continuo trato que esta especie de negocios la han facilitado”; además, estudiándose el asunto en Quito, se evitarían los graves perjuicios que podrían resultar de la dilación en su resolución<sup>60</sup>.

Entre los temas tratados en la consulta es de especial interés la recomendación del Consejo de extender las visitas a todo el virreinato del Perú, dividiéndose en partidos los distritos de cada Audiencia, a donde saldrían los visitantes por turno, que nombraría el virrey, escogiendo “el ministro o ministros que fueren de la mayor pureza, integridad y celo, en quienes concurra también la circunstancia de edad y agilidad correspondiente para que salgan a ejecutarlas”. Al ser ésta “materia grave” se remitían a la máxima autoridad virreinal los informes de Arizala, para que en una Junta que debía formar con “algunos [ministros] de la Audiencia [de Lima] y del Tribunal de Cuentas o los que tuviere por más inteligentes en las materias de que tratan”, estudiara la conveniencia de aplicar lo que se había estado ejecutando en Cuenca en otros territorios de su jurisdicción.

En lo que se refiere a la Audiencia y la Junta de Real Hacienda, sus funciones se confunden y solapan, aunque podemos apreciar el diferente papel que juega cada una de estas instituciones, pues mientras la Junta debía estudiar las medidas propuestas por Arizala, la Audiencia debía resolver en última instancia sobre los asuntos nuevos que surgieran en la continuación de la visita. Según esta consulta la Junta era la institución clave pues sus miembros, “con precisa asistencia de Arizala”, debían reunirse para estudiar la situación de la provincia de Cuenca y las medidas que llevaba propuestas el visitador —“que han merecido la mayor aceptación de vuestra majestad y el Consejo”—, así como intentar llevarlas a la práctica. Si la Junta considerara que alguna de las medidas presentadas por Arizala fuera de imposible o perjudicial aplicación debía informar pormenorizadamente al Consejo de las causas.

A Martínez de Arizala, además de afianzar su posición expresándole el agradecimiento que merecía su actuación, se le aseguraba “la confianza que se hace de su persona y del ningún aprecio que merecerán cualesquiera quejas que se den de él, no siendo con las justificaciones correspondientes y oyéndole antes”, se le concedían honores de ministro del Consejo, se le insistía en su forzosa e imprescindible asistencia a las citadas reuniones de la Junta, donde se estudiarían sus propuestas y se le encargaba ponerlas en ejecución, así como las “demás que se tomaren sobre los casos nuevos e incidentes que ocurrieren” en Cuenca y su partido. Tras ello, debería pasar a los otros siete distritos de la Audiencia y ejecutar la visita correspondiente<sup>61</sup>, ahora ya con el sueldo doble y con la obligación de infor-

60. Opinaron que si se pusiera en práctica el parecer del marqués de Montemayor se haría “interminable esta visita y los gastos serán crecidísimos, con la circunstancia de que el visitador esté parado ínterin que va y viene la resolución del virrey”.

61. Pese a que en la real cédula de tres de diciembre de 1732 (Doc. 19) se dice “para que, por su turno, vaya un ministro a cada uno de los partidos que se señalaren [...] y vuelto este ministro salga otro, el que se le siguiese, al territorio que le quepa”, ahora a Pedro Martínez de Arizala se le encarga la visita de los otros siete partidos.

mar y consultar a la Audiencia “aquellos puntos que le parecieran dignos de poner en su noticia y expresándola su parecer”, la cual debería resolver y comunicar lo decidido no sólo a Arizala, sino también al virrey y al Consejo, para que ambas autoridades tuvieran conocimiento de las decisiones adoptadas en este tema de la visita.

## LAS REALES CÉDULAS DE SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1738

Esta Consulta, vista por el Rey y publicada, dio lugar, por un lado, a la real cédula de tres de septiembre de 1738 (Doc. 47), por la que se hacía miembro honorario del Consejo a Martínez de Arizala<sup>62</sup>; y, por otro, a las reales cédulas de 16 de diciembre de 1738 al visitador (Doc. 50), a la Audiencia (Doc. 49), a la Junta de Real Hacienda (Doc. 51) y al virrey del Perú (Doc. 48), siguiendo sus pautas y personalizando ahora las órdenes para cada uno de los ministros e instituciones. Lo único en lo que parece diferir la consulta del Consejo de las reales cédulas es que en aquélla se dice que convendría remitir los escritos de Arizala de 21 de septiembre de 1735 y 28 de febrero de 1736, a la Junta y a la Audiencia y, según el texto de las reales cédulas, sólo se remitieron a la Junta<sup>63</sup>.

Las reales cédulas de diciembre dirigidas al Virrey y a la Audiencia<sup>64</sup> no sabemos que tuvieron un desarrollo posterior, mientras que las otras dos siguieron operativas, como veremos más adelante.

---

62. Que agradecerá en su carta de 25 de julio de 1739 (Doc. 56).

63. Se le remiten con escrito de Miguel de Villanueva de primero de marzo de 1739 (Doc. 52).

64. La Audiencia y la Junta de Real Hacienda obedecieron dichas reales cédulas el 17 de julio de 1739 (Docs. 53 y 54).

# Los escritos de fray Pedro de la Santísima Trinidad y Arizala de 1739

## EL ESCRITO REMITIDO A LA AUDIENCIA EL 24 DE JULIO DE 1739

El 17 ó el 18 de julio de 1739, el mismo día o el siguiente a la apertura del cajón del correo enviado desde España, la Audiencia remitía al ex-oidor, y ya religioso franciscano, fray Pedro de la Santísima Trinidad y Arizala<sup>65</sup>, las reales cédulas de tres de septiembre y de 16 de diciembre de 1738, a él dirigidas; poco tardó éste en contestar a la Audiencia, porque el 24 de julio (Doc. 55) le comunicaba desde el convento de Pomasqui su nombramiento de miembro honorario del Consejo de Indias y la imposibilidad —dado su estado y renuncia al puesto de oidor— de cumplimentar las órdenes del Rey, continuando su escrito con una serie de propuestas relacionadas con el proyecto reformista por él defendido, noticias y datos que estaban en poder de la Audiencia el 29 de julio.

## Las circunstancias del documento

Si bien la primera parte del escrito a la Audiencia nada tiene de extraordinario, sí lo tiene la segunda, porque el Rey no le había pedido tal cosa en la cédula de 16 de diciembre de 1738, ya que Felipe V sólo le había ordenado asistir a las reuniones de la Junta de Real Hacienda en las que se estudiasen sus propuestas,

---

65. En 1731 Arizala había solicitado licencia para ordenarse religioso; el 15 de septiembre de ese año, la Cámara desaconsejó la petición, lo que refrendó el Rey el 21 de marzo 1734 al resolver que “no vengo en conceder a esta parte la licencia que solicita sin que preceda dejar el empleo de oidor que ocupa”. Sin más aviso, Arizala se separó del puesto de oidor y entró de novicio en la orden franciscana a primeros de abril de 1739, ordenándose el día cuatro de mayo y cantando misa el día cinco. Su decisión la comunicó al Rey el 25 de abril de 1739, estando su carta en poder del fiscal del Consejo antes del cuatro de octubre de 1740; por su parte, el presidente de la Audiencia dio la nueva el cinco de mayo de 1739, pero su carta no llegó a Madrid hasta el 10 de febrero de 1742. L. J. Ramos Gómez y C. Ruigómez Gómez: “La entrada en religión ...”, Madrid, 1996.

aplicar en Cuenca lo resuelto y visitar los demás distritos según ese marco; caso de que durante la realización de este último punto surgiesen algunos asuntos “que os parecieren dignos de poner en [...] noticia” de la Audiencia, debía consultarlos “expresándola vuestro parecer”, y ésta contestarle “con puntualidad y sin dilación alguna”. Las órdenes regias eran, pues, clarísimas, pero Arizala las malinterpretó —queremos pensar que sin malicia—, al entender que la Audiencia debía formar una junta para analizar sus propuestas; partiendo de este supuesto y de su imposibilidad para asistir a las reuniones de esa junta por su renuncia al puesto de oidor, Arizala creyó que lo más conveniente y ajustado a la voluntad real era elaborar un nuevo escrito sobre su proyecto de reforma y remitirlo a la Audiencia para que se analizase convenientemente en la precitada Junta<sup>66</sup>.

## Las propuestas de Arizala

En su nuevo escrito a la Audiencia, Arizala, por una parte, silenció —pero no rectificó— determinados temas expuestos con anterioridad, por lo que formalmente parece que los siguió manteniendo en pie y, por otra, insistió en otros, aportando en algunas ocasiones nuevos argumentos para defender sus tesis y rebatir las del fiscal Luján, como sucede con la igualdad de tasa. Pero además de estas dos acciones, Arizala también introdujo novedades de distinta entidad; entre las de menor peso, conviene señalar su nueva propuesta de que el monto de la tasa única de los indígenas oscilase entre los dos pesos y seis reales y los tres pesos<sup>67</sup>, o la de que los indios “que no conocen origen ni cacique y que llaman ‘mostrencos’, se agreguen y junten en parcialidades y [se les] señalen caciques que les cuiden y gobiernen”, propuesta que por cierto tomó —silenciando la fuente— de la resolución de la Audiencia de 12 de mayo de 1736.

Pero no sólo introdujo Arizala novedades de escaso peso, pues también incorporó otras que variaban más o menos sustancialmente anteriores proyectos. Así sucede con la propuesta de que la numeración general la realizasen “personas de confianza, inteligencia y actividad o las justicias del territorio”, es decir, los corregidores; o con el tema de las funciones de los curas, quienes además de tener que impedir las ausencias de los indios, debían remitir a la Caja Real las altas y bajas de sus feligreses para que los oficiales reales realizasen con ellos los padroncillos por los que los corregidores debían efectuar la cobranza y los curas recibir sus estipendios. También es importante la variación que sufre la articulación de la mita, pues Arizala rebaja el tiempo de trabajo al decir que debería hacerse por “cuatro o seis meses en lugar del año que ahora se observa”, o por un año, como estaba establecido, si bien debía repartirse “este servicio por la décima parte (como ahora se hace por la quinta) de los

66. Así se lo dice al Rey en su escrito de contestación a la real cédula de diciembre, fechado en Pomasqui el 25 de julio de 1739 (Doc. 57).

67. A pesar de lo resuelto por la Audiencia en 1736 (Doc. 41), Arizala insiste en que sea ella quien regule la tasa tributaria de los indígenas.



[indios] útiles presentes”, suponiendo —erróneamente— que el tributario “sólo hará tres mitas [...] en los treinta y dos años que tributa”, y no cuatro<sup>68</sup>.

Por su entidad y novedad, merece especial mención la propuesta que hace Arizala sobre el disfrute de mitayos, ya que por una parte sugería que la Audiencia realizase un nuevo repartimiento, y por otra que los interesados en recibir esos trabajadores presentasen sus títulos para ver “si son o no legítimos, y siéndolo, se refrendarán sirviendo a su majestad con 10 pesos por cada indio de esta calidad y con 20 pesos por [los de] la de nueva merced que se hará a los que quisieren, verificando breve y sumariamente la necesidad y servicio, y el número de indios que [se] pretend[en]”; para atender a toda esta cuestión, se crearía el puesto de ‘escribano de mita’, del que también obtendría recursos la real hacienda por ser un puesto que se beneficiaría.

## LOS ESCRITOS REMITIDOS AL REY EL 25 DE JULIO DE 1739

El 25 de julio de 1739, fray Pedro de la Santísima Trinidad y Arizala anunciaba a Miguel de Villanueva —secretario del Perú— el envío de las respuestas a cinco despachos que había recibido, las cuales llegaron al Consejo “por mano de don Francisco Cosío” el 19 de octubre de 1740<sup>69</sup>, pasando el 20 a manos del fiscal para su informe; de esos escritos remitidos por Arizala, además del que encabezaba la remisión y que se fechaba el día 25 de julio, sabemos de la existencia de uno de 19 de ese mes y de dos que tienen relación directa con la visita de Cuenca, ambos también del día 25. En el del día 19, Arizala acusaba recibo de la real cédula de 31 de diciembre de 1738 en la que se le ordenaba abrir pesquisa al presidente José de Araujo y hacerse cargo él de la presidencia, y señalaba lo obrado ante la imposibilidad de cumplimentar la voluntad del Rey. En la primera carta del 25 de julio (Doc. 56), el ex-visitador acusaba recibo del despacho de tres de septiembre de 1738 y comunicaba que se había separado del puesto de oidor y había ingresado en la orden franciscana, adjuntando el escrito al Rey que había enviado el 25 de abril dando noticia de su cambio de estado. En la segunda carta de 25 de julio (Doc. 57), acusaba recibo de la real cédula de 16 de diciembre de 1738 y comunicaba —como ya señalamos— que el 24 de julio había remitido a la Audiencia un nuevo escrito sobre su proyecto —que adjuntaba— para que lo analizase la junta que él pensó que debía formar este organismo para analizar sus propuestas.

68. Esta propuesta la detalla más en su escrito al Rey de 24 de junio de 1743 (Doc. 74), donde comete el mismo error que ahora, ya que no se da cuenta de que si el tributario hacía la primera mita a los 18 o 19 años, mitaría cuatro veces y no tres.

69. La referencia aparece en una anotación de la Secretaría al escrito de Arizala al Rey de 25 de julio de 1739 en el que anuncia la remisión de los despachos (AGI, Quito 134, f. 68v). Ni en ese momento, ni en el entorno del cinco de noviembre, cuando llegó a Madrid un escrito de Arizala de 30 de diciembre de 1739, se había recibido comunicación alguna de la Audiencia o del virrey de Lima sobre la entrada del oidor en religión, de lo que se quejaba la Secretaría del Consejo en un escrito interno sin fecha (AGI, Quito 176).



# Los cometidos y la actuación de la Junta de la Real Hacienda de Quito<sup>70</sup>

## LO DISPUESTO POR EL CONSEJO

### La creación de la Junta en 1730 y sus misiones en 1737 y 1738

El problemático estado de la Real Hacienda de Quito en general y la confusión de las cuentas remitidas por los oficiales reales en particular, fueron causa de que el 20 de diciembre de 1730 el Rey ordenase la creación en Quito de una Junta de Real Hacienda para que diese razón de los quinquenios y averiguase y calificase las deudas. Este organismo estaría formado por el presidente Dionisio de Alcedo, por el fiscal interino Juan de Luján —era el fiscal protector de indios— y por los oficiales reales Fernando García Aguado, tesorero, y José Suárez de Figueroa, contador. Las esperanzas puestas en la eficacia de la Junta no fueron confirmadas por los hechos a causa de la actuación del tesorero y del fiscal, en connivencia los dos, por lo que —tras las denuncias de Alcedo<sup>71</sup>— el fiscal del Consejo propuso el 15 de mayo de 1737 que se reformase la composición de la citada Junta y la constituyesen el presidente de la Audiencia —entonces José de Araujo—, los tres oidores más antiguos, el fiscal —entonces Juan de Valparda— y el contador, quedando separado de la misma el tesorero Aguado por su indebida actuación, lo que aprobó el Consejo el 20 de mayo de ese año y se ejecutó el 16 de julio<sup>72</sup>.

Pero el 16 de julio de 1737 no sólo se reformó la composición de la Junta de Real Hacienda de Quito, sino que también se varió su fin, al ordenarse que infor-

---

70. Sobre este tema estamos trabajando en la actualidad L. Ramos Gómez y C. Ruigómez Gómez, y próximamente publicaremos el resultado de nuestras investigaciones.

71. Dionisio Alcedo al rey en cartas de 15 de agosto de 1732 y dos de febrero de 1733 (AGI, Quito 176).

72. La propuesta del fiscal y la resolución del Consejo en AGI, Quito 175.

mase de un escrito que los oficiales reales García Aguado y Suárez de Figueroa<sup>73</sup> habían remitido a Gaspar de Mansilla, contador mayor del Tribunal de Cuentas de Lima, el 15 de enero de 1724<sup>74</sup>, que se enviaba a la Junta con la orden. En este escrito, los oficiales reales habían propuesto que los indios —fuesen originarios o forasteros— pagasen una misma tasa, que los curas realizasen el padrón de todos los indios que residieran en su demarcación, y que esa numeración se utilizase para el cobro de los tributos, para el pago de los correspondientes salarios y derechos relacionados con el número de indios existentes y para la entrega de mitayos a los hacendados. Esta propuesta de los oficiales reales ya había sido informada favorablemente por el fiscal del Consejo el 28 de mayo de 1737, decidiendo este organismo el 31 de mayo<sup>75</sup> que la Junta de Quito aplicase —si no había algún inconveniente— lo correspondiente al procedimiento de realizar los padrones y cobrar los tributos, y que el tema de la tasa y los salarios de los que intervinieran en la cobranza fuese informado por la Junta y por Lima antes de que el Consejo decidiera. La orden fue cumplimentada por la Junta de Real Hacienda de Quito en fecha indeterminada, pues sólo sabemos que el 30 de noviembre de 1740 se remitieron a Madrid los autos de su parecer<sup>76</sup>, que fue negativo.

No fue ésta la única orden que recibió la Junta de Real Hacienda de informar sobre cuestiones relacionadas con ese ramo de la administración, pues por la real cédula de 16 de diciembre de 1738, a ella dirigida, se le ordenó —como ya vimos—, el estudio de las propuestas hechas por Pedro Martínez de Arizala a la Audiencia en 1735 y al Rey en 1736.

## Los pareceres del fiscal del Consejo y la resolución del Consejo de 1740

### **El parecer del fiscal de siete de junio de 1740**

Si en la real cédula de diciembre de 1738 dirigida a la Junta de Real Hacienda todas las propuestas de Arizala se daban por buenas y su aplicación dependía

73. A pesar de estar separado García Aguado de la Junta, en la discusión del informe debían estar presentes los dos oficiales reales remitentes.

74. También lo remitieron a la Real Audiencia de Quito el 24 de abril de 1730, sin que ni Gaspar de Mansilla ni ésta contestaran; de esta circunstancia se quejaron al Rey en su escrito de siete de agosto de 1732, al que adjuntaron el referido informe, que iba acompañado de otros testimonios sacados el siete de agosto de 1730 (AGI, Quito 175, ff. 30 y ss. del expediente citado).

75. Los dos documentos en AGI, Quito 175.

76. El dato figura en el informe de la Junta de Hacienda de 20 de abril de 1743 (Doc. 73), donde también se dice que los correspondientes autos —que no hemos localizado— se adjuntan a este escrito. El fiscal Valparda, en su informe de primero de octubre de 1739 (Doc. 58), hace mención en diversas ocasiones a lo por él expuesto en fecha que no señala en relación con la citada propuesta de los oficiales reales.

sólo de su criterio, el siete de junio de 1740 (Doc. 60) el fiscal del Consejo, Prudencio Antonio de Palacios<sup>77</sup>, pretendía introducir algunos condicionantes al informar de determinados asuntos de la Real hacienda quiteña, uno de los cuales era el del procedimiento tributario. Explícitamente nada dice el fiscal contra el proyecto del oidor, ni contra la resolución del Consejo o lo arbitrado por el Rey, aunque sí indirectamente, ya que apunta la conveniencia de que el Consejo indicase a la Junta que lo que ésta dispusiese —si no lo había hecho ya— sobre la cuenta y numeración de los indios, se ajustase a lo reglado en el título V, libro VI de la *Recopilación* —“De los tributos y tasas de los indios”— y que se cumpliera la ley XXV, título XIII, libro I. En esta ley se señalaba que era “conveniente para la buena cuenta y razón de los tributos de indios [y para] evitar costas y fraudes”, que las autoridades eclesiásticas ordenasen a los curas tener un libro de nacimientos y bautismos y otro de defunciones, cuyos movimientos debían comunicar a las autoridades gubernativas, así como remitir los padrones de confesión de Semana Santa.

Pero no sólo pedía el fiscal el cumplimiento de esa ley, sino también que se indicase a la Junta la conveniencia de que esos datos fuesen remitidos por los oficiales de la Real Hacienda a los corregidores para cuando éstos realizasen los padrones generales<sup>78</sup>, que debían efectuarse “precisamente cada cinco años, en virtud de real provisión que despache la Audiencia en toda forma para dicho efecto”. También pedía que esta numeración fuese vigilada —como ocurría en Nueva España— por un podatario nombrado por el fiscal de la Audiencia, y que una vez realizada, fuese aprobada primero por el contador y después por el Real Acuerdo, saliendo de ella los padrones por los que los corregidores efectuasen la cobranza, debiendo ingresar por tercios las correspondientes sumas en las Cajas Reales, “quedando responsables los oficiales reales a lo que no se pudiese cobrar de los corregidores y sus fiadores”.

### **El parecer del fiscal del Consejo de cuatro de octubre de 1740 y la resolución del Consejo de 15 de diciembre de 1740**

El escrito del fiscal de siete de junio no fue analizado por el Consejo en su reunión de 23 de junio de 1740, ya que se limitó a mandar que se reuniesen los antecedentes, y el 26 de septiembre, cuando se presentaron, mandó que el fiscal volviese

77. Había sido nombrado el 28 de enero de 1738 y sucedía en el puesto a Laysequilla (G. Bernard: *Le Secretariat ...*, 1972).

78. En otro párrafo dice el fiscal que la numeración podía ser la que realizasen “los corregidores [...] juntos con los gobernadores y caciques [...] como propone Arizala”, o bien la que hiciesen sólo los curas, como habían sugerido los oficiales reales. El fiscal se equivoca en la interpretación de lo dicho por Arizala, ya que éste ha hablado en sus escritos de 1735 (Doc. 36) y 1736 (Doc. 39) de dos numeraciones, una general, que era la que él debía hacer y que proponía que la ejecutasen personas idóneas o los corregidores, y otra anual, que debían realizar los caciques con la asistencia del cura doctrinero.

a informar teniéndolos en cuenta; así lo hizo éste el cuatro de octubre de 1740 (Doc. 61) —cuando ya se conocía la entrada de Arizala en religión<sup>79</sup>—, quejándose en tono áspero de la dilación sufrida por sus propuestas, pues lo reunido por la secretaría ya había sido considerado por él cuando elaboró su primer escrito<sup>80</sup>.

El fiscal, en su nuevo parecer, globalmente repitió lo dicho en su anterior escrito, indicando que lo que él había sugerido “no se opone a lo propuesto por Arizala, ni en manera alguna lo considera el fiscal contrario ni perjudicial a lo resuelto” por el Consejo, ya que sólo lo complementaba. Evidentemente esto no era cierto ni en el caso del informe de junio ni en el de octubre, ya que si en aquél había introducido variaciones importantes, en el de octubre no sólo las mantuvo, sino que incorporó una más al tratar del tema de las numeraciones que los caciques debían efectuar anualmente. Efectivamente, el fiscal desechó que éstos las realizasen, proponiendo que fuesen hechas por “los alcaldes, regidores y ancianos desinteresados” —que serían castigados caso de cometer falsedad— en compañía del podatario nombrado por el fiscal de la Audiencia; la conveniencia de aplicar esa medida, que reconoce “no previene Arizala”, le parecía al fiscal fuera de toda duda, ya que no era contraria a la ley XXIX, título V, del libro VI de la *Recopilación*, que estaba vigente en la Nueva España, y se deducía del capítulo 13 de una cédula de 1691 dada para Venezuela —que no hemos localizado—, cuyo texto pedía el fiscal que se remitiese a Quito para que la Junta estudiase su aplicación en lo que estimare conveniente.

Muy poca importancia dio el Consejo a la iniciativa y a la entidad de las propuestas del fiscal, porque el 15 de diciembre de 1740 (Doc. 63), resolvía cerrar el tema al decidir que como “lo que se propone [por el fiscal] está resuelto y acordado en las cédulas antecedentemente dadas así a la Junta como a Arizala, no hay que añadir a ellas”.

## LO REALIZADO POR LA JUNTA DE QUITO

### El parecer del fiscal Valparda de primero de octubre de 1739

#### **Las circunstancias del documento**

Desconocemos si el proyecto de Arizala dirigido a la Real Audiencia de Quito fue informado por su fiscal Juan de Valparda y resuelto por esta institución, ya que

79. Se supo la noticia al recibirse la carta de Arizala al Rey de 25 de abril de 1739.

80. A los pocos días de que el fiscal redactase este informe, en concreto el 19 de octubre, al Consejo llegaba la nueva propuesta de Arizala a la Audiencia, fechada el 24 de julio de 1739 (Doc. 55), que parece que no fue informada por el fiscal —o al menos no hemos encontrado huella alguna que haga suponer lo contrario— hasta el cinco de febrero de 1748 (Doc. 76).

únicamente sabemos que el primero de octubre de 1739 (Doc. 58), el fiscal de la Audiencia informaba ese escrito —y otros— no en calidad de funcionario de ese organismo, sino como miembro de la Junta de Real Hacienda<sup>81</sup>. Poco sabemos del funcionamiento de la citada Junta, pero sin duda la pertenencia de varios de sus miembros —como era el caso del fiscal— a la Audiencia, creó confusiones, como la de que Valparada, como miembro de la Junta de Real Hacienda, informase el escrito de Arizala dirigido a la Audiencia y no a la Junta.

Como decíamos, el primero de octubre de 1739 el fiscal Valparada daba su parecer a los escritos de Arizala de 24 de julio de ese año, así como a los de 21 de septiembre de 1735 y de 28 de febrero de 1736, añadiendo referencias al informe de los oficiales reales de 1724; si aquel escrito había sido remitido por su firmante a la Audiencia, los otros tres se habían enviado desde Madrid a la Junta de Real Hacienda en dos momentos distintos, pues el informe de los oficiales reales de 1724 había sido remitido el 16 de julio de 1737, y los otros dos los había enviado el secretario del Perú, Miguel de Villanueva, el primero de marzo de 1739 (Doc. 52) según lo dispuesto en la real cédula de 16 de diciembre de 1738.

La respuesta del fiscal de octubre de 1739 está estructurada en dos partes clarísimamente separadas; la primera, aunque contiene referencias al informe de los oficiales reales de 1724, básicamente es una extensa respuesta a los escritos de Arizala —a quien colma de elogios— de 1735 y 1736, y será utilizada por la Junta de Real Hacienda para elaborar sus resoluciones de 18 de abril de 1741; la segunda parte del parecer del fiscal es una corta e incompleta contestación al escrito de Arizala a la Audiencia de 1739, que no fue considerada —como tampoco el informe que la había provocado— por la Junta de Real Hacienda en sus resoluciones recién citadas, corrigiéndose así el desliz de que uno de sus miembros hubiese informado un escrito que no se había dirigido a ella.

### **El parecer del fiscal Valparada sobre los escritos remitidos por el Rey a la Junta de Real Hacienda**

Sobre las consideraciones de la Audiencia a los informes de Martínez de Arizala, Valparada recordaba que ya en su día había respondido el fiscal Juan de Luján “y quedaron resueltos por determinación de esta Real Audiencia”.

En este parecer, además de reconocer los desvelos del visitador, que actuó “anteponiéndolo todo a su sosiego y tranquilidad”, volvía a hacer mención de los escritos del visitador al Rey y a la Audiencia. Valparada consideraba especialmente necesario insistir sobre lo que había de novedoso en los informes del visitador. Sólo en un punto se manifestó plenamente de acuerdo con lo que en su día había propuesto Martínez de Arizala: que para las visitas que debían hacerse con

---

81. Así, en su respuesta, Valparada se dirige siempre a su presidente y no a la Audiencia, pues en ningún momento utiliza el tratamiento de “vuestra alteza”, y aunque en ocasiones se refiere a ella con un “esta Real Audiencia”, como si estuviese escribiendo para ella, también es cierto que se dirige de la misma forma a la Junta de Real Hacienda.

la frecuencia marcada por la ley, se había de contar con los oidores más valiosos —no los más antiguos— y que éstos, como visitadores, debían recibir el doble de su salario habitual. Pasa luego a tratar con detenimiento cada uno de los puntos que él consideraba de mayor interés y que pueden compararse con los tratados en el informe de la Junta de Real Hacienda de 20 de abril de 1743.

Sobre el asunto de la asistencia de un cuerpo militar en las visitas, el fiscal se opuso a ello por varias razones. En primer lugar porque aquellos subalternos se podían convertir en tiranos en los lugares visitados y obstaculizar así al visitador; proponía que, por tanto, en su lugar podrían auxiliarse los visitadores de los corregidores y justicias, a los que se podría castigar ejemplarmente si se negaban a participar en las visitas. En segundo lugar, rechazaba el fiscal que los gastos que había de ocasionar la creación de aquel cuerpo recayesen, como quería Arizala, en los indios —dos reales—, dado que las visitas no se hacían sólo para desagravio y satisfacción de los indios, sino de todos, y no era justo que sólo aquéllos soportaran el costo de la visita.

Sobre que saliesen juntos y al mismo tiempo el visitador civil y el eclesiástico, no lo consideraba conveniente, porque habría enfrentamientos por las competencias. Además, los obispos no tenían por que hacer visitas marcadas y habría que obligarlos para que coincidiesen con el visitador gubernativo.

Respecto de la fundación de pueblos de indios, son varios los puntos en los que el fiscal presenta su desacuerdo. Primeramente, sostiene que no se podía obligar a los indios a vivir en ellos y arrebatarles su libertad de desplazamiento; en consecuencia, aunque en las ciudades y pueblos de españoles hubiese muchos naturales, no se les podía privar de vivir y ejercer sus oficios en esas localidades. En segundo lugar, el que cada uno de esos pueblos de indios tuviese su propio cura, en principio el fiscal lo consideraba conveniente, pero aclaraba que resultaría muy difícil para algunas poblaciones mantener un sacerdote; por otra parte entendía que el problema de la atención religiosa se hallaba solucionado, ya que los lugares con menos posibilidades estaban agregados a otros que tenían suficientes medios para sostener a un clérigo.

En el asunto del repartimiento de la mita por quintos, tema vinculado al de los padrones, Arizala había defendido que al finalizar el servicio los hacendados deberían pagar a los indios en presencia del corregidor y de un oficial real. Valparda tampoco en este punto estuvo de acuerdo, porque consideraba inviable que el corregidor y el oficial real pudiesen estar pendientes de cada indio que acabase la mita, para certificar que cobrase y se reservasen sus tributos; así mismo alegaba que en tiempo de mita los indios tenían gastos de manutención y no todos ellos trabajaban todos los días, con lo que al final podría suceder que el indio acabase debiendo al hacendado, por lo que recomendaba no hacer novedad, sobre todo teniendo en cuenta que el hacendado era quien pagaba los tributos de sus mitayos a la Real Hacienda.

La cuestión de los tributos, que era el fondo de la mayor parte de los problemas tratados, era la que adquiría mayor importancia en el informe de Valparda; ello se debía a las necesidades por las que pasaba la Real Hacienda. En este punto



Arizala había propuesto que tributasen los mestizos y mulatos que vivían en los pueblos de indios y, a pesar de que, de hecho, tal propuesta estaba ordenada por la ley, se pedía por el fiscal que no se hiciesen alteraciones exigiendo su cumplimiento, porque ello podría plantear graves problemas de gobernabilidad, especialmente teniendo en cuenta que era una población muy numerosa.

En cuanto a los tributos de los indios, Arizala había propuesto reducirlos a una sola tasa. Valparada volvía a manifestar de nuevo su disconformidad con el visitador, porque entendía que no era conforme a justicia ni serviría para evitar los fraudes, llegando incluso a plantear en su refutación que lo más justo sería dejar a los indios libres de tributos, ya que la situación por la que pasaban aquellos territorios era calamitosa. Bien es verdad que el fiscal aclaraba enseguida que aquél era el único ramo por el que entraba algún caudal en las Reales Cajas y, si se quitaba, “era excusado el nombre de hacienda real”. Por tanto, concluía que lo más aconsejable era que ni se eliminasen las tasas ni se igualasen, como pretendía Arizala. Lo que se debería hacer, según el escrito del mismo fiscal, era que el tasador visitara los pueblos para adecuar los pagos a las posibilidades de los mismos. Pero además de esa idea general, el fiscal expresaba que en algunos lugares se habían erigido obrajes desde tiempos antiguos, que luego habían entregado al Rey con concierto de que se les rebajasen los tributos; por ello consideraba que sería un fraude el subírseles, especialmente cuando tales obrajes habían entrado en crisis. Tampoco remediaría el fraude la igualdad de tasas, porque el fraude no venía tanto por lo que se pagaba, como por los indios ausentes, a los que se les debería de cobrar en el lugar donde se hallasen.

Arizala, por último, había tocado también el tema eclesiástico. Había pedido que se quitase a los curas ciertos estipendios que entregaban los indios y que se les pagase directamente en la Caja Real. El fiscal consideraba en este apartado que era mejor que no hubiese novedad, porque sería quitarles a los indios su libertad en asuntos de devoción y privar a los curas de lo que les correspondía por la atención religiosa de los indios forasteros; además, para cobrar en la Caja Real, tendrían que abandonar su pueblo y pasarían una buena parte de su tiempo en la ciudades, desatendiendo con ello a la población indígena.

En el mismo aspecto eclesiástico, sobre la celebración de un concilio provincial para remediar daños —según la propuesta de Arizala—, responde el fiscal que no se especifican tales daños y, por tanto, no puede concretar nada sobre el asunto. Aclara, sin embargo, que en el caso de los diezmos el concilio no podría determinar cómo efectuar su cobranza, aspecto que, por otro lado, ya estaba prevenido por la ley; de todos modos, si alguien se sentía agraviado podía recurrir a la Real Audiencia.

En cuanto a la creación de las Cajas de Comunidad en los pueblos para socorro público y formación de un hospital, dijo el fiscal que era loable la intención, pero ello sería gravoso para los propios indios, que deberían mantenerlos y, además, la riqueza de la mayor parte de los pueblos no daba para tanto, como tampoco para soportar un hospital.

Lo mismo que más tarde haría la Junta de Real Hacienda, el fiscal de la Audiencia se había opuesto punto por punto a las proposiciones de Pedro Martínez de

Arizala, alegando cosas muy semejantes, pues no en vano los miembros de ambas instituciones eran casi los mismos y defendían similares intereses.

### **El parecer del fiscal Valparada sobre el escrito de Arizala a la Audiencia de 24 de julio de 1739**

En la corta e incompleta respuesta dada al escrito de Arizala de 24 de julio, Valparada rechazaba una de sus ideas fundamentales, pues opinaba que una numeración general, por muy fiable y actualizada que estuviese, no era capaz de evitar que los corregidores ocultasen lo cobrado a indios dados por ausentes. La solución a este tema, y también al del incorrecto reparto de mitayos<sup>82</sup>, la veía el fiscal en la realización de numeraciones quinquenales en los corregimientos, que serían efectuadas por el titular de aquel ámbito y por otra persona “que en cierto modo sea superior al corregidor” y que cobraría salario de la Real Hacienda; al terminar la cobranza de cada pueblo, el corregidor daría parte a ese juez de los indios ausentes para que comprobase la veracidad del dato y, hallado el indio, averiguase si éste había pagado su tributo sin que el corregidor lo contabilizase.

### **LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA DE 18 DE ABRIL DE 1741**

El 18 de abril de 1741 (Doc. 66) los miembros de la Junta de Real Hacienda se congregaron de nuevo para tratar sobre los documentos que les había remitido el Rey y vieron la propuesta de los oficiales reales de 15 de enero de 1724 de que todos los indios pagasen una tasa única, tal y como lo había vuelto a proponer Arizala. El fiscal Valparada manifestó los inconvenientes que ello traería, apoyándose en la variedad de condiciones y en los principios de justicia; por ello, junto con el presidente de la Audiencia y el oidor Esteban Olais y Echeverría, pidieron que no se hiciese novedad en este punto e, incluso, Olais solicitó que se informase al Rey de la razón por la que los indios de Latacunga pagaban menos tributo. Los oidores José Llorente y Pedro Gómez apoyaron la idea de la tasa única de 18 reales y medio, mientras el tesorero Fernando García Aguado<sup>83</sup> apoyaba también la tasa única, pero manteniéndose ésta en 17 reales. En otro orden de cosas, se pidió que se guardase la determinación de que el escribano de la cobranza percibiese 10 reales por cada padrón de 100 indios.

El mismo día 18 de abril de 1741 (Doc. 67), la Junta de Real Hacienda elaboraba un nuevo auto en contestación a las propuestas que había hecho Martínez de Arizala en 1735 y 1736. En este auto la Junta manifestó su acuerdo con el informe que había hecho el fiscal el primero de octubre de 1739, en que prácticamente se oponía a todo lo propuesto por el visitador.

---

82. Reconoce el fiscal que en ese momento el porcentaje de mitayos era superior al que correspondía por el número de tributarios.

83. En 1737 Aguado había quedado fuera de la Junta de Real Hacienda, pero ahora intervenía en calidad de oficial real.

# Las reales cédulas de 22 de abril de 1742: origen y consecuencias

## EL INFORME DEL FISCAL DEL CONSEJO DE CINCO DE NOVIEMBRE DE 1740

El cinco de noviembre de 1740 (Doc. 62), el fiscal de Consejo informaba parcialmente del contenido de las cartas remitidas por Arizala el 25 de julio de 1739, ya que en su parecer sólo trató de las comisiones que el ingreso del ex-oidor en religión habían dejado pendientes y del hecho en sí, que descalificó totalmente<sup>84</sup>; nada dice, pues, sobre el contenido del escrito de Arizala a la Audiencia de 24 de julio de 1739, que —por causa que desconocemos— no será analizado hasta el cinco de febrero de 1748.

Con respecto al tema de la visita en sí, el ingreso en religión de Arizala había dejado en el aire, por una parte, su presencia en las discusiones de la Junta de Real Hacienda sobre las medidas que él había propuesto y la aplicación de lo resuelto en Cuenca y, por otra, la realización de la visita de los restantes distritos de Quito; ambas cuestiones eran de gran trascendencia y por su continuidad ya había mostrado el fiscal su preocupación en el informe de cuatro de octubre, cuando supo la noticia del ingreso de Arizala en religión, proponiendo que el Consejo previniese “a la Junta de Quito lo que tenga por conveniente”<sup>85</sup>. La línea entonces marcada por el fiscal continuaba vigente en noviembre, pues en su

---

84. Al respecto dice el fiscal que “no admite disculpa el modo con que abandonó su empleo y entró en la religión y no es menos digno de extrañar que los superiores le admitiesen en ella sin preceder noticia y licencia de su majestad”. Pedía que se comunicase “al provincial de dicha religión haberse excedido en haber admitido al referido ministro en ella [...] sin permiso de su majestad [...] a Arizala,] haber sido del real desagrado que con tiempo no manifestase su deliberación, y se libre despacho a la Real Audiencia para que haga publicar en todo su distrito” el juicio de residencia de Arizala. El Consejo —con voto particular de tres consejeros— disculpará totalmente a Arizala y sólo hará suya la última propuesta porque “no está exento el que entra en religión de responder a los cargos de justicia a que estaba afecto en el siglo”.

85. A pesar de lo expuesto por el fiscal, el Consejo no opinó nada sobre este tema en su resolución de 15 de diciembre (Doc. 63).

parecer del día cinco hace referencia a lo ya dicho en octubre, proponiendo ahora que el Consejo resolviese el vacío dejado por Arizala de la siguiente forma: que para la continuación de la visita “se tome providencia en cuanto a nombrar persona [...] para que por su falta no se demore tan importante negocio”, y que, en cuanto a la presencia del ex-oidor a las deliberaciones de la Junta, sus escritos “podrán suplir en parte su falta y servir de instrucción para lo que hubiesen de deliberar” sus miembros.

### LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1740, LA CONSULTA AL REY DE 18 DE FEBRERO DE 1741 Y LAS REALES CÉDULAS DE 22 DE ABRIL DE 1742

El Consejo, en su reunión de 22 de diciembre de 1740 (Doc. 64), resolvió sobre los dos temas planteados por el fiscal, si bien no aceptó sus proposiciones. Así, con respecto a la primera, no nombró persona para efectuar la visita, pues decidió “que para el caso de no estar ya nombrado visitador, o por la Junta o por la Audiencia, que continúe la visita encargada a Arizala, [que] lo nombre el que presida la Audiencia”; y por lo que respecta a la segunda, opinó que no bastaban los escritos de Arizala para iluminar las resoluciones de la Junta, ya que era imprescindible que éste concurriese “con su persona, dictamen e instrucciones a la citada Junta, como se había mandado lo ejecutase cuando estaba en el siglo, y que suministre todas aquellas noticias que con su práctica y experiencias ha adquirido, que serán convenientes para el remedio de los abusos que tiene observados”, ordenando que se expidiera el correspondiente despacho a su provincial.

La subsecuente consulta se fechó el 18 de febrero de 1741 (Doc. 65) y se publicó el 30 de octubre. La voluntad del Rey concordó con el parecer del Consejo, como demuestra el texto de las minutas de cuatro reales cédulas fechadas el 22 de abril de 1742; de ellas tres tienen relación con la presencia de Arizala en las deliberaciones de la Junta y están dirigidas a él (Doc. 68), al Provincial de San Francisco (Doc. 70) y al Presidente y ministros de la Junta de Real Hacienda de Quito (Doc. 69), organismo al que por cierto se denominaba “Junta de Visita General de Tierras de la Provincia de Quito”; la cuarta se envió a la Audiencia (Doc. 71), ordenándose en ella la apertura de un juicio de residencia a Arizala —del que salió sin cargos— por sus actuaciones como oidor<sup>86</sup>.

### EL INFORME DE LA JUNTA DE QUITO DE 20 DE ABRIL DE 1743

La llegada a Quito de la real cédula de 22 de abril de 1742, con la orden de que Arizala asistiese a las deliberaciones de la Junta, sin duda provocó en ésta una gran preocupación, ya que nada de lo resuelto tenía validez si el tema seguía

86. AGI, Quito 117, ff. 499 y ss.

abierto. Por esta causa, y sin darse por enterada de la referida real cédula, la Junta elaboró el 20 de abril de 1743 (Doc. 73) un completísimo informe, que no remitió al Consejo posiblemente porque coincidió con los problemas planteados durante la presidencia de Araujo, al que se suspendió de su cargo el primero de junio de 1743, haciéndose cargo de la presidencia el juez pesquisidor, Rubio de Arévalo. Con esto quedaba paralizada la Junta de Real Hacienda<sup>87</sup>. Este informe no fue remitido hasta el 30 de mayo de 1745 por el presidente Sánchez de Orellana.

Lo contenido en este escrito de la Junta coincide prácticamente con el del fiscal Valpardea de primero de octubre de 1739, que ya hemos comentado.

## EL NUEVO ESCRITO DE ARIZALA DE 24 DE JUNIO DE 1743

Si el 20 de abril 1743, la Junta de Real Hacienda de Quito daba su resolución sobre las propuestas cursadas en 1735 y 1736 por el visitador Martínez de Arizala, el 24 de junio de ese mismo año (Doc. 74), fray Pedro de la Santísima Trinidad y Arizala comunicaba al Rey la recepción de la real cédula de 22 de abril de 1742 y la orden de su prelado de que la cumplimentase, aprovechando la ocasión para enviar un nuevo informe que complementaba —y, en algunos temas, corregía— el remitido a la Audiencia el 24 de julio de 1739, que adjuntaba.

## Las circunstancias del documento

Estos escritos los enviaba Arizala al Rey afirmando que con ellos contestaba el parecer del fiscal Valpardea de primero de octubre de 1739, al que apuntaba como el fundamento de la resolución negativa tomada por la Junta el 18 de abril de 1741 sobre sus propuestas; ciertamente así era, pero ¿por qué escribe ahora Arizala este nuevo informe y no en 1739, cuando el fiscal realizó su informe, o en 1741 cuando la Junta resolvió en su contra? Sin duda no era porque hasta entonces no hubiera tenido en su poder el parecer del fiscal —como dijo<sup>88</sup>—, sino porque esa era la única vía que tenía para responder al escrito de la Junta de 20 de abril de 1743, y del que únicamente debía saber —o sospechar— que reafirmaba lo acordado el 18 de abril de 1741.

Ante la certeza de que él no podría exponer su opinión a la Junta de Quito porque ésta no convocaría “ninguna nueva conferencia [... por considerar] evacuada la materia”, y ante la posibilidad de que la resolución tomada por este organismo —que Arizala creía que ya se había remitido a Madrid— fuese la única que el Consejo tuviese en cuenta, el exvisitador decidió escribir al Rey para contraponer su opinión a la de la Junta. Sin duda Arizala pensaba que su proyecto reci-

87. Sobre este asunto puede verse el artículo de L. J. Ramos Gómez, “La pugna por el poder local en Quito ...”, Madrid, 1992.

88. Dice conocerlo entonces “por casualidad”.

biría, por segunda vez, el visto bueno del Rey, y que quizá, y también por segunda vez, quedaría en dique seco si se pedía opinión a la Junta de Real Hacienda de Quito; por esta razón, el exvisitador pedía al monarca que en Madrid se tomase “ejecutiva resolución” para su cumplimiento, pues si el tema volvía a Quito para “consulta o informe, [...] la dilación suma es inevitable y capaz ella por sí sola de frustrar la importancia” del proyecto.

## El contenido del documento

El nuevo parecer del exvisitador se iniciaba con un aplauso a la Real Audiencia por la resolución de 12 de mayo de 1736 sobre la visita en sí misma<sup>89</sup>, sin indicar a qué disposiciones se refería ni hacer mención de las tomadas por el Rey sobre el mismo tema; tras ello, pasaba Arizala a defender su proyecto sobre “la cobranza, cuenta y administración de reales tributos” dando diversos argumentos —nuevos o ya expuestos— para anular lo dicho por el fiscal el primero de octubre de 1739, cuyo contrario parecer reconoce sin tapujos<sup>90</sup>. Ciertamente Arizala seguía defendiendo explícitamente muchos de los elementos de su proyecto, pero otros los silenciaba e, incluso, varios los corregía introduciendo modificaciones.

Para el exvisitador, el punto clave de su proyecto seguía siendo la realización de una numeración completa de los naturales, pero ya no propugnaba sólo la aplicación del sistema que él había propuesto en anteriores escritos, pues aceptaba que se utilizasen otros procedimientos, porque, conseguido el fin, “importa poco se varíe el medio”; el resultado de esa numeración sería el aumento del número de tributarios y de la recaudación obtenida, como había sucedido en Cuenca con la que él había efectuado<sup>91</sup>; aduciendo su propia experiencia, ponía como única condición que la numeración general no la realizara el visitador porque “es negocio interminable y se le acabará la vida primero que la concluya”<sup>92</sup>. En el control de las numeraciones introducía Arizala una sustancial modificación a anteriores propuestas, pues proponía que se nombrase “un oficial vigilante y experto, asalariado por cuenta de vuestra majestad, que cuide y tenga a su cargo ordenadamente así estas listas o memorias de los curas [sobre los

89. Lo que la Audiencia había resuelto era denegar sus propuestas y sugerirle que trasladase a Lima cuestiones como el monto de su sueldo y el de los oficiales que le acompañaban.

90. Arizala recoge en diversos momentos las descalificaciones del fiscal, si bien al final de su informe resume globalmente la opinión de aquél diciendo que su proyecto se le había pintado al Rey “como perjudicial a sus intereses reales, inepto y de ningún fruto para evitar los fraudes [de los] que se suponen intervienen en su manejo y administración, pasándose a afirmar ser también contra justicia”.

91. Señala Arizala que con la numeración que había realizado de la cuarta parte del corregimiento, el total de lo tributado había aumentado en “10.000 pesos y más”.

92. Dice que “consumí enteros dos años [no] perdonando al trabajo, y sólo pude numerar como la cuarta parte de aquel corregimiento”.

indios bautizados y fallecidos], como también los cuadernos originales de la precitada general numeración para formar y sacar al limpio todos los años los padrones o listas de los indios tributarios”, que firmaría él con los oficiales reales.

Pocas novedades introducía Arizala en la tributación en sí, salvo la propuesta de imponer una tasa de entre tres pesos y dos pesos y cuatro reales, variando así las cantidades indicadas en su escrito de 24 de julio, que oscilaban entre tres pesos y dos pesos y seis reales. En lo relativo a la mita también introducía algunas modificaciones sobre lo escrito a la Audiencia, ya que por una parte señala que no todos los tributarios debían mitar —excluía a los “arrieros, obrajeros y oficiales mecánicos de la república, [...] que de ningún modo deben venir a consideración por su chico número”— y, por otra, desestimaba indirectamente su idea de que la duración de la mita fuese inferior a un año, pues ahora sólo volvía a proponer que se repartiesen los indios por el décimo —uno de cada 10 tributarios— y no por el quinto, concluyendo equivocadamente —como en 1739— “que mita cada indio por tres años en toda su vida y esos no juntos, sino interpolables de diez en diez años”<sup>93</sup>.

---

93. Señala Arizala que de los 32 años de tributación —entre los 18 y los 50 años— “sólo 30 se reparten útiles para mita, luego en esta conformidad sólo les cabe tres años de trabajo”. Evidentemente esta cuenta sólo estaba bien hecha si el tributario comenzaba a mitar a los 20 años, pues si lo hacía antes mitaría cuatro veces en su vida.





## Las reales cédulas de 1748

El 20 de julio de 1746 se recibieron en el Consejo dos comunicaciones: por una parte, la carta de Martínez de Arizala de 24 de junio de 1743, adjuntando su informe a la Audiencia de 24 de julio de 1739 y, por otra, el escrito del presidente de la Audiencia, Sánchez de Orellana<sup>94</sup>, de 30 de mayo de 1745 (Doc. 75), en el que se limitaba a comunicar la remisión del informe que la Junta de Real Hacienda había realizado el 20 de abril de 1743 sobre los distintos escritos del ex-visitador<sup>95</sup> y el testimonio que dicha Junta había mandado sacar el 19 de octubre de 1742 (Doc. 72) en relación con lo por ella obrado<sup>96</sup>. Después de más de un año estos escritos fueron vistos por el Consejo el 13 de octubre de 1747, encargándosele al fiscal que informara conjuntamente de todos ellos, lo que hizo el cinco de febrero de 1748.

---

94. Don Fernando Sánchez de Orellana entró a ejercer la presidencia de la Audiencia de Quito el 15 de marzo de 1745. Pedro Martínez de Arizala, por su parte, ya era arzobispo de Manila.

95. Los escritos de 20 de abril de 1743 (Doc. 73) y 24 de junio de 1743 (Doc. 74) responden a las reales cédulas de 22 de abril de 1742 (Docs. 68 y 69), aunque en el informe del fiscal de cinco de febrero de 1748 (Doc. 76) se dice que el escrito de la Junta de Real Hacienda se hace “en cumplimiento de los reales despachos de 16 de diciembre de 1738” (Doc. 51).

96. La Junta ordenó sacar testimonio de los escritos de Arizala de 21 de septiembre de 1735 (Doc. 36) y 28 de febrero de 1736 (Doc. 39); informe del fiscal de la Audiencia, Luján, de cuatro de febrero de 1736 (Doc. 38); auto de la Audiencia de 12 de mayo de 1736 (Doc. 41); reales cédulas a la Audiencia y a Martínez de Arizala de 16 de diciembre de 1738 (Docs. 49 y 50) y su obediencia, el 17 de julio de 1739, por la Junta de Real Hacienda y la Audiencia (Docs. 53 y 54); escrito de Miguel de Villanueva de primero de marzo de 1739 (Doc. 52) remitiendo a la Junta los escritos del visitador; el informe de Arizala a la Audiencia de 24 de julio de 1739 (Doc. 55); parecer de Valparda de primero de octubre de 1739 (Doc. 58) y los dos autos de la Junta de Real Hacienda de 18 de abril de 1741 (Docs. 66 y 67).

## EL INFORME DEL FISCAL DEL CONSEJO DE CINCO DE FEBRERO DE 1748

En este informe (Doc. 76) el fiscal, José Manuel Rojas<sup>97</sup>, ratificó casi todo lo acordado por la Junta de Real Hacienda, concluyendo que la mayoría de las medidas que había sugerido Martínez de Arizala estaban contenidas en las leyes; otras medidas no se ejecutaban por ser contrarias a lo articulado en dicha legislación o por ser impracticables. No obstante, discrepaba con aquella en dos puntos: en la formación de padrones y numeración y en la tributación de negros, mestizos y mulatos.

Con respecto al tema de la numeración y la elaboración de padrones, el fiscal, después de reseñar que eran indispensables y que no eran suficientes las medidas propuestas por la Junta de Real Hacienda<sup>98</sup>, informó favorablemente del modelo propuesto por Martínez de Arizala en su escrito de 24 de julio de 1739, aunque simplificándolo y concretando que fueran las autoridades locales las encargadas de elaborar los padrones, teniendo presentes las certificaciones de los curas doctrineros. Para la mencionada elaboración pedía, como había hecho en sus informes de 1740, que se tuviere en cuenta la ley XXV, título XIII del libro I de la *Recopilación de Indias*, en la que se recoge que los doctrineros deben tener libros de bautismos y entierros y enviar anualmente certificaciones y padrones a los virreyes y a los gobernadores.

En cuanto al tema de la conveniencia de que los negros, mestizos y mulatos que vivieran en los pueblos de indios pagaran tributo, mientras la Junta decía que no se debía hacer ningún tipo de novedad, el fiscal, aún reconociendo lo acertado de los razonamientos de aquella, no se pronunciaba sobre el tema, aduciendo que las cuestiones referentes a exención de tributos y derogación de leyes eran privativas del Rey y que, por lo tanto, “sobre este punto se consulte a su majestad haciendo presente cuanto contiene en esta parte el informe del muy reverendo Arizala y, así mismo, los inconvenientes que propone la Junta para que, en vista de uno y otro, resuelva su majestad en esta materia lo que más sea de su real agrado”.

## LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE JUNIO Y JULIO DE 1748

El 15 de junio de 1748 (Doc. 77) el Consejo vio el informe del fiscal y aprobó sus sugerencias, a excepción del punto referente a la tributación de las castas, en que

---

97. Fue nombrado fiscal del Perú el 16 de noviembre de 1743; había sucedido en el puesto a Prudencio Antonio de Palacios, fallecido el 13 de junio de 1743 (G. Bernard: *Le Secretariat ...*, 1972).

98. Y así dice “de que se infiere con precisión la necesidad de que se ejecuten dichos padrones sin que obste el dictamen de la Junta en esta parte, que supone suficiente la providencia de que se rematen los tributos para evitar fraudes [...]. Tampoco basta la providencia que propone la Junta de que se haga cada diez años la general numeración por un ministro de la Audiencia”.

siguió el parecer de la Junta de no hacer novedad. Pero la decisión del Consejo no fue bien interpretada por la Secretaría, pues ésta redactó una consulta (Doc. 78) sobre ese tema siguiendo el parecer del fiscal, la cual, al ser presentada a los consejeros para que la firmaran, fue rechazada por éstos al apercibirse de su contenido (Doc. 79), según la Secretaría “por expresar no convenir (no obstante lo acordado) el que corriese esta consulta”. Lo arbitrado fue “que en su lugar se expida cédula aprobando a la Junta lo que determinó en este punto de que no se haga novedad”.

## LAS REALES CÉDULAS DE NOVIEMBRE DE 1748

El resultado de la resolución del Consejo de 15 de junio, y —suponemos— de la consulta de 15 de julio, fueron tres reales cédulas: una de 15 de noviembre de 1748 y dos de 22 de noviembre del mismo año.

En la real cédula de 15 de noviembre de 1748 (Doc. 80<sup>99</sup>), dirigida al Presidente y Audiencia, resolvió el Rey los temas eclesiásticos planteados por Arizala en el lejano 1736, siguiendo la opinión de la Junta quiteña. Así, por una parte, desestimaba la convocatoria de un concilio provincial que regulase lo que habían de percibir los curas por bautismos, casamientos y entierros, y los temas relacionados con los diezmos; y, por otra parte ordenaba “que estéis a la mira y celéis la puntual observancia y cumplimiento de lo ordenado y mandado en la ley III, título VIII, libro I de la *Recopilación de Indias*”<sup>100</sup>.

El 22 de noviembre de 1748, se expidió un real despacho al presidente y a la Junta de Real Hacienda (Doc. 81) siguiendo los puntos acordados en el Consejo de 15 de julio que, a su vez, como hemos visto, recogen casi todas las propuestas de la Junta, a excepción de la forma de llevar a cabo la numeración, en que se sigue parcialmente lo propuesto por Arizala, y así dice “que la numeración de los indios se ejecute por partidos a un mismo tiempo, encargándolo a las justicias de cada territorio en la conformidad que propuso el mismo Arizala en el enunciado informe de 24 de julio de 1739, y que para la formación de los padrones tengan presentes las certificaciones que deben dar los curas doctrineros, según lo que previene la ley XXV, título III, libro I de la *Recopilación de Indias*”.

Finalmente, se envió otra real cédula, también de 22 de noviembre de 1748, al Virrey de Nueva Granada (Doc. 82) —jurisdicción a la que Quito se había incorporado tras la restauración del virreinato en 1739— ordenándole que se hicieran otras visitas del territorio neogranadino, según la normativa vigente

99. En la real cédula a la Junta de Real Hacienda de 22 de noviembre de 1748 (Doc. 81), se dice que es de su misma fecha.

100. Bajo el encabezado: “Que en los arzobispados y obispados de las Indias se celebren cada año concilios sinodales y los virreyes, presidentes, Audiencias y gobernadores procuren que tenga efecto”.

y sin incorporar las novedades que había propuesto Arizala en sus distintos escritos; debía, además, informar al Consejo de todo lo ejecutado en este sentido para “que (si pareciere) se añada al visitador la gratificación correspondiente, como para que además de ella le tenga yo presente para premiarle según el particular servicio que en esto hiciere”.

## Conclusiones

**E**l análisis de la visita al corregimiento de Cuenca nos ha permitido observar la articulación de este tipo de procedimientos, así como aproximarnos a la mentalidad y a las formas de actuación de los funcionarios quiteños relacionados con ella y a los miembros del Consejo de Indias. También hemos visto cómo esta visita, que apenas duró dos años —entre 1735 y 1736—, realmente estuvo abierta hasta 1748, viéndose condicionado su desarrollo por situaciones estructurales, como el caos existente en la real hacienda quiteña, y por hechos más concretos, como el abandono del puesto de oidor y la entrada en religión del visitador Martínez de Arizala.

Entre los temas que se pueden resaltar, el primero podría ser el de la ambiciosa actuación del propio visitador quien, por una parte, ante los informes negativos de las autoridades locales, recurrió sistemáticamente al Rey en busca de la aprobación de sus proyectos, y, por otra, sin mencionarlo, modificó varias veces sus propuestas, por lo que podemos apreciar grandes diferencias entre el contenido de su primer escrito de 1735 y el último de 1743.

También hemos podido comprobar la contradictoria actuación del Consejo de Indias, quien, si en 1738 aprobaba el proyecto de Arizala, finalmente desechó la inmensa mayoría de sus propuestas, pues sólo aceptó —aunque no sabemos si se ejecutaron— la del aumento salarial de los visitadores, la del nombramiento para tal función de los más idóneos y que las numeraciones de los indios de los distintos distritos las realizasen los corregidores.

Así mismo conviene reseñar el funcionamiento de un organismo tan particular como fue la Junta de la Real Hacienda de Quito, constituida por los miembros de la Audiencia y el contador, que si en principio sólo estuvo destinada a la elaboración de los quinquenios y a la averiguación de las deudas de la Real Hacienda, posteriormente también se convirtió en un organismo consultivo relacionado con el estudio de las cuestiones tributarias, particularmente de las derivadas de la visita de Pedro Martínez de Arizala.

Por último, nos parece interesante resaltar la conciencia que tenía el Consejo sobre la necesidad de la realización de estas visitas, ya que no sólo ordenó la de la jurisdicción quiteña de 1732, sino que en 1738 recomendaba extenderlas a todo el virreinato del Perú —al que pertenecía Quito— y diez años más tarde daba una orden similar al virrey de Nueva Granada.

Documentos de la visita al  
corregimiento de Cuenca (1726-1748)\*





DOCUMENTO 1

*Buen Retiro, 27 de marzo de 1726<sup>101</sup>. Real cédula a los obispos del Perú. (AGI, Indiferente General 538, libro YY 11, f. 271 e Indiferente General 652). El obispo de Quito, Juan Gómez de Nava y Frías, responde con dos escritos el ocho de enero de 1728 (Docs. 4 y 5).*

El rey

Por cuanto hallándome informado de que por los curas doctrineros, así seculares como regulares, de los reinos de las Indias, y especialmente de la provincia de Guatemala, se cometen algunos abusos y excesos en el uso y ejercicio de sus ministerios en perjuicio de la jurisdicción de los obispos, pretendiendo embarazarles a éstos sus visitas ordinarias y gravando a los indios con diferentes contribuciones, a [las] que los obligan por la administración de los Santos Sacramentos y demás beneficios espirituales que por razón de sus empleos deben distribuirles. Y aunque mi católico celo no se persuade a que los ministros que están destinados para dar el pasto espiritual que necesitan las almas que se han puesto a su cargo, ejecuten semejantes excesos y transgresiones de leyes divinas y humanas, ni que sus prelados y superiores los tolen ni permitan tales desórdenes por su propio honor e instituto, mayormente cuando si fuesen ciertos no podían ignorarlos; no obstante, considerando la suma gravedad de esta materia y lo mucho que conviene ocurrir por todos los medios posibles al remedio de cualesquiera abusos que se hayan introducido y practicado por los referidos curas doctrineros, así seculares como regulares, de mis dominios de las Indias, y siendo mi real ánimo atender y mirar por el mayor lustre y buena fama de las religiones por el especial amor y devoción que las tengo, he resuelto sobre consulta de mi Consejo de las Indias de 19 de febrero próximo pasado dar las providencias que se han tenido por más convenientes sobre este asunto.

Por tanto, ruego y encargo a los arzobispos y obispos de mis reinos de las Indias y a los provinciales y prelados de las religiones de ellos, [que] estén con gran vigilancia y atención sobre los procedimientos de los curas doctrineros de los distritos y jurisdicciones de cada uno para corregir todos y cualesquiera excesos que se cometieren por ellos, confiando de su instituto, santidad debida y buenas

---

\* J. Paniagua, L. Ramos y C. Ruigómez han transcrito los documentos 39 y 55.

L. Ramos y C. Ruigómez han transcrito los documentos 2 al 38, 40 al 54, 56, 58 al 73 y del 75 al 82.

J. Paniagua ha transcrito y anotado los documentos 57 y 74.

L. Ramos ha anotado los documentos 36, 38 al 44, 48 al 55, 58 al 61, 63, 66, 67, 71, 72, 75 y del 77 al 79.

C. Ruigómez ha anotado los documentos 2 al 35, 37, 45 al 47, 56, 62, 64, 65, 68 al 70, 73, 76 y del 80 al 82.

101. Tomamos este documento del volumen tercero de la obra de Antonio Muro Oregón: *Cedulario Americano del siglo XVIII*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1977, donde se publica con el número 26, pp. 39 y ss. La real cédula publicada por Muro está fechada el 21 de marzo, indicándose que la remitida al virreinato del Perú es de 27 de marzo, fecha que conservamos.

costumbres; se esmerarán en satisfacer a mi real confianza y descargo de mi conciencia en materia tan grave, arreglándose cada uno en la parte que le tocara a las disposiciones del Santo Concilio de Trento y leyes de mi real patronato, y dando las más eficaces, efectivas y prontas providencias para corregir y remediar todos los abusos y excesos que reconocieren y experimentaren en los referidos curas doctrineros, sus súbditos.

Y mando a mis virreyes, Audiencias y gobernadores que ejercen mi real patronato estén a la mira de lo que se ejecutare en el cumplimiento de esta mi real deliberación, dándome cuenta muy individual de todo lo que ocurriere sobre este importantísimo encargo, por convenir así al servicio de Dios y mío.

Fecha en Buen Retiro, a 27 de marzo de 1726.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide.  
Señalado de los señores del Consejo.

#### DOCUMENTO 2

*San Lorenzo de El Escorial, seis de noviembre de 1726. Real cédula a las autoridades gubernativas<sup>102</sup>, acordada por decreto de 14 de octubre de 1726. (AGI, Quito 115, ff. 165 y ss.). Minuta.*

*El presidente de la Audiencia, Santiago de Larraín, responde el siete de enero de 1728 (Doc. 3).*

El Rey

Por cuanto, atendiendo al daño general que experimentan los indios en todas las partes de las Américas, he resuelto se expidan las más estrechas órdenes para que se atienda con la mayor vigilancia a su alivio; por tanto, mando al virrey del reino del Perú y a los demás gobernadores, capitanes generales, presidentes y Audiencias de las provincias de dicho reino que cada uno, en la parte que le toca y comprende el distrito de su jurisdicción, dé las órdenes convenientes para que dichos indios sean tratados como está mandado por leyes y órdenes, haciendo castigar [a] los transgresores, a fin de que se eviten las lastimosas consecuencias que de lo contrario resultan al servicio de Dios y mío, dándome cuenta de quedar en esta inteligencia y de lo que resultare de las órdenes que expidieren para su puntual cumplimiento.

De [San Lorenzo de El Escorial, en seis de noviembre de 1726].

#### DOCUMENTO 3

*Quito, siete de enero de 1728. Carta del presidente de la Audiencia, Santiago de Larraín, al Rey. (AGI, Quito 131, ff. 166 y ss.). Original.*

*Se recibe en el Consejo el 17 de marzo de 1729 y, en su reunión de 22 de marzo, se pasa al fiscal para que informe, lo que hace el cuatro de julio de 1729 (Doc. 12).*

---

102. Se envía al virrey del Perú, a las audiencias de Lima, Charcas, Santa Fe, Quito, Chile y Panamá y a los gobernadores de Buenos Aires, Cartagena, Popayán, Santa Marta, Tucumán, Santa Cruz de la Sierra, Paraguay y Valdivia.

Señor

En cumplimiento de la real cédula de seis de noviembre del año pasado de 1726 sobre el buen tratamiento de los indios<sup>103</sup>, tan encargado del piadosísimo celo de vuestra majestad, debo decir que es verdad que esta miserable gente está siempre constituida en la última miseria por su suma pobreza y natural pusilanimidad, de donde se toma ocasión fácil, el que quiere, para maltratarlos quien de ellos quiere servirse con rigor, lo cual si [bien] no se puede reparar porque parece inevitable, pero a lo menos se procura remediar en este distrito castigando en particular al que se reconoce ejecuta estos daños; y, en especial, he solicitado con todo esfuerzo el que no habiten en pueblos de indios [ni] mestizos, [ni] negros, ni mulatos, que son los que ordinariamente cometen estos excesos. Pero como los más [de los indios] se salen de sus pueblos a buscar oficios para mantenerse, no hay en lo poblado regla para contener los excesos de los naturales aviesos, y sólo sirve el castigo que se ejecuta cuando se reconoce, siendo muchos de los daños que padecen estos miserables como necesarios en los cobradores de tributos, que se multiplican en todas partes, y muchas veces se ve perseguido un indio de muchos cobradores de distintos corregimientos y, sólo cuando ocurre el indio a pedir su justicia, se le atiende para que pague un sólo tributo a quien legítimamente se lo debe cobrar.

Que es cuanto se ofrece informar a vuestra majestad en cumplimiento de dicha real cédula, y en conformidad de la natural compasión que sin afectación me deben estos miserables, mucho antes de la prevención piadosa de vuestra majestad, a que atenderé en todo cuanto pudiere como pide mi obligación.

Guardé Dios la católica real persona de vuestra majestad muchos años como la cristiandad ha menester.

Quito, y enero siete de 1728 años.

Señor.

Beso los pies de vuestra majestad con el más reverente rendimiento.

[Firma] Santiago de Larraín.

#### DOCUMENTO 4

*Quito, ocho de enero de 1728. Carta del obispo de Quito, Juan Gómez de Nava y Frías, al Rey sobre falta de doctrina a los indios. (AGI, Quito 183, ff. 13 y ss). Original.*

*Se recibe en el Consejo el 17 de marzo de 1729 y, en su reunión de 26 de marzo, se pasa al fiscal para que informe, lo que hace el cuatro de abril de 1729 (Doc. 6).*

Señor

Habiendo averiguado, en la visita que he ejecutado de la mayor parte de esta mi diócesis por mi propia persona, la causa de donde provenía la suma ignorancia que hallé en mis feligreses, y principalmente en los indios, que tenían en los misterios de nuestra santa fe católica, pues muchos de ellos no saben los que son

---

103. Documento 2.

necesarios, con necesidad de medio<sup>104</sup>, para conseguir la salvación, hallé que son dos las causas principalísimas que hay para que los ignoren.

La una, por defecto de los curas, como se lo participo a vuestra real majestad por carta de hoy día de la fecha de ésta<sup>105</sup>.

Y la otra, porque los encomenderos, dueños y mayordomos de las haciendas, obrajes y trapiches tienen todo el año ocupados a los pobres y miserables indios en continuo trabajo y esclavitud —que es digna de lamentarse— sin dejarles más tiempo, a lo más, que el domingo, el cual los pobres le ocupan en hacer sus rozas para sembrar alguna cosa para mantener [a] sus familias; sin darles lugar, en llegando el tiempo de que paguen tributos, a que vayan a doctrina, llevando muchos a los chinos y chinas a los obrajes para que hilen y hagan otros ministerios (como lo he visto); y cuando llega el tiempo de cumplir con los divinos preceptos de la sagrada confesión y comunión apenas les dan lugar para que cumplan con ellos, de lo que se sigue el que en muchos pueblos son muy pocos los que reciben la sagrada comunión; y reprendiendo a los curas porque no ponen los medios para que sus feligreses se dispongan para recibir dicho santo sacramento, responden que no pueden conseguir el que sus amos envíen con tiempo a los dichos indios para disponerles e instruirles en lo que deben saber para recibirle.

Por lo cual dejé mandado en todos los pueblos que los dueños y mayordomos de las dichas haciendas, obrajes y trapiches, en cumplimiento de lo que vuestra real majestad tiene mandado por sus reales leyes de estos reinos y reales cédulas y de lo mandado [por] nuestra Santa Madre Iglesia, trajesen [a] los indios que tienen a su cuidado a la doctrina cristiana todos los días que están señalados<sup>106</sup>, a que oigan misa los días de precepto y a que se confiesen y comulguen en el tiempo que está señalado para cumplir con los divinos preceptos de la sagrada confesión y comunión, y que lo cumpliesen [bajo] pena de excomunión mayor lata sententia ipso facto incurrenda y con citación para la tablilla en donde les fijasen los curas si, amonestados tres veces por los dichos curas, no cumpliesen con este mandato.

Respecto de lo cual, teniendo vuestra real majestad por justa la causa para haber dejado este mandato, le suplico rendidamente se sirva [...<sup>107</sup>] mandar se dé eficaz providencia para que así se ejecute, y que los dichos encomenderos, dueños y mayordomos de las haciendas, obrajes y trapiches lleven los indios que tienen a su cuidado a la doctrina cristiana, a oír misa los días de precepto y a que con tiempo se dispongan para cumplir con dichos divinos preceptos, porque de lo contrario tengo por cierto [que] se han de menospreciar las claves de nuestra

104. 'Necesidad de medio': Precisión absoluta de una cosa, sin la cual no se puede conseguir la salvación (p.e. el bautismo es necesario con necesidad de medio). 'Necesidad de precepto': Obligación fundada en una ley eclesiástica y cuyo cumplimiento es conducente, pero no indispensable, a la salvación (p.e. la eucaristía es necesaria con necesidad de precepto).

105. Documento 5.

106. Leyes XII y XIV, título I, libro I de la *Recopilación de Indias*.

107. Se suprime "de".

Santa Madre Iglesia por el poco temor que por estas partes se tiene a ellas y por el menosprecio que continuamente se experimenta. Que, a no haber hallado tan suma ignorancia en dichos misterios y ser ciertas las causas que llevo expresadas de donde nace, y no tener otro medio, ni otras armas para que se evite, no hubiera puesto tan grave pena, porque de parte de los corregidores no hay recurso alguno para que coadyuve a que los dichos encomenderos, dueños y mayordomos de las dichas haciendas, obrajes y trapiches ejecuten lo que va expresado.

El Todopoderoso como pueda lo remedie, que a no tener experimentado, con harto dolor de mi corazón, ser cierta la dicha ignorancia y las causas de donde nace, no molestaríla a vuestra real majestad, cuya católica y real persona pido incesantemente, en mis tibios sacrificios y oraciones, a su divina majestad me la guarde como la cristiandad lo necesita para propagación de la fe.

Quito, y enero ocho de 1728.

Señor.

[Firma] Juan [Gómez de Nava y Frías], obispo de Quito.

#### DOCUMENTO 5

*Quito, ocho de enero de 1728. Carta del obispo de Quito, Juan Gómez de Nava y Frías, al Rey sobre actuación de los curas regulares. (AGI, Quito 183, ff. 9 y ss.). Original.*

*Se recibe en el Consejo el 17 de marzo de 1729 y, en su reunión de 26 de marzo, se pasa al fiscal para que informe, lo que hace el cuatro de abril de 1729 (Doc. 7).*

Señor

En la visita que tengo ejecutada de la mayor parte de esta diócesis por mi propia persona, he experimentado en los curatos que sirven los regulares diferentes cosas dignas de eficaz y urgentísima providencia para el servicio de Dios nuestro Señor (a quien pido no permita su divina majestad me deslice en decir más que lo cierto y que he justificado) y para el descargo de la real conciencia de vuestra majestad y de la mía.

Y es lo primero, señor, que con la ocasión de mudarse en cada capítulo intermedio y en los capítulos provinciales los curas, quienes para conseguir los curatos regalan a los comisarios y provinciales, y éstos les echan diferentes pensiones, por lo cual, en aquel tiempo que son curas sólo tiran a esquilmar a sus pobres feligreses para poder resarcir lo que les costó el curato, [para] pagar las pensiones que les ponen y para mantenerse ellos y sacar alguna cosa para, [en] el capítulo siguiente, tener con qué sacar otro curato.

Y lo que es más digno de consideración es que muchos de ellos mantienen a sus mancebas y a muchos hijos que en ellas tienen, y éstas, fuera de la ofensa tan grave contra su divina majestad que cometen y el escándalo que dan, son muy perjudiciales a los pobres y miserables indios, haciendo que las indias las sirvan, hilen, hagan chicha y otros ministerios para su utilidad y lucro, remontrándose por esta razón muchos indios a otras provincias, dejando sus pueblos y sus cortas conveniencias que en ellos tienen.

Y, así mismo, se sigue que, por la dicha remoción, se apropian [de] las rentas de las iglesias [y] cofradías y [de] los derechos de las aperturas de las sepulturas, y cuando llega el tiempo de la visita del ordinario o de sus visitadores, sucede (como a mí me ha sucedido) que apenas ha[ce] tres o cuatro meses que el cura entró a servir el curato, y tomándoles cuentas de dichas rentas responden: [“]ha[ce] tres meses o cuatro que entré a servir este curato, en cuyo tiempo ha caído tanto, y de mis antecesores no estoy obligado a dar cuenta[“]; por lo cual se hallan los obispos y sus visitadores obligados a tomar cuentas sólo al cura que hallan en el curato.

Y lo que es también digno de consideración es que en la provincia de Cuenca<sup>108</sup> es tanta la codicia de los curas regulares, que tuve diferentes quejas de los indios de que los dichos curas les lleva[n] plata por administrarles los santos sacramentos, explicándose los indios diciendo [que] era plata de confesión la que les llevaban; y por ello se remontaban y muchos, siendo ya adultos, no habían recibido los santos exorcismos de nuestra Santa Madre Iglesia y otros se deja[n] de confesar por no tener la plata de confesión. Teniendo, así mismo, en la provincia de la villa de Riobamba, telares algunos curas para tejer paños, bayetas y otras cosas, que todo esto experimenté en mi visita y parte de ello ocularmente.

Y aunque mandé que los dichos curas no llevasen tal plata y que se arreglasen a llevar los derechos [y] obvenciones<sup>109</sup> que están señalados por ordenanzas reales<sup>110</sup> y sínodo provincial de este obispado, tengo por cierto no se ejecutará.

Y sobre los amancebamientos, considerando y teniendo experimentado que no se consigue remedio alguno, antes más escándalo y ajamiento a la sagrada dignidad episcopal cuando el obispo quiere poner remedio en ellos con los dichos curas regulares, he tenido por más conveniente el haber sólo reprendídoles y exortádoles secretamente, aunque de esto no se seguirá remedio alguno, si vuestra real majestad no le pone.

Lo otro [es] que en los más de los curatos no hallé inventario[s] de los bienes y alhajas de las iglesias y sus cofradías, los que mandé hacer antes de salir de los pueblos, mandando se conservasen en el archivo que dejé mandado se hiciese en cada iglesia.

Y, así mismo, experimenté y vi por los libros de las visitas que hacen los provinciales, cómo éstos, no teniendo más facultad que la de visitar a los curas, sus súbditos, sobre su vida y costumbres, dejando esto a un lado, como se tiene experimentado, pasan a visitar los libros parroquiales, el Santísimo Sacramento, los Santos Óleos y a que les reciban en la puerta de las iglesias parroquiales debajo de palio, sobre lo cual también dejé mandado se abstudiesen en este abuso y no usurpasen la jurisdicción episcopal.

108. Esta es la única referencia que hemos encontrado de la mala situación en Cuenca, en relación con los otros distritos de la Audiencia, y por la que se decide que sea precisamente por esta jurisdicción por donde se inicie la visita de la tierra.

109. ‘Obvención’: Utilidad, fija o eventual, además del sueldo que se disfruta.

110. Ley XIII, título XIII, libro I de la *Recopilación de Indias*.

Señor, todo lo expresado en esta carta, con mucho más que omito por no ofender los castos oídos de vuestra real majestad, consta justificado. Y en esta Audiencia episcopal paran muchos autos de las repetidas quejas que ha habido y hay de los pobres y miserables indios contra los curas regulares, por lo que suplico muy rendidamente a vuestra real majestad mande dar y dé las más prontas y eficaces providencias que tuviere por convenientes para el servicio de Dios, descargo de la real conciencia de vuestra real majestad y alivio de estos pobres y miserables indios, [en] quienes, fuera de las extorsiones que están padeciendo en lo corporal y temporal, es suma la ignorancia en que se hallan de los misterios de nuestra santa fe católica y de aquéllos que son necesarios —con necesidad de medio— para conseguir la salvación de sus almas, sobre lo que, así mismo, he dado providencias, aquéllas que me han parecido más competentes. Y vuelvo a suplicar a vuestra real majestad que, siendo de su real agrado el dar sobre lo que llevo expresado alguna o algunas providencias, sean de suerte que tengan su debido cumplimiento y que los padres provinciales sólo se entrometan en lo que les toca y pertenece en las visitas que hacen de los curatos, sin prop[as]arse a usurpar la jurisdicción episcopal.

Su divina majestad, como se lo pido incesantemente en mis tibios sacrificios y oraciones, guarde muchos años la católica y real persona de vuestra majestad, como la cristiandad lo necesita para pro[pa]gación de la fe.

Quito, y enero ocho de 1728.

Señor.

[Firma] Juan [Gómez de Nava y Frías], obispo de Quito.

#### DOCUMENTO 6

*Madrid, cuatro de abril de 1729. Parecer del fiscal del Consejo, José de Laysequilla. (AGI, Quito 183, ff. 13 y ss.). Original.*

*El Consejo lo aprueba el seis de abril de 1729 y da lugar a las reales cédulas de 23 de abril de 1729 (Doc. 8).*

El fiscal ha visto esta carta del reverendo obispo de Quito en que da cuenta, por menor, de los motivos por [los] que ha encontrado, en la visita que ha hecho, grande ignorancia de los misterios de la fe en los indios, suponiendo que, aunque en carta de la misma fecha<sup>111</sup> refiere ser cómplices de este desorden los curas, también lo son los encomenderos, dueños y mayordomos de las haciendas, obrajes y trapiches [...]<sup>112</sup>, porque los tienen todo el año ocupados, sin darles lugar para asistir los días señalados a la explicación de la doctrina e instruirse en los misterios de la fe, por cuya causa ha mandado que los dueños y mayordomos [y] encomenderos los hayan de hacer asistir los días señalados a la doctrina, pena de excomunión mayor, cuya providencia pide se apruebe por el temor que tiene de que, sin esta circunstancia, no tendrá efecto.

111. Carta del obispo de ocho de enero de 1728 sobre actuación de los curas regulares (Doc. 5).

112. Se resume la carta del obispo de ocho de enero de 1728 sobre falta de doctrina de los indios (Doc. 4).

Aunque considera el fiscal que no viene justificación de estos hechos, no pone duda en que será cierto todo lo que refiere este prelado. Pero haciéndose cargo al mismo tiempo de las repetidas leyes y cédulas que hay para que a los indios se les enseñe y eduque, y que para ello hay sus días señalados, en cuya consecuencia ha procedido [el prelado] —por lo que toca a su jurisdicción— a poner remedio en este desorden sin que haya experimentado la inobservancia, parece no hay providencia particular que tomar, porque el de la confirmación o aprobación que solicita de las censuras que ha impuesto en caso de no cumplir con lo mandado, no puede añadir más fuerza; pero sí se podrá mandar al presidente procure estar a la mira y se informe de estos desórdenes y castigue con severidad a cualesquiera que tenga indios y no les dejare ir a oír misa y [a] la doctrina los días de precepto y [los] que estuvieren señalados para su explicación, procediendo en todo conforme a lo dispuesto por leyes.

Madrid, cuatro de abril de 1729.

#### DOCUMENTO 7

*Madrid, cuatro de abril de 1729. Parecer del fiscal del Consejo, José de Laysequilla. (AGI, Quito 183, ff. 9 y ss.). Original.*

*El Consejo lo aprueba el seis de abril de 1729 y da lugar a las reales cédulas de seis de mayo de 1729 al presidente de la Audiencia (Doc. 9), a los provinciales de las órdenes religiosas (Doc. 10) y al obispo (Doc. 11).*

El fiscal ha visto este informe que hace el reverendo obispo de Quito<sup>113</sup> en que, con individualidad, expresa los abusos que ha reconocido hay introducidos en los curatos que administran los religiosos, extorsiones que hacen a los indios, nacidas de la codicia y ambición, ponderando son tantas las cargas que hasta el sacramento de la penitencia lo venden, siendo el fin para regalar a los provinciales para obtener mayores curatos y pagar también las pensiones que les imponen, haciendo al mismo tiempo expresión de otras injusticias y agravios que ejecutan con aquellos miserables indios, de que resulta ausentarse y otros perjuicios que refiere y se podrán ver por el Consejo.

Y aunque no remite justificación, tiene el fiscal por cierta la relación que hace este prelado, pues no es de presumir que en materias tan graves faltase a la verdad. Y en este supuesto, diré que no necesitan de más ponderación que el horror que causa el oír que entre católicos se ejecuten semejantes maldades y se consientan por aquéllos que debían dar el mayor ejemplo y, especialmente, entre aquellos recién convertidos que necesitan de más educación y enseñanza.

Parece que este prelado no debía ocurrir por el remedio ni providencia al Consejo, teniendo como tiene por sí jurisdicción para el castigo de todos estos curas, aunque sean religiosos, in oficio oficiando, y si como efectivamente son causas todas las que refiere para remover y quitar de las doctrinas a los que cometen

113. Carta del obispo de ocho de enero de 1728 sobre actuación de los curas regulares (Doc. 5).



estos delitos, estando dispuesto por las leyes XXXVIII, libro I, título VI y la [ley] IX del mismo libro y título XV de la *Recopilación de Indias*<sup>114</sup> el modo de removerse, debía este prelado haberlo así ejecutado. Y, así, es de sentir el fiscal se le encargue lo haga con todos aquéllos que no cumplieren con su obligación de párroco[s], castigándolos en virtud de la jurisdicción que tiene, y habiendo causas para la remoción, participarlas al que ejerce el real patronato, a fin de que, en consecuencia de las citadas leyes, la haga; mandándose, así mismo, al presidente de la Audiencia esté muy a la mira y procure saber cómo proceden todos los curas en sus curatos para no permitir [que] éstos ni otros excesos se cometan.

Y también convendrá que a los provinciales de las religiones se les prevenga de las noticias con que se halla el Consejo y que se está muy a la mira para [advertirles] que, no poniéndose por su parte el remedio que necesita tan gran daño, se les quitarán las doctrinas y se encargarán a quien cuide de ellas con el celo y pureza [con] que se deben administrar, encargando a este prelado y al presidente den cuenta de lo que resultare en las ocasiones que se ofrecieren.

Madrid, cuatro de abril de 1729.

#### DOCUMENTO 8

*Sevilla, 23 de abril de 1729. Real cédula al presidente de la Audiencia*<sup>115</sup>, acordada en el Consejo de seis de abril de 1729. (AGI, Quito 115, ff. 423 y ss.). Minuta.

*El presidente de la Audiencia, Dionisio de Alcedo, responde el 22 de mayo de 1731 (Doc. 15).*

El Rey

Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de San Francisco en la provincia de Quito. En carta de ocho de enero del año próximo pasado<sup>116</sup> da cuenta el reverendo obispo de esa diócesis de que en la visita que ejecutó de ella [había] hallado en los indios suma ignorancia en los misterios de nuestra santa fe, expresando que, aunque en carta de la misma fecha<sup>117</sup> refiere ser cómplices en este desorden los curas, también lo son los encomenderos, dueños y mayordomos de las haciendas, obrajes y trapiches, por tenerlos todo el año ocupados sin darles lugar para asistir los días señalados a la explicación de la doctrina cristiana e instruirse en los misterios de ella, por cuya causa mandó a los encomenderos, dueños y mayordomos que los hiciesen asistir los días señalados a la doctrina, pena de excomunión mayor, pidiendo se apruebe esta providencia.

114. Bajo el título “que por concordia del prelado y del que tuviere el real patronazgo pueda ser removido cualquier doctrinero” y “que para proponer o remover doctrinero se dé noticia al gobierno y al diocesano”, respectivamente.

115. Hay otra real cédula de la misma fecha —que no hemos localizado—, dirigida al obispo, aprobándole lo obrado.

116. Documento 4.

117. Documento 5.

Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que al fiscal de él se le ofreció, se ha considerado que, aunque no viene justificación de estos hechos parece que no se puede poner duda en que será cierto todo lo que refiere el reverendo obispo y que, en virtud de lo que previenen las leyes y reales cédulas para que a los indios se les enseñe y eduque y, habiendo para ello días señalados, ha procedido por lo que toca a su jurisdicción a poner remedio en este desorden, sin que se haya experimentado la inobediencia. Por lo cual he resuelto mandaros (como lo hago) [que] procuréis estar a la mira y os informéis de dichos desórdenes, castigando con severidad a cualquiera que tenga indios y no les dejare ir a oír misa y [a] la doctrina los días de precepto que estuviesen señalados para su explicación, procediendo en todo conforme a lo dispuesto por leyes. Y así lo ejecutaréis dándome cuenta de lo que resultare en la primera ocasión que se ofrezca.

De [Sevilla, a 23 de abril de 1729].

#### DOCUMENTO 9

*Sevilla, seis de mayo de 1729. Real cédula al presidente de la Audiencia, acordada en Consejo de seis de abril de 1729 (AGI, Quito 115, ff. 435 y ss.). Minuta.*

El Rey

Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de San Francisco en la provincia de Quito. En mi noticia se han puesto los graves abusos que se han introducido en los curatos de ese obispado que administran los religiosos [...]<sup>118</sup>].

Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que al fiscal de él se le ofreció, y considerándose el horror que causa el oír que entre católicos se ejecutan semejantes excesos y [se] consienten por los que debían dar el mayor ejemplo y especialmente entre los recién convertidos, que necesitan de más educación y enseñanza, he resuelto (entre otras cosas) participaros de todo lo referido a fin de que, en su inteligencia y de lo que en este asunto está prevenido por las leyes para procederse contra los curas que ejecutan estos desórdenes, estéis (como os lo mando) muy a la mira y procuréis saber cómo proceden todos los curas en sus curatos para no permitir éstos ni otros excesos que se cometan, dándome cuenta de lo que resultare en todas las ocasiones que se ofrezcan.

De [Sevilla, seis de mayo de 1729].

#### DOCUMENTO 10

*Sevilla, seis de mayo de 1729. Real cédula a los provinciales de las órdenes religiosas, acordada en Consejo de seis de abril de 1729. (AGI, Quito 115, ff. 433 y ss.). Minuta.*

118. Se resume esta carta del obispo de ocho de enero de 1728 (Doc. 5).

El Rey

Venerable y devoto provincial de la orden de San Francisco de la provincia de Quito<sup>119</sup>. En mi noticia se han puesto los graves abusos que se han introducido en los curatos de ese obispado que administran los religiosos [...<sup>120</sup>].

Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que al fiscal de él se le ofreció, y considerándose el horror que causa el oír que entre católicos se ejecutan semejantes excesos y [se] consienten por los que debían dar el mayor ejemplo y especialmente entre los recién convertidos, que necesitan de más educación y enseñanza, he resuelto (entre otras cosas) participaros de todo lo referido a fin de que, en su inteligencia, estéis (como os lo encargo) muy a la mira y procuréis saber cómo proceden los curas de vuestra religión en sus curatos, para no permitirles éstos ni otros excesos y poner por vuestra parte el remedio que necesita tan grave daño, como lo espero de vuestro celo, estando en inteligencia de que de lo contrario se les quitarán las doctrinas y se encargarán a quien cuide de ellas con el celo y pureza que se deben administrar.

De [Sevilla, seis de mayo de 1729].

#### DOCUMENTO 11

*Sevilla, seis de mayo de 1729. Real cédula al obispo, acordada en Consejo de seis de abril de 1729. (AGI, Quito 115, ff. 439 y ss.). Minuta.*

El Rey

Reverendo en Cristo padre obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de San Francisco en la provincia de Quito, de mi Consejo. En carta de ocho de enero del año próximo pasado dais cuenta de los abusos que hay introducidos en los curatos que administran los religiosos [...<sup>121</sup>].

Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que al fiscal de él se le ofreció, se ha considerado que, aunque no remitís justificación de estos excesos será cierta vuestra relación por no deberse presumir que en materia tan grave faltaseis a la verdad. Y no necesitando de más ponderación que el horror que causa el oír que entre católicos se ejecuten semejantes maldades y se consientan por aquéllos que debían dar el mayor ejemplo, y especialmente entre los recién convertidos, que necesitan de mayor educación y enseñanza, ha parecido que no debíais haber ocurrido por el remedio y providencias al dicho mi Consejo, teniendo (como tenéis) vos jurisdicción para el castigo de dichos curas, aunque sean religiosos in oficio oficiando, y siendo (como son) todas las causas que referís bastantes para poder remover y quitar de las doctrinas a los que cometen dichos delitos, y estando dispuesto, por las leyes XXXVIII, libro I, título VI y la [ley] IX del mismo libro y título XV de la *Recopilación*, el modo de estas remociones, debíais haberlo ejecutado así.

119. También se envía a los provinciales de las órdenes de Santo Domingo, San Agustín, la Merced y la Compañía de Jesús.

120. Se resume esta carta del obispo de ocho de enero de 1728 (Doc. 5).

121. Se resume esta carta del obispo de ocho de enero de 1728 (Doc. 5).

Por lo cual he resuelto (entre otras cosas) rogaros y encargaros (como lo hago) que lo ejecutéis con todos aquéllos que no cumplieren con su obligación de párrocos, castigándolos en virtud de la jurisdicción que tenéis y que, haciéndoles las causas para la remoción, las participéis al vicepatrono a fin de que, en consecuencia de lo prevenido por las citadas leyes, la haga. Y así lo ejecutaréis dándome cuenta de lo que resultare en las ocasiones que se ofrezcan.

De [Sevilla, a seis de mayo de 1729].

#### DOCUMENTO 12

*Madrid, cuatro de julio de 1729. Parecer del fiscal del Consejo, José de Laysequilla. (AGI, Quito 131, f. 167). Original.*

*El Consejo lo aprueba el cinco de julio de 1729 y da lugar a la real cédula al presidente de la Audiencia de 14 de julio de 1729 (Doc. 13).*

El fiscal ha visto esta carta<sup>122</sup>, en que da cuenta el presidente de Quito de haber recibido la cédula que se expidió en seis de noviembre de 1726<sup>123</sup>, sobre el buen tratamiento de los indios, y dice que, al respecto de que [...<sup>124</sup>] ha procurado remediar en lo posible los daños que se hacen a los indios, no parece nada que hacer más [... que<sup>125</sup>] repetir al nuevo presidente la misma orden con estrecho encargo, a fin de que por todos [los] medios se eviten y [... atajen<sup>126</sup>] los perjuicios que se les ocasionan, y que esté muy a la vista para que el protector los defienda y pida cuanto conduzca a su alivio y libertad, que por las leyes se previene tengan.

Madrid, cuatro de julio de 1729.

#### DOCUMENTO 13

*El Puerto de Santa María, 14 de julio de 1729. Real cédula al presidente de la Audiencia, acordada en Consejo de cinco de julio de 1729. (AGI, Quito 115, ff. 450 y ss.). Minuta.*

*El presidente de la Audiencia, Dionisio de Alcedo, responde el 25 de mayo de 1730 (Doc. 14).*

El Rey

Don Dionisio de Alcedo y Herrera, presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de San Francisco en la provincia de Quito<sup>127</sup>. Por real cédula de seis de noviembre del año de 1726<sup>128</sup> se mandó a los virreyes y presidentes de las Audiencias

---

122. Carta de Santiago de Larraín al Rey de siete de enero de 1728 (Doc. 3).

123. Documento 2.

124. Ilegible.

125. Se suprime "de".

126. Ilegible.

127. Dionisio de Alcedo y Herrera fue presidente de la Audiencia de Quito entre 1728 y 1736. Posteriormente, entre 1743 y 1750, presidió la Audiencia de Panamá.

128. Documento 2.

de esos dominios diesen las órdenes convenientes para el buen tratamiento de los indios, como está mandado por leyes, y que hiciesen castigar a los transgresores a fin de evitar las lastimosas consecuencias que de lo contrario resultaban al servicio de Dios y mío. A que respondió don Santiago de Larraín, vuestro antecesor, en carta de siete de enero del año próximo pasado [...<sup>129</sup>].

Y visto en mi Consejo de Indias, con lo que al fiscal de él se le ofreció, se ha considerado que, respecto de que procuró vuestro antecesor remediar en lo posible los daños que se hacen a los indios, no cabe más providencia que la de repetiros la orden que le estaba dada, a fin de que (como os lo encargo) la observéis, disponiendo por todos medios se eviten y atajen los perjuicios que se les ocasionan, y estando muy a la vista para que el protector de ellos los defienda y pida cuanto conduzca a su alivio y libertad según se previene por las leyes. Y así lo ejecutaréis puntualmente, que tal es mi voluntad.

De [El Puerto de Santa María, a 14 de julio de 1729].

#### DOCUMENTO 14

*Quito, 25 de mayo de 1730. Carta del presidente de la Audiencia, Dionisio de Alcedo, al Rey. (AGI, Quito 374). Original.*

Señor

En un real despacho, dado en el Puerto de Santa María a 14 de julio del año próximo pasado<sup>130</sup>, se sirve vuestra majestad instruirme de que, habiendo ordenado por otro de seis de noviembre de 1726<sup>131</sup> a los virreyes y presidentes de las Audiencias de estos reinos [que] diesen las órdenes convenientes para el buen tratamiento de los indios (como está mandado por leyes) y que hiciesen castigar a los transgresores a fin de evitar las lastimosas consecuencias que de lo contrario resultaban al servicio de Dios y de vuestra majestad, había respondido don Santiago de Larraín (mi antecesor en estos cargos) en carta de siete de enero del año antecedente [...<sup>132</sup>]; encargándome que, respecto de haber procurado mi antecesor remediar en lo posible estos daños y que, no cabiendo más providencia que la de repetirme el orden general librado antecedentemente a este fin, le procure observar, disponiendo por todos los medios posibles que se eviten y atajen los perjuicios que se les ocasionan, estando muy a la mira para que su protector los defienda y pida cuanto conduzca a su libertad y alivio.

Y en satisfacción de tan piadoso, justificado y utilísimo rescripto<sup>133</sup>, pongo en la soberana consideración de vuestra majestad que todo cuanto representó mi antecesor en su respuesta es noticia muy limitada de lo mucho que en esta

129. Se resume esta carta (Doc. 3).

130. Documento 13.

131. Documento 2.

132. Se resume esta carta (Doc. 3).

133. 'Rescripto': Decisión del papa, de un emperador o de cualquier soberano para resolver una consulta o responder a una petición.

provincia padecen los miserables indios porque, depuesta absolutamente la observancia de aquellas admirables ordenanzas que estableció el virrey don Francisco de Toledo para reducir estos naturales, con el trato y con la suavidad del dominio político, a la felicidad de la policía civil y enseñanza cristiana, se han adulterado en tanto extremo aquellos loables estatutos que la sujeción se ha hecho tiranía, la servidumbre esclavitud y la sencillez y cortedad de los ánimos motivo para el abuso de la codicia y la crueldad, ya en cobrarles duplicadamente los tributos; ya en obligarlos al servicio personal de la mita sin asignarles las tierras de comunidad que previene la ordenanza, para labrarlas en beneficio suyo y manutención y de sus pobres mujeres e hijos; ya en precisarlos, como en muy violenta[s] y rigurosas cárceles, al servicio y labor de las haciendas y de los obrajes; ya en la imposición de jueces españoles en los pueblos que, con título de desagaviadores, eran la ocasión de sus mayores ruinas; y ya, sobre todo, el abominable abuso de hacer granjería<sup>134</sup> de los indios e indias pequeñas, vendiéndolas como esclavos.

Y constándome por la práctica de 22 años en el manejo de las otras ocupaciones que he servido en estos reinos, el repetido encargo que incesantemente ha hecho de la condición de estos miserables la piadosa clemencia de vuestra majestad a la atención de los virreyes, presidentes y gobernadores, y que no hay otro punto más recomendado, ni con mayor justicia, en las leyes, en las ordenanzas y en las cédulas, desde luego que me recibí en la posesión de estos empleos, tomé a mi cargo este punto como el más esencial de mi gobierno en servicio de Dios y satisfacción de las dos conciencias, [la] de vuestra majestad y [la] mía.

Y con el conocimiento de que todos estos desórdenes provenían de la falta de práctica y ciencia de las ordenanzas establecidas para el gobierno municipal de estos reinos, hice traer a mi costa un ejemplar de este importante tomo<sup>135</sup> y le puse en la Audiencia con un juego de la *Recopilación [de Indias]* (porque el que había estaba inútil y maltratado), encargando al fiscal protector se arreglase en sus pedimentos y reproducciones, indispensablemente, a las disposiciones de las referidas ordenanzas.

Y en el discurso de 17 meses que ha que ejerzo el gobierno, no he permitido que los cobradores de tributos, que pasan de unos partidos a otros, cobren sin la intervención de los corregidores y tenientes generales de actual ejercicio, para evitar el perjuicio de que les hagan repetir las pagas de un mismo tercio; y tampoco he permitido que los caciques hagan entero de indios mitayos, sin las condiciones de que quepan los asignados en la quinta parte de los existentes y que se les señalen tierras competentes para la manutención de sus mujeres y de sus hijos, en la conformidad que está prevenido por ordenanza y auto acordado en Lima con grande alivio; y, así mismo, no he dispensado licencia ninguna para que puedan servir como mitayos en obrajes y haciendas particulares, sino con la calidad de voluntarios y debajo del salario que capitulan con los dueños, sobre cuyos

134. 'Granjería': Beneficio de las haciendas de campo y venta de sus frutos, o cría de ganados y trato de ellos, etc. Ganancia y utilidad que se obtiene traficando y negociando.

135. Debe referirse a las *Ordenanzas del Perú* de Tomás de Ballesteros.

ajustes también padecen frecuentes engaños y yo el trabajo de continuados recursos todos los días, que me cuestan hacer comparecer a los interesados con sus libros de rayas y conciertos, para que ajusten las cuentas con la asistencia del fiscal protector.

Y he continuado con mayor eficacia la providencia de mi antecesor en no permitir que vivan en los pueblos los capitales enemigos de su conservación: negros, mulatos, mestizos y españoles; reformando enteramente los jueces desagradados, que eran su mayor injuria y su mayor agravio y, cuando he dado la presentación de algún beneficio, nombrando cura secular o regular, he procurado proporcionar la elección con el de genio más benigno y piadoso, exortándolos a que vean a estos infelices con amor paterno y caridad cristiana, para que así promuevan su conservación y aumento.

Y he fomentado y visitado repetidas veces el Hospital de la Caridad que corre al cuidado de los padres bethlemitas, quienes, como asistencia, han esforzado en este tiempo muy eficazmente la suya en salas, camas y botica con tan buen logro que, habiendo sobrevenido en el año pasado la peste del sarampión que corrió con universal estrago todas las provincias de estos reinos y llegado a esta ciudad con inexplicable furia, sólo murieron 44 enfermos, de que di a Dios repetidas gracias y a estos padres hospitaleros en nombre de vuestra majestad. Y últimamente, de dos individuos que supe habían hecho venta de dos cholitas (nombre con que se distinguen las indias muchachas), los encerré en la cárcel; y al uno, que era español, multé en 50 pesos y desterré por toda su vida del distrito de esta jurisdicción; y al otro, que era mestizo, mandé dar 200 azotes y después de nueve meses le tengo todavía en prisión.

Que es todo lo que mi aplicación y celo han podido ejecutar en el alivio y libertad de esta pobre gente, llevando muy templado el pulso en estas providencias para contemplar la queja de algunos a quien[es], en el desorden en que esto estaba, parece mi gobierno demasíadamente severo; siendo lo más sensible en todos estos expedientes lo mucho que me desayuda el fiscal protector general que, siendo el más obligado y mantenido a expensas de los bienes y trabajo de estos pobres, es quien más ha necesitado de mis correcciones y apercibimientos, pues, además de dilatar las defensas con gran perjuicio y costa de los indios, que me ha obligado algunas veces a sustanciar sin su concurso y otras a reconvenirle y conminarle por sus agentes, me ha dado bastante ocasión para suspenderle, dando cuenta a vuestra majestad en los hechos que constan del testimonio adjunto en que ha procedido, en los que constan (y en otros muchos que he omitido acumular a este proceso) contra las ordenanzas y las leyes y con especialidad en el terrible exceso de haber azotado de propia autoridad, atado a un pilar del patio de su casa, a don Vicente Cachiguango, noble cacique principal del pueblo de Tumbaco quien, por esta afrenta, no ha querido volver al gobierno de su parcialidad, habiéndole yo consolado y socorrido con la esperanza de que el soberano poder de vuestra majestad le libraré la satisfacción de su agravio. A cuyo fin expongo su sentimiento y el de la falta de respeto a mi jurisdicción con estas justificaciones a los reales ojos de vuestra majestad, para que su soberano juicio quede

informado de lo que he procurado obrar en el asunto del real despacho citado y de lo ejecutado por el fiscal protector, para que se pueda acordar la providencia que más fuere del real agrado de vuestra majestad, cuya católica real persona guarde Dios los muchos años que ha menester la cristiandad.

Quito, y mayo 25 de 1730.

Señor.

[Firma y rúbrica] Dionisio de Alcedo y Herrera.

#### DOCUMENTO 15

*Quito, 22 de mayo de 1731. Carta del presidente de la Audiencia, Dionisio de Alcedo, al Rey. (AGI, Quito 131, ff. 727 y ss.). Original.*

*Se recibe en el Consejo el 22 de septiembre de 1732 y, en su reunión del primero de octubre, se pasa al fiscal para que informe, lo que hace el 18 de octubre de 1732 (Doc. 16).*

*En la carpetilla del documento aparece “Esta orden fue general”, refiriéndose a la realización de la visita.*

Señor

Con el motivo de haber dado cuenta a vuestra majestad el reverendo obispo que fue de esta santa Iglesia catedral, doctor don Juan Gómez de Nava y Frías, de que, en la visita que ejecutó de este obispado, halló en los indios suma ignorancia en los principales misterios de la fe católica y que no solamente eran cómplices de ese desorden los curas y doctrineros<sup>136</sup>, sino también los dueños y mayordomos de haciendas, obrajes y trapiches<sup>137</sup>, por tenerlos ocupados todo el año, sin dar lugar para asistir los días señalados [al] santo sacrificio de la misa y a la explicación de la doctrina cristiana, se sirve vuestra majestad ordenarme que, sin embargo de no haber llevado dicho informe entera justificación de estos hechos, se persuade a ser cierto lo expresado por el obispo, para encargarme que yo esté muy a la mira y examine y dé cuenta de estos desórdenes, castigando con severidad a todos los que teniendo indios no los dejaren ir a oír misa y a la doctrina cristiana en los días determinados para su explicación, procediendo en todo conforme a lo prevenido en las leyes y en las ordenanzas.

Y en satisfacción de este justificado, piadosísimo y real orden, hago presente a vuestra majestad que todo cuanto pudo informar el mencionado obispo, [ya] difunto<sup>138</sup>, sería por algunas particulares quejas que le comunicarían los curas en el juicio de la visita, pero con mucha limitación, respecto de lo que yo he comprendido con el mayor poder de presidente, gobernador y capitán general, en el universal género de abusos que ha introducido y ha hecho costumbre en todas las provincias del distrito de esta Real Audiencia la codicia, la crueldad y la falta

136. Documento 5.

137. Documento 4.

138. El obispo de Quito, Juan Gómez de Nava y Frías, murió el 21 de agosto de 1729.



de religión, y con especialidad en los dueños de obrajes, que son las oficinas de fabricar paños, bayetas y tocuyos, en cuya especie de negociación son hacendados la mayor parte de los vecinos, con cuyo conocimiento, desde luego que puse el pie en esta jurisdicción, procuré aplicar todo el esfuerzo de mi cuidado y obligación en comprender y remediar los daños de los indios y la ruina que continuamente padecen, de que di cuenta a vuestra majestad en carta de 25 de mayo del año próximo pasado<sup>139</sup>, informando del miserable estado en que los había hallado constituidos y de las providencias que quedaba ordenando en su fomento, alivio y conservación.

Pero, con la experiencia de que ninguna alcanza a su eficaz remedio sin[ó] la que dispuso la ley I, título XXXI, libro II de la *Recopilación de las Indias*, que ordenó la visita general de la tierra por uno de los ministros, alternándose por turno de tres en tres años, y después por más tiempo, según lo pidiera la necesidad y el estado de los pueblos, debo hacer presente al soberano juicio de vuestra majestad que sólo esta providencia puede ser reparo para el abuso y desorden que está introducido en todas las provincias del distrito de esta Real Audiencia, concurriendo para esta necesidad la matemática experiencia de que ningún expediente los hace reparables y que, habiendo corrido debajo de esta disposición con buen orden, se mantuvo así hasta después de la última visita que ejecutó personalmente, de orden de vuestra majestad, el presidente don Lope Antonio de Munive<sup>140</sup>, el año de 1685.

Y para que sea más urgente en este distrito, más que en otro de los de este reino, concurre también la circunstancia de la libertad que tomaron los dueños y vecinos hacendados con la extinción de este tribunal el año de 1718, permaneciendo por espacio de cuatro años sin obediencia y sin sujeción, dependientes de la distante mano del virrey del Nuevo Reino y de la inmediata de un corregidor, mozo de poco respeto y menos experiencia, cuya consideración y las que antecedentemente van fundadas movieron a mi antecesor don Santiago de Larraín, después que se restableció esta Audiencia el año de 1722, a nombrar, en conformidad de la referida ley, al licenciado don Simón de Rivera, oidor más antiguo, para que saliese a ejecutar esta necesaria comisión. El cual interpuso varias excusaciones con el motivo de no asignársele otro sobresueldo, y no ser bastante el de su plaza para costear los gastos de tan dilatado viaje y el de los ministros subalternos y contingentes diligencias que fuesen puramente de oficio, y recurrió al virrey del Perú, quien le relevó de salir a verificarla, sirviéndole después de descargo la revocación del nombramiento al referido mi antecesor en el juicio de residencia y a mí de fundamento y ejemplo para no haber acordado lo mismo, difiriendo del orden de la ley y de la urgencia de la necesidad, por no aventurarme a otro repetido desaire del virrey.

Por todos estos motivos, que tan precisamente claman por la provisión de este remedio, suplico a vuestra majestad se sirva mandar se observe y cumpla la

---

139. Documento 14.

140. Lope Antonio de Munive fue presidente de la Audiencia de Quito entre 1678 y 1689.

disposición de la referida ley I, título XXXI, libro II [de la *Recopilación*], y que, en consecuencia de ella, salga uno de los ministros de esta Real Audiencia a hacer la importante y necesaria visita general de la tierra, determinando vuestra majestad el que fuere de su real elección y con el aumento de salario que vuestra majestad juzgare competente, asignado en la real hacienda, en la costa de los culpados o en el efecto que arbitrare la real determinación de vuestra majestad, para que se ocurra a un expediente de que no ha quedado memoria después de 46 años que ha[ce] que ejecutó la última el referido presidente don Lope Antonio de Munive, y se arreglen y reparen los desórdenes y abusos que ha introducido esta falta y la libertad de los hacendados, de cuyo principio depende la observancia de la religión, la conservación de los indios, el aumento y seguridad de los tributos, y la reforma de los pueblos y de las haciendas, y el más cumplido efecto del real servicio de vuestra majestad, cuya católica real persona guarde Dios los dilatados años que ha menester la cristiandad.

Quito, y mayo 22 de 1731.

Señor.

[Firma] Dionisio de Alcedo y Herrera.

#### DOCUMENTO 16

*Madrid, 18 de octubre de 1732. Parecer del fiscal del Consejo, José de Laysequilla. (AGI, Quito 131, ff. 731 y ss.). Original.*

*El Consejo de 20 de octubre de 1732 dispone que se lleve, junto con los antecedentes que debe elaborar la Secretaría (Doc. 17), a un nuevo Consejo (Doc. 18).*

El fiscal ha visto esta carta del presidente de Quito [...<sup>141</sup>] sobre [lo] que debe hacer presente el fiscal que, por la [ley] I, título XXXI, libro II de la *Recopilación de Indias*, es cierto está ordenada y dispuesta esta visita, que no se practica en Quito ni [en] las demás partes de aquellos dominios por las insuperables dificultades que se han encontrado para ello, pues en el distrito de la Audiencia de Quito, que es tan dilatado y de tierra montuosa y quebrada, se gastarían muchos años en la referida visita y, aunque al oidor que hubiese de salir a ella se le señalase alguna cantidad por razón de ayuda de costa, que después de ser gravoso a la real hacienda no sería bastante para mantenerse con la correspondiente decencia en una marcha tan dilatada y asistir a su familia en Quito, de que resultaría que, con la falta de sueldo y crecidos gastos, se gravaría mucho a los que resultasen reos, pues de éstos era preciso saliese lo que fuese necesario para la manutención del ministro, sus sirvientes en la visita, el escribano, [el] alguacil y los demás que dependiesen de ella, y su familia en Quito; con que en estas circunstancias, sin duda, podría servir la visita de más perjuicio que conveniencia y provecho, y sólo pudiera tener efecto en alguna de las provincias donde más necesidad hubiese de ella, que es lo que considera se podrá prevenir al presidente y Audiencia.

141. Se resume la carta de 22 de mayo de 1731 (Doc. 15).

Y que, para el reparo de los daños que se suponen por la falta de visita, [el presidente y la Audiencia] den las órdenes más estrechas y convenientes a todos los corregidores de aquel distrito que residen en las capitales de las provincias para que procuren por todos [los] medios el buen tratamiento de los indios y segura administración de justicia, ejecutando las diligencias correspondientes para que se consiga este fin y el de que con éstas se experimenten los favorables efectos que podía causar la visita, celando el presidente que esto tenga su más puntual cumplimiento, y que los corregidores no omitan cosa alguna en esto, ni den lugar a que se continúen los referidos perjuicios, que sin duda quedarán subsanados como esto se observe con la exactitud que se requiere, y sin necesidad de que los oidores —por los inconvenientes que quedan expresados y otros muchos que hacen impracticable la citada ley— salgan a la visita. En cuyo lugar, no pudiendo ésta verificarse, no parece caben otras providencias que las que van expuestas.

Respecto también de que la ley permite la ayuda de costa, como no exceda de la mitad del sueldo que, siendo éste de 3.000 pesos, mal pudiera el oidor que saliese con los 1.500 suplir gastos tan excesivos como los que quedan expresados, con lo que, así mismo, concurre el no haberse ejecutado esta visita en los 46 años que refiere el presidente, lo que persuade más lo cierto de las dificultades que van dichas y la imposibilidad de que se practique la ley, pues si no hubiera habido estos inconvenientes, se hubiera observado en la forma que en esto se dispone.

Madrid, 18 de octubre de 1732.

#### DOCUMENTO 17

*Madrid, posterior al 20 de octubre y anterior al cuatro de noviembre de 1732. Resumen de los antecedentes de la visita elaborado por la Secretaría del Consejo. (AGI, Quito 131, ff. 733 y ss.). Original.*

*Se ve en el Consejo de cuatro de noviembre de 1732 (Doc. 18) junto con el parecer del fiscal de 18 de octubre de 1732 (Doc. 16).*

En decreto de 14 de octubre del año de 1726<sup>142</sup> mandó su majestad, atendiendo al daño general que experimentaban los indios en todas las partes de la América, se expidiesen las más estrechas órdenes para que se atendiese con la mayor vigilancia a su alivio; en cuyo cumplimiento se expidió orden general en seis de noviembre del mismo año<sup>143</sup> para que el virrey del Perú, presidentes, Audiencias y gobernadores de las provincias del referido reino, por la parte que a cada uno tocase y comprendiese el distrito de su jurisdicción, diese[n] las convenientes para que los referidos indios fuesen tratados como estaba mandado por leyes y órdenes, haciendo castigar [a] los transgresores, a fin de que [se] evitasen las lastimosas consecuencias que de lo contrario resultaban.

142. Decreto a todas las autoridades indianas sobre el buen tratamiento de los indios, que dio lugar a la real cédula de seis de noviembre de 1726 (Doc. 2).

143. Documento 2.

A que respondió el presidente de Quito, don Santiago de Larraín, en carta de siete de enero del año de 1728 [...<sup>144</sup>]. En vista de lo cual, por real cédula de 14 de julio de 1729 [...<sup>145</sup>]. A este tiempo se recibió una carta del obispo de Quito, de ocho de enero de 1728 [...<sup>146</sup>].

Y por otra real cédula de 23 de abril del referido año de 1729<sup>147</sup>, se le aprobó lo ejecutado y se le encargó procurase estar a la mira de dichos desórdenes para castigar con severidad a cualquiera que tenga indios y no los dejase ir a misa y a la explicación de la doctrina en los días señalados, procediendo en todo conforme a lo dispuesto por leyes.

Inmediatamente a esto se recibió otra carta del mismo obispo, también de fecha de ocho de enero del mismo año de 1728 [...<sup>148</sup>].

Y en vista de esto, en consideración al horror que causaba el oír que entre católicos se ejecutasen semejantes excesos y se consintiesen por los que debían dar mayor ejemplo, especialmente entre los recién convertidos, que necesitaban de más educación y enseñanza, se mandó por real cédula de seis de mayo del expresado año de 1729, a los provinciales de Santo Domingo, San Agustín, comendador de la Merced y provincial de la Compañía de la provincia de Quito [...<sup>149</sup>]. Y al obispo también se le previno, por cédula de la misma fecha [...<sup>150</sup>]. Y, así mismo, se le previno al presidente de Quito [...<sup>151</sup>].

Y ahora, cumpliendo con esta orden expresa, don Dionisio de Alcedo, presidente de Quito, en carta de 22 de mayo del año pasado de 1731 [...<sup>152</sup>].

Y habiéndose visto esta carta en el Consejo, mandó pasase al señor fiscal quien, en su respuesta de 18 de octubre de este año [...<sup>153</sup>].

#### DOCUMENTO 18

*Madrid, cuatro de noviembre de 1732. Consulta del Consejo al Rey. (AGI, Quito 131, f. 738v). Minuta.*

*Da lugar a la real cédula de tres de diciembre de 1732 (Doc. 19).*

Hágase la visita ordenada por la ley I, título XXXI, libro II de la *Recopilación de Indias*. Y para la mayor facilidad de practicarla (como pide el preciso remedio de tantos daños[*D*]) prevéngase al presidente que todo el término de aquella jurisdicción lo divida en ocho o diez partidos, como le pareciere conveniente; y que, por su turno, vaya un ministro a cada uno de los partidos señalados con el encargo

144. Se resume esta carta (Doc. 3).

145. Se resume esta real cédula (Doc. 13).

146. Se resume esta carta del obispo sobre falta de doctrina de los indios (Doc. 4).

147. Real cédula al obispo de Quito de 23 de abril de 1729.

148. Se resume esta carta del obispo sobre actuación de los curas regulares (Doc. 5).

149. Se resume esta real cédula (Doc. 10).

150. Se resume esta real cédula (Doc. 11).

151. Se resume esta real cédula (Doc. 9).

152. Se resume esta carta (Doc. 15).

153. Se resume este informe (Doc. 16).

de que en el término de un año, poco más o menos, lo concluya y, vuelto este ministro, salga el que le sigue al territorio que le quepa, empezándose precisamente la visita general por el paraje que ha motivado este expediente que, según dice el obispo es la provincia de Cuenca. Y en todo lo demás se observe lo prevenido por las leyes, dándose cuenta sucesivamente de lo ejecutado en cada partido al Consejo, quien atenderá a los ministros para la remuneración de este servicio según su celo.

Fecha [Madrid, a cuatro de noviembre de 1732].

#### DOCUMENTO 19

*Sevilla, tres de diciembre de 1732. Real cédula al presidente de la Audiencia. (AGI, Quito 133, ff. 41 y ss. del Doc. 37). Testimonio.*

*El presidente, Dionisio de Alcedo, y la Audiencia la obedecen el cinco de agosto de 1733 (Doc. 20).*

[Al margen] Real cédula.

El Rey. Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de San Francisco en la provincia de Quito. Con motivo de haberse puesto en mi noticia los graves abusos que se habían introducido en los curatos de ese obispado, que administran los religiosos con grande escándalo, haciendo a los indios muchas vejaciones, sin enseñarlos la doctrina cristiana y misterios de nuestra santa fe católica, precisándoles [a] hacer diferentes contribuciones, tanto que se huían a otras provincias, os mandé por real cédula de seis de mayo del año de 1729<sup>154</sup> que, en inteligencia de ello y de lo que sobre este asunto estaba prevenido por leyes, procedieseis contra los curas que ejecutaban estos desórdenes [y] estuviereis muy a la mira de ello, procurando saber cómo procedían todos los curas en sus curatos para que no permitieseis éstos ni otros excesos, dándome cuenta de lo que resultase en todas las ocasiones que se ofreciese[n].

A que respondéis, en carta de 22 de mayo del año pasado de 1731<sup>155</sup>, diciendo que los desórdenes y abusos que se experimentan en los cura[to]s de ese obispado son muchos más de lo que acá se tiene entendido, ocasionados todos de la falta de visita general de la tierra que está prevenida por leyes, la que se debe ejecutar por los oidores de esa Audiencia, alternando de tres en tres años; pidiendo que, respecto de haber 46 años que se ejecutó la última, se mande, para remedio de estos conocidos y perniciosos daños, salga un oidor de ella con el sobresueldo que pareciere correspondiente, pues por no tenerle se excusan de cumplir con esta obligación.

Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi fiscal, he venido en ordenaros y mandaros que dispongáis se ejecute la visita que está ordenada por la ley I, título XXXI, libro II de la *Recopilación de Indias*, con la ayuda de costa que permite la ley XXIX del mismo título y libro II<sup>156</sup>, no excediendo de la mitad

154. Documento 9.

155. Documento 15.

156. En ella se dice: “que el oidor visitador lleve la ayuda de costa que se declara y no reciba cosa alguna de españoles ni de indios”.

del sueldo que está asignado a los oidores de esa Audiencia, previniendoos que, para la mayor facilidad de practicarla como lo pide el preciso remedio de tantos daños, dispongáis que todo el término de esa jurisdicción lo dividáis en ocho o diez partidos, como os pareciere más conveniente, para que, por su turno, vaya un ministro a cada uno de los partidos que se señalaren, con el encargo de que en el término de un año, poco más o menos, concluya en él la visita para que, vuelto este ministro, salga otro, el que se le siguiere, al territorio que le quepa, empezándose precisamente la visita general por el paraje de la provincia de Cuenca, que es donde hay más necesidad, observando en todo lo demás lo prevenido por las leyes del referido título y libro, dándome cuenta sucesivamente de lo que se ejecutare en cada partido en mi Consejo de las Indias, con la confianza de que atenderé a los ministros que fueren a ejecutar este servicio, según el celo y actividad con que lo hicieren, y de quedar en esta inteligencia me daréis aviso en todas las ocasiones que se ofrezcan.

De Sevilla, a tres de diciembre de 1732.

Yo el Rey.

#### DOCUMENTO 20

*Quito, cinco de agosto de 1733. Obedecimiento de la real cédula de tres de diciembre de 1732 por el presidente de la Audiencia. (AGI, Quito 133, ff. 41 y ss. del Doc. 37). Testimonio.*

*Al recibirla Dionisio de Alcedo escribe al virrey del Perú el cinco de septiembre de 1733 (Doc. 21).*

[Al margen] Obedecimiento.

En la ciudad de San Francisco de Quito, en cinco días del mes de agosto de 1733, el señor don Dionisio de Alcedo y Herrera del Consejo de su majestad, su presidente de esta Real Audiencia, gobernador y capitán general de esta provincia, habiendo recibido entre los pliegos del cajón de aviso que llegó a esta ciudad el día primero del corriente el real despacho antecedente de su majestad (que Dios guarde), dado en Sevilla a tres de diciembre del año próximo pasado<sup>157</sup>, destocado y puesto en pie, besó la firma y puso sobre su cabeza, como orden y carta original del Rey nuestro señor, que Dios guarde en aumento de los dominios y señoríos que la cristiandad ha menester.

Y en cuanto a su cumplimiento, dijo se observe, guarde y cumpla y ejecute como su majestad lo manda y que, en conformidad de este real orden confirmatorio de lo acordado en la ley I, título XXXI, libro II de las recopiladas para el gobierno de estos reinos, se haga la visita general de la tierra del distrito de esta Real Audiencia por los señores ministros que actualmente sirven a su majestad en ella, alternándose por su turno y orden en la forma que viene prevenido y ocupando cada uno el espacio de un año y no más en el partido que le tocara, para que pueda volver y salir a continuar dicha visita el señor ministro que se le siguiere.

<sup>157</sup>. Documento 19.

Y que, para que lo referido se pueda ejecutar con la brevedad y buen orden que su majestad previene, asignaba y determinaba los partidos en esta forma: primero el del corregimiento y jurisdicción de la ciudad de Cuenca, segundo el del corregimiento y jurisdicción de la ciudad de Loja y gobierno de Jaén de Bracamoros, tercero el del corregimiento y jurisdicción de la ciudad de Guayaquil, cuarto el del corregimiento del asiento de Chimbo y su jurisdicción, quinto el del corregimiento de la villa de Riobamba con el agregado del asiento de Ambato, sexto el corregimiento del asiento de Latacunga y su jurisdicción, séptimo el corregimiento del asiento de Otavalo y el de la villa de San Miguel de Ibarra con las jurisdicciones de ambos corregimientos, y octavo el de la ciudad de San Juan de Pasto con toda la provincia de los Pastos, para que por este orden se haga dicha visita general.

Y por lo respectivo a la ayuda de costa que su majestad señala a cada señor ministro para los gastos de esta comisión, en conformidad de la ley XXIX, del mismo título y libro [de la *Recopilación de Indias*], respecto de no haber facultad en este gobierno para determinarla, sin embargo de lo que expresa dicho real despacho, se dé cuenta al excelentísimo señor virrey, gobernador y capitán general de estos reinos, con testimonio de la real cédula y este obedienciamiento para que, como en materia de gobierno y real hacienda, se sirva su excelencia dar las providencias que tuviere por convenientes en orden a dicha ayuda de costa y su disposición para que los oficiales reales acudan con ella a los señores ministros que se ocuparen en dicha visita, y aprobación de los partidos del distrito de esta Real Audiencia en la forma que van determinados. Lo cual así lo proveyó, mandó y firmó, de que doy fe.

Don Dionisio de Alcedo y Herrera.

Don Manuel Jerónimo de la Cerda, escribano de cámara y gobierno.

#### DOCUMENTO 21

*Quito, cinco de septiembre de 1733. Carta del presidente de la Audiencia, Dionisio de Alcedo, al virrey del Perú. (AGI, Quito 133, ff. 42v y ss. del Doc. 37). Testimonio. El virrey, marqués de Castellfuerte, contesta el 29 de noviembre de 1733 (Doc. 22).*

[Al margen] Carta.

Excelentísimo señor. Señor. Habiendo informado a su majestad el ilustrísimo obispo difunto de muy graves abusos introducidos en esta provincia por los curas y por los corregidores<sup>158</sup>, en detrimento de los indios y menoscabo de los pueblos, se sirvió ordenarme, por dos particulares cédulas<sup>159</sup>, estuviere muy a la mira y cuidase de la asistencia y enseñanza de los indios y procediese contra los que cometiesen aquéllos u otros semejantes desórdenes.

Y yo, con el conocimiento de ser muy dificultoso este reparo por la distancia y por la diligencia con que se encubren y desfiguran los hechos, comprendí que el más eficaz remedio para subvenir a la conocencia y a la obligación era la visita

158. Documentos 4 y 5.

159. Reales cédulas de 23 de abril y seis de mayo de 1729 (Docs. 8 y 9).

general de la tierra que encarga a las Audiencias la ley I, título XXXI, libro II de las recopiladas para estos reinos, que se hacía antiguamente [...<sup>160</sup> cada] tres años, y no se ha repetido desde el tiempo de don Lope Antonio de Munive, en cuya inteligencia respondí a su majestad y, en vista de mi informe, se sirve ordenarme, por real cédula de tres de diciembre del año próximo pasado [...<sup>161</sup>].

A cuyo real rescripto [hice] el obedecimiento, dividiendo el distrito de la jurisdicción de esta Audiencia en ocho partidos; pero, como que la materia es puramente de gobierno y dispone al mismo tiempo en distribución de real hacienda, que uno y otro [tema] toca privativamente a la superior autoridad y poder de vuestra excelencia, no he querido pasar a otra diligencia que a la indispensable de poner mi obedecimiento y no más, hasta dar cuenta a vuestra excelencia, como lo hago, con el testimonio adjunto de dicho despacho y el cumpase de mi gobierno para que, en su vista, se sirva vuestra excelencia (como se lo suplico) aprobar el repartimiento de la provincia en la forma que le llevo hecho y mandar se cumpla el real orden de dicha visita general, determinando el nombre de los ministros y si ha de tomar su principio por el más antiguo o por el más moderno y el orden a los oficiales reales para que les asistan con la ayuda de costa prevenida por la ley y concedida por su majestad, para que, con la providencia que vuestra excelencia se sirviere tomar, pueda empezarse [la visita] desde el año próximo venidero.

Nuestro Señor guarde la importante vida de vuestra excelencia los dilatados años que necesitan estos reinos.

Quito, y septiembre cinco de 1733.

Excelentísimo señor. Beso la mano de vuestra excelencia, su más rendido servidor.

Don Dionisio de Alcedo y Herrera.

Excelentísimo señor marqués de Castellfuerte.

#### DOCUMENTO 22

*Lima, 29 de noviembre de 1733. Carta del virrey del Perú, marqués de Castellfuerte, al presidente de la Audiencia. (AGI, Quito 133, ff. 43v y ss. del Doc. 37). Testimonio. Da lugar al decreto del presidente de la Audiencia, Dionisio de Alcedo, de 11 de febrero de 1734 (Doc. 23).*

[Al margen] Carta.

He recibido la de vuestra señoría de cinco de septiembre<sup>162</sup>, con el testimonio de la real cédula que su majestad se ha servido expedir, su fecha en Sevilla a tres de diciembre del año próximo pasado<sup>163</sup>, para que anualmente salga un señor ministro de esa Audiencia a visitar su distrito, para alivio de los perjuicios

---

160. Se suprime “de”.

161. Se resume esta real cédula (Doc. 19).

162. Documento 21.

163. Documento 19.



que reciben los indios de sus curas y demás personas, y que para ello se divida la jurisdicción de esa Real Audiencia en ocho o diez partidos, como a vuestra señoría le pareciere, asistiéndose al señor ministro que fuere saliendo a esta comisión con la ayuda de costa que se previene en la ley XXIX, título XXXI, libro II [de la *Recopilación de Indias*]. Y que en su conformidad ha pasado vuestra señoría al cumplimiento [de] dicha real cédula y repartido la jurisdicción de esa Audiencia en ocho partidos, y me lo participa para que yo delibere por cual de los ministros ha de empezar dicha comisión, si por el más antiguo o el menos, y que dé el orden conveniente para que esos oficiales reales asistan al que fuere saliendo con dicha ayuda de costa.

Y en su respuesta diré a vuestra señoría [que] me parece muy bien cuanto su majestad se ha servido deliberar en alivio de sus vasallos en este asunto. Y que en cuanto a la asignación de la ayuda de costa con que se ha de asistir a cada señor ministro de los que fueren saliendo, desde luego me parece muy conforme a la que se señala en dicha ley XXIX, citada en dicho real despacho y, para su observancia, prevengo lo conveniente en la adjunta a estos oficiales reales<sup>164</sup>. Y por lo que mira a cuál de los señores ministros deberá dar principio a ella, diré se deberá estar a la práctica que se observaba en lo antiguo y, en caso de no tenerse presente ésta, podrá vuestra señoría disponer se empiece a actuar por el más antiguo y por la provincia que el rey manda en dicho real despacho.

Y al mismo tiempo podrá dicho señor ministro ejecutar la revisita y numeración de indios en la provincia que cada uno fuere visitando para que a un tiempo se haga todo, dándome vuestra señoría parte de qué estado tiene la numeración de indios de esa ciudad que tanto tiempo ha se empezó por el señor ministro a quien se cometió.

Que es cuanto se ofrece expresar en respuesta de la citada a vuestra señoría, a quien deseo guarde Dios muchos años.

Lima, 29 de noviembre de 1733.

El marqués de Castellfuerte.

Señor don Dionisio de Alcedo.

#### DOCUMENTO 23

*Quito, 11 de febrero de 1734. Decreto del presidente de la Audiencia, Dionisio de Alcedo. (AGI, Quito 133, ff. 44 y ss. del Doc. 37). Testimonio.*

*Da lugar a la carta del presidente de la Audiencia a José Llorente (Doc. 24).*

[Al margen] Decreto.

Júntese con los autos de la materia y sáquese testimonio íntegro de todos a la letra, el cual se remita con papel de oficio al señor licenciado don José Llorente, del Consejo de su majestad y su oidor más antiguo de esta Real Audiencia, para que, en conformidad de la ley y de lo determinado por su majestad en la real

164. No conocemos este documento.

cédula de tres de diciembre del año pasado de 1732<sup>165</sup> y de lo acordado en su vista por el excelentísimo señor virrey de estos reinos<sup>166</sup>, pase a ejecutar la visita general del primer partido que va señalado en conformidad de dicho real despacho, [es decir] del partido y jurisdicción del corregimiento de la ciudad de Cuenca, haciendo en él la revisita y numeración de [los] indios, en la forma que su excelencia lo ordena, y con el aumento de salario asignado en el orden de su excelencia, remitido a los oficiales reales de esta Caja en conformidad de dicho despacho y ley.

Don Dionisio de Alcedo y Herrera.

Proveyó lo de suso decretado el señor don Dionisio de Alcedo y Herrera, del Consejo de su majestad, su presidente de esta Real Audiencia, gobernador y capitán general de esta provincia.

En Quito, a 11 de febrero de 1734.

De que doy fe. [Patricio Antonio] Villamil.

Señor licenciado don José Llorente.

#### DOCUMENTO 24

*Quito, 13 de febrero de 1734. Carta del presidente de la Audiencia, Dionisio de Alcedo, a José Llorente. (AGI, Quito 133, ff. 44v y ss. del Doc. 37). Testimonio. José Llorente contesta el 22 de febrero de 1734 (Doc. 25).*

[Al margen] Carta.

Muy señor mío. Paso a manos de vuestra señoría el testimonio adjunto en que se incluye el real despacho de su majestad, recibido en el último aviso, para que un señor ministro salga a la visita general de la tierra, establecida por ley I, título XXXI, libro [... II<sup>167</sup>] [de la *Recopilación de Indias*], con la ayuda de costa asignada en la XXIX del mismo título y libro, y con la calidad de que se empiece por el primer partido de la provincia de Cuenca; en que también se incluye la confirmación del superior gobierno y la determinación de que se entienda el principio de esta comisión con el señor ministro más antiguo y que los que la fueren practicando vayan, al mismo tiempo, haciendo la revisita y numeración de los indios en los partidos que a cada uno tocara, según el orden con que van señalados, debajo de la providencia dada por el señor virrey a los oficiales reales para la asistencia de la ayuda de costa asignada y con la promesa de la palabra real empeñada en la atención de los señores ministros que practicaren este servicio, para que en esta inteligencia verifique vuestra señoría la providencia de este real orden por el primer partido de la jurisdicción de Cuenca, como su majestad lo manda, avisándome vuestra señoría de todo cuanto se le ofrezca para su ejecución con muchas ocasiones del mayor servicio de vuestra señoría, cuya vida pido a nuestro Señor guarde muchos años.

Quito, y febrero 13 de 1734.

---

165. Documento 19.

166. Carta del Virrey a Dionisio de Alcedo de 29 de noviembre de 1733 (Doc. 22).

167. En el documento aparece "libro cuarto".

Muy señor mío. Beso la mano de vuestra señoría su más afecto servidor.  
Don Dionisio de Alcedo y Herrera.

DOCUMENTO 25

*Quito, 22 de febrero de 1734. Carta de José Llorente al presidente de la Audiencia. (AGI, Quito 133, ff. 45 y ss. del Doc. 37). Testimonio. El presidente de la Audiencia, Dionisio de Alcedo, y el virrey del Perú, marqués de Castelfuerte, aceptan su renuncia (Docs. 26 y 27).*

[Al margen] Carta.

Muy señor mío. En papel de 13 del corriente<sup>168</sup> se sirve vuestra señoría de avisarme la resolución que había deliberado su majestad por su real despacho de tres de diciembre del año pasado de 1732<sup>169</sup>, sobre que un señor ministro de esta Real Audiencia salga a la visita general de la tierra, en conformidad de lo que prescriben las leyes del título XXXI, libro II de la *Recopilación de estos reinos*, con la ayuda de costa que asigna la ley XXIX de dicho título y libro y con la precisión de que la principie por el partido de la ciudad de Cuenca; avisándome también lo que el gobierno superior de estos reinos había determinado en confirmación del precitado real despacho, declarando que esta comisión la debe principiar el ministro más antiguo y por su orden los subsecuentes, y que los que la actúen han de hacer a un mismo tiempo la revisita y numeración de los indios en los partidos que tocaren a cada uno, con la seguridad del socorro de la ayuda de costa referida y, lo más apreciable, la gratitud de su majestad, en que se afianza el premio de este servicio; remitiéndome testimonio de todo para que, instruido de estas providencias, apronte mi persona a la ejecución de este orden, pues me hallo el más antiguo ministro de esta Audiencia.

Conociendo prácticamente la utilidad que resulta de la visita general de la tierra, así al real servicio como a la conveniencia pública, y que será el mayor mérito la más exacta aplicación en el ejercicio de este encargo, se ha dedicado todo mi desvelo en premeditar si mis achaques habituales me concederían entregarme a este trabajo. Y como me hallase bien mortificado con la atenuación del sentido de la vista, estimaba este defecto por impedimento que me exoneraba de hacerme cargo de este negocio, cuando en él se necesita de la mayor vigilancia y que todos los sentidos logren la mayor viveza para desempeñar toda la confianza del real ánimo; pero por no experimentar el riesgo común del propio dictamen, después de la mayor reflexión y consulta de mis fuerzas, he comunicado con los médicos de esta ciudad mis frecuentes males y, haciéndose cargo de ellos y de mis años, resuelven que sin inminente riesgo de mi vida no podré entregarme a este trabajo, así por lo penoso y dilatado del camino hasta Cuenca, como por la mutación de temples en los que ya nos hallamos en edad adelantada. Estos motivos me precisan a suplicar a vuestra señoría, con el mayor rendimiento, se

---

168. Documento 24.

169. Documento 19.

sirva de excusarme de este encargo, cuando le consta la realidad de los motivos que dejo expuestos, y que esta comisión pase al señor ministro inmediato, para que por su acertada conducta se ejecute con mejor acierto. Asegurándose vuestra señoría de que mi celo en beneficio de la causa pública, con que tanto se interesa este ejercicio, me ofrece el mayor sentimiento al reconocer que mis achaques me defrauden de este mérito, cuando, en 33 años que llevo de ministro, me ha predominado siempre el deseo de que se verifique todo el empeño de mi desvelo en satisfacer la obligación propia y desempeñar los encargos que se me hayan comunicado.

Contemplo a vuestra señoría instruido de toda la verdad de estas expresiones y comprendidas de su gran celo espero las hará patentes a su majestad, de forma que mi persona quede bien puesta, mi obediencia acreditada en su real ánimo y yo satisfecho con que vuestra señoría conozca me dedico a cumplir en mi línea, en todo lo que mis fuerzas permitan, la obligación en que me hallo.

Restituyo a manos de vuestra señoría el referido testimonio que me comunicó con su papel y, repitiendo mi rendimiento a la disposición de vuestra señoría, ruego a Dios guarde su persona muchos años con los adelantamientos que le suplico.

Quito, y febrero 22 de 1734.

Muy señor mío. Beso la mano de vuestra señoría, su más rendido servidor.

Licenciado don José Llorente.

Señor presidente don Dionisio de Alcedo y Herrera.

#### DOCUMENTO 26

*Quito, 24 de marzo de 1734. Carta del presidente de la Audiencia, Dionisio de Alcedo, al virrey del Perú. (AGI, Quito 133, ff. 46 y ss. del Doc. 37). Testimonio.*

*El virrey del Perú, marqués de Castellfuerte, contesta el 20 de mayo de 1734 (Doc. 27).*

[Al margen] Carta.

Excelentísimo señor. Habiendo recibido en el chasqui antecedente la carta de vuestra excelencia de 29 de noviembre del año próximo pasado<sup>170</sup> con el orden confirmatorio de la real cédula de tres de diciembre de 1732<sup>171</sup>, en que su majestad manda se ejecute la visita general de la tierra establecida por la ley que se practicaba en lo antiguo, y que vuestra excelencia determina se empiece en el partido que el real despacho señala, por el señor ministro decano y que éste, y los que por su turno se le siguieren, hagan al mismo tiempo la revisita y numeración de los indios de cada provincia, comuniqué esta providencia, por papel de oficio con testimonio de ambas disposiciones, al señor don José [Llorente<sup>172</sup>] para que, como ministro más antiguo actual de esta Real Audiencia, pasase desde luego a purificarlas en el primer partido asignado de la jurisdicción de Cuenca,

---

170. Documento 22.

171. Documento 19.

172. Documento 24.

quien por su respuesta<sup>173</sup>, que consta en el testimonio adjunto, se ha procurado excusar con los verdaderos motivos de su crecida edad, incapacidad de la vista y continuados achaques habituales que le impiden [...<sup>174</sup>] montar a caballo y trajinar por caminos. En cuyos términos y, constándome de los legítimos fundamentos de la excusa, que me consta no ser fingidos ni supuestos, he omitido justamente hacerle instancia y, aunque con este principio pudiera haber pasado a despachar el nombramiento en el señor ministro subdecano, he tenido por respectiva circunstancia de mi obligación suspenderlo hasta consultar el superior dictamen de vuestra excelencia, para que, con esta noticia, se sirva mandarme dar el orden de lo que debo ejecutar con los demás que sean del obsequioso respeto del mayor servicio de vuestra excelencia, cuya excelentísima persona pido a nuestro Señor guarde los muchos años que deseo.

Quito, y marzo 24 de 1734.

Excelentísimo señor. Beso la mano de vuestra excelencia, su más obligado y rendido servidor.

Don Dionisio de Alcedo y Herrera.

Excelentísimo señor marqués de Castellfuerte.

#### DOCUMENTO 27

*Lima, 20 de mayo de 1734. Carta del virrey del Perú, marqués de Castellfuerte, al presidente de la Audiencia. (AGI, Quito 133, f. 46v del Doc. 37). Testimonio.*

*El presidente de la Audiencia, Dionisio de Alcedo, la obedece el 25 de junio de 1734 (Doc. 28).*

[Al margen] Carta.

Por la carta de vuestra señoría de 24 de marzo próximo pasado<sup>175</sup> y testimonio que la acompaña quedo enterado de los justos motivos con que el señor oidor decano de esa Real Audiencia se excusó a ejecutar el real orden de su majestad, contenido en cédula de tres de diciembre del 1732 años<sup>176</sup>, sobre la visita general de la tierra establecida por ley. Y en su respuesta diré a vuestra señoría que, siendo tan legítimas las causas que supone embarazan a dicho señor oidor decano y para lo expresado deberá correr la providencia librada con el subsecuente, para que pase a actuar lo que su majestad ordena en el referido asunto.

Dios guarde a vuestra señoría muchos años.

Lima, 20 de mayo de 1734.

El marqués de Castellfuerte.

Señor don Dionisio de Alcedo.

---

173. Documento 25.

174. Se suprime "de".

175. Documento 26.

176. Documento 19.

DOCUMENTO 28

*Quito, 25 de junio de 1734. Decreto del presidente de la Audiencia, Dionisio de Alcedo. (AGI, Quito 133, ff. 46v y ss. del Doc. 37). Testimonio.*

*Se remite en carta del presidente de la Audiencia a Pedro Martínez de Arizala de dos de julio de 1734 (Doc. 29).*

[Al margen] Decreto.

Quito y junio 25 de 1734. Guárdese y cúmplase el orden determinado por el superior gobierno de estos reinos que se contiene en la carta antecedente<sup>177</sup> y en su conformidad remítase testimonio íntegro de estos autos, con papel de oficio, al señor don Pedro Martínez de Arizala para que, como ministro subdecano sobre quien viene dirigido dicho orden, pase a ejecutar el contenido en la providencia de la real cédula de su majestad<sup>178</sup>.

[Don Dionisio de] Alcedo.

[Patricio Antonio] Villamil.

DOCUMENTO 29

*Quito, dos de julio de 1734. Carta del presidente de la Audiencia, Dionisio de Alcedo, a Pedro Martínez de Arizala. (AGI, Quito 133, ff. 47 y ss. del Doc. 37). Testimonio.*

*Pedro Martínez de Arizala contesta el nueve de agosto de 1734 (Doc. 30).*

[Al margen] Carta.

Muy señor mío. Paso a manos de vuestra señoría el testimonio adjunto de los autos obrados en mi gobierno en virtud de[ll] real despacho de su majestad<sup>179</sup> que está por cabeza de ellos, recibido en el aviso que llegó a esta ciudad el día primero de agosto del año próximo pasado, en orden a que un señor ministro de esta Real Audiencia salga a la visita general de la tierra, establecida por la ley I, título XXXI, libro [... II<sup>180</sup> de la *Recopilación de Indias*], con el sobresuelo de la ayuda de costa asignada en la XXIX del mismo título y libro, y con la calidad de que se empiece por el primer partido de la provincia de Cuenca, en que también se incluye la confirmación del superior gobierno de estos reinos<sup>181</sup> y la determinación de que esta providencia se entienda con vuestra señoría por la excusa que representó el señor don José Llorente<sup>182</sup>, con el legítimo pretexto de los accidentes que se lo embarazan y con la condición de que, así vuestra señoría, como los demás señores ministros que por su turno fueren siguiendo dicha visita, vayan al mismo tiempo haciendo la revisita y numeración de los indios en los partidos que a cada uno tocare, en el orden con que van señalados, debajo de la prevención

---

177. Documento 27.

178. Documento 19.

179. Documento 19.

180. En el documento aparece "libro cuarto".

181. Carta del virrey a Dionisio de Alcedo de 29 de noviembre de 1733 (Doc. 22).

182. Carta de José Llorente a Dionisio de Alcedo de 22 de febrero de 1734 (Doc. 25).

hecha por el excelentísimo señor virrey a los oficiales reales para la asistencia de dicha ayuda de costa y, así mismo, de la promesa de la palabra real empeñada en la atención de los señores ministros que practicaren este servicio para que, en esta inteligencia, verifique vuestra señoría, con la brevedad que le fuere posible y se debe esperar de su fervoroso celo, la ejecución de este real orden por el referido primer partido de la jurisdicción de Cuenca, como su majestad lo manda, avisándome de todo cuanto a vuestra señoría se le ofrezca para su cumplimiento, con muchas ocasiones de su servicio en que le manifieste mi buena voluntad, con la cual pido a la divina [providencia] guarde a vuestra señoría los muchos años que deseo.

Quito, y julio dos de 1734.

Muy señor mío. Beso la mano de vuestra señoría, su más seguro servidor.

Don Dionisio de Alcedo y Herrera.

Señor don Pedro Martínez de Arizala.

#### DOCUMENTO 30

*Quito, nueve de agosto de 1734. Carta de Pedro Martínez de Arizala al presidente de la Audiencia. (AGI, Quito 133, ff. 47v y ss. del Doc. 37). Testimonio.*

*El Real Acuerdo estudia y aprueba sus peticiones el 23 de agosto de 1734 (Doc. 32).*

[Al margen] Carta.

Muy señor mío. En papel de dos de julio<sup>183</sup> se sirve vuestra señoría pasar a mis manos el testimonio de autos hechos en ese gobierno con las providencias dadas por el superior de Lima, a instancia de vuestra señoría, sobre la visita general de esta provincia que, por cédula de tres de diciembre del año pasado de 1732 años<sup>184</sup>, manda su majestad (que Dios guarde) se ejecute, precisamente, por los señores ministros de esta Audiencia, en la forma que en ella se previene, insinuándome últimamente que, por excusa legítima del señor oidor decano (admitida por el señor virrey de estos reinos y por vuestra señoría), deberé yo practicar la misma general visita y principiarla (como lo ordena su majestad) por el partido y corregimiento de Cuenca.

Y deseando, como lo he solicitado siempre, sacrificar mi obediencia al servicio debido de su majestad y aplicar todas mis fuerzas (aunque harto débiles e insuficientes) a la satisfacción entera de mi oficio, lo haré igualmente resignado al desempeño de este encargo, confiando el acierto, aún más que en mi deseo de él (que es seguro y honrado), en las asistencias de la divina gracia y en las que confío me darán para lo justo vuestra señoría, el Tribunal de la Audiencia y el señor virrey, a quienes testifico, con sencilla verdad delante de Dios, que abrazo este trabajo con recta intención de obrar el bien y la justicia en servicio de ambas majestades, sin otro respeto humano, interés o contemplación que el exacto cumplimiento de la obligación mía en los dos respectos, de cristiano y de hombre de

---

183. Documento 29.

184. Documento 19.

bien. Ni deseo acreditar me con estas justas expresiones, sí[no] sólo explicar algo de lo mucho que comprendo en la práctica de tan difícil pero necesarísima comisión, hecho cargo de ello a que, por derecho, se extienda su inspección, [a] lo mucho que hay que remediar (en Cuenca especialmente[ ]) y el largo tiempo que ha pasado sin haberse hecho esta visita; causas que por sí cada una y todas juntas, han de producir precisamente muchas dificultades y cuidados, y que, consiguiendo, demandan de parte del ministerio dicha entereza y aplicación muy señalada y una autoridad sostenida (o a lo menos no desnuda) del poder.

Hállase vaco el oficio de escribano de visitas, que siendo uno de los que se deben rematar de cuenta y a beneficio de [la] real hacienda, sin duda se ha omitido su venta en tantos años por considerarse de ninguna utilidad su postura no tratándose de practicar la visita de la tierra y hoy, que ya se piensa en habilitarla, parece sería conveniente sacar dicho oficio a venta y pregón, precediendo tasación de los oficiales reales en propiedad y en arrendamiento, para que perciba su majestad esta utilidad. Y para ello se sirva vuestra señoría o el Tribunal de la Audiencia dar el orden conveniente, o bien nombrar desde luego escribano que me acompañe interinariamente, si se juzga en lo primero demasiada dilación; y en todo caso, se ponga la mira en sujeto hábil, expedito y de fidelidad que pueda ayudarme a desempeñar la obligación.

Y por lo que toca a mí, estoy pronto sin ninguna demora a ponerme en camino y actuar la dicha visita con la posible brevedad. Y respecto de que la orden del señor virrey es también de que se haga al mismo tiempo la numeración y revista de indios de la provincia visitada, y puede ofrecerse duda en si esta numeración la habrá de actuar el escribano de cabildo de Cuenca (que dirá le pertenece) o se confiará al mismo escribano de visita, será bien se dé previamente declaración sobre ello para evitar litigios y disputas entre oficiales, que embarazan el tiempo necesario para otras materias más importantes.

Así mismo es necesario se me mande entregar una de las visitas antiguas, que pararán en los oficios de cámara, que pueda servir como de instrucción mía y del escribano para la formalidad de los autos, estando pronto a dar recibo de ella al oficio para entregarla concluida que fuere la mía.

Suplico a vuestra señoría mande el orden conveniente sobre estos puntos para que, evacuados, pueda yo ejecutar lo que me está mandado, que es cuanto ocurre y ofrecerme a la obediencia de vuestra señoría con todo rendimiento y voluntad.

Nuestro Señor guarde a vuestra señoría muchos años como deseo.

Quito, y agosto nueve de 1734.

Muy señor mío. Beso la mano de vuestra señoría, su más rendido y afecto servidor.

Don Pedro Martínez de Arizala.

Señor presidente don Dionisio de Alcedo y Herrera.

#### DOCUMENTO 31

*Quito, 18 de agosto de 1734. Decreto del presidente de la Audiencia, Dionisio de Alcedo. (AGI, Quito 133, ff. 48v y ss. del Doc. 37). Testimonio.*

*El Real Acuerdo responde el 23 de agosto de 1734 (Doc. 32).*



[Al margen] Decreto.

Quito y agosto 18 de 1734. Júntese con los autos de la materia y llévase al Real Acuerdo por voto consultivo, para ordenar y determinar las providencias que el señor licenciado don Pedro Martínez de Arizala, oidor de esta Real Audiencia, propone en esta consulta como previamente necesarias para verificar el orden contenido en la real cédula de su majestad<sup>185</sup>, que está por cabeza para la visita general de la tierra, establecida por la ley I, título XXXI, libro II de las recopiladas para estos reinos, y nombramiento hecho para ella en la persona del dicho señor por el superior gobierno.

Hay una señal de rúbrica.

[Patricio Antonio] Villamil.

#### DOCUMENTO 32

*Quito, 23 de agosto de 1734. Auto y proveimiento del Real Acuerdo. (AGI, Quito 133, f. 49 del Doc. 37). Testimonio.*

*Da lugar al decreto del presidente de la Audiencia, Dionisio de Alcedo, de 23 de agosto de 1734 (Doc. 33).*

[Al margen] Auto.

Los señores presidente y oidores de este Real Acuerdo, habiendo visto los autos remitidos por el señor presidente por voto consultivo y consulta del señor don Pedro Martínez de Arizala, oidor subdecano, sobre las providencias que pide para la actuación de la visita de la tierra, conferida la materia, fueron de parecer: que podrá su señoría, siendo servido, dar providencia para que los oficiales reales saquen a venta y pregón el oficio de escribano de visita por término de diez días, dando tres pregones en cada uno y, dentro del mismo término, lo tasen y avalúen en propiedad y en arrendamiento; y no habiendo postor, para dejar la opción, en conformidad de la ley, al dicho señor juez visitador para que elija la persona de su satisfacción, legalidad y entereza que le pareciere para el desempeño de su obligación. Y se le den los autos de la última visita para su instrucción y gobierno y con lo que resultare se dará providencia sobre el escribano que hubiere de actuar en la numeración.

[Al margen] Proveimiento.

Proveyeron y rubricaron el auto de suso los señores presidente y oidores de esta Real Audiencia, estando en la sala del Real Acuerdo de justicia de ella.

Licenciados don José Llorente, don Manuel Rubio de Arévalo y don Esteban de Olais y Echeverría, oidores.

En Quito, en 23 días del mes de agosto de 1734 años.

[Patricio Antonio] Villamil.

#### DOCUMENTO 33

*Quito, 23 de agosto de 1734. Decreto del presidente de la Audiencia, Dionisio de Alcedo. (AGI, Quito 133, ff. 49 y ss. del Doc. 37). Testimonio.*

*Los oficiales reales informan el 25 de octubre de 1734 (Doc. 34).*

---

185. Documento 19.

[Al margen] Decreto.

En la ciudad de San Francisco de Quito, en 23 días del mes de agosto de 1734 años, su señoría el señor don Dionisio de Alcedo y Herrera, del Consejo de su majestad, presidente de esta Real Audiencia, gobernador y capitán general de esta provincia, dijo que, en conformidad de lo determinado por el Real Acuerdo en el auto proveído por voto consultivo hoy día de la fecha<sup>186</sup>, debía de mandar y mando que dichos autos se lleven a los oficiales reales de esta Caja para que, inmediatamente, pongan a venta y pregón el oficio de escribano de visita, por el término de diez días precisos, dando tres pregones en cada uno de ellos y, al mismo tiempo, tasen y avalúen dicho oficio en propiedad y en arrendamiento y, hecho, se vuelvan al Real Acuerdo para señalar día para su remate; y no habiendo postor, se lleven al señor juez visitador nombrado para que elija el escribano que más fuere de su satisfacción para el expediente de este negocio.

Y por cualquiera de los dos oficios de cámara donde estuvieren los autos de la última visita, se le entregarán a dicho señor juez para la instrucción de su gobierno y régimen y, hecho todo lo referido, a continuación de este auto, se volverán al Real Acuerdo para la determinación del punto pendiente en orden al escribano que debe actuar la revisita y numeración de los indios, determinada por el superior gobierno.

Lo cual así lo proveyó, mandó y firmó.

[Don Dionisio de] Alcedo.

Don Patricio Antonio Villamil y Tapia, escribano de cámara y gobierno.

#### DOCUMENTO 34

*Quito, 25 de octubre de 1734. Informe de los oficiales reales al presidente de la Audiencia. (AGI, Quito 133, ff. 49v y ss. del Doc. 37). Testimonio.*

[Al margen] Informe.

Muy poderoso señor. Los oficiales reales de la real hacienda y Cajas de su majestad de esta ciudad de San Francisco de Quito y su provincia, en cumplimiento de lo que por vuestra alteza se les ha mandado<sup>187</sup> sobre que tasen y avalúen el oficio de escribano de visitas, han pasado a reconocer los libros reales antiguos y modernos de su cargo con toda prolijidad y no han hallado ejemplar por donde regular dicha tasación, no obstante de que por los papeles de esta Contaduría consta se declaró por vaco este oficio, habiéndolo obtenido don Baltasar Maldonado de Mendoza, por defecto de renunciación. Por cuya razón les parece conveniente a los oficiales reales que, siendo vuestra alteza servido, se podrá, con asistencia de vuestro fiscal, regular el precio de dicho oficio, así en propiedad como en arrendamiento, según sus regalías y emolumentos, no obstante de que no dejan de las manos la busca de dicho ejemplar, en que están entendiendo actualmente, por si se encuentra entretanto que se procede a su remate.

---

186. Documento 32.

187. Decreto de 23 de agosto de 1734 (Doc. 33).

Quito, y octubre 25 de 1734 años.

Y firma sólo el tesorero por ausencia del contador que se halla en cobranzas de real hacienda.

Don Fernando García Aguado.

DOCUMENTO 35

*Quito, siete de junio de 1735. Nota indicando que Pedro Martínez de Arizala ha iniciado la visita. (AGI, Quito 133, f. 50 del Doc. 37). Testimonio.*

[Al margen] Nota.

En siete de junio de 1735 años salió de esta ciudad para la de Cuenca el señor licenciado don Pedro Martínez de Arizala, en virtud de la real comisión de su majestad, con las instrucciones y órdenes del Tribunal, cuya noticia pongo por nota en estos autos para que conste en dicho día.

[Patricio Antonio] Villamil.

DOCUMENTO 36

*Cuenca, 21 de septiembre de 1735. Informe de Pedro Martínez de Arizala a la Audiencia<sup>188</sup>. (AGI, Quito 176; la versión remitida al Rey —“M”— se encuentra en ff. 12v y ss., y la enviada a la Audiencia —“Q”— en el 23 y ss. del Doc. 72). Testimonio. El fiscal de la Audiencia lo analiza el cuatro de febrero de 1736 (Doc. 38) y el del Consejo<sup>189</sup> el primero de septiembre de 1737 (Doc. 44).*

[Al margen] Copia de la carta escrita a la Audiencia por [Martínez de] Arizala de 21 de septiembre de [1]735. Remitida del Consejo<sup>190</sup>.

Muy poderoso señor.

Es de mi obligación escribir a vuestra alteza después de haber tomado algún conocimiento de los negocios de mi cargo y deducílo principalmente del estado

188. Existen dos escritos de la misma fecha dirigidos a la Audiencia; uno es el que realmente se le envió —que denominamos “Q”, por Quito— y sobre el que el fiscal Juan de Luján realizó su informe de cuatro de febrero de 1736 (Doc. 38), y otro —que denominamos “M”, por Madrid— que Arizala remitió al rey el 28 de febrero de 1736 y a José Patiño —ministro de Marina e Indias— el 15 de marzo de 1736. El primer documento es de texto más elaborado que el segundo, que corresponde a una redacción anterior. Hemos preferido transcribir el documento “M” —bien que indicando las principales alteraciones introducidas en “Q”— por haber sido el considerado por el Consejo y por haber llegado también a manos de la Junta de Real Hacienda de Quito, al habérselo remitido el Consejo con escrito de José de Villanueva de primero de marzo de 1739 (Doc. 52).

189. El nueve de marzo de 1737 el Consejo pasó al fiscal este escrito —así como la consulta de Arizala al rey de 28 de febrero de 1736 (Doc. 39)—, habiéndoselos remitido el marqués de Torrenueva, ministro de Marina e Indias, a Miguel de Villanueva el cuatro de marzo de 1737 (AGI, Quito 145, f. 167).

190. En el texto del documento “Q” se lee al margen: “Otra como la antecedente que escribió Arizala a la Audiencia. Es de 21 de septiembre de [1]735”.

de esta república, a la verdad infeliz y lastimoso, tanto que puede ofrecer hoy materia mejor al llanto que disposición para el remedio; sin embargo, con la gracia de Dios y el auxilio de vuestra alteza, yo debo esperar se logre alguno sujetándonos a lo posible, que es la senda que siguen los prudentes para llegar al término del acierto en los caminos de la obligación.

Uno de mis primeros intentos, luego que llegué a esta ciudad (que aún no son dos meses), fue concordar estos vecinos que viven desunidos y encontrados, fomentando discordia[s] y rencores, que en el origen tuvieron leve fundamento y ya han tomado cuerpo con los días y pasado a un temoso<sup>191</sup> empeño y capricho, con que en los lugares cortos (como éste) se suelen trasladar a odios formales las rencillas cuando falta en ellos alguna persona de aceptación y de respeto que promedie y corte con cordura los primeros lances. Pero me ha sido preciso suspender los oficios de mi buen deseo para dar mejor disposición a los ánimos que la que tienen ahora, con la expectativa de las resoluciones que se tomarán por el gobierno de Lima y por vuestra alteza en recursos que tienen interpuestos como efecto producido de la misma causa.

Llegó aquí como oculto don Francisco Landín de [un] viaje que dijo haber hecho a Lima, y después de haberle reprendido ásperamente el atrevimiento de ponerse a mi vista estando mandado comparecer en esa ciudad por vuestra alteza, me respondió no estar de ello notificado en forma y que traía ciertos despachos del señor virrey que alteraban el orden, y le mandé los presentase a vuestra alteza y que en ínter<sup>192</sup> mantuviese carcelería en esta ciudad; pero después se ha sabido que se ha refugiado en el convento de San Francisco para evitar el arresto de su persona, nuevamente prevenido por dicho señor virrey a estos jueces oficiales reales, por lo que observo se confirma el concepto que se tiene formado sobre la inquietud y travesura venial<sup>193</sup> de este sujeto, y convendrá tenerlo separado de aquí por algún tiempo y aún cargarle la mano en lo que sea de justicia, para el sosiego suyo y de otros.

El alcalde ordinario [Diego de] Atienza<sup>194</sup>, aun errando el modo, acierta en lo sustancial [par]a cumplir su obligación, porque tiene algunos arranques de aspereza y rigor que le disimulo por el celo, o se los reprendo con tibieza entendido de que obran a vueltas de una gran emulación de pocas personas que le adicionan todas las acciones, bellísimos efectos para el común que me hacen un agradable partido, como es la quietud de este lugar especialmente por las noches (que sin excepción las ronda todas), con que ha logrado desterrar fandangos, bullas y pendencias y establecer con el temor algún respeto al nombre y oficio de la justicia. Soy de sentir que hombres de éstos necesita Cuenca para alcaldes y que éste sería bien continuarlo el año que viene.

En muchas cosas que no me tocan derechamente como a visitador tomo conocimiento para subvenir a los llantos y clamores de pobres y menesterosos,

191. 'Temoso': Tenaz y porfiado en sostener un propósito, una idea.

192. En el documento "Q" aquí se incluye "que ordenaba otra cosa".

193. En el documento "Q" se lee "genial" en lugar de "venial".

194. En alguna ocasión a este alcalde ordinario se le apellida "Atienza".

[sirviendo] de mayor auxilio que el de los jueces ordinarios, instándolos a ellos por decretos preceptivos o dándoles regla de lo que deben hacer por derecho; y otras veces ordeno, también por mí, las providencias a favor de la parte que fomenta [la] justicia, por hacerla y [para] que se eviten y cesen costos, dilaciones y recursos inútiles. Vuestra alteza lo tenga a bien en medio de no haber traído la provisión acordada por prohibirlo la ley, o me mande cesar en ello si no se juzga conveniente lo que sólo hago por tenerlo por tal.

Como también el promover y alentar a este cabildo a la fábrica de un puente que tratan [de] poner sobre el río Machángara y es necesarísimo para el tráfico y entrada de esta ciudad y evitar muchas desgracias que suceden todos los días en el vado, peligroso e incierto por las muchas piedras<sup>195</sup> que conduce la corriente, que hacen poco seguro y firme el piso de las bestias.

Yo confieso a vuestra alteza que me veo desconsoladísimo al registrar el hemisferio de Cuenca porque todo está puesto en un vivo desorden, camina por [el sendero de la] injusticia y llegará muy presto a la ruina y [a] la desolación, [y] ni es dable que yo solo pueda aplicar el remedio que pide un mal tan grave ni que baste el que sólo le puedo hoy aplicar, [porque] a mí me parece que no he sido enviado en tiempo o con la disposición que debía venir. Mi comisión es limitada por lo que mira a lo jurisdiccional y de derecho, porque ella se prescribe a cierta clase de negocios en desagravio principal y derechamente de los indios, pero aún es más limitada en el poder externo y compulsivo que necesitan los apremios, pues estoy reducido a un solo alguacil mayor y [a] un escribano que me asisten de estilo y no de satisfacción, porque no se les da a ellos alguna de presente por su trabajo, y es poco socorrida la que tienen en esperanza de multas y condenaciones que se harán en tiempo tan miserable a unos pobres infelices que tienen igual necesidad de justicia y de misericordia.

El entable de muchos de estas cosas fue no bueno en el principio y lo ha hecho peor la situación del país, que es ameno, fructífero y delicioso, pero de un terreno quebrado, silvestre y escondido. La [... desidia<sup>196</sup>] y pereza de la gente, la dejadez o contemplación de los jueces, el retiro de la vista inmediata de los superiores, la malicia natural de los días y, al fin, la propia condición miserable de los hombres, ha podido influir y obrar juntamente el que haya llegado a ser hoy esta pobre tierra un teatro de la libertad y un objeto desgraciadísimo de la abominación y la insolencia. Los vecinos de la primera plana (como decimos) están ardiendo en odios y recíprocas disensiones, [y] los jueces tocados en parte y transcendidos de este mortal veneno introducido del común enemigo para matar la paz y la caridad cristiana, y sin alientos para expedir convenientemente la administración de su cargo porque viven acobardados y temerosos de su irrespeto, común aquí por tolerado, y aun con ejemplar como el de don Francisco Pareja,

195. En el texto del documento "Q" aquí se incluye "crecidas".

196. Este "desidia" figura en el texto del documento "Q", ya que en "M" se lee "osadía", que nos parece incorrecto.

a quien dieron de palos acabando de ser corregidor y no se ha visto el castigo de semejante exceso que borrarse su memoria o la diese como era menester.

Los indios de este corregimiento se hallan oprimidos y gravados intolerablemente, algunos en la tasa crecida del tributo, más en lo modal de la exacción<sup>197</sup>, y todos en el trabajo y servicio que llaman de la mita, en que no es explicable la tiranía, servidumbre y desvergüenza que pasa en esto, y las violencias, vejaciones y agravios que se hacen a cada uno de los mitayos, ya prendiendo y encerrándoles a ellos, sus hijos, padres y mujeres usando cárcel privada cualquier particular; ya teniéndolos en el trabajo más tiempo del permitido por ordenanza; ya, finalmente, no pagándoles con justicia y equidad aun aquel bajísimo y desigual salario de 15 pesos por año que, según maldito estilo de la tierra, se acostumbra pagar.

Llego a lo más sensible y doloroso, que es lo que pertenece al pasto espiritual de las almas, de que carecen unos porque viven en anejos tan retirados de los pueblos en que asisten los curas doctrineros como de tres, cuatro, seis y más leguas, en cuyo promedio y distancia hay ríos invadeables y sin puentes, [y] pasos y precipicios peligrosísimos; otros porque no les permiten los amos acudir a la misa y a la doctrina por temor de que se huyan o teniéndolos ocupados aun el día de fiesta en su infernal trabajo, y muchos también por otras causas de ambición y de impiedad, que sabe Dios y son más dignas de silencio que de la explicación, aunque yo la daré a su tiempo como conviene.

Divídense los indios en naturales y forasteros y, como en el nombre, se distinguen también en el trabajo y en el tributo, porque éstos pagan tres pesos por año y aquéllos cinco pesos y siete reales; [los naturales] hacen la mita indiferentemente, y de los forasteros aquellos sólo que tienen casa y tierras, en conformidad de ordenanzas y despachos de los superiores.

Mas por un informe escrito que mandé hacer a estos oficiales reales sobre varios puntos, me han hecho constar ser hoy el número de los indios naturales tributarios corrientes el de 1.478, y el de los forasteros 2.695, sacada esta razón de los padroncillos y cartas cuentas de la actual cobranza que corre al cargo del corregidor don Vicente de Luna Victoria, aunque sin incluirse en este cómputo el partido de Alausí.

Los arrendadores de encomiendas de la jurisdicción de Riobamba y Latacunga<sup>198</sup> pretenden cobrar, por mano de ciertos apoderados o segundos conductores que andan por aquí, a muchos o [a] lo[s] más de los indios forasteros por decir que traen el origen de allá y que tienen provisiones de vuestra alteza y despachos de Lima para que no se les prohíba, antes [se] fomente<sup>199</sup>, la cobranza de aquellos indios que pertenecen a las [... dichas<sup>200</sup>] encomiendas<sup>201</sup> y que paguen a su tasa,

197. 'Exacción': Acción y efecto de exigir, con aplicación a impuestos, prestaciones, multas, deudas, etc. También significa cobro injusto y violento.

198. En el documento "Q" falta "Latacunga".

199. En el documento "Q" se lee "ni estorbe" en lugar de "antes se fomente".

200. En los originales se lee "minas", lo que creemos incorrecto.

201. En el documento "Q" se lee "en comisiones" en lugar de "encomiendas".

que es crecida y excede a ésta de los tres pesos en otra tanta<sup>202</sup> o más cantidad. Y con este pretexto y tal vez con recaudos menos legítimos y justificantes, hacen agravios y cobran todo lo que pueden aun de indios nacidos aquí y que tienen 40, 66 y más años de habitación, computada la suya con la de sus padres y abuelos, que se vinieron y trasladaron de aquélla a esta jurisdicción por huir [ya] del mayor tributo o ya del mayor trabajo de los obrajes, que no hay en este partido.

Pero el corregidor y los mismos indios forasteros quieren se esté a la tasa de los tres pesos, como agregados que dicen ser a la real corona de su majestad, en virtud de ciertas ordenanzas antiguas que citan [y] de las que no dan razón individual ni las encuentran los oficiales reales en los papeles de su cargo, pero parece que son<sup>203</sup> corroboradas de otras órdenes modernas y que esta disposición se halla autorizada por el uso antiguo y recibida en práctica<sup>204</sup>. De todo nace una suma confusión para el día de hoy, bullas y disputas inaveriguables, proclamando [los] unos<sup>205</sup> la fe al celebrado contrato a nombre de su majestad, [y] los otros apoyándose en la posesión que obtienen y en los rescriptos que los favorecen.

[Por otra parte] yo me hallo sin noticia de lo específico y formal del contrato, porque aún ignoro el orden en virtud de[[ que se hizo por los oficiales reales de la Caja de Quito el referido arrendamiento de las encomiendas; pero insistiendo en los fundamentos jurídicos que no debo olvidar, me repugna que se quiera cobrar [... por<sup>206</sup>] la tasa del origen sin haber distinción —como se debe— entre indios que se considere haber adquirido ya perfectamente el derecho de domicilio y vecindad en este partido por el transcurso de los diez años (que en la opinión más segura es el término que se requiere), y los que no tuvieren el mismo tiempo de residencia y continua habitación aquí, porque éstos deberán pagar la tasa de su origen y los otros no, sino la de su habitación<sup>207</sup>, porque no hallo que se pueda ni deba hacer diferencia entre el tributo y los demás otros efectos que surte el domicilio a favor del adquirente, aunque él sea indio y en la opinión de algunos tenido y comparado a los colonos y adscripticios de los romanos. Porque es cierto que debemos ir con mucho recato en abrazar dictámenes que impugnen o resistan de algún modo (como éste) aquella plena y absoluta justa libertad que quiere el Rey goce el indio como [cualquiera de] los otros vasallos de su majestad, ni el haberlos distinguido y obligado a que vivan en ciertas reducciones o pueblos —lo cual parece que es en cierto modo habérsela coartado, por más que a ello conspire y lo haya persuadido la razón política y de buen gobierno (a que asiento y lo tengo por utilísimo y muy conveniente)— puede, digo, obrar otra

202. En el documento “Q” se lee “mitad” en lugar de “tanta”.

203. En el documento “Q” falta “parece que son”.

204. En el documento “Q” se lee “y práctica inconcusa”.

205. En el documento “Q” aquí se incluye “el derecho de terceros interesados”.

206. En el documento “M” aquí se había colocado “a”, leyéndose en el “Q” “por”.

207. En el texto del documento “Q” se omite “porque éstos deben pagar la tasa de su origen y los otros no, sino la de su habitación”.

cosa que el derecho o facultad que tendría el cacique, el encomendero o la justicia del territorio y origen del indio para reducir[lo] y obligarlo a residir en el pueblo, pero no así pasado ya el decenio en que y por [el] que se adquiere perfectamente el incolato y derecho de vecindad, y con ello todo lo consiguiente en su razón, como es punto corriente en derecho y en términos de colecta, cánones y otras pensiones semejantes, y se contrae a los tributos de los indios por autos de primera nota en las materias de estos reinos.

Mas dejando esto para lo judicial, será bien que aprovechemos nosotros, a vista del inconveniente, la observación de cuánto convendrá siempre que se pudiere mandar que cesen los dichos arrendamientos de encomiendas, que los tengo por de poquísima utilidad al Rey y de mucho perjuicio y daño a otros, y a lo menos no se puede negar que concurren y hacen crecer la confusión que hoy padece la cobranza, ya por la variedad de tasa, ya por el desconcierto y desorden intolerable con que se maneja, exige y retarda para los enteros de la Caja Real, siendo cosa vergonzosísima, que estando reglado todo tan santa y justamente —como sabemos—, haya podido el abuso y la inobservancia de los hombres poner esta materia en un estado abominable por el modo sin cuenta, orden, ni formalidad, antes llena de fraudes, injusticias y robos manifiestos que se les hace a los indios, ellos a otros y todos al Rey; y ojos advertidos y celosos de su servicio [y] ley o lo que han llorado y lloran este daño imposible de remedio si no es poniéndolo [... según el<sup>208</sup>] tronco y dando otra forma de nuevo arreglo.

Verdaderamente este punto es gravísimo y pide radical remedio, y [éste es] uno de los más poderosos fundamentos que yo he tenido para formar este papel y disculpar las novedades que contiene y se pueden extrañar, las cuales no ignoramos que en la mejor política se reparan mucho y que se suelen tener por sospechosas al bien del estado; pero sabemos también que ellas son provechosísimas, aceptables y obligatorias cuando no hay otro modo de cortar el abuso y el desorden. Por lo que a mí toca, y respectivo a este corregimiento hoy encargado a mí para la visita, diré, cumpliendo mi obligación, lo que siento y lo que alcanzo como un fiel y honrado ministro de su majestad, que no desea otra cosa que dar buena cuenta a Dios y al Rey.

Corre la cobranza de los tributos por la mano únicamente del corregidor, aunque él se acompaña para hacerla del escribano de real hacienda y de cabildo<sup>209</sup> y para formar las cartas-cuentas y padroncillos —sin intervención de los jueces oficiales reales— de aquellos tercios que son de su cargo, que comúnmente<sup>210</sup> vienen postergados de suerte que ahora actualmente apenas se ha cobrado por el contingente respectivo a los años de [1]730, [1]731 [y 1]732; y lo caído hasta el presente de [1]735, aunque se empiece desde ahora<sup>211</sup> su cobranza, primero que se concluya habrán pasado dos o tres años<sup>212</sup>, que serán de la cuenta del futuro

208. En los originales se lee “segur al”.

209. En el documento “Q” se omite “de cabildo”.

210. En el documento “Q” se lee “siempre” en lugar de “comúnmente”.

211. En el documento “Q” aquí se incorpora “—como se me dice—”.

212. En el documento “Q” se lee “habrán pasado otros tres o más años”



corregidor. Y por este modo siempre se va retrasando y padeciendo necesaria y considerable quiebra el haber real, por la que tienen todas las deudas en el tiempo y moratorias de la paga, a que se añade ser los deudores unos pobres indios que sea [por] genio, dejadez u otra causa, conocen poco la ambición, se dan a la embriaguez y no saben de providencia, gastando de presente el poco o mucho de moneda [que llega a su mano<sup>213</sup>], sin acordarse del día de mañana; y finalmente dije que era necesario el quebranto del haber real por el preciso que tendrá en ausentes y muertos en aquel intermedio tiempo y curso de tres años o más, en que habrá no pocos de unos y otros, y su tributo se pierde enteramente.

Nombra el corregidor a su albedrío y voluntad a unos indios particulares (pero que tienen algún posible) para cobradores del tributo, con el nombre que les da también de caciques (los cuales muchos de estos indios no conocen, ni [... son<sup>214</sup>] de los originarios, y de sangre [noble<sup>215</sup>]), pero a éstos así nombrados los obliga y compete el corregidor a que se hagan cargo de cierto número de indios que les da por lista, con los nombres y apellidos<sup>216</sup> firmados de su mano y refrendado del escribano<sup>217</sup>; y a esto llaman ‘padroncillo’ y el importe se le cobra exactísimamente al mismo cacique-cobrador y a él no se le admite descuento<sup>218</sup> ni rezagos, porque ese beneficio se reserva para sí el corregidor para usar de él en la cuentas que ha de dar en la Caja, en que se sacan partidas —que llaman de rezagos— tan escandalosas como de 30.000, 40.000 y 60.000 pesos. Por esta razón de sinrazón, yo no sé si se pasan en cuenta o se hace condonación de ello por los oficiales reales, lo que [sí] sé es que jamás se cobran estos alcances y que cada corregidor veo que se va libremente por su camino con lo que ha querido hurtar al Rey, [y] sé también las repetidas y justificadas providencias que están dadas por vuestra alteza sobre esta materia<sup>219</sup> y que no se admitan rezagos a los corregidores en conformidad de ordenanzas modernas de su majestad, pero o no han llegado aquí o no se observa lo mandado.

Por la experiencia<sup>220</sup> reconozco otro inconveniente que resulta de lo dicho —sobre los de la violencia e injusticia que contiene el nombramiento de la persona contra toda su voluntad y cobrar todo el monto del padroncillo sin descuento alguno, aunque sea legítimo—, que es [el del] extraviarse la plata del Rey y andar en manos tan fallidas como las de estos cobradores indios<sup>221</sup>, a que se añade otro daño gravísimo

213. Esta frase “que llega a su mano”, sólo aparece en el documento “Q”.

214. En el documento “M” se lee “tienen”.

215. En el documento “Q” se lee: “que muchos de estos indios no conocen hoy de los originarios y de sangre que llamamos”.

216. En el documento “Q” se añade “y asistencia”.

217. En el documento “Q” se incluye “de hacienda real”.

218. En el documento “Q” se incluye “de muertos y ausentes”.

219. Ley LXIV, título V, libro VI de la *Recopilación de Indias*.

220. En el documento “Q” se incluye “que voy tomando con la numeración que tengo entre manos”.

221. El “otro inconveniente” se explica con el siguiente texto en el documento “Q”: “... se extravía la cobranza y anda la plata del rey en manos que no quiere ni le tiene cuenta que ande, y está encargada a sólo el corregidor ...”.

y lo tengo bien averiguado en la numeración que estoy haciendo, porque el tal cacique-cobrador, para resarcir en parte la violencia y redimir su vejación, tiene indios que llaman 'ocultos' por estar fuera de apunte y de numeración, a los cuales<sup>222</sup> cobra en todo o [en] parte el tributo con la amenaza de que los manifestará, y con fraude y engaño [cobra] a otros que no debieran pagar por reservados que son de achaques o edad, y aun [cobra] también a los que no la tienen para empezar a pagar, porque ningún indio sabe jamás los años que tiene. Si el mismo cobrador no entera al corregidor todo el monto de aquel padroncillo que le dio a cobranza, le toma o remata brevísimamente los pobres bienes y si no bastan le hace morir en la cárcel con el nombre de deudor de hacienda real. Y si algún juez, aunque sea el visitador, le pone en libertad —como es de justicia—, levanta el clamor y dice que se le impide la cobranza con todo lo demás que él quiere decir.

Esto es lo que pasa y sucede [de] presente en Cuenca y un compendio breve pero necesarísimo para la noticia de vuestra alteza de lo más principal; y que a vista de un desorden tan general y lastimoso, o no se extrañe en tiempo alguno lo que no hiciéremos porque no se puede más, o se elija, discurra y abrace el medio que mejor pareciere. Y si Dios, por pura misericordia suya, nos diera la luz bastante y se sirviese alumbrarnos el conveniente remedio en anuencia y concordia de tres objetos que debemos mirar con igual premeditación, habríamos conseguido un grande asunto y a su [divina] majestad se debería la gloria; éstos [tres objetos] son: el interés del Rey, el beneficio del público y la justa libertad<sup>223</sup> del indio.

Yo había pensado que mirando primeramente —como se debe— a la razón de justicia y de equidad, y para quitar también mucha parte de la confusión que hemos notado, nada convendrá más que dar una regla general e igualar así el tributo como el trabajo de estos indios todos, y que paguen la tasa de tres pesos por año indistintamente y que hagan entre todos el trabajo del campo, tengan o no tengan tierras actualmente los forasteros, pues se les darán; y concurren razones muy eficaces, como diremos, para que sin esta calidad, de presente lo deban hacer y arreglarlo esto desde luego a ordenanza en la mejor forma que sea posible, así para el descanso como para lo demás que pareciere<sup>224</sup>. Porque a la verdad, la tasa de los cinco pesos y siete reales en que hoy corre el originario indio que llaman del 'quinto', se debe considerar subida y exorbitante, y más haciendo la reflexión de que el mismo indio sólo gana por su trabajo de todo el año 15 pesos, con que le sale esta contribución a un 40% anual<sup>225</sup>, que nadie paga al Rey entre todos sus vasallos, siendo éste de la más pobre, abatida y miserable condición que cuantos tiene su majestad en todos sus vastos dominios y por eso

222. En el documento "Q" se incluye "él conoce muy bien".

223. En el documento "Q" se incluye aquí "y alivio".

224. Este "como para lo demás que pareciere" se sustituye en el documento "Q" por "como para señalar tierras a los que no las tienen".

225. Si el indio cobra al año 15 pesos de a 8 reales —es decir 120 reales— y paga 5 pesos y siete reales —es decir 47 reales—, la proporción aproximada es del 40%.

tan atendido y encargado repetidamente de su real piedad, como lo sabemos, para que sea aliviado y promovido en cuanto se ha meditado le puede ser oportuno y conveniente a su clase, naturaleza y estado, y aun estando a solos los tres pesos de tributo, sale [... por<sup>226</sup>] la misma regulación la paga del [... 20%<sup>227</sup>]; y si bien puede parecer que todavía contiene exorbitancia, el estado presente de las cosas no permite otra disposición y nos debemos contentar con darla en lo posible sin querer ser justos con nimiedad, que es reprobado por el mismo Dios, a más que por otros modos que diremos se le dará al indio bastante satisfacción y le saldrá la cuenta más favorable por distinto cómputo.

Hágome cargo, desde luego, que por la rebaja dicha del tributo se deteriora el haber real en 4.000 y más pesos por año, que en el número prenotado de indios originarios<sup>228</sup> quiebra la suma en la diferencia de seis a tres [pesos], y si éste fuera argumento de dificultad, con sólo decir que el Rey no quiere más que lo justo, estuviera respondido; pero todavía si Dios (como lo fío) ayuda mi buena intención, daré a conocer cómo poniendo en el debido orden algunas cosas, se resarce no sólo esta quiebra, sino que se le puede aún dar aumento a la cobranza respecto a la suma y pie en que corre hoy, y tendríamos un consuelo muy grande si mereciésemos la dicha de concurrir con nuestra pequeñez y discurso a negocio tan importante.

Tenemos ya propuesta una misma tasa de tributo y un igual trabajo que harán los indios, para lo cual conviene numerarlos a todos —como se va haciendo— y dar disposición que los comprendidos en esta numeración, sean de donde fueren, se han de tener y regular en adelante y siempre [como] de este partido y corregimiento, pagar un [mismo] tributo y hacer un mismo trabajo, prohibiendo con penas la salida a ellos y la entrada a otros que se quieran venir de distinto a este territorio. Y si al tiempo en que debe comenzar a practicarse esta providencia no se hubiere cumplido el término y tiempo de los arrendamientos de encomiendas de la jurisdicción de Riobamba y otras, me pareciera conveniente que se les diese recompensa a los interesados arrendadores antes que permitirles la continuación, para que estos indios quedasen absolutamente independientes de manos distintas de cobradores y corriesen por sola una<sup>229</sup>. Compartido el trabajo entre todos

226. En el documento “M” se lee “que”, mientras en el “Q” “por”.

227. En el documento “M” se escribe “doscientos”, mientras que en el “Q” “veinte”, cifra correcta, porque si el indio cobra al año 15 pesos de a 8 reales —es decir 120 reales— y paga tres pesos —es decir 24 reales—, la proporción es de un 20%.

228. En el “Q” aquí se lee “forasteros”.

229. En el documento “Q”, entre “recompensa” y “una” se lee el extraño texto siguiente: “... recompensa por modo equivalente como por rebaja de alguna parte del arrendamiento para no perjudicar a ellos habiéndose cálculo y dicha prudente regulación del derecho que podían tener a los indios de aquí (en caso de que se juzgue que lo tienen por quien debe juzgarlo), y para que estos indios quedasen de una vez independientes de cobradores extraños aun para la dicha tasa reformada, como sería muy conveniente una vez que se tenga por tal y se abrace el medio que dijimos sobre mandar que cesen a su tiempo los arrendamientos”.

los indios, se haría a ellos más tolerable las fatigas de las labores del campo y las propias haciendas estarían mejor asistidas con la mayor abundancia de operarios que se les añade en toda la clase y número sin excepción de los forasteros indios, sin que éstos deban quejarse ni tener a gravamen esta disposición. Y les daremos ahora los fundamentos que la justifican, como son: pedir[lo] la distributiva y la razón de equidad y buen gobierno de la república, [ya] que pues gozan en ésta de lo favorable, no deben eximirse de lo cargoso que es común y propio a los otros de su estado y condición, y que considerado el forastero en el lugar de su origen y aun en otra [parte] cualquiera, no se le tendría ocioso y descansado, y acaso sería ocupado en mayor trabajo, como es el obraje<sup>230</sup>; a más que harto tiempo ha tenido de descanso en esta jurisdicción viendo trabajar sin alguno al pobre indio patrio y pagar también un duplicado tributo que el que ha estado pagando el mismo forastero; y finalmente, porque arreglada la paga del salario como se dirá y la labor a ordenanza<sup>231</sup>, con lo demás [que se disponga], se hará muy llevadero el trabajo del cual resulta un gran bien al público en común y a cada uno de los que lo forman en particular.

Dénsele tierras, como se le darán, al forastero porque es de razón, pero no piense [en] excusarse —como hasta ahora— por no tenerlas, ni se deje a su albedrío esta calidad<sup>232</sup>, y procedamos a ver cómo se puede llevar suave y prudentemente hacia lo justo la compensación y paga del trabajo que ha de hacer el indio en las haciendas, en consideración de que ellas se hallan atrasadísimas el día de hoy y que cualquier ventaja que se quiera dar al indio sirviente cede en notable atraso y perjuicio del hacendado; y por otra parte, no podemos menos que confesar que no es tolerable ni se puede permitir la asignación de 15 pesos por año. Esta [... regulación<sup>233</sup>] se puede hacer [con mejor acierto tomando parecer<sup>234</sup>] de hombres inteligentes, prácticos y desapasionados, y con respeto y distinción a la variedad de ministerios y labores del campo [en que se ocupa el trabajo y hace el servicio<sup>235</sup>]. A mí me parece que el ovejero o guarda de ganado menor gane a razón de 18 pesos por año; el [vaquero o guarda<sup>236</sup>] de ganado mayor 20 pesos; el que labra la tierra, siembra, etc., 25 pesos; el mayoral 30, lo mismo todo indio de trapiche<sup>237</sup>, y el de minas dos reales al día y de comer; y a más de esto, a todos los dichos se les dé cada mes lo que parecier[en] competente de granos o géneros de su común alimento para él.

230. No tiene en cuenta el visitador que la mita de obraje —a la que parece referirse— se había suprimido el 31 de diciembre de 1704, tema éste que también se le pasó al fiscal en su respuesta.

231. En el documento “Q” se incluye “justa”.

232. En el documento “Q” se incluye aquí “cuando concurren tantas otras poderosas razones que lo persuaden”.

233. En el documento “M” se lee “reputación”, mientras que en el “Q” se escribe “regulación”, palabra por la que optamos.

234. Esta frase aparece en el documento “Q”.

235. Esta frase aparece en el documento “Q”.

236. Estas palabras se escriben en el documento “Q”.

237. Olvida Arizala que lo prohibía la ley IX, título XIII, libro VI de la *Recopilación de Indias*; el fiscal Luján lo señala en su respuesta de cuatro de febrero de 1736 (Doc. 38).

Mas si todavía se excandeciese<sup>238</sup> el hacendado por esta proposición y le pareciese exorbitante y que traerá ruina y grave atraso a las haciendas, y de ello el quebranto a todo el común que se deja inferir, le diremos que, aunque puede haber concurso de causas naturales desconocidas de nosotros que influyan y obren, junta o separadamente, la miseria e infelicidad de los presentes tiempos, ya en la inopia de plata, ya en lo fallido del comercio, y ya también en muchos otros males que experimentamos, lo cierto es —según sana doctrina— que semejantes infortunios los provocan las más veces nuestros pecados, [que son causal] de la ira de Dios, que como padre amorosísimo la contiene en su misericordia y se vale de este adverso temporal como de un azote que nos advierta y corrija, mas no destruya. ¿Y quién les ha dicho a los hacendados de esta tierra, que aquella suma equidad y justicia del Altísimo puede no haber pesado en su balanza infalible el salario que hoy se da a los indios, y [que] hallándolo injusto y desigual a su trabajo [ha] echado su maldición a las mismas haciendas para que no rindan todo el fruto que corresponde (así se ve), o [éste] no llegue a tener el precio y valor que necesitan los dueños para su adelantamiento? Obremos nosotros la justicia y la razón, que Dios proveerá la abundancia y fertilidad en cuanto nos conviene.

Pero sin levantar tanto el discurso, haremos otra cuenta con que se convengan aún mejor los hacendados. Es cierto que todos ellos —o los más— son acreedores del sirviente indio en no despreciables cantidades que resultan de aquellos continuados suplementos que les van haciendo en plata, en frutos y también en géneros, de que bien observado y estando sencillamente a la verdad, apenas habrá indio en quien no se verifique esta proposición, que al cabo del año importa, si no más, otra tanta cantidad la del suplemento que la del salario; de que infiero así luego [que] aunque éste se subiese a doblada cantidad del corriente de hoy, no se seguiría de ello quebranto físico a las haciendas, y más si se ordenase (como lo tengo por conveniente) que cesen estos suplementos para evitar trabacuentas<sup>239</sup> entre el indio y el amo y la ocasión de que aquél gaste más de lo que puede. Una vez que vamos suponiendo con lo necesario a su estado, ¿por qué si las fincas, aun en medio del atraso a que han venido, dan para hacer estos suplementos sobre la paga de los salarios, cómo se supone [...<sup>240</sup>] que no sufrirán que se haga un aumento moderado —que demanda la razón de la justicia—, ahorrando mucho más los hacendados en los [adelantos] voluntarios que hacían tan de gracias? ¿y qué quieren decir las remisiones que vemos hacer todos los días *in articulo mortis* de estas mismas deudas de los indios mandando los testadores a los albaceas y herederos que no se cobren? Yo no quisiera responder a esta pregunta con toda claridad, pero aprovecharé para el intento que hoy voy siguiendo una fuerte ilación que sale de ella, y es que nunca o rara vez paga en plata el indio tales deudas (no quiere Dios<sup>241</sup> las pague en cosa más preciosa como es la libertad)

238. 'Excandecer': Encender en cólera a uno, irritarle.

239. 'Trabacuentas': Error o equivocación en una cuenta, que la enreda o dificulta.

240. En el documento "M" aquí figuraba "por".

241. En el documento "Q" aparece "quiere Dios que no".

y que en aquel espejo sin engaño en que se miran las conciencias al morir, se ajustarán las cuentas por otro modo más dilatado que en la vida; de que se infiere últimamente que aun dimitiéndole al indio todo lo que debe a su amo por razón de suplemento, todavía a éste se le perdona más de parte del indio.

Todo lo hasta aquí propuesto hallo que se puede poner en planta sin inconveniente como un remedio pronto y que no deja de ser eficaz para lo que más urge, porque de presente es irremediable el daño todo y conviene dar alguna parte nuestra al disimulo, que es arte y es prudencia dejarse llevar tal vez de la furiosa corriente del raudal para ir la ganando poco a poco y vencerla mejor después. Ejecútese ahora lo más breve y celosamente que se pudiere la numeración de los indios (para lo cual diré lo que se me ofrece) y sin temeridad podré decir que en solo el aumento de personas que resultarán de la diligencia, se resarcirá el quebranto considerado por la rebaja del tributo. Mas este juicio nuestro, aunque fundado, se queda en conjetura y sujeto a accidentes que lo puedan hacer falible, y gustamos un poco de lo formal y exacto en cuenta como ésta de la propia obligación, en que no quisiéramos ser jamás alcanzados.

El indio forastero que en lo venidero se viniere aquí [de las vecinas provincias<sup>242</sup>] con el ánimo de vivir y habitar, pague la tasa de seis pesos de tributo por año, se numere en clase aparte<sup>243</sup> y haga también el trabajo del campo como los de la tierra, a más del preciso encargo que tendrán las justicias de una y otra jurisdicción y los caciques de reducirlo y obligarlo a su regreso sin excusa alguna luego que le[s] conste la ausencia, concordando unos y otros para ello, y que se lleve a efecto bajo de graves penas; y lo mismo se observe con el indio de aquí que anduviere vagueando, como diremos mejor después.

Y pasemos a decir sobre la numeración. En el año que me está señalado por término de la visita es imposible expedir la numeración, aun sin poner mano a otra cosa más que por lo respectivo a esta ciudad y algunos pocos pueblos del contorno; mas como, por otra parte, entiendo lo que importa la mayor brevedad de esta diligencia, había pensado sería bien valerme, para que me ayudasen [en ella], de dos vecinos honrados, que son don Francisco Abad y don Francisco Hermita, remitiendo a éste a los más distantes pueblos por ser más mozo y al primero a los más inmediatos, con la bastante instrucción para llevar mi método, y que entre los tres se corriese la numeración total del corregimiento, que tanto importa para ordenar después otras disposiciones que vamos proponiendo<sup>244</sup>. Pero sin el orden de vuestra alteza yo no le daré para esta providencia, porque me es defendido fiar de mano ajena los encargos de la visita, bien que en esto se debía dispensar por lo que insta la materia, mas yo veo que ninguno quiere de

242. Esta frase sólo figura en el documento "Q".

243. "Se numere en clase aparte" falta en el documento "Q".

244. En el documento "Q" esta parte final de la frase aparece con el siguiente texto: "... corregimiento a un mismo tiempo por los tres, para que se adelantase todo lo posible y así nos habilitemos a las otras disposiciones que se van proponiendo, las cuales necesariamente penden y se derivan de éste como esencial principio y basa fundamental".

balde trabajar, y por lo menos será menester, si no se abraza este medio, pensar en que se me prorogue el término del año, porque traería gravísimo inconveniente dejar imperfecta y sin concluir la obra de la numeración<sup>245</sup> y haberla de fiar a otra mano que, sin estar bajo de la mía y a mi vista, aventure el acierto en la idea que nosotros llevamos.

Hecha la numeración y reconocido el número total y cierto de los indios con distinción de edades, sexo y estado, se han de dividir y separar en ayllus y parcialidades y sujetarlos a caciques, procurando [que éstos] sean los más nobles de sangre y que traigan el origen de los antiguos, en cuyo cargo se haya de suceder por derecho de legítima herencia a la manera de los mayorazgos. Y será bien que al número de 150 familias de indios tributarios se ponga y señale un cacique de los que dijimos, con un principal, un gobernador y [... escribano<sup>246</sup>] también indio<sup>247</sup>, para [que] se ayuden<sup>248</sup>. Y al número dicho de tributarios se podrá añadir por ahora el de 10 ó 20 reservados por edad y achaques y otras tantas viudas<sup>249</sup>, y a estas dos clases que se les agreguen a proporción —para que los cuiden y críen— algunos pequeños huérfanos y pupilos de ambos sexos que se hallaren sin pariente inmediato o persona que los atienda, y en defecto de ellos que sea esto a cargo de los mismos caciques y principales con intervención del padre cura doctrinero<sup>250</sup>; en lo cual, a más de obrarse un piadoso oficio caritativo, se logra la política atención para que estas personas estén a la vista y paguen a su tiempo el tributo a su majestad<sup>251</sup>, y no se extraigan y saquen a las ciudades y casas de los españoles, y aun fuera de la provincia, siguiéndose de ello gravísimos inconvenientes.

Para que todo esto se pueda lograr con mejor acierto, deseamos que la noticia que resulte de esta presente numeración sea la más puntual y específica que fuere posible, y para que en lo venidero suceda lo mismo, cada cacique, respectivamente al número [de indios] de su cargo, tendrá la obligación de formar una lista o padroncillo en los seis días primeros de cada año<sup>252</sup>, en que se contengan, sin excepción de personas, edad o sexo, todas las que se le sujetan como a tal cacique, y esto se entienda sucesiva y perentoriamente, y añadirá las que de nuevo hubieren nacido en aquel año o se hubieren muerto; y que se haga con asistencia del cura doctrinero y precediendo juramento de legalidad en sus manos y sobre los santos evangelios, que harán el cacique, gobernador,

245. En el documento “Q” aquí se incluye “que sería lo mismo que no hacerla”.

246. En el texto del documento “M” se lee “servicio”, palabra que corregimos por “escribano”, como aparece en el “Q”.

247. En el documento “Q” aquí se incluye “que todo es conforme a ordenanza”.

248. En el documento “Q” se lee: “para que le ayuden al mismo cacique a lo que es de su cargo”.

249. En el documento “Q” aquí se incluye “y solteras”, suprimiéndose por contra “y a estas dos clases”.

250. En el documento “Q” los “principales” se transforman en “compañeros”, suprimiéndose “con intervención del padre cura doctrinero”.

251. El resto del texto de este párrafo no figura en el documento “Q”.

252. En el documento “Q” se incluye “y perpetuamente”.

principal y escribano, autoriza[n]do éste la dicha diligencia. Y [se] cuidará el mismo cacique [de] remitir la [lista o padroncillo] original (y quedándose con un tanto a la letra) a los oficiales reales con toda brevedad, a fin que se registre por ellos y [se] anote en los libros de su cargo, y arreglen por esta razón anualmente los padroncillos que en cada año entregarán al corregidor<sup>253</sup> para que haga por ella precisamente la cobranza, la que juzgo podrá estar corriente —por este medio— más formal<sup>254</sup> y clara, pues se sabrá a punto fijo el importe total de ella sabido el particular de cada ayllu o parcialidad<sup>255</sup>; y conocido el líquido cierto (que a cualquier hora se podrá sacar), obligar al corregidor —siempre que se quiera o fuere conveniente<sup>256</sup>— a que haga los enteros en la Caja Real tercio por tercio, como está mandado y nunca se observa, sin esperar a la final cuenta, como ahora, cuyo abuso es intolerable y trae increíble quiebra y atraso a la hacienda del Rey, porque 6.000 u 8.000 pesos que se toman de fianzas al corregidor al ingreso del oficio, ¿qué seguridad puede ofrecer a toda la gruesa y monto universal de la cobranza? Finalmente, por el orden dicho<sup>257</sup>, se excusaría también un grande afán que cuestan las numeraciones, pues se hallarían hechas como insensiblemente y no tan expuestas al fraude y la ocultación como en la forma de hoy [se] experimenta.

Se irá con una reflexión sobre estos padroncillos o listas anuales que han de formar y remitir los caciques, para estar a la vista de cómo se hacen, que es muy cuerda y advertida en antiguas cédulas de su majestad, y es que por los indios que mueren, se subrogan los que nacen, y por los reservados [por edad y achaques<sup>258</sup>], los que de nuevo entran a pagar el tributo [por haber cumplido los 18 años de su edad<sup>259</sup>], de que se infiere que [a] excepción de alguna epidemia, peste u otro accidente y caso extraordinario que provenga, siempre se considera que conste y es cabal (con diferencia corta) aquel número de indios que se dará a cada cacique y de que se hará cargo en el principio; y entienda éste y entienda también el corregidor, que el tributo no ha de pasar, como ahora, por aquella mano, sino que derechamente ha de venir a la del corregidor. Cuide el cacique de tener sus indios prontos, presentes y efectivos, y el corregidor les cobre los tributos de su cargo, y puesto [que esto] es del suyo, trabaje y se desvele y cumpla la obligación —y por eso se le da su salario— sin fiarse de cobradores ni de caciques, y si lo hace que sea de su cuenta y responda por ellos derechamente.

253. En el documento “Q” aquí se incluye “con los demás papeles pertenecientes a la cobranza”.

254. “Más formal” se transforma en el documento “Q” en “pronta y efectiva”.

255. En el documento “Q” no figura “sabido el particular de cada ayllu o parcialidad”.

256. En el documento “Q” esta frase se convierte en “por mejor modo y legal”.

257. Este final de párrafo queda con el siguiente texto en el documento “Q”: “se ahorraría también con la noticia puntual y perpetua que insensiblemente se tendría de todos los indios, un gran cuidado de las numeraciones, nunca cabales y siempre defectuosas y expuestas a la ocultación, como lo enseña la experiencia”.

258. Así figura en el texto del documento “Q”.

259. Así figura en el texto del documento “Q”.



Cada uno de los indios útiles y corrientes hará el servicio y trabajo de las haciendas por el tiempo de tres meses en cada año, y no más, y acabado, descanse otro año entero, y se le volverá a nombrar por turno que llaman ‘de rueda’ [cuando le toque<sup>260</sup>]. Y guardando el debido orden que pide en igualdad de distributiva, será justa la asignación y el repartimiento, de que cuidará el corregidor por ante el escribano de hacienda real despachando boletas firmadas de ambos contra los caciques, y recibiendo otras primero de los hacendados —en forma y estilo de vales firmados de su mano— en que pedirá cada uno el indio o indios que necesitare<sup>261</sup>, señalando el servicio en que los ha de aplicar precisamente y no a otros, y obligándose a entregarlos con sus familias que así se le dieren, pasado el tiempo de los tres meses; con más [que abone] en plata, en la mano del corregidor, el contingente salario que devengare<sup>262</sup>, [que se le pagará] con asistencia del cacique, escribano de real hacienda, el hacendado o su mayordomo y el mismo indio interesado, al cual, poniéndose todo por diligencia auténtica y haciéndose allí mismo cargo el corregidor del tributo o parte que así hubiere cobrado, [éste] le dará carta de pago [al indio] y también resguardo o recibo al mismo hacendado, con expresión de la cantidad entregada por él al pie o a la vuelta del primer papel que dio al corregidor [con su firma<sup>263</sup>] para pedir los indios, y que se dé [a] la obligación de oficiales reales recoger a estos papeles con todo cuidado de los dueños de haciendas, so pena a éstos del cargo que nuevamente se les podrá hacer<sup>264</sup>, a fin [de] que se pueda formar cotejo por ellos y sacarle al corregidor en la cuenta que hubiere de dar<sup>265</sup>, y los oficiales reales darán su contra-recibo a los hacendados de los papeles que así recibieren para su resguardo y privada cuenta que quisieren llevar.

Pero si el dueño de hacienda hiciere demora en la paga de su obligación, se libre prontamente mandamiento de apremio o ejecutivo para remate de prendas, frutos o ganados por la cantidad precisa de la deuda y se vendan al tercer pregón sin admitir tercería<sup>266</sup> ni oposición, aunque sea por dote; y si parece de rigor, así conviene y lo tengo por muy conforme a derecho y justicia, así por el privilegio fiscal que tiene el tributo embebido allí<sup>267</sup>, como por el de persona miserable que goza el indio, y aun mejor por el especialísimo y muy atendido

260. Así figura en el texto del documento “Q”.

261. En el documento “Q” aquí se incluye “para el beneficio del campo”.

262. “El contingente salario que devengare” se transforma en el documento “Q” en “el importe en prorrata del mismo tiempo”.

263. Así figura en el texto del documento “Q”.

264. En el documento “Q” no figura “so pena a éstos del cargo que nuevamente se les podrá hacer”.

265. En el documento “Q” se suprime el encargo que a continuación se le asigna a los oficiales reales, terminando aquí el párrafo.

266. ‘Tercería’: Derecho que deduce un tercero entre dos o más litigantes, o por el suyo propio o coadyuvando en pro de alguno de ellos.

267. “Allí” se transforma en el documento “Q” en “en la misma paga”.

en derecho: por razón de laborante, que es refaccionario<sup>268</sup> y considerarse que a su industria y trabajo debe la finca el fruto y la existencia en su conservación, y yo añadiera que en este caso media y se interesa también el bien público y su causa, tan privilegiada en la parte del interés de su majestad<sup>269</sup>, como es innegable en todo lo que pertenece y constituye su real erario.

Si el indio así señalado para el servicio se huyese o ausentase de la hacienda [o] su mujer e hijos respectivamente, se tomará luego información sumaria si ha sido por causa de mal trato o vejación que se le haya hecho, o de flojedad y malicia del mismo indio, y procediendo por modo de visita, el corregidor o juez que en ello entienda sacará cargos y oírá descargos; y resultando lo primero contra el hacendado o los suyos —por quien[es] debe responder—, incurra éste, y se declare así en privación perpetua o temporal de semejante repartimiento de indios, según la más o menos culpa que en ello hubiere y sin perjuicio o exclusión de las otras penas y condenaciones que fueren de derecho y el caso requiera, pero conducirá mucho la de que no se le den más indios a aquel hacendado hasta que a diligencia suya sea restituido el indio ausente a su cacique, el cual concurra también a buscarle sin omisión alguna. Y que este propio orden se proceda en materia de agravios y particulares quejas que traiga el indio, aunque no se huya de la hacienda, pero con la cautela de no abrir puertas con facilidad sino a las que fueran legítimas.

Mas si en la forma dicha resulta lo segundo, esto es, que la pereza o malicia del indio dio causa a la ausencia, se hará ordenanza para que cualquier habitante de este corregimiento tendrá la facultad de prender y [... tomar<sup>270</sup>] al mismo indio fugitivo, y lo podrá tener en su casa o hacienda trabajando y haciendo servicio en que moderadamente y sin exceso lo aplicare por el tiempo de un año preciso, dándole sólo, por recompensa, de comer y vestir a estilo y uso de la tierra, y pagando por él también el tributo de aquel año, pero a razón de seis pesos y con el cargo de dar aviso pronto al corregidor y al cacique a quien perteneciere el indio, para que lo recojan, pasado el año, al paraje, lugar o pueblo de su habitación, en donde luego que llegue se le castigue con prisión y azotes lo que parezca conveniente para el ejemplo; y por la segunda vez que hiciere semejante ausencia, se le aumente esta pena y por la tercera vez [se] le darán 200 azotes públicos, [se le] cortará el pelo y se le numere perpetuamente por de la tasa de los seis pesos, como dijimos se hará también con los indios forasteros que se vinieren de otras jurisdicciones y no bastaren con unos y otros las prevenidas diligencias que harán las justicias y los caciques para reducirlos a su origen y habitación. Y observado esto con algún rigor al principio, se puede esperar que con

268. 'Refaccionario o refeccionario': Créditos que proceden de dinero invertido en fabricar o reparar una cosa, con provecho no solamente para el sujeto a quien pertenece, sino también para otros acreedores o interesados en ella.

269. Este "tan privilegiada en la parte del interés de su majestad" se transforma en el documento "Q" en "por la parte de plata que pertenece a su majestad".

270. En el original se lee "tomarse".

pocos castigos puede bastar [esta medida] a cerrar la puerta a estas cotidianas ausencias de los indios, que traen mucho daño y perjuicio y lo confunden todo, y al mismo tiempo se sufraga por este medio para que ellos no sean agraviados de los españoles y demás gentes que se sirven de estos miserables, aunque ellos son de tal condición que en mucha parte necesitan la corrección y el castigo para obrar el bien.

Para que la regulación expuesta, sobre el tiempo que ha de trabajar el indio, pueda tener cabida en los tres meses y no más, es menester que el suceso de la numeración corresponda al deseo nuestro, esto es y quiero decir, que si las haciendas de toda la jurisdicción requieren (por ejemplo) 1.000 indios para su cultivo y labor, es necesario considerar que haya de haber el universal número de 5.000 indios útiles de servicio para que puedan correr el turno de rueda que llevamos dicho de tres en tres meses y descansar un año entero cada indio<sup>271</sup>. Esta combinación la puede sólo dar el tiempo con vista del resultado de la misma numeración, mas al cotejo que se nos puede hoy permitir nos parece [que llevándola con el rigor y formalidad que la llevo hasta su fin<sup>272</sup>], puede haber indios para todo y si por accidente [se] desmintiese el cómputo, se podrá rebajar el tiempo del descanso, y con reducir el año concedido para él a nueve meses, se suplirá el número de 1.000 indios en el presupuesto referido y así en lo demás, pero teniéndose la debida y prudente reflexión que pide la materia así para no gravar demasiado a los indios con el trabajo que han de hacer, ni dejar las haciendas sin el necesario a su cultura.

Si así se logra, estando el indio descansado, sin opresión alguna y pagando un tributo tan moderado, no hallamos motivo racional de disculpa que le obligue a hacer ausencia y andar vagando —como ahora— de unas a otras partes; y consiguientemente, ni el cacique ni el corregidor la podrán tener, el uno para no tener los indios presentes y a su vista, y el otro para no cobrarlos el tributo a todos los que lo deban pagar y constare de los mismos anuales padroncillos, los cuales será bien se acompañen, al remitirlos [el cacique<sup>273</sup>] a la Caja Real, de certificaciones juradas de los curas en que se hará constar los muertos y los nuevamente nacidos<sup>274</sup>. Y porque todavía conviene cautelar más el punto de los ausentes —porque de esto pende absolutamente todo el orden y concierto de la cobranza real y una increíble ventaja que tendrá, como también la claridad para el cargo y cuentas del corregidor—, nos parece [que] se le haga a él [cargo], como también a los caciques, para que den diligencias hechas formales y bastantes (y no de pura ceremonia, como las de hoy) en busca del indio ausente, o que paguen de por mitad el importe de su tributo, con lo cual y las otras providencias que van prevenidas, cuidarán de buscar activamente al ausente sabiendo que el descuido u omisión que en ello hubiere lo han de pagar.

271. En el documento “Q” aparece la frase “y estar las haciendas asistidas de la gente que demandan y necesitan”.

272. Esta frase aparece en el documento “Q”.

273. Estas palabras aparecen en el documento “Q”.

274. En el documento “Q” “nacidos” se cambia por “bautizados”.

A mí me parece que éste sería un suficiente medio y muy importante al Rey y demás interesados [que hay y se perjudican notablemente con las tales ausencias de los indios<sup>275</sup>], mas si todavía pareciese que contiene algún rigor, se puede mitigar sin revocarlo [porque es convenientísimo<sup>276</sup>], dando un equivalente de respectiva utilidad al tributo de 100 indios en cada año por vía de aumento de salario al mismo corregidor, pero que ni suene en las cuentas el nombre de ausentes, ni que se le hace descuento por esta razón, y a este respecto, [el aumento al corregidor] importa [... 1.500<sup>277</sup>] pesos en los cinco años, y al cacique se le den 100 pesos para ayuda de costas por todos los cinco años, pero con la calidad precisa de que uno y otro han de dar reducidos y presentes<sup>278</sup> [los indios a su cargo] [... haciéndolo<sup>279</sup>] constar primero a los oficiales reales todos los indios ausentes, y en el entretanto que no lo hacen así, paguen también el tributo<sup>280</sup> en la forma dicha, y en este caso no se les admitan diligencias que dieren hechas en descargo, porque éstas corren para el primer medio solamente; y este segundo será más fácil, llano y sin escrúpulo si se pactase por los oficiales reales a nombre de su majestad con el corregidor y caciques al ingreso a los oficios, o bien si se estableciese por ley u ordenanza<sup>281</sup> que no se han de dar ausentes ni admitirse en las cuentas de la cobranza del tributo real, y que si hubiese efectivamente alguna [ausencia], han de ser de su cargo por razón de la dicha recompensa que por este gravamen se les da por parte del Rey a los mismos caciques y corregidor.

[Excluida<sup>282</sup>] por un modo u otro la partida o renglón de los rezagos [de cuentas del corregidor<sup>283</sup>] —cuya pestilente abominación aun en el nombre conviene desterrar—, prohibida también la entrada y el manejo [de la plata<sup>284</sup>] del tributo a dos manos tan peligrosas y fallidas como son las del mismo indio tributante y la de su cacique, haciéndose cuidadosa y puntualmente en el principio de cada año la anotación y apunte de los indios [por ayllus y parcialidades<sup>285</sup>, y] pagándose derecha y prontamente el tributo al corregidor por la mano de los mismos hacendados, creeríamos poderse evitar en mucha parte el desorden de hoy y adelantarse el interés de su majestad<sup>286</sup>. Porque se cobraría de los indios un tributo justo y moderado

275. Esta frase aparece en el documento “Q”.

276. Esta frase aparece en el documento “Q”.

277. Así en el documento “Q”; en el “M” se lee “150”.

278. En el documento “Q” “reducidos y presentes” se convierte en “restituidos efectivamente”.

279. En el documento “Q” se lee “hacerlo”.

280. En el documento “Q” aquí se incluye “de por mitad”.

281. En el documento “Q” no figura “o bien si se estableciese por ley u ordenanza”.

282. Así figura en el documento “Q”, en el “M” se lee “concluida”.

283. Así figura en el documento “Q”.

284. Así figura en el documento “Q”.

285. Así figura en el documento “Q”.

286. La frase “creeríamos poderse evitar en mucha parte el desorden de hoy y adelantarse el interés de su majestad” se transforma en el documento “Q” en el siguiente texto: “parece que se puede aumentar la cobranza no sólo para sufrir la rebaja del tributo y quedar sin

(que es el que sólo quiere el Rey que se le pague); se hará la cobranza pronta y sin fraudes; el indio indistintamente pagará una acomodada tasa y hará un trabajo lleno de alivio y sin opresión, con recompensa justa en el salario y tiempo que tendrá para ser suyo y tomar aliento en el descanso, y podrá aplicar su industria al propio provecho y persona [y] a la atención de su familia y casa; el hacendado excusará la fatiga que hoy impende<sup>287</sup> para buscar mitayos, pues se le darán los sirvientes<sup>288</sup> que quiera y pagándoles mejor su trabajo se ahorrará plata en los suplementos que ya no hará<sup>289</sup>; el pueblo se verá abastecido con los frutos, y el vecino honrado y el particular se aliviará con la venta de ellos, [y] correrá el comercio y abundará en paz el estado, porque establecidas las cosas en orden de justicia y de razón, prospera Dios las repúblicas y las hace felices. Finalmente, a mí me parece que por estos medios se [... consigue<sup>290</sup>] y se logra a un mismo tiempo la libertad justa y alivio de los indios, la utilidad y beneficio del público y el interés ventajoso de su majestad, que son los tres objetos o atribuciones que dijimos primero deberíamos considerar.

Vuestra alteza, por quien es, disimule lo prolijo de este informe y supla con su acostumbrada prudencia todo lo defectuoso de él, y enmiéndelo con su discreción, pues para eso lo exponemos de buen ánimo a su censura con el humilde conocimiento que debemos tener de nuestra propia debilidad, aunque sosegados en el deseo que nos asiste, que es bueno por la gracia de Dios, y tan eficazmente celoso de su servicio y el del Rey, cuando conviene a quien sin merecerlo como yo se halla gloriosamente incorporado en el tribunal —[... siempre<sup>291</sup>] sabio, prudente y justo de vuestra alteza—, a quien guarde Dios muchos años, como deseo y he menester.

Cuenca, septiembre 21 de 1735.

Muy poderoso señor.

Don Pedro Martínez de Arizala.

Don Miguel de Villanueva<sup>292</sup>.

#### DOCUMENTO 37

*Quito, tres de noviembre de 1735. Carta del presidente de la Audiencia, Dionisio de Alcedo, al Rey. Adjunta testimonio sacado el diez de junio de 1735<sup>293</sup>. (AGI, Quito 133, ff. 37 y ss.). Original.*

quebranto en el ingreso de hoy, pero también excederle y sobrepajar en cantidad a su total monto. Por esta orden, método y regla se puede sufragar caritativa, justa y templadamente a que cesen muchos de los daños y perjuicios prenotados, porque se evita por este modo en una gran parte la confusión y el desorden en que todo yace”.

287. En el documento “Q” aquí se incluye “y aun las vejaciones que hace”.

288. En el documento “Q” se lee “laborantes”.

289. En el documento “Q” aquí se incluye “y algunos cuidados interiores”.

290. Se sustituye “consulta” por “consigue”.

291. En el documento “M” se lee “es pre”; tomamos “siempre” del “Q”.

292. “Don Miguel de Villanueva” no figura en el documento “Q”.

293. El testimonio incluye los documentos 19 a 35.

*El Consejo lo ve en su reunión de siete de octubre de 1736 y ordena que pase al fiscal, junto con los antecedentes, para que informe, lo que hace el primero de septiembre de 1737 (Doc. 44).*

Señor

En un real despacho de tres de diciembre del año pasado de 1732, expedido en Sevilla<sup>294</sup> a representación mía de 22 de mayo del año antecedente de 1731<sup>295</sup>, se sirvió vuestra majestad ordenarme diese las providencias necesarias para ejecutar la visita general de la tierra [...]<sup>296</sup>.

Y llegó [Pedro Martínez de Arizala] a la ciudad de Cuenca, de donde me dio noticia de su llegada y de las muchas necesidades públicas y particulares que, desde luego, ha reconocido clamaban por una providencia tan urgente y olvidada en el transcurso de 46 años, cuya falta ha producido no sólo los males que remediaba esta ordenada disposición, sino otros que no están prevenidos en ella, para cuyo reparo ha hecho una dilatada consulta<sup>297</sup> de los hechos y de los medios que se le ofrecen, en que por la Audiencia se le da la forma de enmendarlos<sup>298</sup>, como espero sucederá mediante este expediente y el celo e integral justificación que tengo experimentada de este ministro, y la prevención inspirada de vuestra majestad para que se principiase precisamente por aquel partido de la jurisdicción del corregimiento de Cuenca porque, siendo el más numeroso y poblado de los del distrito de esta Audiencia, es el más viciado en toda especie de abusos y de desórdenes, que han contagiado a las demás provincias inmediatas, y por esto [es] más conveniente el que empiece el remedio en la raíz del daño, como lo previno el prudente y soberano conocimiento de vuestra majestad, cuya católica real persona pido a nuestro Señor guarde en sus mayores felicidades los dilatados años que la cristiandad ha menester.

Quito, y noviembre tres de 1735.

[Firma y rúbrica] Dionisio de Alcedo y Herrera.

#### DOCUMENTO 38

*Quito, cuatro de febrero de 1736. Parecer del fiscal interino de la Audiencia, Juan de Luján. (AGI, Quito 176, ff. 34 y ss. del Doc. 72). Testimonio.*

*La Audiencia lo analiza el 12 de mayo de 1736 (Doc. 41) y el fiscal del Consejo el primero de septiembre de 1737 (Doc. 44).*

---

294. Documento 19.

295. Documento 15.

296. Se resumen los trámites de la visita, desde la real cédula de tres de diciembre de 1732 hasta la salida de Arizala hacia Cuenca el siete de junio de 1735.

297. Informe de Martínez de Arizala a la Audiencia de 21 de septiembre de 1735 (Doc. 36).

298. Dionisio de Alcedo da a entender que la Audiencia ya ha respondido a la consulta de Pedro Martínez de Arizala de 21 de septiembre de 1735 (Doc. 36), cuando en realidad el fiscal de la Audiencia no informó sobre ella hasta el cuatro de febrero de 1736 (Doc. 38), resolviendo la Audiencia el 12 de mayo del mismo año (Doc. 41).

[Al margen] Respuesta del señor fiscal real.

Muy poderoso señor

El fiscal dice que ha reconocido con la atención que debe la dilatada consulta<sup>299</sup> que hace a vuestra alteza el señor don Pedro Martínez de Arizala sobre los diversos puntos que, a su prudente dictamen, necesitan de reparo y enmienda en la ciudad de Cuenca, donde se halla con la incumbencia de juez visitador. En ella halla el fiscal haber comprendido dicho señor, con su gran talento, todo el origen y principio de los desórdenes y desconciertos que padece aquella república, pero confesará el fiscal desde luego, como dicho señor lo hace, que ni hay medios proporcionados al presente, ni fuerzas con que reprimirlos, conociendo, como lo afirman los políticos, que cuando son tan envejecidos los males, es necesario que el antídoto de ellos se vaya proporcionando con las ocasiones oportunas que el tiempo ofreciere para desarraigarlos, y por consiguiente que esto no pueda ser repentinamente.

[Al margen] 1. Sobre odios y rencillas<sup>300</sup>.

Y esto se verifica en los odios y rencillas que se lamenta dicho señor haber hallado sembrados en aquella ciudad, los cuales no es dable poder exterminar de un golpe, sino procediendo con destreza y templanza en el transcurso de algún tiempo, para que en los lances que ofreciere la favorable coyuntura se vayan conciliando y uniendo las voluntades de aquellos vecinos. Y aun cuando sea muy dilatado el tiempo del que gobierna, ni todo se puede remediar, como decía un político, ni todo conviene que se quede sin castigo, porque una de las partes principales del gobierno es saber permitir y [ser consciente del] que pierde tiempo y trabajo en vano el que se promete no dejar nada por remediar, y la majestad de Dios permite muchos males con [el] fin de sacar de ellos mayores bienes, como dijo la Luz de la Iglesia, San Agustín. Y es engaño pensar que en grandes cuerpos se han de atajar todos los achaques, porque, como decía otro sabio, muchos se libran de la pena de la ley, pero ninguno del miedo; claro argumento de que es más que de hombres desquitarlos todos, y es prudentísimo dictamen el que un gobernador se debe parecer al buen padre de familia, que no ha de ser curioso investigador de lo que hacen los criados y mucho menos preciarse de sobrestante importuno de sus obras, antes ha de volver la cabeza de industria para que respiren, y aun ausentarse a ratos con [el] fin de que paren en [su] labor, como se lo pedía Job a Dios. Conviniendo mucho que el buen gobernador etc., es alcanzadizo y no se dé por entendido de todos los desórdenes que llegare a averiguar, porque se pierde reputación en no los remediar advirtiéndolos, y como dijo también el emperador Tiberio, hay algunos vicios más poderosos que las fuerzas de los gobernadores y que querérselos exponer de firme a firme no serviría sino de descubrir la cortedad del poder, por lo cual decía el sabio Salomón que la mayor sabiduría de todas es hacer del necio por un rato.

299. Informe de Martínez de Arizala a la Audiencia de 21 de septiembre de 1735 (Doc. 36).

300. A estos títulos al margen remite el texto de la resolución de la Audiencia de 12 de mayo de 1736 (Doc. 41).

De cuyas doctrinas infiere el fiscal que el señor don Pedro debe ir disimulando con templanza a que el mismo tiempo vaya curando y sanando las diferencias y desórdenes que ha observado padece actualmente aquella república, porque de lo contrario se fatigaría en vano sin conseguir el principal fruto que desea, porque —como va fundado— pensar que en los grandes cuerpos se han de atajar todos los achaques es [tarea] casi imposible al poder humano.

Y esto mismo se puede adaptar al importuno, indiscreto y violento genio del alcalde don Diego de Atiencia, en quien aunque el señor don Pedro alaba sus resoluciones llevado de la justificación a que propende, pero éstas las ha hallado el fiscal, como lo tiene expresado a vuestra alteza, con mucha mezcla de desordenada pasión, que llega a viciar en el todo sus operaciones, porque cuando en ellas se rastrea tan abominable vicio, deben perder la naturaleza de justicia, calificándolas sólo con el detestable nombre de viciosas, y así nunca tendría el fiscal por conveniente la [... reelección<sup>301</sup>] de este sujeto para el ministerio de juez, porque es demasiado su ardor y orgullo, sumamente ajenos de la templanza y cordura que piden el oficio de padre de la patria y celador de la Justicia.

[Al margen] 2. Sobre las providencias que dio.

En cuanto al punto de mezclarse el señor don Pedro en algunas materias que no tocan derechamente al ministerio de juez visitador, sino que por evitar a las partes gastos, dilaciones y penalidad en sus recursos, procura dar algunas providencias extraordinarias, o mover a los jueces ordinarios con decretos preceptivos, o dándoles regla de lo que deben hacer según derecho, etc., ordenando otras veces por sí las providencias a favor de la parte que fomenta la justicia, no lo regula el fiscal por exceso, sin embargo de no habérsele dado a dicho señor la provisión acordada por prohibirlo la ley<sup>302</sup>, y así podrá continuar dicho señor dando semejantes providencias que ceden en consuelo y alivio de las partes interesadas.

Como también es muy loable y digno de la aprobación de vuestra alteza el eficaz deseo que manifiesta dicho señor don Pedro de promover con sus influjos el ánimo de aquellos vecinos para la erección del puente que solicitan en el río de Machángara, que es necesario al tráfico y entrada de aquella ciudad para evitar muchas desgracias que suceden todos los días en el vado, peligroso e incierto por las muchas piedras crecidas que conduce la corriente, que hacen poco seguro y firme el piso de las bestias; porque siendo ésta una de las principales providencias encargadas por la *Ley Recopilada de Indias* a los señores virreyes, presidentes y gobernadores<sup>303</sup>, el ponerlas prontamente en ejecución reluce el celo del bien público a que principalmente se debe atender y por consiguiente se hacen dignos de la mayor aceptación y complacencia del príncipe. Con que por estas razones, sin duda se debe alentar y esforzar todo lo posible por vuestra alteza el ánimo de dicho señor visitador para que lo reduzca a efecto y que no levante la mano de obra tan útil e importante.

301. En el documento se lee “relación”.

302. Ley XVIII, título XXXI, libro II de la *Recopilación de Indias*.

303. Parece que se está refiriendo a la ley LIII, título III, libro III de la *Recopilación de Indias*.



[Al margen] 3. Sobre los salarios de los ministros.

En cuanto a lo que el señor don Pedro se lamenta de la falta de dinero con que subvenir de presente a los salarios de ministros de esta comisión, como son alguacil y escribano, porque no teniendo éstos de presente algún socorro obran con tibieza con la esperanza sólo de las multas pecuniarias, que no es dable poder sacar de gentes tan pobres como aquellas de Cuenca, que igualmente necesitan de justicia y de misericordia, debe decir el fiscal que por ahora no se ofrece arbitrio proporcionado para ocurrir a este daño, respecto de la ninguna facultad que reside en vuestra alteza para echar mano de la hacienda real aplicándola a los fines útiles que se advierten convenir. Y así será preciso que el señor don Pedro se arregle a lo dispuesto en este particular sin que se le pueda ministrar otro medio por ahora.

[Al margen] 4. Sobre lo fértil del país.

En cuanto a lo vicioso de aquel país, originado de su amenidad, delicia y abundancia, junto con la tibieza de los jueces en refrenar el ímpetu de los desórdenes por el irrespeto que temen en sus personas, en que influye la desunión de aquellos ánimos que se hallan enredados con odios y rencillas, reproduce el fiscal lo que tiene dicho sobre este asunto, y [es] que en el corto tiempo de la visita de dicho señor don Pedro no es posible que todo pueda remediarse, y que así será prudencia aconsejarse con el tiempo y las ocasiones que éste ofreciere para ir aplicando los medios más suaves que tuviere por convenientes a fin de conciliar aquellas voluntades, esperando que en lo de adelante vayan obrando poco a poco los remedios preservativos que dejare entablados [y] que le dictare su gran talento.

[Al margen] 5. Mitas.

En el punto de las mitas, de cuyo gravísimo desorden en el modo y violencias con que se practican, debe decir el fiscal que para atajarlas tiene proveído auto, por especial comisión que le dio el gobierno superior<sup>304</sup>, en que debajo de graves penas manda se arreglasen los hacendados de aquella jurisdicción a lo dispuesto y mandado por leyes y ordenanzas de este reino. Con que para que cesen los abusos que en esta parte hay, deberá dicho señor visitador tener la mano levantada para ejecutar con rigores las penas impuestas en dicho auto, y por este medio se debe esperar cesarán las violencias tiránicas y rigores de que tan justa y piadosamente se lamenta.

[Al margen] 6. Pasto espiritual y curatos.

En lo que mira al pasto espiritual, en que ha experimentado dicho señor visitador notable desorden, originado ya de las distancias a que están los pueblos anejos de los curatos principales —de tres, cuatro y cinco leguas—, mediando ríos caudalosos de por medio que impiden notablemente el paso y comunicación por no tener [... puentes<sup>305</sup>] y ser casi invadables, como por la temeridad de algunos hacendados que por sus fines particulares de codicia los detienen en el trabajo los días de fiesta, sin permitirles la comparecencia a sus párrocos para oír misa

304. Desconocemos este auto, al que se refiere el fiscal en un par de ocasiones más.

305. En el documento se lee “presentes”.

y ser instruidos en la doctrina cristiana, debe decir el fiscal, en cuanto a lo primero, que convendrá para atajar tan grave daño exhortar al reverendo obispo de esta diócesis que parta y divida los curatos grandes, en que se reconoce este inconveniente, en dos o tres parroquias o feligresías, poniendo en cada una de ellas su cura propio para que cómodamente puedan administrar los curas a los indios los santos sacramentos, mayormente en la coyuntura presente, en que se hallan algunos [curatos] de aquella jurisdicción vacos y se puede sin perjuicio de tercero hacer la dicha división; y en cuanto a lo segundo, [lo referido] de la temeridad de los hacendados en no querer despachar a los indios los días de fiesta a la doctrina, tiene ya proveído el fiscal de remedio oportuno en el auto precitado, [por lo] que arreglándose a él dicho señor visitador y ejecutando puntualmente las penas en él impuestas, se conseguirá sin dificultad el fin que se desea.

[Al margen] 7. Sobre los desórdenes de la tasa de tributos.

Sobre los desórdenes y excesos que ha experimentado dicho señor visitador en el modo, forma y tasa de los tributos que pagan los indios de aquella jurisdicción, distinguiéndose como en la naturaleza de forasteros y naturales, así en el trabajo de la mita como en la tasa de dichos tributos, pues[to] que los naturales pagan cinco pesos y siete reales y los forasteros solamente tres, interviniendo en esta cobranza las injusticias, desórdenes y usurpaciones que tiene notadas dicho señor visitador, debe decir el fiscal que para evitarlos se servirá vuestra alteza mandar, lo primero, que los corregidores no nombren cobradores, porque la cobranza de dichos tributos les está mandada y encargada la hagan inmediatamente por sus personas, y no por la de los caciques<sup>306</sup>, no siéndoles tampoco facultativo puedan elegirlos ni nominar los tales para ningún efecto, sino conformándose con la legítima sucesión en que se hallaren los que tienen estos oficios, en que si sobreviene alguna disputa o controversia toca privativamente —como está mandado por leyes de estos reinos<sup>307</sup>—, su conocimiento a vuestra alteza, como se practica, y no a los dichos corregidores, a quienes, y en particular al de Cuenca, se sirva vuestra alteza prohibirle y defenderle, debajo de las más graves penas, semejante abuso y contravención a las leyes.

[Al margen] 7. Corregidor [...]<sup>308</sup>.

Como también el que ha experimentado dicho señor visitador en la ocultación de algunos indios que dan por ausentes o muertos, siendo así que real y verdaderamente los han cobrado dichos cobradores, de que no se dan por entendidos dichos corregidores al tiempo de sus cuentas en la Real Caja. Y que para evitar tan detestable abuso y usurpación, se arreglen dichos corregidores precisa e indispensablemente a que los padroncillos que forman los hagan con intervención de

306. En el margen del documento se lee: “Sobre nombramiento de caciques para la cobranza”, pero dado que en la resolución de la Audiencia no se hace mención específica a este tema y que su inclusión en el texto interrumpiría la lectura, hemos creído conveniente colocar la referencia como nota.

307. Leyes II a IV, título VII, libro VI de la *Recopilación de Indias*.

308. Ilegible.

los curas, simultáneamente con los caciques, como lo tiene vuestra alteza así determinado y resuelto por auto proveído sobre esta razón; como así mismo que no den en sus cuentas rezagos ningunos de aquellos indios ausentes y muertos, que sin existir *in rerum natura*, se ponen sólo en los padroncillos por costumbre, produciendo sólo el efecto de confusiones, sin que aproveche en nada a la hacienda real su expresión, que haciéndose así no habrá tales [... rezagos<sup>309</sup>] y por consiguiente se aclarará la cuenta que presentare en la Real Caja, y en que, como interesados, los curas servirán de fiscales a dichos corregidores.

[Al margen] 7. Sobre la desigualdad en el contribuir indios y forasteros.

Y en cuanto al excesivo tributo de cinco pesos y tres reales a que están tasados los indios naturales de aquella jurisdicción, no pagando más que tres pesos los forasteros, halla el fiscal ser una injusta y desproporcionada desigualdad ésta, mayormente si se atiende al cortísimo aprovechamiento de quince pesos de salario que se les pagan a unos y otros por el trabajo de todo un año en el servicio de las haciendas. Y así, desde luego conviene el fiscal en que se les modere y rebaje a los dichos indios naturales a los tres pesos que pagan los forasteros, en que igualándose de este modo los tributos, que es convenientísimo al alivio de dichos indios, se evitan confusiones y se facilita la mejor cuenta y razón en el entero de dichos tributos en la Real Caja. Y porque como funda muy juiciosamente dicho señor visitador, sale dicho tributo de seis pesos menos un real, conjeturando con la paga de [... quince<sup>310</sup>] pesos, por más de 40%, [cantidad] que no paga ningún vasallo a su majestad de los bienes que adquiere con su industria, y que aun rebajados a los dichos tres pesos todavía corresponde a un 20%, que no es proporcionado y justo, pero que no debemos pretender serlo nimiamente, como nos lo enseña el Espíritu Santo.

[Al margen] 8. Sobre el trabajo del campo.

Pero no conviene el fiscal en que promísima e indistintamente, así [a] los naturales que tienen tierras como a los forasteros que no las tienen, se les compela y obligue al servicio de la mita, porque la principal atención y cuidado que se tuvo en lo primitivo y origen de este reino para establecer esta obligación y gravamen, fue mirando a la conservación, salud y vida de los indios más que al provecho y adelantamiento de los españoles, para que [los indios] se fuesen industriando y acostumbrando en la labor de los campos y se desterrase por este medio el vicio de la ociosidad a que propenden, suavizándoles esta dura carga con el medio y aprovechamiento del útil que tuviesen en sus pueblos [... con<sup>311</sup>] el goce de las tierras de ellos; con que si se faltara a esta circunstancia, mayormente en estos tiempos cuando ellos están disciplinados y acostumbrados a la cultura y labor de sus propios campos, se faltaría sin duda al sustancial y radical fundamento que tuvo el legislador para compelerles a tan dura y gravosa obligación de dicha mita.

309. En el documento se lee “ruagos”.

310. En el documento pone “cinco”; los 15 pesos equivalen a 120 reales.

311. En el documento se lee “que”.

[Al margen] 8. Sobre el tiempo del trabajo del campo.

Tampoco conviene el fiscal en que se altere el tiempo de ésta reduciéndolo a tres meses, innovando el estilo dispuesto por leyes y ordenanzas de este reino de un año entero dejándoles cuatro de descanso, porque no halla razón alguna que obligue a esta novedad que en algún modo puede ser perjudicial a los mismos hacendados, [por]que en el tiempo que se gasta en disputas y controversias con los indios y sus caciques sobre si ha llegado o no el turno del indio para hacer el nombramiento de él o, si se halla ausente, mientras se le reduce a la parte y lugar donde ha de servir, se consumirá el tiempo de dichos tres meses en estas controversias y se les seguiría notable atraso a los hacendados en los tiempos más precisos de sus cosechas y siembras. Con que por esta razón tiene por conveniente el fiscal no se altere o innove el tiempo del año que debe servir el indio de mita, dejándole los cuatro que están prevenidos de descanso, que se servirá vuestra alteza de mandar se continúe en la misma forma que hasta aquí.

[Al margen] 8. Sobre que los indios no se ausenten.

Ni [conviene el fiscal con] la precisión que intenta dicho señor visitador se tenga con dichos indios para que no se ausenten de las haciendas<sup>312</sup> a ninguna parte, obligándoles para ello con las graves penas de azotes y de trasquilarles el pelo, [porque no] es conveniente ni conforme a derecho ni a leyes municipales de este reino, respecto de que se incidiría en el gravísimo inconveniente de coartarles la libertad, tan defendida por todas las cédulas reales despachadas a favor de ellos en todos tiempos<sup>313</sup>, y se reducirían por este medio a ser colonos adscripticios, que era la más dura servidumbre que se conocía entre los romanos, reputándolos a éstos las leyes del derecho común [... como<sup>314</sup>] libres, pero de la más ínfima libertad, porque ésta sólo se reconocía en el nombre, quedando en lo sustancial por esclavos verdaderos, lo que está gravísimamente prohibido por leyes de estos reinos para con los indios. Y aunque para evitar entre ellos esta sombra de esclavitud está mandado<sup>315</sup> que cuando algunas haciendas de campo se vendieren, de ninguna manera se inserten en las escrituras que se hicieren los nombres de los indios sirvientes, [para evitar la sombra de] que como accesorios de la misma hacienda se traspasen al uso de los poseedores, imponiéndoles a los escribanos que tales escrituras otorgaren gravísimas penas demás del perdimiento de sus oficios.

Con que si esto se halla así determinado por leyes de este reino, no es posible alterarlas con la novedad que pretende dicho señor visitador de que no salgan nunca de las haciendas los indios, con las graves penas que prefije a los transgresores, y sobre todo la pecuniaria de aumento de tributos hasta seis pesos,

312. Arizala trató en su escrito de la emigración de los indios de sus pueblos, no de que se ausentasen de las haciendas.

313. Ley XII, título I del libro VI de la *Recopilación de Indias*.

314. En el documento se lee "aunque".

315. Ley XI, título II, libro VI de la *Recopilación de Indias*.

que también se halla expresamente prohibida por leyes y ordenanzas de este reino, de tal manera que en ningún caso, aunque sea por causa criminal grave, pueda ser el indio condenado en pena pecuniaria, con que mucho menos por la ausencia que hiciere de la hacienda o de su pueblo, mayormente cuando ésta la puede fundar el indio en motivo justo de mayor utilidad o conveniencia que puede encontrar a la mudanza de residencia a otra parte, en cuya espontánea facultad consiste la verdadera libertad y su conservación.

[Al margen] 9. Sobre salario de los sirvientes.

Y aunque dicho señor visitador procura suavizar el rigor de esta disposición, así con la rebaja de tributos como con el piadoso arbitrio de aumentarles el salario, queriendo que el indio pastor de ganados gane 18 pesos, el gañán 25 pesos, el mayoral 30 y los que trabajan en minas y trapiches a dos reales por día (que esto último es prohibido por las leyes<sup>316</sup>), fuera de los socorros de granos que dice dicho señor conviene se les ministren de balde, todavía no halla el fiscal proporción alguna para que se excuse la coacción que intenta; porque además de que este aumento de salario es impracticable, pues conociendo dicho señor visitador lo muy atrasado que se hallan en aquellas jurisdicciones las haciendas, levantarían sus dueños el grito si se les quisiere gravar con semejante novedad, de que sólo resultaría la conmoción de los ánimos sin efecto alguno favorable así a los indios. [... Tampoco son válidos<sup>317</sup>] los argumentos que forma dicho señor visitador, fundados en que siempre alcanza el hacendado con semejantes socorros mensuales y que por estar atrasadas las haciendas no deja de hacerlos, [pues no] convence ni persuade este intento, respecto de que la experiencia tiene manifestado que para ayudarse a hacerlos se empeñan todos los días más y más, dejando de pagar los censos que tienen sobre sí por acudir a tan precisos socorros, sin los cuales no pueden subsistir los indios ni el hacendado mantener la hacienda; ni tampoco las condonaciones que hacen algunos testadores *in articulo mortis* prueban ni convencen, porque muchos de ellos las hacen subrogando ésta en lugar de otras obras pías para alivio de sus almas, considerando que ninguna puede ser más acepta a Dios que ésta de exonerar sus propios indios sirvientes del gravamen de sus deudas, siendo como son personas tan miserables.

[Al margen] 9.

Por lo cual, y para que menos sensible y escandalosamente se consiga el aumento de salario en los indios, tiene dispuesto y ordenado el fiscal en el auto precitado, algunas ventajas a favor de ellos, que están mandadas y ordenadas por las leyes, las cuales *per non usu* se hallan casi en el todo derogadas con el olvido, y como tienen siempre los indios restitución *in integre*, o el defensor y protector en su nombre para reducirlos a su antigua observancia, lo ha ejecutado así el fiscal sin ofensa ni perjuicio de los hacendados, que las deben abrazar y conformarse con ellas sin repugnancia alguna por ser leyes justas y promulgadas por el prín-

316. Leyes VIII y IX, título XIII, libro VI de la *Recopilación de Indias*.

317. En el documento aquí se lee “ni”.

cipe supremo, en quien reside la facultad plena de establecerlas, juntándose a esto estar ya declaradas así por el gobierno superior de estos reinos en contradictorio juicio de dichos hacendados de Cuenca, que se opusieron a su observancia con toda fuerza por medio de su procurador, y sin embargo de dicha oposición se mandaron cumplir y guardar puntualmente, como el fiscal lo tenía mandado en dicho su auto.

Redúcense estas [leyes], la primera a que a cada indio laborante en las haciendas se les haya de dejar un día de descanso en cada semana, el cual se le pague como si real y verdaderamente trabajara en él, sin distinción de los otros en que ha trabajado, según la ordenanza XI, título X, libro segundo<sup>318</sup>; de que resulta una conocida ventaja en el salario del indio, porque además del salario de 18 pesos fuera del capisayo o vestido de abasca<sup>319</sup> que previene la ordenanza [XI] que debe satisfacer precisamente y no el de 15, como está mandado por auto circular de vuestra alteza para toda la jurisdicción de esta Real Audiencia, se halla el indio con la ventaja de 52 días más de salario correspondientes a las 52 semanas del año, que corresponde este salario a dos meses, y consiguiendo a tres pesos más, con que sin innovar las leyes se consigue este aumento de salario.

[Al margen] 9.

La otra ventaja que también tiene descubierta el fiscal y que tiene ya puesta en planta inconclusamente en esta provincia, es la que ha deducido de la cédula del servicio personal [punto] número XXIII vers[ículo] “[Otro]s[í] encargo y mando a los[“]”<sup>320</sup>, folios 210 y 212, [punto] número III vers[ículo] “[C]omo quiere[“]”<sup>321</sup>, y la ley XXVI, título I del libro VI [de la *Recopilación de Indias*<sup>322</sup>], en que

318. La ordenanza es la promulgada el seis de febrero de 1574 por el virrey Toledo en La Plata, y lleva por título “De las yanaconas de la provincia de Charcas, cómo han de ser doctrinados y tributos que han de pagar”. Nosotros no leemos lo mismo que Luján, sino algo bastante diferente, que es lo siguiente: “así mismo, [el dueño de las tierras] los ha de dejar un día en cada semana de trabajo para que entiendan en sus haciendas [esas “haciendas” son las parcelas que les ha entregado el amo], con que no sea tiempo de sembrar y desherbar, que en este tiempo [no superior a un mes] no serán obligados los dueños de chacras de dar el dicho día [...] y no les han de hacer trabajar en día de fiesta”. Luján ha leído la disposición en el *Tomo primero de las ordenanzas del Perú* [...], *recogidas y coordinadas por el licenciado don Tomás de Ballesteros*, publicado en Lima en 1685.

319. ‘Abasca’: Material textil de segundo orden, de fabricación local, con el que se vestían las clases populares.

320. Se está refiriendo el fiscal a la cédula de 24 de noviembre de 1601; la cita que se hace en el texto es incorrecta, ya que no es “a los”, sino “a vos”. En ella se ordena que los mantenimientos “antes los hallen más baratos que la otra gente”. La disposición la toma Luján de la recopilación de Tomás de Ballesteros: *Ordenanzas del Perú*.

321. Se refiere Luján a la real cédula sobre el ‘servicio personal’ de 26 de mayo de 1609, punto tercero, donde se dispone “que a los mitayos indios de repartimiento se les den los mantenimientos y ropa de sus personas a precios moderados”. La citada ley la toma el fiscal protector de la recopilación de Tomás de Ballesteros: *Ordenanzas del Perú*.

322. Esta ley se toma del punto citado de la real cédula de 1601.

se manda que las justicias dispongan que los indios hallen los mantenimientos a más acomodados precios que los españoles<sup>323</sup>. Con que de aquí tiene inferido el fiscal que a los indios laborantes en las haciendas se les haya de rebajar un real del valor corriente de cada media [fanega] de granos que se les dieren, para que así se cumpla y observe puntualmente lo dispuesto en dicha ley, pues siendo ellos los que los cultivan y a cuya industria se debe la ubertad y abundancia de la tierra, es muy justo y conforme a equidad hayan de participar de este beneficio. Y como va dicho, lo tiene así puesto en práctica el fiscal en todas las cuentas de indios que ante él se ajustan, y de esta ventaja le resulta al indio, por año, de aumento de salario 12 reales más correspondientes a 12 socorros que recibe, que no es [suma] despreciable sobre los tres pesos que van ya aumentados.

[Al margen] 9.

Tiene también proveído el fiscal en dicho su auto que no se le cargue cosa alguna al indio por la carne mortecina de aquellas reses o cabezas de ganado que murieren por sí o se despeñaren, porque aunque ellos la apetezen por la carencia y escasez que padecen de estos alimentos de carnes, pero respecto de que por la ordenanza XXVIII, título XII, libro II<sup>324</sup> está prohibido se les repartan dichas carnes mortecinas por el grave daño que puede causar a su salud y vida, debajo de la pena de 100 pesos de oro, no les pasa[n] cosa alguna en cuenta los hacendados en las [cuentas] que se ajustan ante el fiscal, y siendo muchas veces estas reses que se mueren no por enfermedad sino por el accidente de despeñarse y apetercerlas mucho los indios, logran este beneficio sin que se les pasen en cuenta, con que así cede en ventaja y aumento de salario, y deberá dicho señor juez visitador hacer que así se cumpla, como lo tiene proveído en un auto el fiscal.

[Al margen] 9.

Está también dispuesto por dicha cédula del servicio personal [punto] número XXX vers[ículo] “[que porque me han informado[“], folio 216 vuelta, segunda columna, y en el [punto] número X vers[ículo] “[que a los indios[“, folio 214<sup>325</sup>, y en las leyes XVI, título XIII y la XVII subsecuente del mismo

323. El vocablo “español” no se refiere a los originarios de España —a quien se denominaba “europeos”— sino a los blancos, fuesen europeos o criollos.

324. La ordenanza es la titulada “Del beneficio de las chacras de coca de este reino, tratamiento y paga que se ha de hacer a los indios que trabajan en ellas”, y fue promulgada por el virrey Toledo en Arequipa el seis de noviembre de 1575; en el punto XXVIII se lee que quienes alquilasen indios para la recolección de coca, debían entregar determinada cantidad de comida a los peones, y entre ella “media libra de carnero o de vaca o de puerco cada día o a razón de esto por punto, que a lo más largo se haya puesto o muerto el día antes, y no les den carne mortecina ni dañada”. Luján la toma, como las anteriores, del *Tomo primero de las Ordenanzas del Perú*.

325. Luján alude a la real cédula del servicio personal de 1609, citándola incorrectamente, ya que el párrafo “que porque me han [...]”, en realidad es “y porque me ha [...]”, y el “que a los indios” es “que los indios”. El fiscal toma los textos de la recopilación de Tomás de Ballesteros.

título y libro [VI de la *Recopilación de Indias*<sup>326</sup>], que las pérdidas de ganados mayores y menores que apacentaren los indios, aunque suceda por culpa grave y omisión de ellos, no se les cargue ni pase en cuenta aquellas cabezas que faltaren, sólo sí [se les carguen] cuando se reconociere conocido dolo o fraude de parte del indio [o] que lo hubiere hurtado él por sí o hubiere cooperado al hurto que otros hicieren de dicho ganado, porque entonces es justo haya de pagar la cabeza que por esta razón faltare. Y da la razón dicha ley para esta disposición, cual es la de que no es justo ni conforme a derecho que por un corto estipendio que recibe [el indio] por año, haya de sujetarse a tan exorbitante riesgo y peligro del valor que puede imputar la pérdida de dichos ganados, si no es que por el gobierno superior se arregle, tase y evalúe el salario correspondiente a tan graves riesgos; de la cual disposición resulta un grave alivio a los indios, y puede regularse y compensa[r]se esté puesto en práctica como se debe por aumento y ventaja de salario, con que servirán con mayor gusto en las haciendas viéndose libres y exonerados de tales gravámenes.

[Al margen] 9.

Como también se le hayan de hacer buenos y se le rayen en sus cuentas los días en que por lluviosos o tempestuosos no pudieren hacer las labores del campo, como expresamente está determinado por la ordenanza XXIII, título XII del libro segundo<sup>327</sup>, porque basta que el indio esté pronto y destinado al trabajo de aquel día, con lo que cumple, aunque por el impedimento del cielo o tempestades no pueda tener efecto su trabajo.

Que como todo esto se ponga en ejecución con el rigor que se debe, aunque no se haga el expreso aumento que solicita dicho señor visitador, se conseguirá el que el indio haga un trabajo suave, por medio del cual se subviene también a la necesidad de dichos hacendados, que no carecerán de operarios tratándolos con la suavidad y benignidad que está tan antiguamente prevenida en las leyes y ordenanzas de este reino, de que va hecha especial mención en esta respuesta.

[Al margen] 10. Sobre los encomenderos.

Ejecutadas pues las ordenanzas y leyes de este reino en cuanto a las mitas y aumentado el salario de los indios en la forma y modo que va prevenido, resta satisfacer al punto que mueve dicho señor visitador sobre que, rebajado el tributo

326. Las dos leyes referidas recogen los dos puntos de la real cédula de 1609. Luján, por cierto, se equivoca con respecto al punto XXX y ley XVI, ya que el texto de estas disposiciones se refiere a la guarda de “los bagajes y haciendas de los españoles”, quedando claro en la cédula de 1609 que se habla de la mita de transporte, y no de la de guarda de ganados en las haciendas.

327. Se vuelve a referir Luján a las ordenanzas tituladas “Del beneficio de las chacras de coca de este reino, tratamiento y paga que se ha de hacer a los indios que trabajan en ellas”, promulgadas por el virrey Toledo el seis de noviembre de 1575. Lo dispuesto en ellas no se corresponde exactamente con lo que escribe Luján, pues en las ordenanzas se lee que si los indios alquilados “dejaren de trabajar algunos días por no estar de sazón la coca para coger, o por llover, que siendo los días que se tuvieren por estas causas más de 15, cumpla [el patrón con darles al día] medio cuartillo de maíz [...], y lo que más se detuvieren [sobre] los dichos quince días, corran de los 24 que han de trabajar”. *Tomo primero de las Ordenanzas del Perú*.



a la tasa de tres pesos —como es muy justo—, si será conveniente o no hacer a los encomenderos alguna equivalencia por lo que perderán o dejarán de cobrar [de] menos de los indios sus encomendados. A cuyo punto debe decir el fiscal que, reconociéndose la injusticia y exceso con que hasta aquí han cobrado dichos encomenderos, no hay necesidad alguna de darles equivalente, antes bien debieran restituir a los indios aquel exceso que por lo pasado tienen llevado de más<sup>328</sup>, y porque la buena razón política y de conciencia están persuadiendo que por hallarse radicado en el discurso de mucho tiempo algún abuso y desorden, no da este fundamento legal para que se continúe practicando, porque según una expresa decisión textual, la diuturnidad en pecar no disminuye el pecado, sino lo aumenta, de que resulta que no porque dichos encomenderos se hayan mantenido en el abuso y desorden de exigir de sus indios mayor cantidad de tributos de la que alcanzan a pagar sus fuerzas, hayan conseguido derecho ni acción para conservarse en él, sino antes, como va dicho, debieran refundir y restituirle a dichos indios lo que impía y temerariamente les han cobrado con exceso. Y ahora que a los ojos de justificación y piedad de dicho señor visitador llega a manifestarse esta injusticia, la debe atajar y cortar con su celo e integridad, no permitiendo que quede alguna raíz de ella para lo de [aquí] en adelante, y por consiguiente no debe detenerse en si quedan perjudicados o no dichos encomenderos, pues real y verdaderamente no lo quedan arreglándose a percibir de sus indios lo que cómodamente alcanzan sus fuerzas; del mismo modo que, aunque resulte algún atraso de la hacienda real la rebaja de algunos indios que pertenecen a la corona real, nunca lo desaprobará su majestad, pues lo tiene así mandado por sus leyes, de que los que tasaren los tributos lo hayan de hacer sin reparo alguno de este inconveniente, sino que atiendan a la posibilidad y fuerzas de dichos indios para imponerles el gravamen de dichos tributos conforme a ellas<sup>329</sup>, porque como príncipe tan católico, sólo quiere lo que es justo y honesto, y no pretende nada más de sus vasallos.

[Al margen] 10. Sobre la distinción de forasteros y naturales.

Con esta general igualdad de tributos en aquella provincia, sin distinción alguna entre forasteros y naturales, cesa la cuestión de derecho que propone dicho señor visitador sobre si después de diez años de habitación —que son los que prescribe el derecho para adquirir el del domicilio o incollato—, si deberá eximirse o no [a] los indios forasteros de aquel más crecido tributo a que estaban sujetos en sus pueblos y reducciones, pues no debiendo ser de peor condición que los demás vasallos de la Corona, debe practicarse con ellos igualmente este derecho de incollato, y las doctrinas de los autores entre quienes corre sin diferencia alguna en materia de colectas, porque habiendo hoy de pagar igual tributo todos los que residen en aquella jurisdicción de Cuenca por ser los mismos aprovechamientos sin distinción los que gozan unos y otros, se deberá sólo cautelar para lo de [aquí] en adelante el que mientras no estuvieren avecindados los indios foráneos con tierras propias y que hayan pasado de diez años de habitación, no se

328. Ley II, título V, libro VI de la *Recopilación de Indias*.

329. Ley XXI, título V, libro VI de la *Recopilación de Indias*.

regulen por tales naturales, y por consiguiente, que hayan de pagar aquel tributo que debían pagar en los pueblos de su naturaleza, porque esto parece conforme a derecho y a equidad así a la parte de los encomenderos.

[Al margen] 11. Sobre numeración de indios.

En el punto de la numeración de indios, está muy bien que dicho señor visitador vaya entendiendo en ella y que, sin duda, según la formalidad con que la lleva, resultará gran beneficio a favor de la hacienda real. Y expresando que el tiempo de un año es corto para concluirla, podrá vuestra alteza, siendo servido, determinar que dicho señor ocurra al gobierno superior de estos reinos, de quien dimanó la comisión, para que le prorrogue el más tiempo que fuere necesario a su conclusión, o bien que le dé facultad para sustituir en su lugar a los vecinos que propone la puedan hacer en los pueblos más distantes, como son don Francisco Abad y don Francisco de Ermida, que sin duda se conformará dicho gobierno superior con lo que propone dicho señor visitador.

[Al margen] 12. Constitución de caciques.

En esta numeración no le parece al fiscal conveniente constituya dicho señor visitador caciques de cierto número de indios, como propone, hasta el número de 150, porque como éstos —según disposición de leyes y ordenanzas<sup>330</sup>— deben ser los que traen su origen y descendencia de los caciques antiguos, según se practica en los mayorazgos, parece sería contra la justicia que disponen las leyes, disminuirles el número de estos sus súbditos y sujetos por sola la razón de conveniencia en la cobranza de los tributos. Pero bien se podrán agregar algunos de los mostrencos<sup>331</sup> y forasteros [a] algunas parcialidades de caciques que tuvieren menor número de los 150, para que éstos se hagan cargo de su gobierno, advirtiendo que por ordenanzas de este reino está dispuesto que estos caciques sean los gobernadores económicos de sus parcialidades, con que así no [se] necesita del nuevo gobernador que pretende dicho señor visitador se críe y erija en cada una de ellas, porque bastará que lo haya para todo el pueblo, a cuyo cargo deberá estar el gobierno político, como se practica, y al de los alcaldes ordinarios y regidores, que según dichas ordenanzas se deben elegir todos los años, sirviendo para todo el escribano que también prescribe la ordenanza haya de tener cada pueblo<sup>332</sup>, que regularmente es el maestro de capilla, quien otorga los testamentos y demás instrumentos que se ofrecen otorgar entre ellos.

[Al margen] 13. Sobre que el [... corregidor<sup>333</sup>] y cacique hayan de pagar el tributo del indio ausente.

Tampoco conviene el fiscal en el gravamen que dicho señor visitador pretende imponer a los caciques de que hayan de pagar entre él y el corregidor el tributo del indio ausente, porque no estando en mano ni voluntad de dicho cacique la

330. Leyes II a IV y XIII, título VII, libro VI de la *Recopilación de Indias*.

331. 'Mostrencos': El que no tiene casa ni hogar, ni señor o amo conocido.

332. Leyes VI, XV y XVI, título III, libro VI de la *Recopilación de Indias*.

333. En el texto se lee "gobernador".

ausencia de sus indios, ni siguiéndosele utilidad alguna de ella o [de] su asistencia en los pueblos, sería cosa muy dura haberle de gravar con semejante pena, sin embargo de que se le señale la ayuda de costa de 100 pesos en toda la cobranza, que corresponde a 20 por año, y por este corto estipendio quedar obligado a lastar<sup>334</sup> 50, 60 ó más pesos que pueden importar el tributo de sus indios ausentes, y aun con mayor exceso según la experiencia manifiesta, pues en parcialidades que constan sólo de 40 ó 50 indios, suelen estarlo más de la mitad; con que sería un crecidísimo cargo para los caciques en que, no siendo culpables, fuesen penados con excesivo rigor, cuando está dispuesto por leyes que de ningún modo puedan ser penados en penas pecuniarias.

Esto es lo que ha podido observar y notar la cortedad del talento del fiscal en esta dilatada consulta de dicho señor visitador, que vuestra alteza, con su sabio, prudente y maduro acuerdo, abrazará si lo tuviere por conveniente o desaprobará si no lo hallare arreglado a las disposiciones legales y, sobre todo, será lo más acertado lo que vuestra alteza se sirviere resolver en todos estos puntos a que el fiscal no ha podido tan prontamente satisfacer como quisiera por la multiplicidad de negocios que en estos días han concurrido a su despacho que, por ser de los ordinarios y que piden pronta resolución, no le ha sido posible dejar de anteponerlos.

Quito, y febrero cuatro de 1736.

Doctor Luján.

[Al margen] 4 de febrero [1]736.

#### DOCUMENTO 39

*Cuenca, 28 de febrero de 1736. Informe de Pedro Martínez de Arizala al Rey. (AGI, Quito 176). Original<sup>335</sup>.*

*El fiscal del Consejo<sup>336</sup> lo analiza el primero de septiembre de 1737 (Doc. 44) y el de la Audiencia el primero de octubre de 1739 (Doc. 58).*

Señor

En cumplimiento de una real cédula de vuestra majestad de tres de diciembre de 1732<sup>337</sup>, despachada al presidente de Quito en fuerza de un informe antecedente que él hizo<sup>338</sup>, he sido enviado a la visita de la tierra de este corregimiento

334. 'Lastar': Suplir lo que otro debe pagar, con el derecho de reintegrarse.

335. Una copia del documento se encuentra en este mismo legajo formando parte del testimonio realizado por la Junta de Real Hacienda de Quito el 19 de octubre de 1742 (Doc. 72).

336. El nueve de marzo de 1737 el Consejo pasó al fiscal este escrito así como la consulta de Arizala a la Audiencia de 21 de septiembre de 1735, habiéndoselos remitido el marqués de Torrenueva, ministro de Marina e Indias, a Miguel de Villanueva el cuatro de marzo de 1737 (AGI, Quito 145, f. 167).

337. Documento 19.

338. Carta de Dionisio de Alcedo al Rey de 25 de mayo de 1731 (Doc. 15).

y ciudad de Cuenca del reino del Perú, a la cual llegué a fines de julio del año pasado de [1]735.

Mas considerando con alguna reflexión los negocios de mi cargo, la indisposición de las materias todas, lo que insta su remedio y el corto o ningún auxilio que hoy tiene mi oficio para poderlo aplicar, yo no he podido menos que gemir y confundirme de verme insuficiente, y clamar a Dios de[dsde] lo íntimo del corazón y proponer a vuestra majestad, por medio de esta consulta, cuanto entiendo ser de mi obligación y digno de su real noticia, y proceder en ínter con una libertad cristiana y resuelta al expediente que mejor convenga, creyendo que en ello obraré cuanto puede ser de la intención de vuestra majestad.

Apenas se encuentra alguna memoria en la Audiencia de Quito de que se haya hecho jamás formal y acabadamente la visita de la tierra que está ordenada por derecho y prevenida por derecho municipal de estas Indias, porque no se halla en los protocolos de los escribanos ni archivos de cámara, habiéndose unos y otros reconocido con prolijo cuidado de orden de aquel tribunal, y sólo se colige confusamente por papeles antiguos mal concertados que en distintas ocasiones se nombró ministro oidor para la visita y que llegó tal vez a salir de ella y, por motivos que ignoramos, falta en fin la noticia del progreso que fuera bueno tener a la vista para observar el método que se llevó.

Diré, señor, todo lo que siento y lo que importa en esta materia y las demás, y es que tengo por muy conveniente la observancia de esta jurídica disposición de las visitas, mas haciéndose como se deben hacer, porque de otro modo antes será mejor que se excusen tales comisiones.

Por lo común los ministros de vuestra majestad son llenos de achaques y años que traen consigo la edad, los estudios y los trabajos; [es] gente criada en algún regalo y que sienten mucho dejar su casa y abandonar —aunque [sea] temporalmente— el consuelo que da la propia familia —compuesta en lo regular de mujer e hijos— [para] exponer la salud y aun la vida a la intemperie de climas y [a los] accidentes de los quebrados caminos que hay en estos parajes y, sobre todo, les duele extremosamente considerar lo que aventuran el crédito y su buena opinión en estas comisiones, porque si cumplen la obligación, eso mismo les hará adquirir tantos émulos y enemigos cuantos fueren los males que hayan querido enmendar; y si faltan a su deber, a más del reato<sup>339</sup> que trae consigo el delito (sumo y cierto castigo del delincuente), no se verán exentos, antes se sujetan también a la justísima sindicación que se les hará ante vuestra majestad y de su soberano orden.

A todo lo cual añadiremos que nos parece limitada y no suficiente la ayuda de costa que sufraga al visitador, aun tomada la ley en su mayor extensión y permiso, de la mitad de salario sobre el íntegro que tiene por la plaza de oidor; porque mirado este ministro fuera de su casa y donde no le es decente el uso de la

---

339. 'Reato': Obligación que queda a la pena correspondiente al pecado, aún después de perdonado.

economía que loable y virtuosamente pudiera tener, y que si él no fuese de un genio muy apocado y escaso se necesita dar la mesa a los oficiales que por oficio le acompañan, con alguna moderada ostentación, siéndole defendido también (muy oportunamente) recibir alguna cosa por vía de regalo, será preciso concluir que, no bastando la señalada cantidad para sostener el gasto, lo habrá de costear con sensible quebranto del propio caudal.

Estos motivos juntos, por sí gravosos y poco agradables, han podido, a mi ver, introducir un concepto (inalterable ya) a estos ministros que en el efecto es distante de la obligación y muy perjudicial al bien común de estos pueblos [...<sup>340</sup>], creyéndose que estas visitas sólo se pueden recibir por penitencia o castigo, y más a vista de que virreyes y presidentes las suelen arbitrar a estos fines cuando han querido deshacerse de algún ministro que no miran bien a su lado en el tribunal, y como da la elección, entonces, la [contingencia] o la pasión y no el celo del mejor servicio —que [les lo que] la debiera dar—, no siempre se echó mano de sujeto cual conviene, y en tal caso yo tuviera a más acertado que no se hiciese la visita que fiarla de quien no sea muy apto y lleno de cordura, doctrina y resolución y, sobre todo, hombre de virtud sólida y temerosa de Dios. A los que tuvieren estas calidades fíeseles libremente este encargo, y no a otros, sin reparar que sean más o menos antiguos, porque esto supone sólo la aptitud y lo otro la da.

Mandando hacer vuestra majestad exquisito y secreto examen del porte de sus ministros en estas partes, se hallarán algunos de estas proporciones, y a los que las tengan déseles con larga mano todo auxilio, fomento y autoridad (pues no hay riesgo en ello), y por duplicado el sueldo de su plaza y la facultad amplia para que ellos elijan a su albedrío todos los subalternos que les han de acompañar, para que puedan así cumplir a su satisfacción todo lo que fuere del servicio de Dios y de vuestra majestad y condujere al bien público de la tierra que han de visitar; desagravien, defiendan y apadrinen al pobre, a la viuda y al pupilo, [y] abatan, repriman y duramente castiguen al soberbio, al rico y delincuente, que son los fines justos y derechos de estas comisiones. Y entiendan también que lo mismo será acabar felizmente estos encargos y a satisfacción de vuestra majestad, que mandarlos remunerar ventajosamente su servicio según su real agrado, con lo cual se animarían notablemente los hombres de este ministerio al desempeño del oficio y de la obligación, y se cerrarían las bocas a los malévolos y sindicantes<sup>341</sup> falsos si viesan con mayor reputación y autoridad —comunicada por vuestra majestad— a la virtud y mérito de sus ministros celosos, cuando ellos los querían macular. Y si alguno no corresponde a la esperanza, lo cual será difícil o raro el caso, penas y castigos tienen los derechos y las leyes para reprimir la malicia de los hombres, y tiene también vuestra majestad una piedad soberana para condonar sabiamente aquellos accidentales errores que se producen fuera de la intención, como por una miserable cualidad a que propenden naturalmente los humanos sucesos, haciéndolos falsear y desmentir a las veces aun de los medios mejor acordados.

340. En el texto se lee “negativamente”.

341. ‘Sindicar’: Acusar o delatar. Poner una nota, tacha o sospecha.

Yo, a lo menos, entiendo que ningún otro oficio sustituye tan propia y derechamente el cuidado del de vuestra majestad y su real soberana obligación como éste de los visitadores, que sabemos lo ilustraron y ejercieron por sus mismas personas algunos de sus progenitores gloriosos; y siendo ello así, ningún premio de honor que se añada a los que satisfagan tan alta deuda se debe tener por indebido ni exorbitante. Y a la verdad disuena que hoy se haya puesto en olvido y dado al desprecio una disposición tan conveniente, ni qué otro medio se puede ofrecer que dar aliento con la honra y el interés —de que es el dignísimo único árbitro vuestra majestad— para premiar el trabajo y la virtud.

Para resguardo de la persona, autoridad del oficio y hacer prontos los órdenes del visitador, como conviene, sería bien establecer un pequeño cuerpo de tropa militar como de 25 hombres, los 12 soldados montados y 12 de a pie, con un subalterno y otro oficial principal con el grado que parezca darle, y la precisa orden de que los han de tener bajo de la ordenanza que se formará más acomodada a la disciplina y la tierra, para contener así los excesos y el perjuicio que sin este arreglamiento pudiera ofrecer esta disposición; y que hagan cuerpo de guardia en la casa del ministro y estén a sus órdenes para que tengan las providencias que se dieren por él la actividad y eficacia que tanto conviene, y se hagan efectivas las compulsiones y apremios de la justicia, porque de otro modo se halla ésta como sin alma que la vivifique, muy desairado el oficio y en pie el daño que se había de remediar, y en tal caso fuera mejor cesar en el intento, porque la flaqueza del superior provoca la osadía del súbdito y no hay cosa más vergonzosa que el mando flojo y remiso por impedido y desarmado. Y esto es lo que actualmente pasa hoy en Cuenca y experimenta el visitador, viéndose reducido a la merced que en cortesía le quiere hacer el inferior para dejarse arrestar la persona, secuestrar sus bienes o allanar la casa, siendo actos que duelen íntimamente a los hombres más moderados y cuerdos, por presumirse que en ellos se mezcla el interés, la libertad y la reputación, que es todo lo más precioso que tienen y como tal lo aman y a las veces lo defienden atropellándolo todo.

Tengo bien observado que los ministros que servimos a vuestra majestad en estas tan remotas partes, entre otras circunstancias menos favorables que nos siguen, tenemos la de no poder operar las providencias que penden de la mano de los subalternos con aquella exacción que conviniera y se estila en otros parajes por la falta de ministros ejecutores, y suelen por eso los delitos quedarse sin castigo y los delincuentes sin escarmiento y aun [los reos] pasearse por las ciudades con gran libertad delante de los mismos jueces, que no los conocen o no tienen un pobre alguacil de quien ayudarse para hacer las prisiones.

Si se determina este cuerpo de tropa, bastará que traiga el visitador, para el expediente de negocios, dos escribanos con cuatro amanuenses y se excuse entonces alguacil mayor y otros oficios que se suelen enviar y en lo común son más perjudiciales que de provecho, y es menester de continuo mirarlos a las manos porque tratan sólo de utilizarse aunque sea con perjuicio de tercero. Mas para solemnizar aquellos actos que precisamente por derecho requieren la interacción de estos oficiales, será fácil que el mismo juez visitador nomine para ellos

temporal y amoviblemente a los cuatro amanuenses que vendrán con los escribanos, y ahora diremos los salarios que pueden señalarse a todos y de qué fondo se hayan de costear.

Al ministro visitador ya va dicho se le dará otro tal sueldo como el que goza por la plaza de oidor, que en Quito importa al año 3.000 y pocos más pesos. A los 25 soldados se puede señalar un peso por día a los de caballo, y seis reales a los de a pie; 12 reales de plata al oficial subalterno, que será incluido en dicho número de los 25 [soldados], y al oficial mayor 20 reales de plata cada día. Los escribanos ganen 400 pesos cada uno al año, y cada oficial plumario a 200 pesos. Este total llega, con diferencia poca, a 14.000 pesos, y para cotejarlo tenemos consideración a todo lo que nos hace observar la experiencia y la práctica de estas tierras, gentes y materia de que hablamos. Y podemos asegurar que la regulación no contiene exceso y que apenas llega al término de lo suficiente, pero en todo caso vuestra majestad mandará que se registre y determine lo más acertado, que nosotros sólo queremos dar a entender lo que alcanzamos fielmente y que no se note de indefinido el dictamen, que en consultas al príncipe [esto] se tiene por oscuridad despreciable. En esta [consulta] es imposible que podamos observar otra regla prevenida también para ellas, que es la [de la] brevedad y concisión que quisiéramos, porque sobre ella apetece la claridad y lograr darnos a entender felizmente, y no a todos los hombres [les] es dado decir mucho en poco, y nos contentaremos con apoyar lo bueno, aunque con alguna difusión, en que pensamos agradecer mejor a vuestra majestad.

Hemos dicho cuidadosamente que asistan dos escribanos al visitador, porque si el uno enferma, se ausenta o [se] impide por otro accidente, no cese el despacho con atraso o perjuicio del tiempo y de los interesados (como ya nos ha sucedido<sup>342</sup>), a más de ser conveniente para expedir lo que ocurre, que es mucho, con ligereza y brevedad.

Pero si todavía pareciese que la providencia de la tropa —sin embargo que la juzgo necesarísima y muy oportuna— es muy costosa o de novedad, y que se extravía del estilo acostumbrado, se puede dar la orden que vengan los oficiales y subalternos necesarios, y a mí [me] parece que lo son el alguacil mayor con su teniente o ayudante, los dos escribanos, uno real y otro receptor, [el] agente del fisco, [el] protector de los indios, [el] contador entre partes y [el] intérprete y [el] agrimensor, como también los cuatro amanuenses; todos ellos han de tener su situación y salario fijo por el oficio que ejercen que, aunque parece de mucho costo, conocemos es importante por otros respetos. Y sea eligiéndose cualquiera de los propuestos medios, se hace indispensable el gasto si se quiere empezar a reglar esta materia de las visitas en todas sus incidencias, como se debe; lo primero, para reducir a estos hombres a la obligación y contenerlos en las injustas utilidades que suelen acostumbrar por el pretexto de que no tienen asignación

342. Se refiere el visitador a la sustitución de Agustín Capilla por Juan López de Salazar, al retornar aquél a Quito “dentro de cortos días” (Petición de Juan López de Salazar de 30 de diciembre de 1739; AGI, Quito 145, f. 501).

segura para mantenerse; lo segundo, para que se apliquen mejor al trabajo llevados de esta conveniencia, y que puedan con ella asistir a sus familias, de que se apartan, y asegurada esta parte, puede creerse que se limiten sin tanta ambición al sólo aprovechamiento justo de sus derechos y se harán menos gravosos a los litigantes; lo tercero y último, porque ya se tiene máxima de mejor política dar situaciones de utilidad competente a los oficiales del público para hacerlos obligar al rigor de las leyes prohibitivas que, de otro modo, vemos que se atropellan, y que aun no faltan apoyos en lo extensivo de opiniones de lo moral para abrir el dictamen, ya sea por ello o en fuerza de la vehemencia que cada uno sabe añadir a lo que desea que se le apoye. Bien será, pues, que se señalen 1.000 pesos de salario al alguacil mayor, 500 a su teniente, lo mismo al protector, y a los dos escribanos a 400 pesos, al agente y [al] contador 300 pesos [a] cada uno, 200 pesos al intérprete y [a] los cuatro oficiales, y 100 pesos para el medidor. Esto, con el salario del ministro, aun no cierra la suma de 8.000 pesos, que hace menos costoso este supuesto, pero no [tan] útil y tan expedito como el primero.

Y suponiendo que no deja de ser muy conforme a reglas del derecho y del orden político que aquél [que] impenda el gasto, que sienta la utilidad, [y] cediendo la de estas visitas a favor principalmente de la clase de los indios, ellos han de ser los que la deban costear; pero cómodamente y sin que les sea sensible ni gravoso un solo real o dos que se les puede añadir de paga por este título de visita en cada año a la tasa del tributo, y se les cobre como él y con él, y se lleve por cuenta aparte por los oficiales reales y se pague por ellos al tiempo de la visita a los interesados, pero por libramientos del visitador, el cual tome y ajuste las cuentas de este preciso ramo y sea privativo juez de su conocimiento y distribución. Suponemos también que la visita se hará en cada partido de los ocho en que hoy está dividida la provincia de Quito, de ocho en ocho años que corresponde, con lo cual dará buena tregua el tiempo en el intermedio para que dicha tan menuda imposición pueda sufrir el costo que hemos considerado sin algún quebranto o pensión del haber de vuestra majestad y aun sin gravamen de digno reparo de los indios que lo han de pagar; mas para que cese cualquier remoto escrúpulo que se ofrezca en ello, se podrá ordenar apretadamente que en todas las demandas y pleitos y escritos particulares que traigan a visita, sean ellos costeados de balde, pues aunque está prevenido por derecho todo lo conducente a esto, se observa poco, acaso por los motivos que dimos proponiendo el salario de los oficiales, y de esta observancia cuidará exactamente el visitador sin disimulo ni contraria permisión. Practicado de esta forma, los indios serán aventajados evidentemente y se ahorrarán muchos más costos que ahora hacen en sus litigios y la visita será costeadada en sus oficiales, para los cuales se hará un nuevo arancel de los derechos y diligencias que podrán llevar a las otras partes que no sean indios y litigan entre sí o con ellos, para que se acomoden a lo legítimo, cese el abuso y se ponga en arreglamiento todo.

[Al margen] 2º.— Que al mismo tiempo que el visitador salga el obispo.

Dicho ya lo que pertenece al visitador y sus ministros, conviene también que, al tiempo que haya de salir a la visita, salga a la suya el obispo o la persona



que pueda determinar en su nombre para hacer la de los eclesiásticos en el mismo paraje, que importará mucho, sin admitir excusas, para que se den la mano las potestades, y que vayan bien unidos y acordados recíprocamente a promover cada uno por su parte los oportunos medios para que se logre un fin, que ha de ser obrar el bien y la justicia, establecer la paz de la república y la seguridad de las conciencias de los que son a su cargo en ambos fueros, cuyas exenciones piden esta conformidad para que no se embaracen, antes coadyuven, la una y otra jurisdicción, y [para] que cesen [los] reparos que se suelen ofrecer. Este medio será utilísimo como se logre que estos sujetos caminen de buena intención, todo lo cual se trocará en mayor embarazo por el opuesto término, y sólo vuestra majestad, con su alto respeto, puede mandar los órdenes que convengan sobre ello, manifestando cuánto será de su real agrado que así se observe y no se dé lugar a desavenencias y emulaciones.

Bien será ahora dar alguna noticia de Cuenca y su territorio, que toma el nombre de su ciudad capital, y se dilata por más de 40 leguas de longitud la jurisdicción mensurada a común tanteo por la parte de Quito, desde el asiento de Alausí y pueblo de Tigsán hasta el de Saraguro, que ya pertenece a la provincia de Loja y allí inmediato es el término que divide ambas jurisdicciones; ésta tiene su latitud de ocho [o] diez más y menos leguas, según que lo permite lo quebrado del terreno doblado de la serranía y el atajo de los ríos que abundan en estos parajes, y algunos [son] caudalosos. Compónese esta ciudad de tres curatos o feligresías, la una matriz, que es de españoles, y las [otras] dos que pertenecen a los indios. Y por todo el corregimiento se reparten otros quince pueblos principales con curatos, y en ellos cerca de setenta anejos; cuatro sirve la religión de San Francisco, uno la de Santo Domingo, y los demás son señalados a los clérigos.

La ciudad de Cuenca es de buena planta; su vecindario no mucho, aunque hoy por hoy no le puedo dar ajustado; bañanla tres ríos, el uno abundante [y] medianos los otros; tiene dos monasterios de monjas: [la] Concepción y [el] Carmen; Colegio de la Compañía de Jesús, conventos de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín, casa de hospedería de La Merced, con licencia para fundar; y un hospital que toca al real patronato que, aunque goza situación competente, está por los suelos el edificio y necesita total fábrica, en él se tienen pocos enfermos y no hay formalidad de médico, botica ni asistencia, pero sin ello y con mala administración se gasta la renta, porque todo es desorden, [pero] trataré [de] reformarlo cuanto pueda.

El cabildo, justicia y regimiento [lo] forman [el] corregidor, que provee vuestra majestad por cinco años, dos alcaldes que se eligen en cada uno, cuatro regimientos que se arriendan en poco, alférez real, que hoy es [tá] vacante, procurador general, alguacil mayor, fiel ejecutor, alcalde de la hermandad y escribano, con otro añadido; un vicario foráneo de los clérigos, copia bastante y aun sobrada de éstos, particulares y con oficios de tenientes de los curas capellanes y confesores de monjas, y un sacristán mayor de la iglesia matriz, provisión del patronato real.

La cárcel es sólo en el nombre encierro, [pues es] de poco resguardo, sin división, calabozos ni prisiones, en que se ven mezclados hombres y mujeres, y la única puerta que tiene [es] allanada con facilidad, como se experimenta cada

día, que se extraen o se van los reos y nadie lo prohíbe ni puede [hacerlo], porque no hay fuerza en el brazo que dé vigor a las voces. Hay también Caja Real, trasladada de pocos años desde Loja, con tesorero y contador por oficiales [reales], y es tan ociosa esta oficina como la cárcel, en la forma de hoy.

El ramo de reales alcabalas corre arrendado por año en 300 pesos o poco más; el de oficios vendibles o renunciables produce poco de consideración, ya porque faltan postores a la propiedad, ya también por los huecos de vacantes y rebaja común de los arrendamientos, efecto todo de la calamidad de los tiempos; y lo mismo se puede decir del derecho de quintos reales, que es muy falible y de ninguna monta. Con que se reduce el ingreso principal de esta Caja al tributo que pagan hoy cinco o seis mil indios corrientes tributarios, número en que camina la cobranza universal del corregimiento de Cuenca, inclusive la provincia de Alausí, que le pertenece.

Los 3.000 indios, con poca diferencia, son los que llaman del 'quinto', y pagan por la tasa de cinco pesos y siete reales al año, y los restantes indios —que se dicen de la 'corona real' o 'forasteros' [y son 2.791<sup>343</sup>]— pagan por la tasa de tres pesos, y metida a una suma el resultado de todo, monta anual[mente] la cantidad de 26.000 y pocos más pesos; de ellos hago juicio que se embeben las dos tercias partes en la paga de lo que rudamente llaman 'mechas de la cobranza', y son pensiones de ella, data y salida de la Caja Real como salarios de corregidor [y] oficiales reales, estipendios de los curas, derechos de escribanos y otras menores partidas, pero bastantes, que vienen establecidas por antiguas ordenaciones, de que se infiere últimamente que el producto físico que rinde a vuestra majestad el corregimiento de Cuenca es de diez a doce mil pesos, que anualmente se remiten a Lima desde esta Caja Real, aunque ha habido años de estos últimos que sólo han ido siete u ocho mil pesos. Esta computación que hacemos aquí no puede ser cabal y de punto fijo por la misma contingencia y variedad de la materia, y más puesta en el desorden de hoy, mas con la diferencia que admite el poco más o menos, es bastante para que se forme el juicio que deseamos, y podemos decir que va sacada esta noticia de certificados papeles de estos oficiales reales y escribano de Alausí, que haremos presentes cuando fuere menester.

Los frutos naturales consisten en crías y hatos de ganado mayor y menor, por la gran comodidad que ofrece el país en aguas y hierba para los pastos; cañaverales de que sacan mieles y azúcar; cosechas de cebada, trigo y maíz, con otros frutos de la tierra, y de los industriales tienen la fábrica de lienzos y bayetas que deja su interés a la gente popular e indios de aquí y del contorno que se aplican a este trato. Pero, como adolece toda esta gente de pereza y flojedad, y la tierra es dócil y agradecida al más leve trabajo, y abundante a la manutención, que ellos reducen a poco y grosero, todavía no se logra toda aquella ventaja que podría ofrecer si hubiese más aplicación y cuidado en las crías y se diese adelantamiento

---

343. Esta cifra de 2.791 indios forasteros, la obtenemos al restar a los 26.000 pesos la cantidad obtenida de multiplicar los 3.000 indios locales por su tasa, y dividir la cifra resultante por la cuota de los forasteros.

a los hatos por aquellas reglas que se observan en otras partes y ha mostrado la experiencia que son muy favorables; con todo, hoy sale algún ganado mayor para Quito, harinas y azúcar para Guayaquil, y lienzos y bayetas tienen el consumo general de toda esta tierra y de mercaderes que comercian con estos géneros y remiten hasta Lima.

Puede decirse con verdad que toda esta tierra de Cuenca está lastrada de plata y oro por la abundancia de minas y lavaderos que contiene, pero es la desgracia que nadie se aplica a su beneficio, ni hay minero de experiencia en toda la provincia, ni hombre abierto de ánimo y de caudal que pueda sufrir el cuantioso costeo que requiere especialmente la mina de plata para el entable y principio. Y únicamente se halla un don Martín Argudo aplicado en Malal, sitio distante de esta ciudad como 12 leguas, que ofrece esperanzas grandes con algunas muestras de saca de plata pero, [como] no tiene forma ni minero que dirija la obra, se queda sin efecto la promesa y se hace poco provechoso el trabajo, y sólo el tener a la vista la riqueza sin poderla sacar parece que le introduce la ambición por los ojos o le quita la libertad de apartarse de allí.

Es cierto que, a vista de las bellas comodidades que [la] naturaleza dio a este país, se hace admirable la pobreza y penuria presente, y aunque según se tiene observado [... se da<sup>344</sup>] como propensión concomitante de esta ventaja la dejadez y ociosidad de los habitantes, con todo yo no me puedo persuadir sino que se añade causa moral que impide y remueve de orden superior la utilidad y provecho que tan nobles frutos harían responder aun al breve cultivo que se impende. Y me es preciso decir que la injusticia ha traído y abrigado en su seno a la infelicidad, y constituido a este [corregimiento] en el estado de la miseria que siente, y aun añadido que si no cesase aquélla, se puede temer que verá en breve su última ruina y exterminación.

La condición de los indios es tan estólida<sup>345</sup> y miserable que ella misma concurre a reproducir en su daño todo lo que se ha podido inventar a su alivio y remedio. Ellos son rudos y groseros, pero maliciosos y desconfiados; pobres y abatidos, mas llenos de superstición y de vicios; no saben conocer ni obligarse del beneficio, porque con el bien se hacen peores y sólo se docilitan y rinden al maltrato y al castigo, con que se hace éste como necesario para hacerlos menos flojos y torpes, aunque más infelices; porque su demasiada rusticidad propasa la corrección a exceso comúnmente, y de ser ellos agraviados resulta que otros se hagan delincuentes y el transgredirse a cada paso las leyes que los amparan y defienden. Los indios sin los españoles se volvieran gentiles, [y] los españoles con los indios se hacen criminosos, pero en la presente providencia y constitución de cosas es preciso que vivan unos con otros, y el arte de fina política me parece será dar un tal medio que estén juntos y separados en la forma que ya digo.

[Sería necesario] que se trate seria y ardientemente de reducir y congrega todos los indios a pueblos formados, como está ordenado desde lo antiguo apretada

344. En el documento se lee "sea".

345. 'Estólida': Falta de razón y discurso.

y repetidamente, buscándose para ello los parajes mejor acomodados al fruto y la salud, y en ellos se formen pueblos de nuevo, y se trasladen todos los que conviniere de los antiguos, pero se procure que la vecindad y gentío ha[ya] de ser igual en todos y en cada uno cierto el número de familias que ha de contener, [que] pareceme [que debe ser] que no bajen de 400 ni suban de 500, prohibiendo con penas [tanto] la introducción de algún forastero, como la salida del vecino a efecto de adquirir o mudar habitación.

Todos en cada pueblo se han de escribir y empadronar puntualísimamente, sin excepción de persona, sexo ni edad, así al principio y fundación de cada pueblo, como también en cada un año y [durante] sus seis días primeros precisa, sucesiva y perpetuamente, añadiendo[se] los que de nuevo hubieren nacido y anotando también los muertos. Harase esta descripción y apunte por ante el cura doctrinero por cuatro caciques que se pondrán en cada pueblo (con el derecho de sucesión hereditaria a ellos, a la forma de mayorazgos), y otros cuatro segundos o principales, que llaman gobernadores, con un escribano, indio también; y estos nueve hombres han de cuidar y gobernar su pueblo, [y para ello] formarán concejo y se alternen entre ellos y no con otros, de dos en dos, para alcaldes de cada año, que elegirán entre sí, y los demás queden de regidores. Y esta elección se ha de hacer sin intervención, influjo ni parte del cura, el cual se ha de poner precisamente en cada pueblo porque así conviene para muchas importancias, y la principal de que el pastor tenga a su vista el rebaño que le toca, porque de otro modo no le puede cuidar; y que cese el abuso de anejos tan retirados y estas almas tengan prontos y a la mano el uso de los sacramentos y la doctrina católica, como tan justamente lo ha deseado vuestra majestad, y que no vivan retirados entre breñas y montes, como si fueren salvajes.

Formárase el anual padrón que hemos dicho precediendo juramento de su legalidad, que harán en las manos del cura los caciques y demás concurrentes, el cual remitan prontamente a los oficiales reales a fin de que por ellos se registre y [se] ponga original en los papeles de su cargo, y saquen por él la razón y apunte que anualmente entregarán al corregidor; y servirá como de una segura regla en el modo que cabe para actuar la cobranza del tributo real y regular el cargo que le deben hacer en las cuentas que diere. Por este modo cesará sin duda en una gran parte la confusión lastimosa de hoy, y se sabrá a punto fijo el total o parcial monto de la cobranza; podráse sacar líquido cierto a cualquier hora contra el corregidor y aun obligarle también a que haga por tercios los enteros en la Caja Real, como está mandado y nunca ha tenido efecto y, en fin, se repararían las quiebras que continuamente tiene el haber real de vuestra majestad, que son inmensas y se hacen increíbles por permitirse el manejo de la plata hasta la [cuenta] final y no bastar al cargo de entonces las fianzas que dan los corregidores al ingreso de su oficio, que ordinariamente son de seis, ocho o diez mil pesos, y esto bastará para la seguridad de cada tercio.

Este solo punto es importantísimo y grande, señor, la ventaja y adelantamiento que puesto en planta se daría a la hacienda de vuestra majestad. Pero todavía consideramos que él tendrá una poderosa contradicción como la ha tenido el

entable de los pueblos siempre que se ha intentado, mas tenemos la gloria de concurrir con el pensamiento de uno de los más graves, cuerdos y celosos ministros que ha tenido vuestra majestad en estos reinos, cual fue don Francisco de Toledo, que siendo virrey del Perú los visitó en persona, hizo ordenanzas prudentísimas y comprendió por basa y principio elemental (como nosotros) el entable de pueblos para poder después reglar todas las cosas a orden político y gobierno civil y cristiano, como se desea por vuestra majestad.

Si se quiere precipitar la obra impetuosamente no se conseguirá algo favorable y se llenará todo de confusión, como ha sucedido otras veces y lo sabemos por noticias y libros. Los indios son espaciosos naturalmente, y es menester acomodar nuestra conducta a esta calidad en el manejo de ellos y proceder con una actividad pausada y paciente, de forma que, sin cesar en el intento por ningún caso, se dé lugar y el tiempo necesario para que se vaya logrando poco a poco y con acierto la disposición, porque de otro modo pasará el arreglamiento a desorden, y éste a repugnancia abierta y terquedad. [Además] pide algún tiempo considerar los sitios, discernir el paraje, demarcar términos procurando se le compense o no se haga perjuicio a otro poseedor de antigüedad, juntar los indios, repartir tierras, formar las casas, erigir iglesias, [etc.].

Yo había prevenido que este cuidado se podía encargar al corregidor, incitándole con algún premio para la mejor aplicación y adelantamiento, y dársele por capítulo de instrucción de oficio y que en los cinco años de su gobierno ha de dar formados seis pueblos en la forma prevenida, o diligencias bastantes y justificativas de su descargo y exoneración, y que se le saquen cargos de residencia sobre ello. Pero si demás de esta su obligación diere entablados más pueblos sobre los seis dichos, se le prorrogue un año más por cada uno, de suerte que primero ha de verificarse el establecimiento del pueblo acabado y perfecto, que entre al goce de la prorrogación.

Y para invitar y atraer [a] los indios, y que ellos voluntariamente se quieran juntar y reducir a los pueblos que se han de fundar, será bien mandarlos exonerar de la mita y de todo servicio personal por el tiempo de dos años, [tiempo] que se les dará para que se establezcan y aficionen a vivir sociable y civilmente con los otros sus convecinos y parientes; [y] pasado el término de los dos años, se irán remudando por turno que llaman 'de rueda', para asistir al servicio de las haciendas de los españoles por el preciso tiempo de tres o cuatro meses en cada año, guardándose en ello el orden y la igualdad que pide la distributiva. Del repartimiento [de estos mitayos] han de cuidar los caciques y gobernadores, a la orden del corregidor, por boletas que dará de su mano contra ellos, percibiendo él otras de los hacendados también firmadas de ellos, en que cada uno pedirá el indio o indios que necesita a su servicio, con explicación del ministerio o labor a que lo pide, y lo ha de ocupar precisamente [a él] y no a otros, obligándose a su entrega y de la familia pasado el tiempo de los tres o cuatro meses, para que se le dé otro; y [además] [pagará] en plata, y no en otra especie, en la mano del corregidor, el contingente resultado por el trabajo y servicio de aquel indio que así hubiere llevado. El corregidor guardará estos vales [del hacendado] anotando el

nombre y apellido del indio, mujer e hijos que llevare consigo, pueblo y cacique a que pertenece, hacienda y el amo, con el día de la entrega.

Obligado ya éste [—el hacendado—] por su firma, vendrá para hacer la paga al corregidor al tiempo prevenido por ante el escribano de real hacienda, y será bien que asista al acto uno de los jueces reales de [la] Caja. Sacárase de la cantidad así entregada por paga del sirviente indio, el importe de su tributo por aquel año, y se le dará lo demás con carta de pago; y pondrase todo por diligencia auténtica, y será cargo líquido ya aquella partida con las demás de su clase contra el corregidor, que la firmará de su mano allí mismo, con el escribano y oficial real, el cual hará un apunte separado en su libro de todas las pagas que así se hicieren, con breve razón del día en que se hace, de la cantidad y nombres del hacendado, y del indio a quien se le cobra. El corregidor dará resguardo al hacendado de la cantidad percibida al respaldo de su primer[al] boleta en que pidió el indio de servicio, y estos papeles guardarán los hacendados para exhibirlos a [los] oficiales reales siempre que se los pidan para hacer algún cotejo o comprobación que se pueda ofrecer, so pena del cargo que nuevamente les podrán sacar y obligarlos a ello.

Mas si el vecino español hacendado hiciere la menor demora en la dicha paga, a más de que no se le dará nuevo indio o indios para servicio, se libre prontamente por el corregidor mandamiento ejecutivo o de apremio, para remate al tercer pregon, de prendas, frutos o ganados, y se cobre la deuda sin admitir tercería ni oposición, aunque sea por dote; lo cual conviene, y me parece de derecho, por el privilegio fiscal que se contiene por el tributo en aquella paga y por el de persona miserable que reside en el indio acreedor, pero aún más por la razón de laborante que le da prelación de refaccionario, que es muy especial privilegio en las leyes sobre otros [casos].

Algo que concierne a esto tenemos repetido en un informe que hicimos a la Audiencia de Quito<sup>346</sup>, al breve tiempo que llegamos a esta ciudad, sobre algunas dudas que se nos ofrecieron para lograr el mejor acierto de nuestra conducta por la dirección de dictamen tan sabio, y si bien todavía no se nos ha dado la respuesta —sin duda porque aquel tribunal premedita con la mayor madurez y cordura las materias todas del inmediato servicio de vuestra majestad (como ésta lo es)—, con todo nos ha parecido propio de nuestro instituto adjuntar a esta consulta [un] tanto del mismo informe, para que se note de aquella más individual noticia la mejor explicación de lo que exponemos aquí, y nos sirva también de un justificativo presupuesto de todos nuestros discursos y operaciones que, por la gracia del Señor y sólo afianzados en ella, podemos resueltamente decir que no tienen otro fin que promover su santo servicio y el de vuestra majestad, aun para después de nuestros breves días, en todo lo que puede ser más justificado según nuestra limitada capacidad lo advierte, y dejaremos este monumento de honor a la escasa memoria de nuestro nombre, en el intento siquiera de haber solicitado eficazmente acertar a servir a vuestra majestad, y que si no lo hemos

<sup>346</sup> Informe de Pedro Martínez de Arizala a la Audiencia de 21 de septiembre de 1735 (Doc. 36).

conseguido tan cumplida o dichosamente como otro, habrá sido por poder menos o no haber alcanzado más.

Entre las otras utilidades (y son muchas) que traerá la disposición del entable de pueblos, [una de ellas] será hacer factible el orden que se puede dar para que irremisiblemente se numeren también y hayan de pagar el mismo tributo, como los indios, aquellas castas de gentes prohibidas de habitar con ellos, [y] que con el tiempo puede recelarse se quieran introducir [en los pueblos] con varios pretextos y por los casamientos que suelen hacer con las indias, y se verá conseguido efectivamente lo que no se ha podido ver logrado hasta lo presente por tantas leyes y ordenanzas que se han hecho<sup>347</sup>. Y juzgo es una cosa bien importante al servicio de vuestra majestad, porque la clase de los indios se mantendrá en aquella su sencillez de costumbres que les dio [la] naturaleza, y la poquedad y cobardía de su ánimo no servirá de tercer[í]a a su vejación y maltrato, ni dará osadía a los otros, quitada de en medio la ocasión de vivir juntos. Y con sólo hacer ley u ordenanza apretada sobre ello, se sacará forzosamente una de dos utilidades, o en lo ya referido, o en hacer que se vayan acostumbrando negros, mulatos y mestizos a pagar el tributo como insensiblemente, y será muy justo y de razón que sufran esta carga los que de ellos, [sea] por voluntad propia o sea [por] conveniencia, quisieren vivir entre los indios atropellando las establecidas prohibiciones, las cuales serán firmes y valederas.

Reducidas hoy a sola esta compulsión, quedará una buena ventaja al patrimonio de vuestra majestad o [se] conseguirá lo que se pretende, serán menos los ociosos y habrá más trabajadores, y además sería llevado por una regla de igualdad el estado común de estos pueblos. Materia es ésta que con mucha razón se ha llevado en todos tiempos la atención más delicada de los primeros ministros de vuestra majestad, aunque siempre con la misma desgracia en el efecto por haberse desaprovechado la oportunidad en el principio; yo no aconsejaré jamás a vuestra majestad que se emprenda por punto general la providencia sobre querer obligar al tributo a estas castas de gentes, porque recelaría gravísimo perjuicio en la alteración del Estado, que no siendo [... capaces<sup>348</sup>] de sujetarse a la tropa por la situación, la impericia y la distancia, traería horribles consecuencias y ninguna ventaja. Hemos querido decir esto de paso porque lo entendemos así, deseamos lo mejor y escribir lo que registramos ahora para en todos tiempos.

Por más que lo procuro no puedo contener el celo ni limitar mi vista al solo hemisferio de Cuenca, que hoy es encargado a mí por la visita, y extendiendo el discurso con el deseo del bien al continente universal de la provincia de Quito para apetecer que en toda ella se estableciese lo que vamos proponiendo, al menos en la tasa del tributo; [nuestra propuesta es] que [ésta] fuese general y una misma, y que la cobranza de este ramo y el modo de la administración se llevase también por las mismas reglas y método que va dicho, y juzgamos se evitaría así en

347. Leyes XXI y XXII, título III y ley VIII, título VI del libro VI; y leyes I, II y III, título V, libro VII de la *Recopilación de Indias*.

348. En el original "capaz".

la raíz mucho de [la] malicia que vemos hoy, tendría la cuenta claridad, haríase más fácil y pronta la exacción del tributo, menos las trabacuentas, perjuicios y agravios, y aun nos parece que se podía dar adelantamiento a la hacienda real, y a más se contribuiría en algún modo a la moralidad de costumbres porque, quitada mucha materia en esta ocasión, serán menos fraudulentos o ambiciosos algunos hombres. Puesta en fin una tasa en la provincia, cesaría la vagueación de los indios con que andan de unos parajes a otros para mejorar de tasa, lo cual trae perjuicio a los lugares que dejan, fraude al derecho de curas y otros interesados que perjudican, y se llena todo de confusión, siendo la cobranza [de la hacienda] real la más damnificada en este desorden por más que se determinen penas para evitarlo, las cuales así como por sí solas no alcanzan [a] conseguir el fin que ordenan, no hay duda que serán bastantes coadyuvadas de esta providencia.

Puestos ya corrientes los pueblos de indios y entablados perfectamente, se podrá mandar que en ellos se ponga fábrica y telares de bayetas y lienzo de la tierra que sirviese de honesta aplicación y adelantamiento a los mismos indios por ser un trabajo no de mucha fatiga y muy propio a su genio que, interpolado con el cultivo de las sementeras, estorbaría la ociosidad de aquel tiempo que no estarán ocupados en el servicio de los españoles. Y a más de contribuirse por este medio al fomento del comercio (y que se daría entrada de alguna más plata a la tierra), se podía entonces practicar lo que convendría mucho y deseara yo (pero no se puede ahora), que es subir la tasa del tributo que pagan los indios a cinco o seis pesos, o lo menos o más que pareciese, y dejarlos libres de toda contribución que pagan a los curas con el nombre de salarios, obvenciones, ofrendas, camaricos<sup>349</sup> y cofradías, [debiéndose] señalar a los párrocos competentes estipendios en la Caja Real y arreglar finalmente las funciones eclesiásticas [de] bautismos, entierros y casamientos a un preciso formulario según cánones, concilio y estilo loable de la Iglesia, de que no se pudiese ni exceder ni faltar para desarraigar el abuso y voluntariedad de las personas privadas.

Señor, yo no soy puesto para, ni remotamente, sindicar a los ‘cristos de la tierra’, mas juzgo que me incumbe la obligación, por el oficio, de avisar a vuestra majestad, como a soberano a quien Dios ha fiado el régimen y la salud de estos pueblos, que hay sobre estas materias notables excesos, y algunos intolerables, que conviene cortar; y se puede decir que de allí proviene a estos indios el agravio, la injuria y la injusta imposición de donde se había de derivar la luz, la doctrina y la piedad —¡Sabe Dios todo lo que pasa en esto!—, mas yo entiendo que es negocio de suma importancia y que insta gravísimamente por el remedio, que sólo hallo le puede aplicar como conviene un concilio provincial o nacional que mande vuestra majestad promover y congregar en este reino, y que se trate y establezca entera e individualmente sobre estos puntos lo más oportuno, saludable y conveniente, y sobre el modo y cobranza de los diezmos en que hay abusos muchos también, y de otras materias de igual servicio de Dios y que son

349. ‘Camarico’: Presente o regalo en productos que los indios hacían a los sacerdotes.



muy conducentes al mejor restablecimiento y civil gobierno de este dominio de vuestra majestad. Y por otros medios tengo por imposible que se consiga el reparo que se desea, [y además] éste es el que ha estilado siempre la Iglesia Católica para el reforme de cosas tales y la edificación de los fieles, y yo pienso que lo soy mucho a vuestra majestad en la proposición de este dictamen, que lo tengo por el más útil, honesto y acertado.

También en los mismos pueblos de indios que se vayan fundado será conveniente que se manden establecer y haya cajas que llaman 'de comunidad', cuya entrada y provento podía darse de las inteligencias sobredichas u otras semejantes que franquea la tierra, y administrado de buen gobierno —como era fácil entonces— serviría el producto para formar un pequeño hospital en cada pueblo, para fábrica y reparos de la iglesia, puentes y caminos que según las distancias y los términos se pondrían a su cuidado.

[Al margen] Conclusión.

Hasta aquí pudo correr la pluma [de] nuestra obligación, movida de un honrado [y] ardiente deseo de concurrir a lo mejor en servicio de vuestra majestad, y desde aquí respira el ánimo con otro aliento que nos infunde la misma grandeza de vuestra majestad en el conocimiento de haber promovido a su real noticia, con verdad sencilla, los males de que adolece este político cuerpo y los remedios que discierne nuestra pequeña capacidad.

Esperamos, pues, que vuestra majestad, en quien Dios puso el poder con la justicia y la suprema luz para el mejor gobierno de sus dichosos dominios, mandará para éste lo que más convenga y que se ha de servir aceptar nuestros fieles deseos que le dedicamos en este papel con el más humilde rendimiento.

Nuestro Señor guarde la católica real persona de vuestra majestad por muchos años, como la cristiandad necesita y sus buenos vasallos hemos menester.

Cuenca, y febrero 28 de 1736.

Señor.

El licenciado don Pedro Martínez de Arizala.

#### DOCUMENTO 40

*Cuenca, 15 de marzo de 1736. Carta de Pedro Martínez de Arizala al ministro de Marina e Indias, José Patiño. (AGI, Quito 145, ff. 165 y ss.). Original. El fiscal del Consejo informa el primero de septiembre de 1737 (Doc. 44).*

Excelentísimo señor

Habiendo pasado, como ministro oidor que hace 16 años soy de la Audiencia de Quito, a entender en la visita de esta ciudad y corregimiento de Cuenca, me ha parecido de la obligación mía hacer dicha consulta al Rey (Dios le guarde)<sup>350</sup>, en [la] que le pongo llana y verídicamente el estado de la tierra, sus desórdenes muchos y las medidas que encuentra mi desvelo para que se consiga algún

350. Consulta de Pedro Martínez de Arizala al Rey de 28 de febrero de 1736 (Doc. 39).

reforme, según lo que permite la adelantada malicia de los tiempos y de los hombres.

A uno solo, en respeto de visitador, se impone[n] cuidados que pudieran serlo de muchos, con el limitado término de preciso año y sin fomento de medios y preparativos necesarios para obrar las disposiciones; de que se sigue no tomar ellos efecto, quedarse en mero discurso los remedios que se previenen y, con su actualidad, más robustos los males, que reciben aumento por días en la tolerancia, hasta hacerse irremediables y pasar a escandalosos.

Juzgo —y no mal— que ésta sea la causa en la raíz del común desorden en que yace semivivo este distante dominio de su majestad, que es tan general y lastimoso como lo tendrá observado vuestra excelencia con su penetración. Corren las materias (a lo menos las más importantes, como hacienda real y otras), por aquellas reglas dadas al principio no sin congruente reflexión, pero adulteradas ya de la malicia en tantos [...<sup>351</sup>] y se puede decir que ahora es convertida en veneno la triaca<sup>352</sup> de entonces.

Lo mismo a su modo sucede con las visitas: establecióronse por fines santos y buenos; diósele al ministro toda la mano que era menester, y por la desgracia de que uno u otro excedió de la conducta, se penó al oficio la culpa del particular sujeto, y derogado mucho de lo facultativo y jurisdiccional, se dejó entero al encargo y se le envía hoy, desflaquecido el brazo del poder, a que remedie el mundo todo, con el desnudo nombre de juez visitador.

Esto es señor, hablando, la verdad; habérsela ocultado al Rey los que menos debieran e irse derivando miserablemente de unos a otros ministros, con los siglos, los errores y aún las malicias, también. Yo diré resueltamente que por no incurrir [en] tan mala nota y hacer patente que no puedo ser responsable por el encargo en lo que dejare de hacer, por necesidad natural, de lo que va prevenido, he tomado el medio que propuse al principio —y sujeto muy gustoso al examen de vuestra excelencia— en el adjunto papel para que, sostenido con mi persona, de la entereza de su mano [se] logre el incremento que mi fiel rendimiento desea en el mejor servicio del Rey.

Dios nuestro señor guarde a vuestra excelencia por muchos años como deseo y he menester.

Cuenca, y marzo 15 de 1736.

Excelentísimo señor, beso la mano de vuestra excelencia su muy rendido servidor.

Don Pedro Martínez de Arizala.

Excelentísimo señor don José Patiño.

#### DOCUMENTO 41

*Quito, 12 de mayo de 1736. Resolución de la Audiencia. (AGI, Quito 176, ff. 40 y ss. del Doc. 72). Testimonio.*

<sup>351</sup>. Se suprime “a los”.

<sup>352</sup>. ‘Triaca’: Remedio de un mal, prevenido con prudencia o sacado del mismo daño.

*El fiscal de la Audiencia, Juan de Valparada, la utiliza en su parecer de primero de octubre de 1739 (Doc. 58).*

[Al margen] Auto. Es de 12 de mayo de [1]736. De la Audiencia.

Los señores presidente y oidores de esta Real Audiencia, habiendo visto la consulta hecha por el señor don Pedro Martínez de Arizala, oidor de esta Real Audiencia y juez visitador de esta provincia, en 21 de septiembre del año próximo pasado<sup>353</sup> y respuesta que ha dado el señor fiscal en cuatro de febrero de éste<sup>354</sup>, sobre los particulares puntos que de una y otra se deducen, dieron a ellos resolución en la forma y orden siguiente, y mandaron se remita, por el oficio, testimonio de todo a dicho señor visitador para su inteligencia.

[Al margen] 1–2. Sobre [...] y providencias que dio<sup>355</sup>.

En cuanto al primer y segundo punto, según el orden de la respuesta del señor fiscal, acordaron se den gracias a dicho señor don Pedro por el celo y oficios con que responde a la real confianza en beneficio de la provincia que le está encargada, uniendo, como une, a su deseo la prudente conducta y diarias tareas por reglar los habitadores en permanente paz, loable política distributiva, justicia y el aumento de la hacienda de su majestad, de cuyo bien, especialmente del de la paz, ya se han experimentado algunos frutos y se confían más copiosos en lo adelante.

[Al margen] 3. Salarios de los ministros de la Audiencia.

Y por lo que mira al tercer punto sobre derechos y salarios de los oficiales de la Audiencia [...] adscritos a la<sup>357</sup>] visita, dijeron que el señor don Pedro [Martínez de Arizala] deberá ocurrir al gobierno superior, en quien reside privativa facultad para arbitrar sobre real hacienda, respecto de carecer de otro medio con que se les pueda sufragar.

[Al margen] 4. [Sobre lo fértil del país].

Sobre el cuarto punto, dijeron que el señor don Pedro [Martínez de Arizala] (si lo juzgare conveniente y todavía necesario), hará presente a esta Real Audiencia los particulares medios que arbitrar su prudencia, como quien tiene la cosa presente, de forma que se ocurra al remedio de los males generales que propone en dicho punto y con atención a las facultades que en este tribunal residen.

[Al margen] 5. Mitas.

Y en cuanto al desorden de la práctica de las mitas que se menciona en el quinto punto, mandaron se cumpla en todo y por todo el auto proveído por el señor fiscal protector<sup>358</sup> en virtud y orden y comisión del gobierno superior, y que de la

353. Documento 36.

354. Documento 38.

355. Ilegible.

356. Estas llamadas al margen hacen referencia a anotaciones, también al margen, del parecer del fiscal de cuatro de febrero (Doc. 38).

357. En el documento de lee “de”.

358. Como ya indicamos en el parecer del fiscal de cuatro de febrero de 1736 (Doc. 38), no conocemos el texto de este auto.

inobservancia que llegare a noticia del señor oidor visitador, haga hacer satisfacción rigurosa de justicia contra los transgresores, como se espera.

[Al margen] 6. Curatos.

Y respecto de lo que se expresa en el sexto punto, a su primer[a] parte mandaron se dé despacho de ruego y encargo al reverendo obispo de esta diócesis, y se dé noticia al señor vicepatrón para que, atendidas las causas que se exponen por dichos señores visitador y fiscal, dispongan la división de aquellos curatos en quienes se experimentan los inconvenientes y males que se enuncian, por lo mucho que en ello se han de dar por servidas ambas majestades, y utilidades espirituales y temporales que a los habitantes de la[s] feligresías se han de conseguir. Y que, en cuanto a la segunda parte de dicho punto [—sobre los hacendados que impedían que los indios fuesen a la doctrina—], provea dicho señor visitador se guarde y observe el auto ordenado por dicho señor fiscal protector, haciendo ejecutar las penas en los hacendados que embarazasen la asistencia de los indios a la doctrina cristiana en los días de fiesta, reagrándolas en los transgresores según la reincidencia.

[Al margen] 7. Sobre cobranza.

Y en cuanto a los tres párrafos señalados con el número 7 de la respuesta [del] fiscal<sup>359</sup>, mandaron que los corregidores hagan la cobranza por sus personas, sin nombrar por cobradores ni consentir que los caciques hagan por sí la cobranza, ni que se le altere la sucesión de los cacicazgos por ninguna razón, pena de que será de su cargo el interés real; ni tampoco den rezagos de muertos o ausentes en sus cuentas finales, numerando para ello en los padroncillos sólo los indios habitantes en el pueblo o ausentes de cuya existencia se tiene cierta noticia, haciendo dichos padroncillos con intervención de los curas y escribano, como está ordenado por repetidos autos de esta Real Audiencia para todos los corregimientos sujetos a esta Real Caja, que mandaron se entienda para la de Cuenca y todas las de este distrito.

Y en cuanto a la igualdad de tasa de tributos que propone dicho señor visitador, dijeron que, respecto de la facultad que a su oficio se concede por la ley VIII, título XXXI, libro II [de la] *Recopilación de Indias* para conocer del exceso de tasas, proveer en ello de justicia y desagruar los indios, podrá dicho señor don Pedro [Martínez de Arizala] hacer regulación de ellas en lo que estimare justo, comunicándolo al gobierno superior antes que llegue a practicar[las].

[Al margen] 8. Sobre mita e indios forasteros.

Y por lo respectivo a los [... puntos<sup>360</sup>] señalados con el número octavo, mandaron que a los indios forasteros no se les precise a la mita si no es señalándoles tierras en que se conserven, por estar así mandado por ordenanza y repetidos autos de esta Real Audiencia. Y que, así mismo, no se haga novedad en cuanto

359. En realidad son cuatro: “sobre los desórdenes de la tasa de tributos”; “sobre nombramiento de caciques para la cobranza”; “corregidor [... ilegible]” y “sobre la desigualdad en el contribuir indios y forasteros”.

360. Aquí se dibujan cuatro “S”, encadenadas dos a dos.

al tiempo que cada indio debe durar en el servicio de ella y los cuatro años que se han de dar de descanso, por inconvenientes que se ofrecen de [... alterar<sup>361</sup>] esta práctica.

[Al margen] 9. [Sobre salario de los sirvientes].

Y así mismo mandaron que sobre los puntos consultados y respondidos por el señor fiscal que están señalados con el número nueve, se guarde y ejecute lo que en razón de ellos tiene proveído a favor de los indios dicho señor fiscal en fuerza de la referida comisión del superior gobierno, cuya práctica se espera, como conviene, averigüe y fortalezca dicho señor visitador, haciendo ejecutar indispensablemente las penas impuestas en los que a ello contravengan.

[Al margen] 10. [Sobre los encomenderos y sobre la distinción de forasteros y naturales].

Y en cuanto a lo que se representa al número diez, use dicho señor visitador de su facultad según va dicho en la segunda parte del número siete.

[Al margen] 11. [Sobre numeración de indios].

Y respecto de la importancia que se ha de seguir de concluirse en el posible modo consumadamente la numeración, dijeron que dicho señor la debiera proseguir consultando al gobierno superior así sobre la prorrogación de tiempo que se necesita, como sobre la facultad de sustituir esta intendencia en los sujetos que se proponen u otros, para cuya resolución no se ha encontrado ley que a las Reales Audiencias particularmente conceda esta jurisdicción.

[Al margen] 12. [Sobre constitución de caciques].

Y lo que se propone al número 12, declararon no deberse innovar el orden y [... sucesión<sup>362</sup>] de los cacicazgos de sangre, ni disminuirles el número de sujetos; y que en el caso que algunas parcialidades estén disminuidas, como se experimenta en esta provincia, podrá dicho señor visitador agregarles de los denominados 'mostrencos' los que le pareciere conveniente, o crear para dichos mostrencos algún [pueblo con un cacique que sea un] indio de la mejor policía, a que vivan y se reconozcan sujetos [a él], el cual lo debe manifestar al tiempo de las revisitas y cobranzas para la renovación del padroncillo, con tal que siempre la numeración de dichos mostrencos sea distinguida por la excepción que su tributo tiene de las mochas ordinarias, y total aplicación que de él se debe a la real corona.

[Al margen] 13. [Sobre que el gobernador y cacique hayan de pagar el tributo del indio ausente].

Y declararon tener inconveniente la práctica de la disposición que se propone al número 13 respecto de lo que va dispuesto y determinado al número séptimo, con lo cual se ocurre en la parte posible a la seguridad de la real hacienda con la libertad de los caciques.

Y así lo proveyeron y rubricaron.

---

361. En el documento se lee "nombrar".

362. En el documento se lee "sujeción".

[Al margen] Proveimiento. 12 de mayo de [1]736.

Proveyeron y rubricaron el auto de uso, los señores presidente y oidores de esta Real Audiencia estando en la sala del Real Acuerdo de Justicia de ella. Don Dionisio de Alcedo y Herrera, presidente, gobernador y capitán general de esta provincia; licenciado don José Llorente, don Manuel Rubio de Arévalo y don Pedro Gómez de Andrade, oidores.

En esta muy noble y muy leal ciudad de San Francisco de Quito, en 12 días del mes de mayo de 1736 años.

[Don Manuel Rodríguez de la] Parra, [escribano de cámara y gobierno].

#### DOCUMENTO 42

*Cuenca, 18 de diciembre de 1736. Testimonio de la numeración de Cuenca. (AGI, Quito 145, ff. 167 y ss.). Original.*

Yo, Juan López de Salazar, escribano receptor de la Real Audiencia de Quito, y nombrado por los señores presidente y oidores de ella para la visita de la tierra en que está entendiendo en la provincia y corregimiento de Cuenca, como juez de ella, el señor licenciado don Pedro Martínez de Arizala, del Consejo de su majestad, oidor alcalde de corte de dicha Real Audiencia.

Certificó y doy fe, de la manera que puedo y ha lugar por derecho, a los señores que la presente vieren, de mandato verbal de dicho señor juez visitador general, cómo he reconocido la numeración de los indios que se ha hecho en dicha ciudad de Cuenca por el dicho señor y por ante mí el presente escribano, y consta y parece haberse principiado la diligencia del referido apunte y numeración en 22 días del mes de agosto del año pasado de 1735 y haberse finalizado en seis días del mes de octubre de este presente año, y que se han numerado todos los indios que componen las dos parroquias de San Blas y San Sebastián y sus anejos del contorno de dicha ciudad de Cuenca, y parece que la última antecedente numeración respectiva a las mismas parroquias y anejos fue hecha por don Juan Antonio de Aguirre, corregidor de Cuenca, el año pasado de 1717, y que eran pasados 17 ó 18 años en el intermedio de ambas numeraciones.

Y por el resumen general que se ha sacado en ésta, parece haberse numerado 12.486 personas de ambos sexos y todas edades, de la manera siguiente:

- 2.489 indios tributarios corrientes, que pagan a tres pesos de tributo por año; importa la cantidad de 7.477 pesos.
- 708 indios reservados por edad y achaques, inútiles de paga de tributo y de hacer las mitas.
- 3.071 muchachos de todas edades, menores de 18 años, que es la edad en que entran a tributar.
- 6.157 mujeres de toda edad y estado.
- 71 indios ausentes.

Las cuales dichas partidas suman en una la susodicha de 12.486 personas de ambos sexos y todas edades.

Y es advertencia que por los padroncillos presentados en que corre la actual cobranza al cargo del presente corregidor don Vicente de Luna Victoria, firmados de su mano y del escribano de real hacienda, sólo se saca el número de 1.093 indios útiles corrientes de paga, que a la tasa de los dichos tres pesos forma su producto la cantidad por año de 3.279 pesos.

Por manera que, cotejada la partida de esta clase de indios con la que resulta de la presente numeración, que como va referido son 2.489 indios útiles tributarios, resulta el aumento de 1.396 indios, y su producto anual a favor de su majestad (que Dios guarde) y crecimiento de dicha cobranza, 4.188 pesos que, añadidos a dichos 3.279 pesos de arriba del pie en que corría antes de esta numeración, hacen en una suma la cantidad de 7.467 pesos, que hoy importa la dicha real cobranza, salvo yerro de pluma o suma.

Y para que conste y obre los efectos [a] que hubiere lugar, remitiéndome en todo a la dicha numeración original que queda puesta y entregada en el oficio de cabildo y real hacienda de esta dicha ciudad, de mandato de dicho señor juez visitador general doy la presente firmada de mi nombre en la ciudad de Cuenca del Perú, en 18 días del mes de diciembre de 1736.

Juan López de Salazar, escribano receptor de visita<sup>363</sup>.

#### DOCUMENTO 43

*Cuenca, 20 de diciembre de 1736. Carta de Pedro Martínez de Arizala al Rey. (AGI, Quito 145, ff. 163 y ss.). Original.*

Señor

Por informe de 28 de febrero [de 1736<sup>364</sup>] di cuenta a vuestra majestad de haber venido, por nominación del virrey del Perú y presidente de Quito, en calidad de juez visitador de la tierra a ésta de Cuenca, provincia que es del reino del Perú, exponiendo con individual noticia cuanto hallé digno de la real comprensión de vuestra majestad y pidió la obligación mía en respecto del oficio, y cómo quedaba aplicado a la numeración y apunte de los indios. Y ahora que tengo concluida esta diligencia por lo respectivo a la ciudad de Cuenca en sus dos parroquias que en ella tienen los naturales y sus anejos del contorno, debo dar cuenta del resultado favorable que hace constar el testimonio adjunto<sup>365</sup>, en extracto sacado con puntualidad de la numeración original por el secretario de visita.

Dios guarde la católica persona de vuestra majestad por muchos años, como la cristiandad lo necesita y ha menester.

Cuenca, y diciembre 20 de 1736.

Señor.

El licenciado Pedro Martínez de Arizala.

363. El documento está validado en Quito el 10 de febrero de 1737 por los escribanos Enrique Capilla, Agustín Capilla y Diego de Ocampo Lisón.

364. Documento 39.

365. Testimonio de 18 de diciembre de 1736 (Doc. 42).

## DOCUMENTO 44

*Madrid, primero de septiembre de 1737. Parecer del fiscal del Consejo, José de Laysequilla. (AGI, Quito 145, ff. 169 y ss.). Original.*

*El Consejo lo estudia el cinco de septiembre de 1737 —cuya resolución no conocemos— y lo refleja en la consulta de cuatro de marzo de 1738 (Doc. 46).*

El fiscal ha visto esta carta de don Pedro Martínez de Arizala, oidor de la Audiencia de Quito, con copia de otra que escribió a ésta y los duplicados de ambas, que su majestad remitió al Consejo<sup>366</sup> para que informe lo que se le ofreciera y pareciere.

Y dice que el asunto de ellas se reduce a dar cuenta de lo que ha ocurrido en la visita que está ejecutando en Cuenca y los medios y arbitrios que propone para que ésta se pueda perfeccionar no sólo en aquella provincia, sino también en las siete restantes que comprende la Audiencia. A cuyo fin hace una dilatada expresión en sus mencionadas cartas, que por esto —ser tan esencial su contexto y no admitir resumen— es indispensable se tengan presentes y lean a la letra, reduciendo sólo el fiscal su respuesta al dictamen que expondrá, debiendo antes suponer para su inteligencia que, según resulta de los antecedentes que se han puesto por secretaría [...<sup>367</sup>].

Y llegó a la ciudad de Cuenca, desde donde dio noticia de su arribo y de las muchas necesidades públicas y particulares que desde luego había reconocido clamaban por una providencia tan urgente y olvidada en el transcurso de 46 años, cuya falta había producido no sólo los males que remediaba la visita, sino otros que no estaban prevenidos en ella. Para cuyo reparo había hecho una dilatada consulta<sup>368</sup> de los hechos y medios que se le ofrecieron, en que por la Audiencia se le dé la forma de enmendarlos, como espera el presidente sucederá mediante este expediente, el celo e integral justificación que tiene experimentada de este ministro y la prevención inspirada de su majestad para que se principiase precisamente por aquel partido de Cuenca, porque siendo el más numeroso es también el más viciado en toda especie de abusos y desórdenes, que han contagiado a las demás provincias inmediatas, y por esto [es] más conveniente en que empiece el remedio en la raíz del daño, como lo previno el prudente y soberano conocimiento de su majestad.

A lo expresado se reduce la carta del presidente de tres de noviembre de [17]35<sup>369</sup>, que últimamente se ha recibido en el Consejo y se ha puesto con las que

366. Se refiere el fiscal a la consulta remitida al Rey el 28 de febrero de 1736 (Doc. 39), a la consulta a la Audiencia de 21 de septiembre de 1735 (Doc. 36) y a los duplicados enviados por el visitador a José Patiño el 15 de marzo de 1736 (Doc. 40), pasados al Consejo por su sucesor, el marqués de Torrenueva, el cuatro de marzo de 1737.

367. Se resume lo ocurrido desde 1728 hasta que Martínez de Arizala salió para Cuenca el siete de junio de 1735.

368. Informe de Martínez de Arizala a la Audiencia de 21 de septiembre de 1735 (Doc. 36).

369. Documento 37.



van citadas, calificando todo con el testimonio que acompaña, excepto en la parte de la dilatada consulta que desde Cuenca hizo el visitador a la Audiencia, pues suponiéndose que ésta dio la forma de reparar los daños, no resulta cuál fue ni si expidió las órdenes correspondientes para ello. Sobre [lo] que reconoce el fiscal haber procedido el presidente al cumplimiento de lo resuelto en la mencionada real cédula de tres de diciembre de [1]732<sup>370</sup> con la puntualidad y buena conducta que requería materia de tanta importancia, por lo que parece se le podrá aprobar y que no hay que hacer más en ello por ser en ejecución de real orden y arreglado a lo en ella prevenido.

Desembarazado ya el expediente de estos precisos supuestos, descende el fiscal a exponer su dictamen que, reconocidas las referidas cartas y no poderse adelantar cosa alguna a lo que en ellas se propone con tan seria [y] formal reflexión, práctico conocimiento y cristiana conducta, se reducirá únicamente a que se remitan éstas a la Junta [de Real Hacienda] que está formada en Quito para que, examinadas en ella [y] teniendo también presente el informe que se remitió de [los] oficiales reales [de 15 de enero de 1724] sobre los mismos asuntos de exacción de tributos, numeración de indios y cota que se les debe imponer, providencie lo conveniente, comunicándolo antes con el virrey, a fin de que con aprobación de éste se ejecute todo, concediendo a unos y otros las facultades que necesiten para ello y encargándoles la mayor vigilancia y puntualidad en esta materia por ser de la mayor importancia de cuantas pueden ofrecerse en aquellas provincias; cuya conservación y bienestar y el alivio de los indios que hay en ellas, con el aumento de los reales haberes, dependen enteramente del buen éxito de la visita, práctica y ejecución de los medios que para ella propone el oidor don Pedro Martínez de Arizala, a quien se encargará cumpla puntualmente con lo que la Junta resolviera, avisándole el recibo de sus cartas, que se han aprobado como también su buena conducta, y que se remitan a la referida Junta [de Real Hacienda] con las facultades necesarias para que, examinándose en ella, vaya [ésta] proporcionando las correspondientes providencias a fin de que las practique el mismo oidor o el que le sucediera en la comisión, en la inteligencia de que se ha formado el buen juicio y concepto que se ha merecido en el desvelo y cuidado con que ha procedido en materia de tanta importancia, lo que se tendrá muy presente para remunerarle, concluida la visita, a correspondencia del mérito que en ella hiciera, como ya lo tiene ofrecido su majestad en la cédula primitiva que se expidió para esta visita.

Y se mandará a unos y otros que de lo que resultare y fuere determinándose, den cuenta en todas [las] ocasiones, para que se esté en el seguro conocimiento de ello y se resuelva lo conveniente en lo que fuere ocurriendo si se necesitare de particular orden que facilite la más pronta ejecución de lo que la Junta [de Real Hacienda] acordare.

Madrid, primero de septiembre de 1737.

[Rúbrica]

---

370. Documento 19.

DOCUMENTO 45

*Madrid, 11 de enero de 1738. Oficio de remisión de Miguel de Villanueva, secretario del Perú, a José Cornejo del expediente de la visita de Cuenca. (AGI, Quito 121). Original. La consulta definitiva es de cuatro de marzo de 1738 (Doc. 46).*

Muy señor mío, habiendo dado cuenta hoy en el Consejo del expediente adjunto tocante a la visita de Quito, que se vio en él en cinco de septiembre de 1737, y reconocídose que se halló vuestra señoría en el citado día de su vista, ha acordado le pase a manos de vuestra señoría para que, con las luces que tiene de la forma en que se determinó el citado expediente y teniendo presente la razón que se incluye de la forma en que extendió los votos el señor don Simón Mozo, se sirva vuestra señoría, con reflexión a todo, extender el acuerdo de él, según lo hizo con el expediente tocante al incendio de Panamá.

Dios guarde a vuestra señoría muchos años como deseo.

Madrid, 11 de enero de 1738.

[Firma y rúbrica] Don Miguel de Villanueva.

Señor don José Cornejo.

DOCUMENTO 46

*Madrid, cuatro de marzo de 1738. Consulta del Consejo al Rey. (AGI, Quito 104, ff. 364 y ss.). Original.*

*Se publica el 21 de agosto de 1738 y da lugar, por un lado, a la real cédula de tres de septiembre de 1738 (Doc. 47), y por otro, a cuatro reales cédulas de 16 de diciembre de 1738 al virrey del Perú (Doc. 48), a la Audiencia (Doc. 49), a Pedro Martínez de Arizala (Doc. 50) y a la Junta de Real Hacienda (Doc. 51).*

[Al margen] Conde del Montijo, marqués de Belzunze, don Manuel de Silva, marqués de Montemayor, don Antonio Sopena, don Mateo Ibáñez, don Fernando Verdes, marqués de Capecelatro, don Francisco Aguirre, don José Cornejo, don Pedro Contreras.

[...<sup>371</sup>].

De todo lo cual dio cuenta al Consejo el mencionado presidente de Quito en carta de tres de noviembre del propio año<sup>372</sup>, añadiendo que, luego que llegó a Cuenca el dicho [Martínez de] Arizala, dio noticia a la Audiencia de las muchas necesidades públicas y particulares que había reconocido y que clamaban por una providencia tan urgente como la visita, cuya falta había producido no sólo los males que remediaba esta ordenada disposición, sino otros que no estaban prevenidos en ella y que para su reparo había hecho una dilatada consulta<sup>373</sup> de

---

371. Se resumen los antecedentes de la visita, desde las cartas del obispo de ocho de enero de 1728 (Docs. 4 y 5) hasta la salida de Martínez de Arizala hacia Cuenca (Doc. 35).

372. Documento 37.

373. Informe de Martínez de Arizala a la Audiencia de 21 de septiembre de 1735 (Doc. 36).

los hechos y medios que se le ofrecían; en cuya vista la Audiencia tomó providencia y dio la forma de enmendarlos (sin decir la que fue<sup>374</sup>), como esperaba sucedería mediante este expediente, y el celo e integral justificación, que tenía experimentada de este ministro, y la prevención hecha de que se principiase por el partido de Cuenca, que era el más numeroso y viciado en todos abusos y desórdenes y, como tal, había contagiado a las demás provincias inmediatas.

Y estando viendo el Consejo este expediente, se remitió (de orden de vuestra majestad) a él una carta del referido visitador don Pedro Martínez de Arizala de 28 de febrero de 1736<sup>375</sup> con copia de la que él había escrito a la Audiencia de Quito (y cita el presidente) en 21 de septiembre de 1735<sup>376</sup>, pidiendo la providenciase, sobre los reparos que ocurrián en la visita que estaba haciendo para que, en su inteligencia, consultase a vuestra majestad el Consejo lo que se le ofreciese y pareciese.

[...<sup>377</sup>].

El Consejo, cumpliendo con lo que vuestra majestad se sirve mandar y habiendo reflexionado sobre el contenido de este importante expediente y lo expuesto en él por el fiscal<sup>378</sup>, es de dictamen que, aprobándose al presidente de Quito lo que ejecutó, se le prevenga que se ha echado [de] menos que, diciendo en su última carta haber tomado providencia la Audiencia en vista de la consulta que le hizo [Martínez de] Arizala para reparar los perjuicios referidos, no dijese cuál había sido.

Y que a este ministro se le den gracias por el celo, aplicación y trabajo con que estaba procediendo en la visita. Y considerando el Consejo que ya habrá vuelto a Quito, y que es muy posible que sobre los puntos comprendidos en esta representación y la citada que hizo a la Audiencia y otros que después puede haber reconocido, no se hayan tomado las providencias correspondientes, es de parecer se remitan estas cartas al presidente, Audiencia y Junta de [Real] Hacienda que se mandó formar por real cédula de 16 de julio de 1737, compuesta del presidente, los tres oidores más antiguos, fiscal y un oficial real, para el reconocimiento de créditos fallidos de real hacienda, recaudación de tributos y nuevo arreglamiento de la cota que deben tributar los indios, a fin de que juntos, con precisa asistencia de [Martínez de] Arizala, y reconocidos todos los daños que se están experimentando en la provincia de Cuenca ocasionados de la falta de administración de justicia y buen gobierno, y las providencias que propone [Martínez de] Arizala (que han merecido la mayor aceptación de vuestra majestad y el Consejo),

---

374. Cuando el presidente escribió al Rey el tres de noviembre de 1735 (Doc. 37) todavía la Audiencia no había resuelto nada sobre la consulta del visitador Martínez de Arizala, ya que no lo hizo hasta el 12 de mayo de 1736 (Doc. 41).

375. Documento 39.

376. Documento 36.

377. Se resumen los informes de Martínez de Arizala a la Audiencia de 21 de septiembre de 1735 (Doc. 36) y al Rey de 28 de febrero de 1736 (Doc. 39).

378. Informe del fiscal de primero de septiembre de 1737 (Doc. 44).

examinadas con la reflexión debida, si por todos o la mayor parte se conviniere en lo propuesto por este ministro, en todo o en parte, se ponga en práctica luego y, cuando alguna o algunas de sus providencias tuvieren causa o razón para que no se ejecuten, las esponga[n] al Consejo con todos los fundamentos que tuviere[n] para ello. Y para que procedan en todo con el pleno conocimiento que piden materias tan graves y en que tanto se interesa el servicio de Dios, el de vuestra majestad y bien común, ha de asistir a todo el mismo [Martínez de] Arizala (como va dicho) a quien se le llamará en caso de hallarse ausente.

Y que respecto del celo, integridad y buena conducta de este ministro, se ponga a su cuidado la ejecución de las referidas providencias y demás que se tomaren sobre los casos nuevos e incidentes que ocurrieren, volviendo a este efecto a la ciudad de Cuenca. Y que, dejando todas las cosas arregladas en ella y su partido, pase a los otros siete que (según supone el presidente) son de menos consideración, los visite en la misma conformidad y ponga bajo de aquellas reglas que sean conformes a razón, cristiandad y leyes de Indias, consultando con la Audiencia aquellos puntos que le parecieren dignos de poner en su noticia y expresándola su parecer, encargándosele a ésta que, con puntualidad y sin dilación alguna, tome resolución y le responda, como también que, de todo lo que sobre estos asuntos se ejecutare, dé cuenta al virrey para que se halle enterado y al Consejo en todas las ocasiones que se ofrecieren, con justificación.

Y porque también considera el Consejo que la causa de no practicarse las visitas como está dispuesto por las leyes, depende de los motivos que refiere en su carta [Martínez de] Arizala de recaer estas comisiones en los más antiguos, que por lo regular están cargados de achaques y enfermedades; lo expuesto que se halla el crédito y opinión de los visitantes a causa de los enemigos y émulos que, por obrar en justicia, adquieren; lo limitada que es la ayuda de costa, de mitad del salario más del que goza por oidor, y que, saliendo de su casa con oficiales y ministros, los necesita mantener por su misma estimación. Por cuyos motivos y otros se tienen estas visitas como castigo y más a vista de que los virreyes y presidentes, en ocasiones, las han arbitrado por estos fines, cuando han querido apartar de sí algún ministro. Parece al Consejo que, desde luego, se le mande acudir con el sueldo doble, en lugar de la mitad que le está señalado por la ley por ayuda de costa, y que se le pague en la misma conformidad que el sueldo de su plaza, excluyéndose el arbitrio que propone del real de aumento a los indios, porque es obligación mantenerles y administrarles justicia, y para este efecto y otros contribuyen los tributos que se les tasan.

Y también es de parecer el Consejo que se le asegure a este ministro de la confianza que se hace de su persona y del ningún aprecio que merecerán cualesquiera quejas que se den de él, no siendo con las justificaciones correspondientes y oyéndole antes, para que por este medio logre proceder en todo con la libertad cristiana que se desea.

Y respecto de que, descubierta el recto obrar de este ministro y sus deseos tan en servicio de Dios, de vuestra majestad y causa pública, importa experimentar en la real benignidad de vuestra majestad los efectos de su real liberalidad; para que

le sirvan de premio a lo que hasta ahora ha obrado, y de aliento y fomento para los encargos que se le hacen, es así mismo de parecer el Consejo [que] se le concedan honores de él<sup>379</sup> y que al mismo tiempo se le diga que, según lo que se fuere reconociendo de las resultas que produjere la visita, queda vuestra majestad a la vista para hacer con él mayores demostraciones, las cuales no sólo servirán a alentar a este ministro, sino a desvanecer el mal concepto que se tiene hecho de estas comisiones y para que otros, viendo el premio, se apliquen al trabajo y cumplimiento de su obligación y no se excusen de salir a ellas; previniéndose de todo a este ministro para que se halle enterado y ordenándole dé cuenta de lo que resultare y fuere ejecutando.

Y reflexionando el Consejo sobre los efectos favorables que se han empezado a reconocer de esta visita y los que se pueden esperar de su conclusión y que los perjuicios de no practicarse la ley, que tan justamente dispone se haga la visita y salga un oidor a ella, son tan visibles que, sin la menor duda, se debe creer lo previó la ley, cuya inobservancia depende de los motivos que refiere [Martínez del] Arizala y son ciertos, ha considerado por de su obligación representar a vuestra majestad cuán conveniente será a su servicio se ponga en práctica en todo el reino del Perú, nombrándose en cada Audiencia el ministro o ministros que fueren de la mayor pureza, integridad y celo, en quienes concurra también la circunstancia de edad y agilidad correspondiente para que salgan a ejecutarlas, con la advertencia de que se dividan en partidos los distritos de cada Audiencia y que siendo grandes se divida entre dos, con tal que hasta que concluya el uno no salga [el] otro.

Pero, a fin de proceder con más cabal conocimiento en materia tan grave y tomar una providencia eficaz sobre el modo, forma y reglas con que deban proceder en estas visitas, siendo (como son) tan justas y seguras las que propone [Martínez del] Arizala, parece al Consejo que, previniendo al virrey de la orden que se da a la Audiencia de Quito para que le dé cuenta de todo lo que ejecutare a fin de que se halle enterado, se le remitan copias de las representaciones de este ministro para que, formando una Junta de algunos de la Audiencia y del Tribunal de Cuentas, o los que tuviere por más inteligentes en las materias de que tratan, y vistas dichas representaciones con la mayor reflexión, informe si sería conveniente practicarse las mismas reglas en las partes donde se encuentran semejantes desórdenes o iguales, o si de su ejecución podrán experimentarse algunos perjuicios, expresando en este caso los que fueren con todo lo demás que sobre la materia se le ofreciere, con aquella justificación correspondiente, para que vuestra majestad, en su vista, pueda tomar resolución con pleno conocimiento.

El marqués de Montemayor dice que, aunque don Pedro Martínez de Arizala manifiesta su gran celo al servicio de vuestra majestad y bien de sus vasallos, pero que como las materias que trata en su representación son tan vastas

---

379. En la carpetilla de este documento se lee “Como parece, y por lo que mira a los honores del Consejo he mandado expedir el decreto correspondiente”, que es de 14 de agosto de 1738, dándose la correspondiente real cédula el tres de septiembre de 1738 (Doc. 47).

y difusas, [y no] explicadas con gran menudencia y extensión, es de parecer el que vota se remita este expediente íntegramente al virrey del Perú para que, por sí o consultándolo con la Audiencia, donde tendrán el práctico conocimiento de todo lo que este ministro propone y, atendiendo a la gravedad de esta materia, dé las providencias más prontas y eficaces a lo que juzgase conveniente al servicio de vuestra majestad, alivio de los indios, bien y utilidad de aquellas provincias.

Sin embargo de lo que expone el marqués de Montemayor en su voto, se ratifica el Consejo en el dictamen que lleva expuesto a vuestra majestad a causa de que, siendo la razón en que funda el marqués la remisión de este expediente íntegro al virrey del Perú, para que por sí o consultándolo con la Audiencia, tome las providencias más prontas y eficaces, el práctico conocimiento que supone tendrán de estas materias, siendo como es cierto que esta clase de negocios se han tratado y tratan en el Consejo, por ser privativo de él su conocimiento, de que resulta tenerlo más pleno que el que puede tener el virrey y Audiencia de Lima, cesa el fundamento del voto particular. A que se añade que, no obstante la satisfacción con que pudiera el Consejo tomar resolución sobre los puntos que contienen las representaciones de [Martínez de] Arizala, no lo ejecuta por dos consideraciones: la primera, porque, en la falta de aquel peculiar conocimiento práctico de materias tan delicadas y graves que causa la distancia, pudiera tomar alguna providencia menos correspondiente y que causara al tiempo de ponerse en ejecución muchos perjuicios, que a lo menos durarán ínterin que con más pleno conocimiento y precediendo nuevos informes se reformara, cuyo recelo es el que mueve al Consejo para contemplar convendrá remitirlo a la Audiencia<sup>380</sup> y Junta [de Real Hacienda] que está formada para que tome las providencias en la forma que queda referido, considerando justamente que en ella concurren las circunstancias de la plena instrucción y conocimiento que la cercanía y el continuo trato de esta especie de negocios la han facilitado; la segunda es porque de diferirse la ejecución de las providencias en la remisión de toda esta grave e importante dependencia a la resolución del virrey, sería dilatar y aún ponerla en términos de que cesase esta visita en perjuicio de aquellos naturales y de los reales intereses de vuestra majestad, porque [...] el virrey para tomar resolución en cualesquiera puntos que se ofrezcan ha de proceder con informe de estos ministros o sin ellos. Si lo primero (a más de que parece habrá de conformarse con ellos), resultará el efecto de hacerse interminable esta visita y los gastos serán crecidísimos, con la circunstancia de que el visitador esté parado ínterin que va y viene la resolución del virrey; y si lo segundo, de no tomar los informes se expone a padecer en las resoluciones el error que acarrea la falta de ellos, por cuyos motivos y otros que deja a la alta reflexión de vuestra majestad se ratifica el Consejo en el dictamen que lleva formado.

380. En el segundo borrador de esta consulta no aparece esta referencia a la Audiencia, aunque sí en el primero, en inclusión al margen.

381. Se suprime "o".

Estando esta consulta formada y para pasar a las reales manos de vuestra majestad se ha recibido carta del visitador don Pedro Martínez de Arizala, escrita desde Cuenca con fecha de 20 de diciembre del año pasado de 1736 [...<sup>382</sup>].

Con el motivo de esta nueva carta recibida y lo que resulta del testimonio que la acompaña, lo tiene el Consejo para reproducir su dictamen ratificándose en él, pues, a vista de las operaciones de un ministro tan celoso, cuyos favorables efectos se reconocen del acrecentamiento que experimenta la real hacienda en tan pequeña parte de territorio y vecindad, como en la que ha practicado la numeración, cualquiera suspensión que por falta de providencia pronta se causase con la dilación de esperar las del virrey, sería del perjuicio que lleva ponderado el Consejo, y cesaría el curso de una dependencia tan deseada. Y, quizás, la misma dilación sería causa de entibiarse el celo de este ministro o que faltase, verificándose en cualquiera de estos casos los insubsanables perjuicios de no arreglar aquella provincia y ponerla en orden de justicia y razón, y planificar los tributos con el beneficio y adelantamiento que se ha empezado a experimentar.

Y también es de parecer el Consejo que se le avise a este ministro el recibo de su carta y testimonio con nuevas demostraciones de gratitud hacia su celo, con todo lo demás que sobre estos asuntos lleva expuesto.

Vuestra majestad resolverá sobre todo lo que fuere servido.

En Madrid, a cuatro de marzo de 1738.

[8 rúbricas]

#### DOCUMENTO 47

*San Ildefonso, tres de septiembre de 1738. Real provisión concediendo honores del Consejo a Pedro Martínez de Arizala, acordada por decreto de 14 de agosto de 1738. (AGI, Quito 374). Minuta.*

*Pedro Martínez de Arizala contesta el 25 de julio de 1739 (Doc. 56).*

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por cuanto, atendiendo a los servicios de vos, don Pedro Martínez de Arizala, oidor subdecano de la Audiencia de Quito, y a lo bien que habéis desempeñado y espero desempeñéis el encargo de visitador general de la jurisdicción de aquella Audiencia, por decreto señalado de mi real mano de 14 de agosto próximo pasado, he venido en concederos honores de ministro del Consejo de Indias.

---

382. Se resumen los documentos 42 y 43 sobre la numeración de Cuenca.

Y, en su conformidad, mando al presidente y a los de él [—del Consejo—] reciban de vos el juramento y solemnidad que en tal caso se acostumbra, y hecho os admitan y tengan por uno de los ministros del referido Consejo en plaza honoraria.

Y encargo al serenísimo príncipe don Fernando, mi muy caro y muy amado hijo, y mando a los infantes, preladados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores de las órdenes, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los de mi Consejo, presidentes y oidores de mis Audiencias, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte y Chancillerías, y a todos los Consejos, corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes, regidores, caballeros escuderos, oficiales y hombres buenos de los mis reinos y señoríos de Castilla y de las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano y otras cualesquier personas, mis vasallos, súbditos y naturales de cualquier estado, condición, preeminencia o dignidad que sean y a cada uno de ellos que os hayan y tengan y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquizas, libertades, exenciones, preeminencias, prerrogativas, inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que, por razón de ser del referido mi Consejo de las Indias, debéis haber y gozar y os deben ser guardadas, todo bien y cumplidamente sin faltaros cosa alguna y que en ello ni en parte de ello no os pongan ni consientan poner embarazo, ni contradicción, que yo por la presente os recibo y he por recibido a esta plaza en la forma expresada.

Y de esta mi carta se ha de tomar la razón en la Contaduría general de la distribución de mi real hacienda a que están incorporados los libros del registro general de mercedes, y también la han de tomar los contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo de las Indias. Y declaro que de esta merced habéis pagado el derecho de la media annata.

Dada en San Ildefonso, a tres de septiembre de 1738.

Yo el Rey.

DOCUMENTOS 48, 49, 50 Y 51

*Buen Retiro, 16 de diciembre de 1738*<sup>383</sup>. *Cuatro reales cédulas dirigidas respectivamente al virrey del Perú (Doc. 48), a la Audiencia (Doc. 49), a Pedro Martínez de Arizala (Doc. 50) y a la Junta de Real Hacienda*<sup>384</sup> (Doc. 51). (El documento 48<sup>385</sup> —un borrador— está en AGI, Quito 116, ff. 876 y ss.; los documentos 49, 50 y 51

383. En esta fecha se dieron cuatro reales cédulas cuyo texto en parte es coincidente si bien se personifica en función de los receptores y en parte no; por ello, publicamos una sola vez el texto común con las variantes más señaladas, e incluimos como apéndices lo específico de cada uno de ellos. Utilizamos como base el documento 51, es decir, la cédula a la Junta de Real Hacienda de Quito, el organismo clave para el análisis de las propuestas de Martínez de Arizala.

384. Al menos ésta se remitió con escrito de Miguel de Villanueva de primero de marzo de 1739 (Doc. 52).

385. En la parte superior del comienzo del documento se lee: “Consulta de cuatro de marzo de 1738. Publicado en 21 de agosto de 1738”. Por otra parte, en la carpetilla del documento se indica: “Registrada a folio 417v”.



*se encuentran en AGI, Quito 176, respectivamente en los ff. 42 y ss., ff. 46v y ss. y ff. 1 y ss. del Doc. 72 —Testimonio—).*

*Si de la cédula remitida al virrey del Perú, marqués de Villagarcía, desconocemos su obediencia, las enviadas a la Audiencia y a la Junta de Real Hacienda se obedecen el 17 de julio de 1739 (Docs. 53 y 54). La enviada a Pedro Martínez de Arizala da lugar a los escritos de éste a la Audiencia de 24 de julio de 1739 (Doc. 55) y al Rey de 25 de julio de 1739 (Doc. 57).*

El Rey

Presidente y demás ministros de que se compone la Junta de [Real] Hacienda que mandé formar en la ciudad de San Francisco de Quito<sup>386</sup>.

[...<sup>387</sup>].

Y estándose viendo todo lo expresado en el referido mi Consejo, se recibió en él una carta del mencionado don Pedro Martínez de Arizala de 28 de febrero del año de 1736<sup>388</sup> con copia de la consulta que se cita hizo a esta Audiencia en 21 de septiembre de [1]735<sup>389</sup>, dando cuenta por menor de todos los daños que había reconocido se experimentaban en toda la dicha provincia de Cuenca, por falta de administración de justicia y buen gobierno, y la forma en que procuraba remediarlos y practicaba su visita, pidiendo se providenciase a los reparos que ocurrían en ella bajo las reglas que proponía<sup>390</sup>. [Y después otra de 20 de diciembre del mismo año<sup>391</sup>, noticiando las favorables resultas que a favor de mi real hacienda habían resultado de la numeración y apunte que había ejecutado de los indios de la misma ciudad de Cuenca<sup>392</sup>.

386. El encabezamiento de la cédula al virrey (Doc. 48) reza: “Marqués de Villagarcía, (pariente), virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú y presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Los Reyes”; la dirigida a la Audiencia (Doc. 49): “Presidente y oidores de mi Real Audiencia de la ciudad de San Francisco, en la provincia de Quito”; y la dirigida a Martínez de Arizala (Doc. 50): “Don Pedro Martínez de Arizala, de mi Consejo de las Indias, oidor de mi Real Audiencia de la ciudad y provincia de San Francisco de Quito y visitador general de ella”.

387. Se hace historia de lo ocurrido desde la llegada de las noticias dadas por el obispo de Quito en 1728 (Doc. 4 y 5) hasta la carta de Dionisio de Alcedo de 3 de noviembre de 1735 (Doc. 37), en la que adjuntó el testimonio de lo obrado en la articulación de la visita.

388. Documento 39.

389. Documento 36

390. El resto de este párrafo se encuentra en la cédula dirigida a la Audiencia (Doc. 49), al Virrey de Lima (Doc. 48) y a Martínez de Arizala (Doc. 50) en donde se amplía el texto, como veremos, pero no en la remitida a la Junta de Real Hacienda (Doc. 51), por lo que lo incluimos entre corchetes.

391. Documento 43.

392. En la real cédula remitida a Martínez de Arizala (Doc. 50), el texto de esta parte del párrafo figura de la siguiente forma: “Y también otra de 20 de diciembre del propio año en que expresabais que habiéndoos aplicado a la numeración y apunte de los indios, teníais concluida esta diligencia por lo respectivo a la ciudad de Cuenca en sus dos parroquias que tienen en ella los naturales y sus anejos del contorno, y habíais sacado las resultas favorables que constaban del testimonio que acompañabais a favor de mi real hacienda”.

Y visto todo en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi fiscal de él, y consultándoseme sobre ello<sup>393</sup>, [he resuelto aprobar al referido presidente lo que ejecutó en esta dependencia y prevenirle que se ha echado [de] menos que, diciendo<sup>394</sup> haberse tomado por esa Audiencia providencia en vista de la consulta que hizo el referido [Martínez de] Arizala para reparar los perjuicios mencionados, no dijese cuál había sido. Y así mismo el dar gracias a este oidor (como se le dan por cédula de la fecha de ésta) por el celo, aplicación y trabajo con que procede en esta visita<sup>395</sup>.

[Y] atendiendo a lo importante de esta visita y a que el expresado [Martínez de] Arizala habrá ya vuelto a esa ciudad y ser muy posible que sobre los puntos comprendidos en su representación y la citada que hizo a esa Audiencia y otros que después puede haber reconocido, no se hab[r]ían tomado las providencias convenientes, he resuelto (entre otras cosas) remitir a esa Junta [de Real Hacienda] que mandé formar por real cédula de 16 de junio de 1737<sup>396</sup> (para que [haga] el reconocimiento de créditos fallidos, [y estudie] la recaudación de tributos y nuevo arreglamento de la cota que deben tributar los indios), copia de las dos expresadas representaciones<sup>397</sup> a fin de que (como os lo mando), juntos todos, con la precisa asistencia en ella del referido [Martínez de] Arizala, [se] reconozcan todos los daños que se están experimentando en la expresada provincia de Cuenca, ocasionados de la falta de justicia y buen gobierno, y que examinando con la reflexión debida las providencias que propone el expresado don Pedro Martínez de Arizala (que han merecido la mayor aceptación), si por todos o la mayor parte de los que componéis esa Junta se conviniere en lo propuesto por este ministro en todo o en parte, se ponga en práctica luego, y cuando alguna o algunas de sus providencias tuviere[n] causa o razón para que no se ejecuten, las expongáis al mencionado mi Consejo, con todos los fundamentos que tuviereis para ello.

393. El resto de este párrafo se encuentra en la cédula dirigida a la Audiencia (Doc. 49) y al virrey de Lima (Doc. 48), pero no en la remitida a la Junta de Real Hacienda (Doc. 51), por lo que lo incluimos entre corchetes; como señalamos al final del párrafo, el texto remitido a Martínez de Arizala (Doc. 50) es distinto al de los tres documentos señalados.

394. Carta de Dionisio de Alcedo al Rey de tres de noviembre de 1735 (Doc. 37).

395. En la real cédula dirigida a Martínez de Arizala (Doc. 50), este párrafo figura con el siguiente texto: “Y visto todo en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi fiscal de él, y consultándoseme sobre ello, he resuelto aprobaros, como os apruebo todo cuanto en esta materia habéis ejecutado, por haber sido muy de mi real agrado y satisfacción el celo, aplicación y trabajo que habéis manifestado en esta visita, y se espera continuaréis en adelante [...]”.

396. En las reales cédulas al virrey (Doc. 48) y a la Junta de Real Hacienda (Doc. 51) aquí se incluye: “compuesta del presidente de esa Audiencia, los tres oidores más antiguos, fiscal y un oficial real”.

397. Son las consultas de Martínez de Arizala a la Audiencia de 21 de septiembre de 1735 (Doc. 36) y al Rey de 28 de febrero de 1736 (Doc. 39).

Y para que se proceda en todo con el pleno conocimiento que piden materias tan graves y en que tanto se interesa el servicio de Dios y mío y [la] causa pública, es mi voluntad que asista a esa Junta (como viene dicho), a todo, el expresado [Martínez de] Arizala, a quien se le llamará para ello en caso de hallarse ausente [...].

#### APÉNDICES (DOCS. 48–51)

APÉNDICE 1º: *Texto dirigido a la Audiencia (Doc. 49), al virrey (Doc. 48) y a Pedro Martínez de Arizala (Doc. 50), personificándose en él en este caso. El texto transcrito corresponde a la cédula dirigida a la Audiencia, y figura a continuación de “... hallarse ausente”.*

[...] Y respecto del celo, integridad y buena conducta de este ministro, he resuelto así mismo poner a su cuidado la ejecución de las referidas providencias y demás que se tomaren sobre los casos nuevos e incidentes que ocurrieren, volviendo a este efecto a la ciudad de Cuenca para que, dejando todas las cosas arregladas en ella y su partido, pase después a los otros siete, que (según se supone) son de menos consideración, para que los visite en la misma conformidad y [los] ponga bajo de aquellas reglas que sean conformes a razón, cristiandad y leyes de Indias, consultando con esa Audiencia aquellos puntos que le parecieren dignos de poner en vuestra noticia y expresando su parecer en ellos.

Para lo cual he resuelto encargaros (como os lo encargo) que, con puntualidad y sin dilación alguna, toméis resolución y le respondáis, como también que de todo lo que sobre estos asuntos se ejecutare, deis cuenta al virrey para que se halle enterado, y así mismo al expresado mi Consejo, en todas las ocasiones que se ofrecieren, con justificación.

Y considerándose también que la causa de no practicarse las visitas como está dispuesto por las leyes, depende de los motivos de recaer estas comisiones en los más antiguos, que por lo regular están cargados de achaques y enfermedades, lo expuesto que se halla el crédito y opinión de los visitadores a causa de los enemigos<sup>398</sup> y émulos que por obrar en justicia adquieren, y otros [hechos] que se han tenido presentes, como [lo] limitada que es la ayuda de costa de [la] mitad del sueldo más del que goza por oidor, y que saliendo de su casa con oficiales y ministros los necesita mantener por su propia estimación, he resuelto también que desde luego hagáis y dispongáis se le acuda a este ministro con el sueldo doble, en lugar de la mitad que le está señalado por la ley por ayuda de costa, y que se le pague en la misma conformidad que el sueldo de su plaza.

Y respecto también del recto obrar de este ministro, he venido en advertirle del ningún aprecio que merecerán cualesquiera quejas que se den de él, no siendo con las justificaciones correspondientes y oyéndole antes, para que por este medio logre proceder con la libertad cristiana que desea. Y por la confianza que

398. En la real cédula dirigida a Martínez de Arizala (Doc. 50) no figura “lo expuesto que se halla el crédito y opinión de los visitadores a causa de los enemigos”.

hago de él y sus deseos tan en servicio<sup>399</sup> de Dios, mío y causa pública, que le hacen acreedor a mi real liberalidad, he venido en concederle los honores de ministro del expresado mi Consejo de las Indias<sup>400</sup>, [para que este premio sirva de ejemplar a los ministros que en adelante saliesen a estas comisiones, y en ellas se aplicasen al trabajo y adelantamiento de ellas] [...].

APÉNDICE 2º: *Texto remitido exclusivamente al virrey de Lima (Doc. 48) (figura a continuación de "... adelantamiento de ellas")*.

[...] Y habiéndose reconocido los favorables efectos de esta visita de Quito y que los perjuicios de no practicarse la ley que justamente dispone se hagan, son tan visibles que parece los previó, y que su inobservancia depende de los motivos que refiere [Martínez de] Arizala, se ha considerado cuan conveniente será a mi real servicio se ponga esto en práctica en todo ese reino del Perú, nombrándose en cada Audiencia el ministro o ministros que fueren de la mayor pureza, integridad y celo, en quienes concorra también la circunstancia de edad y agilidad correspondiente, para que salgan a ejecutar estas visitas, con tal de que se separen en partidos los distritos de cada Audiencia y que siendo grandes se dividan en dos, y que hasta que concluya el uno no salga otro.

A cuyo fin, y para proceder con más cabal conocimiento en materia tan grave y tomar una providencia eficaz sobre el modo, forma y reglas con que deban proceder en estas visitas, siendo (como son) justas y seguras las que propone [Martínez de] Arizala, he resuelto preveniros de todo y de la orden que se da a la referida Audiencia de Quito para que os dé cuenta de cuanto ejecutare, y remitiros copias de las representaciones hechas por este ministro para que (como os lo encargo) forméis una Junta de algunos de esa Audiencia y del Tribunal de Cuentas o los que tuviereis por más inteligentes en las materias de que tratan y, vistas estas representaciones con la mayor reflexión, me informéis si será conveniente practicarse las mismas reglas en las partes donde se encuentren semejantes desórdenes o si de su ejecución podrán experimentarse algunos perjuicios, expresando en este caso los que fueren, con todo lo demás que sobre esta materia se os ofreciere, con aquella justificación conducente, para que yo en su vista pueda con pleno conocimiento tomar la resolución correspondiente [...].

399. La frase "Y por la confianza que hago de él y sus deseos tan en servicio" se convierte en la real cédula dirigida a Martínez de Arizala (Doc. 50) en "Y siendo mi ánimo que experimentéis algún efecto de mi real benignidad por lo que os aplicáis al servicio".

400. Aquí termina la similitud entre las tres cédulas, ya que mientras en las dirigidas al Virrey y a la Audiencia (Docs. 48 y 49) el texto prosigue con el que colocamos entre corchetes a continuación de la llamada de la nota, en la dirigida a Martínez de Arizala (Doc. 50) se lee: "y preveniros que quedo a la vista para hacer con vos mayores demostraciones según lo que se fuere reconociendo de las resultas que produjere esta visita".

APÉNDICE 3º: *Órdenes finales dadas en las reales cédulas.*

3A.— Real cédula dirigida a la Junta de Real Hacienda (Doc. 51).

[...] y así lo tendréis entendido para su precisa y puntual observancia, como lo espero de vuestro celo, estando advertidos de que será muy de mi real desagrado cualquiera omisión que en ello se experimente. Y del recibo de este despacho me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca.

3B.— Real cédula dirigida a la Audiencia (Doc. 49).

[...] De todo lo cual os participo para vuestra inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que os pertenece.

3C.— Real cédula dirigida al virrey del Perú (Doc. 48).

[...] lo que tendréis entendido para su más puntual observancia, dándome cuenta en todas las ocasiones que se ofrezcan del recibo de este despacho y de lo que fuere resultando.

3D.— Real cédula dirigida a Pedro Martínez de Arizala (Doc. 50).

[...] De lo cual participo para vuestra inteligencia y puntual cumplimiento, dándome cuenta de lo que resultare y fuereis ejecutando.

APÉNDICE 4º: *Fecha, firma y validación de las reales cédulas, a excepción de la dirigida al virrey (Doc. 48), que carece de todo ello.*

*De Buen Retiro, a 16 de diciembre de 1738.*

Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro señor, don Miguel de Villanueva.

Y al pie de la dicha real cédula están tres señales de rúbricas que al parecer son las que acostumbran echar los señores del Real y Supremo Consejo de las Indias.

DOCUMENTO 52

*Madrid, primero de marzo de 1739. Carta de Miguel de Villanueva, secretario de la sala del Perú, a la Junta de Real Hacienda. (AGI, Quito 176, f. 1 del Doc. 72). Testimonio. La Junta de Real Hacienda la obedece el 17 de julio de 1739 (Doc. 54).*

[Al margen] Carta.

Remito a vuestra señoría y [a] vuestras mercedes el real despacho adjunto<sup>401</sup> con las copias de las representaciones hechas por don Pedro Martínez de Arizala<sup>402</sup> a fin de que se remedien los daños experimentados en la visita, de cuyo recibo me avisarán vues[tra] señoría y vues[tr]as mercedes, a quienes guarde Dios muchos años, como deseo.

Madrid, primero de marzo de 1739.

Don Miguel de Villanueva.

Señor presidente y ministros de la nueva Junta de Real Hacienda de Quito.

---

401. Real cédula a la Junta de Real Hacienda de 16 de diciembre de 1738 (Doc. 51).

402. Escritos de Martínez de Arizala a la Audiencia de 21 de septiembre de 1735 (Doc. 36) y al Rey el 28 de febrero de 1736 (Doc. 39).

DOCUMENTO 53

*Quito, 17 de julio de 1739. Obedecimiento de la real cédula de 16 de diciembre de 1738 (Doc. 49) por la Audiencia. (AGI, Quito 176, f. 43v del Doc. 72). Testimonio.*

[Al margen] Obedecimiento. 17 de julio [1]739.

En la ciudad de San Francisco de Quito, en 17 de julio de 1739 años, estando en la sala del Real Acuerdo de Justicia los señores don José de Araujo y Río, presidente, gobernador y capitán general de esta provincia; don José Llorente, don Manuel Rubio de Arévalo, don Pedro Gómez de Andrade, oidores, y don Juan de Valparda y la Ormaza, del Orden de Santiago y fiscal de su majestad, habiendo abierto el cajón remitido por su majestad en este último aviso, y en él la real cédula de enfrente<sup>403</sup>, la cual, estando dichos señores en pie, la obedecieron con todo acatamiento y veneración, obedeciéndola, y pusieron sobre su cabeza como a carta de nuestro Rey y señor natural, que Dios guarde en aumento de sus reinos y señoríos, como la cristiandad ha menester y necesita.

Y en cuanto a su cumplimiento, dijeron se guarde, cumpla y ejecute como su majestad lo manda, y mandaron se tenga presente en la Junta [de Real Hacienda] mandada hacer.

Don Manuel Rodríguez de la Parra, [escribano de cámara y gobierno].

DOCUMENTO 54

*Quito, 17 de julio de 1739. Obedecimiento de la real cédula de 16 de diciembre de 1738 (Doc. 51) por la Junta de Real Hacienda. (AGI, Quito 176, f. 2 del Doc. 72). Testimonio.*

*El fiscal de la Audiencia, Juan de Valparda informa el primero de octubre de 1739 (Doc. 58).*

[Al margen] Obedecimiento.

En la ciudad de San Francisco de Quito, en 17 días del mes de julio de 1739 años, los señores de la Junta [de Real Hacienda], don José de Araujo y Río, presidente, gobernador y capitán general de esta provincia; don José Llorente, don Manuel Rubio de Arévalo, don Pedro Gómez de Andrade, oidores; don Juan de Valparda y la Ormaza, fiscal, del Orden de Santiago, y don José Suárez de Figueroa, contador, y Don Fernando García Aguado, tesorero, habiendo recibido el real despacho de esta otra parte<sup>404</sup>, le tomaron en la mano estando destocados, y puestos en pie besaron la firma y pusieron sobre su cabeza como carta-orden original del Rey nuestro señor, que Dios guarde en aumento de mayores señoríos, como la cristiandad ha menester.

Y en cuanto a su cumplimiento dijeron se junte este real despacho con los antecedentes y con todo, [dándosele la] vista al señor fiscal, y con lo que respondiere

---

403. Real cédula a la Audiencia de 16 de diciembre de 1738 (Doc. 49).

404. Real cédula a la Junta de Real Hacienda de 16 de diciembre de 1738 (Doc. 51).

se traiga a la Junta de Real Hacienda para ejecutar lo que manda su majestad. Así lo proveyeron, mandaron y firmaron, de que doy fe.

Don Manuel Rodríguez de Parra, [escribano de cámara y gobiernol].

DOCUMENTO 55

*Pomasqui, 24 de julio de 1739. Informe de fray Pedro de la Santísima Trinidad y Arizala a la Audiencia*<sup>405</sup>. (AGI, Quito 176, ff. 43v y ss. del Doc. 72)<sup>406</sup>. Testimonio. *El fiscal de la Audiencia informa el primero de octubre de 1739 (Doc. 58) y el del Consejo el cinco de febrero de 1748 (Doc. 76)*.

[Al margen] Carta de informe de 24 de julio de [1]739 para que la Junta [de Real Hacienda] le tuviera presente.

Muy poderoso señor

En los cajones de pliegos de España que recibí vuestra alteza el día 17 de este mes de julio, he tenido la noticia de haberse dignado la piedad del Rey nuestro señor (Dios le guarde), exaltar mi pequeño mérito a plaza honoraria del Consejo de Indias, como parece del despacho de que hago solemne presentación<sup>407</sup>, sirviéndose al mismo tiempo de aprobarme todo lo obrado en la visita de Cuenca y mandándome la prosiga y continúe por todo el distrito de esta Real Audiencia, pero con la precisa calidad de que vuestra alteza haya de conferir en la Junta [de Real Hacienda] ordenada, resolver y aprobar sobre ciertos puntos por mí consultados que pueden conducir al mejor gobierno y alivio de los naturales, de que se le hace saber como en dicho despacho se menciona.

Y a la verdad, considerando hoy la inhabilidad en que me halla este orden [por estar] siguiendo en esta santa recolección<sup>408</sup> de Pomasqui la vida regular de novicio, no puedo menos que celebrar el buen acierto de tan justificada providencia y atribuir a ella [—a la Providencia—] más que a [la] casualidad (Dios inspira el corazón de los reyes), el principal encargo de esta confianza que a vuestra alteza se le hace; porque hallándome yo en el ánimo de que ninguna cosa temporal perturbe en algo la felicidad de mi dulcísima vocación en este santo retiro, y por otra parte si [voy] desnudo del traje de ministro, [voy] vestido del carácter de fiel vasallo de que sólo la muerte me podrá despojar, es consiguiente a este respecto el deseo que me asiste de que no se retrase o estorbe la ejecución de los reales órdenes, como en otro caso pudiera suceder a no hallarse, por voluntad

405. Este es el nombre adoptado por Pedro Martínez de Arizala tras profesar como franciscano el cinco de mayo de ese año.

406. Otra copia se encuentra en AGI, Quito 179; es un traslado realizado en Quito el 29 de julio de 1739 a petición del oidor Manuel Rubio de Arévalo, indicando que “su original lo entregué en pliego cerrado con la real cédula que se menciona en pliego cerrado al Real Acuerdo de esta Real Audiencia hoy día de la fecha que consta en él”.

407. Real provisión de tres de septiembre de 1738 (Doc. 47).

408. ‘Recolección’: Convento o casa en que se guarda y observa más estrechez que la común de la regla.

expresa de su majestad, tan interesado en el expediente el celo de vuestra alteza [por] ser la materia de mucha importancia y gravedad, [y] cometida para la resolución a su reflexivo acuerdo, y que en ambos fueros de obligación y conciencia [se] pide prontísima aplicación de aquellos medios que se juzguen ser convenientes y practicables en remedio del abuso y desorden que se tiene notado. Yo así lo juzgo, y [supongo] que me incumbe la indispensable obligación de proponer sencillamente a vuestra alteza lo que sobre esto alcance mi cortedad, pues formaría grave escrúpulo de lo contrario, y en parte daré un equivalente a la presente inaptitud de mi persona, ya que no pueda ocuparla de otro modo en el servicio de su majestad.

Paréceme que hoy no hay necesidad de averiguar la inútil cuestión que en otros términos podía ofrecer el mismo despacho por no traer subrogación de persona que lo deba ejecutar por defecto o impedimento legítimo de la mía (cual parece ser el que hoy ocurre) porque, aun cuando no se le cometiese a vuestra alteza en lo principal el expediente, bastaría a su celo tener entendida (como lo está) la real intención de su majestad, ser la materia inmediatamente de su servicio y no poderse negar el perjuicio que habría en la tardanza, y más cuando pienso yo que desde el mismo solio de vuestra alteza se podrá ordenar lo más principal y conveniente, refiriendo para después los puntos de menor instancia y consecuencia, que piden sujeto particular que actúe la visita y que pertenecen a la materia peculiar de ella.

Lo que hoy importa sobre todo es poner en arreglamiento de justa equidad cuanto sea posible, el fondo, recaudo y [... manejo<sup>409</sup>] de intereses reales, nervio el más provechoso y también, por desgracia o malicia de los hombres y los tiempos, el más intrincado y confundido en estas provincias. Y suponiendo que el principal ramo de ingreso de esta Caja sea, como es, el procedido de tributos que se exigen de los indios, se empieza a notar la gran desigualdad y diferencia en que corren las tasas, porque unos pagan 22 reales, otros tres pesos [ó 24 reales], otros 13 reales, otros 10 reales, otros cinco pesos y siete reales [ó 42 reales], otros siete y ocho pesos [ó 56 y 64 reales], así como se distingue [a] los mismos indios tributarios con varios nombres: de encomiendas, forasteros, llactayos<sup>410</sup> o quintos, etc.

Y aunque todo esto se derive y provenga de estilo o forma antigua, y se puede creer habría fundamento de buena razón para ordenar en las visitas esta variedad según la que admite en distintos parajes la negociación y el fruto de la tierra, sin embargo hoy es innegable que cesa la causa y que trae muchísimo inconveniente esta práctica, porque ya la experiencia ha demostrado dos gravísimos inconvenientes que de ella se siguen. El primero, que la distinción de tasas ocasiona notable confusión a la misma cobranza o real recaudación y envuelve por sí dificultad a los corregidores al actuarla, a [los] oficiales reales al tomar cuenta, y a los mismos indios y hacendados al ejecutar las pagas, dándoles traza a los tributarios para vagar y mudarse de unos parajes a otros por el motivo de buscar más aco-

409. En el documento se lee "amenejo".

410. 'Llactayos': Del quechua *llactayoc*, natural, morador o vecino, según el *Vocabulario* de Diego González de Holguín.



modada solución del canon o tributo real. De aquí el fraude del Rey [que se causa del] que se altere y confunda en las visitas el origen verdadero de los indios; que se arruinan y consumen las parcialidades; se substraen de la cristiana educación de sus pueblos; se yerman las tierras o pasan a menos legítimo poseedor; se alteran los cacicazgos y derechos hereditarios, y finalmente [que] todo conspira a un puro desorden y trabucamiento de estos miserables, que aunque ellos como ignorantes y rudos sean la causa en cuanto concurren y propenden natural y estudiosamente a la misma vagueación, esto no le excusa al ministerio desvelarse en cuanto se puede y quitar la ocasión, así como se debe hacer con el niño o el fatuo, quitándole de las manos el cuchillo o el instrumento de su propio o ajeno peligro.

Es el segundo inconveniente y no menos ponderable, que mi cortedad no alcanza [a explicar], cómo en lo moral y de rigor de justicia se puede sostener la precitada diferencia de tasas, suponiendo por cierta y notoria de hecho la proposición que le consta a vuestra alteza de que hoy se halla reducido todo el ámbito de esta provincia a un igual estado de miseria y calamidad, y que los tratos y frutos admiten entre sí cortísima razón de diferencia, porque obrajes y minas han decaído en un todo, [pues] los primeros apenas dan abasto al consumo de la tierra, y si algunos paños salen fuera se venden sin reputación y muchas veces con quiebra; y de las minas apenas nos ha quedado una dudosa cuestión o noticia de si las hubo o no en esta provincia. [Por otra parte], los indios por sí no son capaces de alguna industria propia que los aventaje y distinga, [pues] ellos son (como lo debemos confesar), de un mismo estado, condición y naturaleza.

Con que es preciso concluya que no hallándose apoyo de razón que los diferencia en la aplicación y granjería, hoy no sólo es de arbitrio, sino indispensable y necesario, el establecer una general tasa, idéntica, de tributo para toda la provincia, aboliendo la distinción antigua, y que corran los indios bajo del solo nombre de tributarios del Rey; [que] pague cada uno allí donde se hallare y a una sola mano de corregidor o recaudador su tributo; que se repartan con igualdad y sin excepción al trabajo de las mitas; que se cumpla y cuide puntualmente el entero de ellas bajo de graves penas; que cese a [los] oficiales reales la facultad o abuso que han tenido para hacer arrendamientos de los indios que llamaban ‘de encomienda’, atento a venir mandado por orden circular de su majestad que se incorporen a su real hacienda [<sup>411</sup>, y] que si todavía alguna o algunas no hubieren vacado, se mande en ínterin pagar al interesado el equivalente como pensión de Caja Real, computándose la cantidad por la última percepción que resulte verificada.

La cuota de la tasa general del tributo pende más acertadamente del albedrío regulado[r] de vuestra alteza, [y] yo diría que ni bajase ni subiese de 22 reales por año o tres pesos [ó 24 reales], no sin meditación reflexiva a la angustia del tiempo y a la inopia del indio y de[l] pobre hacendado, y a evitar en lo posible el quebranto del erario real.

---

411. Se está refiriendo Martínez de Arizala a las reales cédulas de 12 de julio de 1720 y 31 de agosto de 1721, publicadas por Antonio Muro como documentos 376 y 388 del vol. II de *Cedulario Americano del siglo XVIII*, Sevilla, 1969.

Todo esto, que por sí da a conocer el método y armonía que pretendemos en el nuevo establecimiento, puede afianzar casi una cierta esperanza de muchísimo remedio contra los desórdenes experimentados, porque no hay duda que el orden y [la] claridad de estos manejos trae buenas ventajas, así como cierra la puerta al fraude y [a] la malicia que produce la confusión. Aun podré decir lo que en otra ocasión dije desde Cuenca y confirmó el suceso muy a mi favor: que si se pone forma en estas materias con aplicación y empeño, no sólo [no] sentirá alguna quiebra la cobranza real de tributos, sino que tendrá conocido aumento; pero aquí es necesario que se desvele mucho el celo constante de vuestra alteza y mandar hacer luego la universal numeración de indios en toda la provincia, repartiendo este encargo por partidos a personas de confianza, inteligencia y actividad, o [a] justicias del territorio [—los corregidores—] como no haya sospecha [de parcialidad]. Y así, por muchas manos se puede lograr ver concluida la total numeración en seis u ocho meses, o a lo más en un año.

De esta diligencia sola pende el mejor éxito de toda la idea prevenida, y sin ella no hay que tratar de ningún entable, porque la numeración es la clave más segura que puede haber para tomar noticia cierta de la existencia de los indios y su número; distingue las edades para saber cuando entran o salen a tributar; averigua los achaques y enfermedades perpetuas o temporales que padecen [... los indios reservados<sup>412</sup>]; aclara las descendencias y derechos de sangre para sus herencias y cacicazgos y, en fin, se toma un conocimiento pleno (en el modo que cabe) del origen, parcialidad y situaciones de los indios, con [el] que después se podrá tratar de su precisa residencia en los pueblos, que tanto importa y conviene.

Supuesta la providencia de la general tasa, hoy sólo hay que advertir por norma a los numeradores que cada uno haya de numerar su territorio, esto es, haciendas y pueblos; y con los indios que de tiempo antiguo se hallaren situados en ellas con sus familias, es lo mejor y menos ruidoso que no se haga novedad sobre reducirlos a su origen y pueblos, y bastará queden numerados allí donde residen; que a los indios sueltos que se hallaren, que no conocen origen ni cacique y llaman 'mostrencos', se agreguen y junten en parcialidades y señalen caciques que los cuiden y gobiernen; que se publique y haga saber a todos los indios que los que se encontraren fuera de registro y apunte de numeración, y los que vagaren fuera de sus pueblos voluntariamente, han de ser obligados a la paga doble de la tasa general y se les exija allí y por cuenta del recaudador de aquel territorio, con que cesará el abuso y mala práctica de hoy de cederse y compensarse los corregidores los indios que les pertenecen y se hallan en ajena jurisdicción, y [se les] obligará a que residan en los pueblos, [medida] que tanto importa para su mejor educación cristiana y [para] que no se defraude a la cobranza real.

A los curas, por el oficio de vuestra alteza se hará especial encargo para que estén a la vista y no permitan que se ausenten los indios sino con causa legítima y muy necesaria, cual será el servicio de las mitas conformes a ordenanzas, y este

---

412. En el texto se lee "las reservas".

[servicio] se arreglará después de acabada la numeración con mejor conocimiento, como y para lo que se propondrá luego; y los mismos párrocos remitan cada año a la Caja Real memoria jurada de los indios respectivos a su feligresía que hayan enterrado, y de los que han nacido y bautizándose de nuevo. Lo cual cumplido exactamente, como se espera, bastaría a tener perpetua, corriente y fija la numeración por un modo insensible y de ningún embarazo, al corto desvelo de ir [los] oficiales reales haciendo sus anotaciones por las mismas memorias juradas de los curas para quitar de los padroncillos del año venidero [a] los indios difuntos y añadir los que vayan entrando a tributar, y entregarles así estas listas o padrones a los corregidores en auténtica forma al principio de cada año, para que les sirva de regla y cargo de su cobranza. Y entonces [los cargos] se le[s] podrán hacer más legítimo[s] que ahora, y obligar al entero sin excusa ni dilación, porque lleva preparado lo líquido que requiere el derecho para proceder a los apremios prevenidos en él, y así también podrá entonces practicarse a la letra lo que viene mandado en las Leyes de Indias, y jamás se observó, sobre la puntualidad de enteros de haberes reales en las Cajas de su majestad.

En materia de estipendios de los curas, hay muchísimo que reformar, porque unos están exorbitantes y otros cortos, y fuera lo mejor después de la numeración, hacerlos retasar a correspondencia del número de indios de cada feligresía por un cómputo y prudente regulación que se hará para que al trabajo corresponda el fruto, y de este modo se les incitará con el interés al cuidado de tener presentes sus indios, y se pone fin también (regulados todos los indios por una clase y nombre) a la antigua y siempre indecisa controversia de salarios y obvenciones que regían los párrocos de indios llactayos y forasteros, porque quitada ya esta inútil diferencia, se sabrá que todos son tributarios del Rey, y que por todos paga su majestad.

Por lo que mira al servicio de la mita, [hemos de señalar] que importa mucho [que éste] esté arreglado y puntual por el común beneficio y cultivo de las haciendas del campo, y concurrir también políticamente a que no se entreguen los indios a la pereza y ociosidad a que tanto propenden, sino [que] ocupados en moderado trabajo, se ordenará que todos los indios de hoy en adelante, sin distinción, sean aplicados y repartidos al servicio de la mita, a excepción de los reservados por edad y achaques, y los muchachos menores de dieciocho años, [edad] en que entran a tributar.

Mas respecto a que por esta nueva disposición se considera que [habrá] aumentado el número de los que han de hacer la mita en tanta copia como se deja ver, es consiguiente haberse de disminuir el mismo trabajo [lo que] se tendrá [en] consideración por el ministerio para mandar, según mejor parezca, o que sólo hagan la mita por cuatro o seis meses en lugar del año que ahora se observa, o que se reparta este servicio por la décima parte (como ahora se hace por la quinta) de los [indios] útiles presentes [y] tributarios; que de uno y otro [procedimiento] se sigue el mejor descanso y alivio de los indios, y es una de las visibles buenas consecuencias que dijimos traerá el orden y la

igualdad que se pretende, de que se infiere que elegido el último medio, sólo hará tres mitas el indio en los 32 años que tributa<sup>413</sup>.

Acabada que sea felizmente la numeración, juzgo yo convendría mucho hacer un general nuevo repartimiento de servicio de mita, pero por mano y autoridad precisamente de vuestra alteza, para evitar fraudes y otros reparos de no poca entidad que se pueden ofrecer y [que se] habrán ocasionado quizás que de muchos años a esta parte no se haya puesto en planta esta conveniente disposición, aunque sabemos que alguna vez se ha pretendido, de que proviene la necesidad que hay hoy de hacerse; porque con el curso del tiempo (que me parece es inmemorial) se halla muy confundida y desigualada esta materia, por las muchas enajenaciones que han intervenido a terceros poseedores y contratos sueltos que se han hecho de los mismos títulos de mita por venta, cesión, dote, etc. Este es un medio de más utilidad que lo que se piensa, y muy importante a buenos fines, pero que por lo mismo requiere practicarse con mucho acuerdo y equidad de justicia, y aun por eso sólo asequible por la conducta y acabada intervención de vuestra alteza, que si abrazare su práctica será bien lo primero publicar por bando o edicto en toda la jurisdicción que comparezcan todos los interesados que pretendieren título o lo tuvieren, a manifestarlos dentro de término que se señalará, so pena de la nulidad, mandando a caciques y corregidores cesen en los enteros mientras [aquéllos] no se presenten refrendados. Reconocidos los títulos, se verá si son o no legítimos, y siéndolo, se refrendarán sirviendo a su majestad con diez pesos por cada indio de esta calidad y con veinte pesos por los de nueva merced que se hará a los que quisieren, verificando breve y sumariamente la necesidad y servicio y el número de indios que [se] pretend[en].

A este fin, y [para] que se proceda con mejor y separado expediente, se podrá formar y erigir un nuevo oficio y escribanía con registro, que se nombre 'de merced y servicio de mitas', el cual se beneficie y remate por cuenta de su majestad; y podrá dársele buen precio porque será valioso y perpetuo, dándole asignación de cuatro o seis pesos por cada título de indio de nueva gracia, y dos o tres por la refrendata de los antiguos, a más de los derechos de actuación, y porque ha de quedar existente dicho oficio para siempre con el protocolo donde se registraren todas las mercedes de una y otra calidad, y será muy conveniente para quitar fraudes, decidir pleitos y ministrar ley y gobierno en la visita de la tierra, y que esté siempre corriente esta gracia tan provechosa al público y no sin utilidad del haber real.

Este consiguiente ingreso de moneda se puede llevar por cuenta aparte al cuidado de [los] oficiales reales, o de depositario que por ahora por vuestra alteza se nombre [para] que lleve con prolijidad la de su cargo y que esté a sus precisas órdenes, y aun se podía arbitrar sacar de este fondo algo de ayuda de costa para los que se ocupen en la numeración, juzgándose que su majestad lo podía tener

---

413. Aunque Martínez de Arizala dice que son tres las mitas que debería realizar un indio, realmente podrían ser cuatro, caso de que empezara a cumplirlas a los 18 ó 19 años.

a bien por pender en gran parte de aquella diligencia la ventaja de este buen servicio, y sea por sola una vez.

Estos son, señores, los medios que discurría mi sana intención sin ruido y al propósito para excusar algo del mucho desorden que como un peligroso cáncer ha cundido (según se tiene notado) para afeár el semblante de esta provincia; pero van ante vuestra alteza como proposición para que meditada con su maduro [y] acertado acuerdo, pase a ser resolución en cuanto sólo condujere al mejor servicio de su majestad, que es lo que única y fielmente deseo.

Dios guarde a vuestra alteza por muchos años.

Pomasqui, y julio 24 de 1739.

Muy poderoso señor.

Fray Pedro de la Santísima Trinidad y Arizala.

#### DOCUMENTO 56

*Pomasqui, 25 de julio de 1739. Carta de Pedro Martínez de Arizala al Rey. (AGI, Quito 134. ff. 69 y ss.). Original.*

*El Consejo la recibe el 19 de octubre de 1740 y se ve en su reunión de 20 de octubre.*

Señor

Vuestra majestad, usando de su real magnificencia y piedad, se sirve, en despacho de tres de septiembre del año pasado<sup>414</sup>, elevar mi pequeño mérito a plaza honoraria del Consejo de Indias, merced que me deja obligadamente rendido y aun humillado, por el conocimiento de cuánto desmerezco esta honra, que ya me coge separado del siglo y dado el nombre y la intención al Sagrado Instituto del santo Francisco de Asís, de lo cual hube de dar cuenta a vuestra majestad al emprender esta resolución y ahora lo repito en su duplicado.

Dios nuestro Señor sea el cabal premio de vuestra majestad, por éste que yo le debo, que así lo pediré incesantemente, y que guarde a vuestra majestad por muchos años, como yo deseo y la cristiandad ha menester.

De este colegio de misioneros apostólicos de mi padre San Francisco del Valle de Pomasqui, y julio 25 de 1739.

Señor.

[Firma y rúbrica] Fray Pedro de la Santísima Trinidad y Arizala.

#### DOCUMENTO 57

*Pomasqui, 25 de julio de 1739. Carta de Pedro Martínez de Arizala al Rey. (AGI, Quito 176). Original.*

*El Consejo la recibe el 19 de septiembre de 1740 y la ve en su reunión de 20 de octubre.*

---

414. Documento 47.

Señor

Por despacho de vuestra majestad de 16 de diciembre del año pasado<sup>415</sup> (después de aprobarse todo lo por mi obrado en la visita de Cuenca) se sirve vuestra majestad mandarme que la concluya, caso de no estar finalizada, y la prosiga en la misma forma en los otros partidos de [la] jurisdicción de esta Real Audiencia, a quien se le ordena confiera en una Junta la resolución de los puntos que yo propuse a vuestra majestad en aquella ocasión. Y hallándome esta orden con la mudanza de estado, que hago constar por duplicado en pliego aparte, sólo ha podido mi rendimiento y obligación concurrir a su expediente con explicar sinceramente mi dictamen en un informe que he presentado en el mismo tribunal de la Real Audiencia, como parece de su testimonio adjunto, y procurando por este medio (que pareció el más eficaz) que no por mi causa, aunque remota y accidental, se retarde la ejecución de las reales órdenes. No dudando que el tribunal de la Audiencia añadirá a su vigilante celo, en esta ocasión, toda la actividad y eficacia que de necesario requiere la importancia de estas materias, y yo las he procurado reducir cuidadosamente a lo más útil del real erario y de menos embarazosa práctica, hecho cargo [del] que esto puede mejor agradar a vuestra majestad y conformar[se] con su real intención, porque remediado ahora lo más urgente, se dará lugar, por lo que menos insta, a lo que después se resolviere.

Nuestro Señor guarde la católica real persona de vuestra majestad muchos años, como la cristiandad necesita. De este colegio de misioneros apostólicos de mi Padre San Francisco, del valle de Pomasqui, y julio 25 de 1739.

Señor.

[Rúbrica] Fray Pedro de la Santísima Trinidad y Arizala.

#### DOCUMENTO 58

*Quito, primero de octubre de 1739. Parecer del fiscal de la Audiencia, Juan de Valparada. (AGI, Quito 176, ff. 48 y ss. del Doc. 72). Testimonio. La Junta de Real Hacienda lo utiliza en la elaboración de sus dos resoluciones de 18 de abril de 1741 (Docs. 66 y 67).*

[Al margen] Respuesta del señor fiscal real. Primero de octubre de [1]739.

El fiscal, respondiendo a la vista que se le dio de la real cédula de 16 de diciembre de 1738<sup>416</sup>, y de los demás despachos concernientes a la materia en que su majestad (Dios guarde) se sirve de mandar que en esta Junta de Real Hacienda se trate todo lo que en su consulta propone a su majestad el señor don Pedro Martínez de Arizala estando ejercitando la visita del partido de Cuenca como ministro de esta Real Audiencia, dice que ha reconocido los reales despachos, las consultas que antes hizo a esta Real Audiencia y después a su majestad, y ahora nuevamente a vuestra señoría<sup>417</sup>.

415. Documento 50.

416. Documento 51.

417. Escritos de Martínez de Arizala a la Audiencia de 21 de septiembre de 1735 (Doc. 36) y 24 de julio de 1739 (Doc. 55) y al Rey de 28 de febrero de 1736 (Doc. 39).

Y de todo su contexto deduce el fiscal el conocimiento claro de la rectitud que gobernó las operaciones de este señor ministro, el cuidado que le desveló en el servicio de ambas majestades, anteponiéndolo [... todo a<sup>418</sup>] su sosiego y tranquilidad, por [lo] que ha merecido de la majestad temporal la aceptación de todas sus operaciones con las honras que en los reales despachos contienen sus expresiones, y de la divina [ha] merecido también la más feliz vocación al estado de la mayor seguridad, disponiéndole para conferirle con eterna duración los premios que corresponden al desvelado celo que animaron sus operaciones mientras sirvió en político empleo a las dos majestades.

Y porque muchos de los puntos que a su majestad se propusieron en su informe se contuvieron también en su consulta hecha a esta Real Audiencia con fecha de 21 de septiembre del año de [17]35<sup>419</sup>, a que respondió con muy diestra jurisprudencia el señor doctor don Juan de Luján<sup>420</sup>, haciendo oficio de fiscal, y quedaron resueltos por determinación de esta Real Audiencia<sup>421</sup>; y así mismo se comprendieron muchos en el informe que los oficiales reales hicieron a su majestad<sup>422</sup> y se sirvió de remitir a vuestra señoría para que, tratándose los puntos que en él se contienen, se resolviese lo más conveniente al real servicio, sobre que dio su respuesta el fiscal, no le parece [a éste] que habrá necesidad de que hoy se repita todo aquello que así quedó determinado por la Real Audiencia, ni lo que está comprendido en la antecedente respuesta del fiscal sobre el informe que los oficiales reales hicieron a su majestad, porque sólo bastará la reproducción de lo que tiene dicho, como lo hace en este escrito.

Y reduciendo esta respuesta a lo que en los informes de dicho señor don Pedro puede contenerse como novedad, siempre le parece al fiscal conveniente que [...<sup>423</sup>] las visitas de la tierra se repitan con frecuencia, como en la ley está prevenido; que estas comisiones no se confieran por enemistades u odios con el fin de separar del despacho de la Real Audiencia a los ministros que no profesan resignación a los señores presidentes, sino que entre los mismos ministros se escoja a los que con más agilidad y expedición puedan correr los distritos y resolver con brevedad y paciencia los negocios que ocurran en la visita, y que a este ministro se le duplique el salario mientras corriere con estos cuidados, por los mayores gastos que traen y razones que se explican en el informe. Todo lo cual se manifiesta ser conforme a la real intención, de la cual ha de resultar un premio de aquel visitador que, atento al real servicio, antepone su obligación a todos los respetos y afectos del individuo.

Propone dicho señor don Pedro [Martínez de Arizala] en su informe que, para el cumplimiento de todos aquellos expedientes dados en [la] visita, se críe un cuerpo militar con un cabo, y que en su defecto se dupliquen alguaciles mayores

418. En el texto se lee "a todo".

419. Documento 36.

420. Parecer del fiscal Luján de cuatro de febrero de 1736 (Doc. 38).

421. Resolución de la Audiencia de 12 de mayo de 1736 (Doc. 41).

422. Informe de los oficiales reales de 15 de enero de 1724.

423. En el documento se lee "en".

y escribanos con los demás ministros que se proponen, con los salarios que se arbitran equivalentes a sus ocupaciones; y que para el costo de ellos se recargue a los tributos de los indios la cortedad de dos reales. Y por muchas razones no le parece al fiscal esto conveniente; una es porque cada uno de estos ministros subalternos que así se criaren, habrá de ser un tirano en lugares cortos, queriendo con aquella corta participación que tiene de la real autoridad, convertir en propia utilidad los pueblos, avasallando con tiránica opresión a los miserables; y no pudiendo ser en corto número estos ministros según el fin a que se destinan, ni de los más arreglados procedimientos por recaer frecuentemente estas ocupaciones en la gente más desmedida, será reintroducir en los pueblos y lugares tanto número de tiranos cuantos fueren los ministros que así se criaren, causando comunes y repetidas inquietudes que darán quehacer al visitador, mucho más que el principal cuidado de la visita, y no podrá siempre contener ni castigar estos inconvenientes, todos los cuales podrán excusarse con la prevención de que los corregidores y justicias den al visitador todos los auxilios que necesitare. Y si sucediere que algunos jueces se nieguen a su cumplimiento, con [hacer un] ejemplar de su deposición y castigo, no quedará lugar a segundas experiencias de esta desordenada inobediencia.

La segunda razón es porque la visita no sólo se dirige al desagravio y satisfacción de los indios, sino también [al] de los españoles y de toda suerte de personas, y siendo esto así, no corresponde esta razón general del común beneficio de todos a que sólo haya de ser la desvalida condición de los indios la que costee estos salarios y gastos, aumentándose al común tributo dos reales. Pues aunque en sí sea moderada esta cantidad, respectivamente a los indios es excesiva, porque siendo tan corto lo que ganan, y estando esto tan cargado de pensiones y necesidades —haciénd[os]eles por esto la vida tan infeliz y calamitosa que sólo su natural rudeza puede sobrellevarla—, antes se hacen dignos de la conmisericordia moderándose las tasas, y no de aumentárseles el más mínimo gravamen, como el que se arbitra. Y más cuando su imposición no había de ser transeúnte por una vez, sino permanente, quedando siempre sujetos a esta pensión que casi fuera vitalicia, cuando por la mayor parte no fueran los indios los más beneficiados en la visita, porque sus agravios son, como proporcionados a su miseria, de muy leve consideración, y fácilmente se remedian o por el corregidor del partido o por la Real Audiencia, sin necesidad de que el común de indios se grave de una pensión tan [... excesiva<sup>424</sup>] para costear el juicio de una visita, introduciéndose con tantos ministros de ella otros tantos tiranos que les agraven con más absoluta libertad, viniendo a ser peor el remedio que el daño, y a suceder que los mismos indios hayan de costear sus mayores injurias. [Por otra parte,] la real hacienda no está en estado de hacer estos gastos, y así tiene el fiscal por impracticable esta propuesta.

---

424. En el documento se lee “sucesiva”.



Que al mismo tiempo que el juez visitador salga a su visita, actúe[n] también la suya en el mismo partido los señores obispos, o por sus personas o por las de los visitadores nombrados, para que concordes las jurisdicciones, recíprocamente se den auxilios para las ejecuciones, pudiera, como en el informe se dice, tener efectos provechosos si se diera en los ánimos y en los dictámenes tanta conformidad como pedía la necesidad de la materia, lo cual fuera muy accidental y contingente, porque lo natural fuera que, discordando los genios y los juicios, este simultáneo concurso de visitadores trajera la frecuente ocasión de competencias, tanto en las jurisdicciones cuanto en las atenciones y respetos, sirviendo de atraso al juicio de visita y a los negocios que en ella inciden, porque, como siempre se experimenta, más tiempo y diligencias cuestan las competencias que inciden, que los negocios que principalmente se tratan; y demás de esto, pendiente de los señores obispos la resolución de sus visitas, arbitrando cuándo sean necesarias o no para librar a los súbditos de aquellas pensiones que consigo les lleva un visitador, fuera alterar toda esta orden si con precisión se le impeliese, por el ruego y encargo, a remitir continuamente visitadores o a estar continuamente visitando por sus personas, posponiendo los demás cuidados que con importancia y exigencia los ejecutan.

Propone el señor don Pedro [Martínez de Arizala] que para [que] aquellos indios vivan con separación de los españoles y se libren del penoso contagio que les trae esta confusa sociedad, es necesario que se formen pueblos, y que cada uno ni baje de 400 familias, ni suba de 500, teniendo en cada pueblo su cura, sus regidores y escribanos. Los pueblos en esta misma forma están fundados para habitación y retiro de los indios, [pero] si éstos no quieren vivir en ellos, [sino que] siguiendo la mayor conveniencia, [prefier]en otras partes, no fuera justo privarles de la libertad que para esto tienen. El que cada pueblo se erija con 400 familias y no suba de 500, así se reconoce prevenido en la ley, y así se erigieron en su fundación los pueblos; pero como en el género humano es natural el nacer unos y morir otros, y en la libertad de los indios es permitido que vivan donde quisieren, nunca puede ser permanente en los pueblos aquel número de su primera constitución, después que lo alteran los humanos accidentes, porque con ellos unos se han aumentado y otros se han disminuido, que es el estado en que se hallan los pueblos que desde el descubrimiento se fundaron, sin que el fiscal reconozca necesidad de que hoy se hagan nuevas fundaciones, porque si en las ciudades y lugares de españoles están agregados muchos indios, no se les ha de privar de los oficios y [... ministerios<sup>425</sup>] que ejercitan con libertad y utilidad propia, ni conviniera compelerles con rigor su retiro a los pueblos, porque en el político cuerpo de una república hicieran falta como miembros que lo componen, recibiendo y prestando con mutua correspondencia la utilidad que traen sus oficios.

[Al margen] 3<sup>a</sup> Que cada pueblo tenga a su cura.

425. En el documento se lee "ministros".

El que cada pueblo tenga su cura es siempre muy conveniente, pero no siempre practicable por las dificultades que trae el mantenerse un cura donde la cordedad de la feligresía no ofrece emolumentos que basten, y por esto, aunque regularmente cada pueblo tiene su cura, pero donde los pueblos no pueden mantenerlo, están agregados al más cercano y donde puedan ser bastantes las obvenções para su manutención. Y por la Real Audiencia esté libra[da] provisión para que los señores vicepatrón y obispo, a quienes toca esta providencia, ordenen lo conveniente a la mejor administración de los curatos.

Lo que nuevamente se ofrece en este punto no es sobre la fundación de los pueblos ni sobre el gobierno de ellos, porque todos están fundados y dispuestos sin necesidad de nuevas poblaciones, sino en cuanto a que cada un año se haga padrón de los indios por el cura, cacique y alcaldes, en el cual se asienten también los que han muerto y han nacido; que un tanto de esto se entregue a los oficiales reales para el cargo del corregidor en la cobranza; que el corregidor reparta por quintos a estos indios a las haciendas y, con asistencia de un oficial real, cumplido el tiempo de la mita, le pague el hacendado al indio en presencia del corregidor, quien de esta paga reserve lo que importa el tributo del indio, de cuya observancia infiere el señor don Pedro [Martínez de Arizala] provechosos efectos para la real hacienda, pero el fiscal ni lo tiene por seguro ni por practicable.

Si en la formación de padrones hechos por el cura, caciques, alcaldes y otros indios pudiera entenderse que corrían purificados en pureza, bien pudiera ser en alguna parte y no en el todo que se asegurase el cómputo de lo que importan los tributos, pero el fiscal jamás tendrá por segura esta forma, porque la principal defraudación de tributos no consiste en que se oculten indios, porque por sus nombres regularmente todos están manifestados en los padrones y en los libros de las haciendas en que sirven, y si [a] alguno llegan a ocultar los caciques, [éstos] son aquéllos que no están agregados a las haciendas. La defraudación consiste en que los indios, o por huir de la mita a que están destinados en sus pueblos, o por su natural inconstancia, se mudan con facilidad a otros [lugares]; llega el corregidor con la cobranza a cada pueblo y pone por ausentes todos aquellos indios que verdaderamente lo están, pero aunque llegue a cobrarles los tributos en otros pueblos, como ya desde su origen están puestos por ausentes, así les dejan para la cobranza y para las cuentas, [y] el corregidor queda utilizado de todos estos tributos, y su majestad defraudada de ellos.

Este es el principal modo del fraude, y éste nunca se puede evitar aunque el cura, el cacique y los alcaldes haga[n] un padrón muy purificado. [Lo primero], porque acabado de hacer éste y dándosele en él al corregidor todos los nombres de los indios, si la mitad de ellos o más los pone el corregidor en su [propia] cobranza —como hasta aquí tiene noticia [el fiscal que] se ha observado—, no se habrán defraudado los nombres de los indios, pero quedarán defraudados sus tributos, que es lo que importa; con que este padrón, en la forma que se propone, no precautela este daño. Lo segundo, porque el fiscal está persuadido que estos fraudes nunca se evitarán, mientras la formación de los padrones se hiciere por el corregidor o por aquéllos que tienen pendientes de él sus intereses y le reconocen

sujeción, como es el cura por su estipendio, el cacique y los indios por su salario y sujeción. Si el cura le reprueba al corregidor la información del padrón, o lo forma el mismo cura a displicencia del corregidor, ya con esto le previene para tenerle resistente para la paga de su salario, y estando pendiente de éste para vivir y mantenerse, es grave el daño que por su misma mano se prepara, y esto basta para que o con menos eficacia o con declarado disimulo deje que los padrones se hagan como el corregidor quisiere. En el cacique y en los indios se da la misma razón, porque penden del corregidor aquellos salarios que tienen asignados, y sobre su natural resignación se da también la razón de ser el corregidor el inmediato superior que reconocen. Con que si éste [—el corregidor—] desordena en la formación del padrón que se propone, o los reprueba el que tiene formado [el cura o el cacique], fácilmente se reducirá todo a lo que el corregidor quisiere; por esto el fiscal, en la respuesta que dio al informe de los oficiales reales [de 15 de enero de 1724], propuso lo que le pareció conveniente en este punto, y lo reproduce ahora, y así no le parece segura esta forma de padrones que se propone.

Tampoco [al fiscal] le parecen practicables las solemnidades de que el corregidor dé mandamiento para la mita que ha de hacer cada indio; que tome razón del nombre, día y hacienda, y acabada la mita el hacendado traiga al indio ante [el] corregidor con la plata que ha ganado, y ante un oficial real le pague, reservando el corregidor el tributo del indio y tomando razón de esto el oficial real para que conste el cargo del corregidor. Si cosas que importan más y que [... tienen<sup>426</sup>] menos dificultad no se pueden conseguir que se hagan, o porque los cuidados que a todos inundan no dejan libertad para su perfección, o porque todo aquello que pende de ajenas ejecuciones se malogra, principalmente cuando media la utilidad de los inobservantes, ¿cómo se podrá conseguir que por cada indio se observen todas estas prolijidades y que por cada uno que acaba la mita esté pronto un corregidor y un oficial real para que allí se cobre lo que el indio ha ganado y se reserven sus tributos tomando razón de esto el oficial real? Ni un corregidor bastará para todas estas diligencias, ni pudiera un oficial real estar pronto con el corregidor, todos los días y a todas horas, para tomar estas razones, ni el corregidor ni el oficial real pudieran atender a otra cosa alguna.

Y si el indio de mita hacía fuga, como regularmente la hacen, ya todo se frustra, y lo que es más: que proponiéndose que acabada la mita el hacendado trajere al indio con la plata que había ganado para pagarle en presencia del corregidor y del oficial real, quedando allí reservados sus tributos, sólo pudiera observarse esto cuando durante el tiempo de la mita el indio no comiera, ni viviera, ni tuviera necesidad alguna de socorro y trabajara continuamente sin fallar [ningún día]. Pero ni ellos trabajan con continuación, sino haciendo repetidas faltas por sus embriagueces y enfermedades, ni se contentaban con gastar lo que ganan, sino que al cabo del año se les ha suplido mucho más para sus

426. En el documento se lee “están”.

alimentos y necesidades, todo lo cual es necesario pasarles en cuenta [... por<sup>427</sup>] los hacendados como acreedores alimentarios. Con que si se hubiera de observar esta propuesta, viniera el hacendado con su indio y con su cuenta, y siendo acreedor por el exceso que ha suplido para sus alimentos, porque debe ser preferido [este pago] aun [al de] los tributos, no hubiera de donde cobrarse éstos aunque al indio se [le] apremiase, [y] no teniendo éste con qué pagar, los perdiera su majestad. Por donde infiere el fiscal que la observancia de esta propuesta fuera muy perjudicial a la real hacienda, y lo que a ésta le conviene es que no se obre con esta formalidad, porque según ella, el hacendado no hubiera de pagar los tributos por el indio siendo acreedor por sus alimentos, y[a] que no mirándose la materia con esta especulación, el hacendado no pone reparo en pagar los tributos por el indio. Con que en este punto, más que la formalidad, conviene a la real hacienda la falta de ella.

Apúntase en la propuesta que el indio, por su salario, como acreedor refeccionario, tiene privilegio de prelación contra todos los acreedores y aun contra la dote. Y dejando salva la autoridad del señor don Pedro [Martínez de Arizala], asienta el fiscal con la autoridad de la Ley de Partida, que los privilegios del acreedor refeccionario no proceden contra la dote, que tiene asegurada su prelación.

De la fundación de nuevos pueblos (que como lleva asentado el fiscal no son necesarios) y de la nueva forma de padrones que el señor don Pedro [Martínez de Arizala] propone, infiere que fuera muy útil y fácil conseguir que llegasen a tributar todos aquellos mestizos y mulatos que nacen de las indias en los pueblos, al mismo tiempo que recela gravísimo perjuicio en la alteración del Estado, que no pudiéndose contener por las dificultades que para esto hay, traería horribles consecuencias y ninguna ventaja; y siendo palabras formales éstas del señor don Pedro [Martínez de Arizala], por las cuales manifiesta el pleno conocimiento que tiene de los malos efectos y ningún provecho que trajera consigo el intento de poner en práctica aquellas disposiciones que ordenan tributar [a] estas castas<sup>428</sup>, tiene por menos oportuno este propósito, como lo han tenido siempre los autores más políticos de este reino. Pues habiéndose expedido las órdenes para que tributen estas castas desde los años de 1572 y 1573, que va para 200 años, nunca se ha podido conseguir su ejecución, y testifican los autores del reino que, aunque en algunas provincias se empezaron a practicar estas disposiciones, nunca fueron provechosas, por lo cual le parece al fiscal que si se empeñara hoy la real autoridad en esta práctica, sólo fuera exponerla al desaire de no conseguirse su efecto, demás de los accidentes que pudieran ofrecerse con dispendio de la común tranquilidad, principalmente en unas provincias donde no tiene comparación el exceso que hacen estas castas a los que puramente son españoles; por lo cual, aunque todos éstos se pusieran por el partido real —como lo entiende el fiscal de vasallos de tanta fidelidad a su Rey—, sin embargo de la dependencia

<sup>427</sup>. En el documento se lee “a”.

<sup>428</sup>. Ley VIII, título V, libro VI y leyes I, II y III, título V, libro VII de la *Recopilación de Indias*.

que esta[s] castas tienen de los que son puramente españoles, nunca éstos, en cualquier caso y contingencia, pudieran superar al mayor número que componen estas castas por la debilidad de fuerzas y falta de disposición para reducirlas a toda la obediente sujeción que pedía esta materia para que no quedase frustrada la real autoridad, empeñada en este establecimiento.

Propónese, por fin, por el señor don Pedro [Martínez de Arizala] en su informe a su majestad, la necesidad de reducir los tributos a la uniformidad de tasas para evitar confusiones y fraudes en la cobranza de ellos y quitar a los indios la mutación de unos pueblos a otros y facilitar así que en los pueblos se pusiesen obrajes y telares para que tuviesen en qué ocuparse, quitándoles las pensiones que pagan a los curas, como salarios, obvenciones, ofrendas, camaricos y cofradías, arreglando las funciones eclesiásticas al preciso formulario de cánones y concilios, cerca de lo cual pudiera y puede decir el fiscal ahora que, habiéndosele dado vista del informe hecho por los oficiales reales [en 15 de enero de 1724] en que proponen por punto muy conveniente la uniformidad de tasas en todos los pueblos, respondió lo que le parece favorable a la real hacienda y conforme a la justicia, y conteniendo toda esta propuesta de que ahora se tratará algo más de lo que los oficiales reales propusieron, se le hace necesario al fiscal repetir ahora que no tiene por conveniente a la real hacienda que este punto se trate, y que la igualdad de tasas no es conforme a justicia ni sirve de remedio alguno para evitar fraudes de la hacienda real.

No conviene a ésta tratar ahora el punto de igualdad de tasas porque el tiempo es calamitoso para los indios, y los que no lo son están en estas provincias reducidos a la mayor miseria, caudales ya no los hay [y] el que tiene [...] para<sup>429</sup>] comer moderadamente, es muy feliz, porque lo general es que se comen más fatigas que alimentos; esto es en los españoles, que tienen más actividad y manejo, que en los indios —que están pendientes de los primeros—, es una continua calamidad la que se ve. Si en este estado se trata hoy de poner tasa en los tributos para que todos queden iguales, habiéndose de observar en ella las leyes XXI y XXVII [...] del título V del libro VI de las *Leyes de Indias*<sup>430</sup>, que previenen la moderación de las tasas con tanto temperamento que haya de quedarle al indio lo necesario para alimentarse a sí y a su familia, para curar sus enfermedades, dotar a sus hijas y acudir a todas sus funciones y necesidades, todo esto no se puede costear con 15, 18, 20 ó 25 pesos que es lo más que llegan a ganar los indios en los obrajes y haciendas. Con que habiéndose de seguir estas reglas que no están revocadas ni se pueden vulnerar, era necesario que en este conflicto se dejara a los indios libres de tributos, [...] pues<sup>431</sup>] lo que ganan no alcanza a [cubrir] aquella [necesidad] que debe costearse primero que la paga del tributo.

429. En el documento se lee “que”.

430. El fiscal textualmente habla de las leyes “XXI y XXVII, XXXI y XXXIX del título III [del libro VI]”, lo que no se corresponde con la realidad. Efectivamente, en primer lugar el título no es el III “De las reducciones y pueblos de indios”, sino el V; y, por otra parte, las leyes XXXI y XXXIX no reflejan lo indicado, aunque sí, en cierta forma, la LI.

431. En el documento se lee “por”.

[Pero] si se llegara el caso de exonerarlos [del tributo], era excusado el nombre de hacienda real en estas provincias, porque los demás ramos de ella están tan cortos y atenuados que no pudieran dar el menor remedio a las necesidades comunes; con que si este ramo faltara, quedará muerto y sin espíritu el estado común y particular de las provincias. Con que hoy lo más conveniente es no tratar en este punto del remedio, hasta que la soberana providencia proponga otros remedios.

No es conforme a justicia la uniformidad de tasas, porque éstas no tienen respeto sólo a la persona, sino también a los posibles del indio, y así para [fijar] la tasa de tributos según [las] leyes que deja apuntadas el fiscal, es menester que el tasador de ellos vea ocularmente los pueblos por su misma persona, dice la ley, sin fiarlo de otra distinta, y sin dejarlos de ver para considerar en ellos las utilidades que los indios pueden tener en los frutos y operaciones que pueden hacer, y según ellas, [y] reservando todo lo que a las necesidades del indio conviene para sus alimentos, curaciones y dotaciones de hijas, les imponga el tributo moderado que puedan sobrellevar.

No son iguales en los pueblos las utilidades, ni los frutos, ni las granjerías de los indios, porque unos ofrecen más que otros la oportunidad para los adelantamientos; con que si en la imposición de tributos se debe proceder con esta variedad y diferencia, y ver ocularmente y considerar por su persona el tasador la oportunidad de los pueblos para la regulación de tributos, la reducción de éstos —que hoy se pide— a una general tasa, es un intento formal de que se pongan y desusen todos aquellos requisitos y circunstancias que para justificación de estas tasas tiene prevenidos el supremo legislador, las cuales ni se han revocado ni se pueden dejar de observar. Y así, de la reducción de tributos a una tasa, se seguirá inevitablemente la injusticia, o de que la real hacienda quedara perjudicada minorando a los indios el tributo que con arreglo a estas circunstancias se les impuso, o contra los indios la injusticia de que algunos quedasen gravados en más de lo que con este arreglo debieran satisfacer, procediéndose a esta general disposición sin los requisitos de hallarse presente en cada pueblo el tasador y ver ocularmente y considerar la oportunidad de cada lugar para dejar así justificada la utilidad de los indios y la mensura de los tributos.

Esta es razón general que resiste la uniformidad de tasas, pero hay otras particulares en los pueblos que con singular eficacia resistan en justicia esta igualdad, porque en la antigüedad, por la opulencia que tuvieron las provincias, los indios erigieron en algunos pueblos y lugares sus obrajes pertrechándolos de todo lo necesario a favor de las comunidades, [y] diéronlos a su majestad debajo de tasación y de concierto de que lo que correspondía a su principal valor se rebajase de los tributos [en] que estaban tasados; por esto en algunos pueblos son muy moderados los que pagan, quedando así exonerados en fuerza de este contrato de todo aquello que se rebajó. Este [contrato] que se celebró con su majestad, que por derecho de gentes quedó obligado a su observancia y los indios en posesión de esta rebaja, [sigue vigente], pues aunque aquellos obrajes se hayan perdido, o porque los mismos tiempos lo han causado, o por descuido o mala

administración de los que por parte de su majestad han corrido con este manejo, estos quebrantos no son de cuenta de los indios que transfirieron su dominio en la real hacienda, y deben gozar y mantenerse en aquel beneficio que concertaron de rebajárseles los tributos equivalentemente, y si éstos se les aumentasen para dejarlos en igual tasa con los demás, fuera obrar derechamente contra las reglas de justicia.

No remedia los fraudes de hacienda real la igualdad de las tasas, porque como [el] fiscal deja ya asentado [en este mismo escrito], estos fraudes regularmente no vienen por la cantidad que el indio ha de pagar, ni porque se conozca o ignore el número de los indios, porque éstos regularmente todos están de manifiesto en los libros de las haciendas, y si hay ocultación de algunos, son muy pocos [y] de aquéllos que están sueltos en los pueblos, cooperando a esta ocultación sus caciques y principales. El modo de actuarse estos fraudes es por estar ausentes de los pueblos los indios en fuerza de la libertad que para ello tienen por derecho, [y] si allí al tiempo de la cobranza se [... asientan<sup>432</sup>] por ausentes, así quedan en las cartas-cuentas aunque después se les cobren sus tributos donde se hallan. Aquí es donde se necesita el remedio, y éste no consiste en que las tasas sean iguales, porque esta igualdad es un apósito insuficiente para el fin que se solicita.

El [remedio] que le ha parecido al fiscal conveniente lo tiene ya propuesto en la antecedente respuesta dada al informe de los oficiales reales [de 15 de enero de 1724], porque si el indio se da por ausente en la cobranza del pueblo de su origen, aunque después le cobren los tributos donde se halla, no se hace cargo al que cobra, [y] no se remedia esto con que se regulen todos por una tasa, porque siempre queda existente la ocasión del fraude, y después de cometido no es fácil averiguarlo, porque era necesario por cada indio hacer un dificultoso proceso para inquirir su habitación y si llegó a pagar o no los tributos, lo cual costará más que lo que éstos importan y no alcanzarán los jueces a la formación de estos procesos.

Bien puede suceder que la desigualdad de tasas traiga alguna confusión en la cobranza, o porque los indios más gravados de tributos en unos pueblos se pasen a otros, o porque digan que son de otros pueblos en que corren con más moderación los tributos; pero esto lo deben averiguar los que cobran, que si obran con justificación no es dificultoso [saberlo] entre los mismos indios, y éste es uno de los cuidados de la cobranza. Y el pensar que se puede reducir a evitarlos todos es una especulación impracticable, porque no estamos en el cielo donde todo está patente y fácil, sino en un mundo inundado de confusiones y fraudes, donde por un inconveniente que se quiere evitar, se siguen otros muchos y mayores. El obrar en justicia no es ministerio propio de hombres desidiosos y remisos, es menester actividad para conseguirlo, y ésta no fuera necesaria si pudieran cautelarse, por humanos medios y providencias, las dificultades.

---

432. En el documento se lee "ausentaran".

Para que se perfeccionen los medios que en la propuesta se asientan, se dice que sería muy necesario arreglar los derechos de los curas a un formulario cierto según cánones, concilios y estilo de la Iglesia, quitando las ofrendas, obvenciones y salarios, y señalando en la Caja Real al cura [su] estipendio. En todo lo cual reconoce el fiscal que no hay necesidad de novedad alguna, porque los derechos eclesiásticos están arreglados y tasados en el sínodo del obispado que contiene la regulación de todos los derechos <sup>433</sup>, y quitarse las ofrendas, obvenciones y cofradías absolutamente no se puede, porque fuera privar a los indios de su libertad en materia tan piadosa como es hacer bien a sus difuntos; si quieren misas y ponen ofrendas por ellos, fuera impiedad su prohibición; quitarles absolutamente las cofradías, no fuera lo menos impío, porque fuera privarles [de] la devoción de los santos y el culto de éstos, cuando todos los fieles estamos pendientes de su intercesión; privarle al cura del salario que le corresponde por la administración de sacramentos al indio forastero, fuera contra justicia, porque no está obligado a esto, y si en fuerza de la legítima libertad que el indio tiene para pasarse de su origen al pueblo que quisiere, deja su propio cura que le costea su majestad, razón es que el mismo indio que por su voluntad hace esta mutación costee con un patacón de salario cada año al cura que por su voluntad elige, como por ordenanzas de este reino está así prevenido.

El que en la Caja Real se pague al cura su estipendio tiene muy grave inconveniente, porque la ley real, previniendo la más puntual administración de [los] sacramentos y [para] quitarle al cura toda necesidad de desamparar su pueblo con el honesto motivo de ir a la Caja Real a cobrar su estipendio para alimentarse, tiene mandado que en los mismos pueblos se paguen los estipendios por los corregidores<sup>434</sup>; con que si hoy se innovara esto, se vieran luego los curas paseando las calles, durando esto por el dilatado tiempo que padecieran en cobrar de la Caja Real y [entre tanto] los pueblos sin sacramentos, desamparados de su pastor, que fueran mayores inconvenientes, cautelados justamente por la ley. Para que el cura tenga cierto el estipendio señalado, no es menester ahora diligencia ni novedad, porque en las tasas tienen esta asignación [y] éstas están corrientes y se observan, con que no hay que hacer [novedad] en este punto.

La propo[s]ición que se hace de que se celebre un concilio provincial para que en él se provea de remedio conveniente a los daños que se padecen y sobre el modo y cobranza de los diezmos, no expresándose cuáles son estos daños que se han de remediar, no puede el fiscal en este punto decir lo que siente [al]cerca de ellos; sólo sí que en cuanto a que en el concilio provincial se provea remedio sobre el modo y cobranza de diezmos, puede decir que el remedio no pende del concilio, porque en él sólo puede prevenirse la forma de la cobranza, [para] lo cual no se necesita de providencia alguna, porque las leyes reales<sup>435</sup> y disposiciones de derecho próvidamente previenen todo lo necesario para que esta

433. Ley X, título XVIII, libro I de la *Recopilación de Indias*.

434. Ley XIX, título XIII, libro I de la *Recopilación de Indias*.

435. Título XVI, libro I de la *Recopilación de Indias*.



cobranza se haga con la mejor justificación, sin agravio de los deudores de diezmos, y juntamente para que los deudores no defrauden lo que deben satisfacer por esta obligación; lo que en esta materia será necesario es que en los tribunales sea puntual la ejecución de lo que así está prevenido. Lo que en la materia ha experimentado el fiscal es que si algunos quedan agraviados en la cobranza y ocurren a esta Real Audiencia, se proveé con oportunidad el remedio, removiéndose cualquier agravio; si en los demás lugares se causan algunos por los diezmeros, las justicias eclesiásticas y seculares deben remediarlos siguiendo para esto las disposiciones de derecho. Con que la materia no necesita de nueva prevención, que es la que pudiera dar un concilio, sino de la puntual observancia y ejecución de [lo] que para este caso está en derecho [... prevenido<sup>436</sup>] y esto no lo puede remediar el concilio, sino las justicias y los tribunales superiores con el castigo y corrección cuando se reconociere que en los inferiores corre remisa la observancia de las leyes.

El que en los pueblos que se fueren formando se erijan también cajas de comunidad que sirvan al público socorro de los pueblos y a la formación de un hospital en cada uno, siempre la tuviera el fiscal por muy conveniente en los pueblos que estén ya formados, porque como tiene dicho antes, no reconoce necesidad de que se formen de nuevo, pues todas las provincias de esta jurisdicción están distribuidas en ciudades, villas, asentos y pueblos en que viven sus habitadores, sin que haya gentes dispersas que puedan componer nuevas fundaciones. La conveniencia de que se erijan cajas de comunidad está prevenida en las leyes<sup>437</sup>, pero como éstas se hubieran de proveer a costa de los mismos indios, gravándoles con repartimientos anualmente para socorro común de los pueblos, aun en más opulentos tiempos no admitieron estas provincias este gravamen por la cortedad con que siempre han corrido en ella los indios y mucho menos puede tratarse hoy de esto cuando la miseria no sólo comprende a los indios, sino a todos sus habitadores, que no alcanzan para el más limitado y más preciso alimento. Las experiencias que hay son que no habiéndose podido en estas provincias conseguir la erección de cajas de comunidad como en algunos pueblos del Perú [—donde] se erigieron y se conservan porque allá viven con más opulencia o menos miseria los indios—, se establecieron en su lugar obrajes de comunidad, que se conservaron por muchos años hasta que en estos tiempos se mandaron extinguir y rematar, sin duda porque no se reconoció provechosa su conservación.

El que se forme hospital en cada pueblo<sup>438</sup> fuera muy conveniente si en ellos se reconociese suficiencia para sobrellevar su gasto, que pende no sólo de lo material de la casa y alimento de los enfermos, sino también de los enfermeros, botica, médico y capellán, y lo que es más, de buenos administradores que con vigilancia y desinterés lo gobernasen todo. Ni fuera fácil en cada pueblo hallar un administrador como conviene para este manejo, ni en los pueblos hay suficiencia

436. En el documento se lee “preveniando”.

437. Ley IV, título VI, libro IV de la *Recopilación de Indias*.

438. Ley I, título IV, libro I de la *Recopilación de Indias*.

para estos costos, y por esto, aunque en las ordenanzas y leyes está prevenida esta providencia, ni en el Perú ni en estas provincias se ha podido reducir a práctica, y si se tratara de ella, sólo resultará gravar a los indios en las contribuciones y reparamientos que se hiciesen, y que, o por no alcanzar éstas a los gastos de un hospital, o por la mala administración de él, no se consiguiera el fin a que se dirigen estas providencias, que es la razón [de que así haya ocurrido], porque estando por ordenanzas y leyes proveída la formación de hospitales en los pueblos, nunca se ha podido conseguir su observancia desde el descubrimiento de estos reinos.

En la consulta de 24 de julio de este año hecha a esta Real Audiencia<sup>439</sup>, propone el señor don Pedro [Martínez] de Arizala, por principio y clave de toda la cobranza de tributos, para cautelar los fraudes de ellos, la necesidad de una general numeración, añadiéndose a ella el contrario cuidado de los curas de remitir a la Real Caja razón de los indios que nacen [y mueren], en sus tiempos, para que apuntándose por los oficiales reales esta novedad, en la numeración quede regla segura para el cargo de los corregidores. Y el fiscal comprende en este punto que una numeración sola no sirve para cautelar los fraudes de tributos, porque éstos no consisten sólo en saber o ignorar el número de los indios, pues sabiéndose claramente cuántos son en cada pueblo, todavía queda existente el medio más practicado en los fraudes, cual es que entre el corregidor en un pueblo a hacer la cobranza [y] allí empadrona [a] todos los indios que verdaderamente son originarios de él; de este modo ya se sabe el número, pero no se evita el fraude, porque como los indios fácilmente se mudan de unos pueblos a otros —lo cual no se les puede impedir porque fuera privarles de la libertad que por derecho natural y leyes del reino les compete—, hallándole el corregidor ausente del pueblo, le pone por ausente en el padrón o en el cargo que se hace de él, y aunque después lo encuentre en otro pueblo y allí le cobre los tributos, ya queda aquel indio por ausente en la cobranza.

Esto es lo más frecuente en todos los corregimientos de estas provincias, y esto es lo que se necesita de más pródigo remedio. Si la materia es grave y el interés tan importante como por sí se manifiesta, el remedio debe ser oportuno aunque sea costoso, y así nunca puede bastar el que se haga una numeración general, ni el que los curas envíen anualmente a la Caja [Real] sus memorias de los indios que nacen o que mueren, porque todo esto es un apósito que no remedia el daño de que se pongan por ausentes en la cobranza aquellos indios que en ella pagaron sus tributos fuera de sus pueblos. El remedio oportuno es aquél que asegure que, ora el indio pague sus tributos en su pueblo, o[ra] fuera de él, siempre conste que aquellos tributos se cobraron; y lo que el fiscal advierte en este punto es que sólo puede remediarse haciéndose una numeración en cada corregimiento cada cinco años, no por el corregidor solo, ni por otro alguno de todos aquellos que [... penden<sup>440</sup>] del corregidor o le reconocen superior, sino acompañado de otro que en cierto modo sea superior al corregidor, para que uno y otro queden

439. Documento 55.

440. En el documento se lee “pueden”.

instruidos del número de los indios y se sepa el cargo que al corregidor se debe hacer, con la advertencia de que el corregidor, desde cada pueblo, ha de dar cuenta al juez que le acompañó de los indios que en él hallare ausentes, para que al cuidado de este juez corra la diligencia de averiguar, con los demás caciques y demás indios, dónde paran los ausentes y si han pagado sus tributos. Y repetida cada cinco años esta diligencia, el temor solo de que se averigüe cualquier fraude, bastará para que se evite en la mayor parte, y cuando este temor no baste, las mismas diligencias pueden dejar remediado en el todo este inconveniente en cada corregimiento con muy ponderable aumento de la hacienda real, que quedará muy utilizada, aunque asalariar un juez de integridad para cada corregimiento tenga el gasto necesario, porque será mucho más lo que se adelante. Y por este medio se hará más fácil el arreglamiento de mitas que propone en la consulta [Martínez de Arizala], porque la general numeración sólo podrá justificar el principio de su repartimiento, pero la novedad que puede traer con el tiempo el ser los indios cuerpos defectibles puede ocasionar que exceda el repartimiento del número de indios útiles, como hoy se experimenta.

Quito, y octubre primero de 1739.

Licenciado Valparada.

[Al margen] Respuesta del fiscal de primero de octubre de [1]739.

#### DOCUMENTO 59

*Lima, 14 de octubre de 1739. Carta del virrey del Perú, marqués de Villagarcía, a Pedro Martínez de Arizala. (AGI, Quito 176, f. 4 del testimonio realizado el cuatro de agosto de 1740). Testimonio.*

[Al margen] Carta del virrey.

Hase recibido la carta de vuestra paternidad de 31 de julio de este año con el testimonio que incluye del informe que hizo a la Real Audiencia de Quito<sup>441</sup>, en fuerza del encargo de visita que su majestad le hizo por despacho de 16 de diciembre del año pasado de 1738<sup>442</sup>, en que expone vuestra paternidad su dictamen sobre la idea más practicable y de menor embarazosa ejecución que puede elegirse a beneficio del real interés y de la causa pública de la tierra, siendo muy de mi aprobación que solicite vuestra paternidad, aun desde el retiro en que se halla, todo lo que juzga digno de practicarse en servicio del Rey y más puntual ejecución de sus reales deliberaciones, en que deben señalarse con mayor prolijidad los más favorecidos de su soberana dignación, por lo que no dudo que dicha Real Audiencia, atendiendo a los informes de vuestra paternidad, dé las más prudentes y justificadas providencias, que procuraré yo alentar en la parte que me pertenezca y promoveré su mejor éxito con el mayor esmero de mi atención.

441. No conocemos la carta de Martínez de Arizala de 31 de julio de 1739, ni la carta con la que adjuntó su informe de 24 de julio de 1739 (Doc. 55).

442. Documento 50.

Dios guarde a vuestra paternidad muchos años.

Lima, 14 de octubre de 1739.

El marqués de Villagarcía.

Reverendo padre fray Pedro de la Santísima Trinidad y Arizala.

DOCUMENTO 60

*Madrid, siete de junio de 1740. Parecer del fiscal del Consejo, Prudencio Antonio de Palacios. (AGI, Quito 176). Original.*

*El 23 de junio de 1740 el Consejo ordena reunir los antecedentes<sup>443</sup> y el 26 de septiembre de 1740 pide al fiscal un nuevo parecer<sup>444</sup>, que lleva fecha de cuatro de octubre de 1740 (Doc. 61).*

[...<sup>445</sup>].

En inteligencia de todo lo que viene expresado, y habiendo visto el fiscal muy por menor así el informe que los oficiales reales [de Quito] hicieron al Tribunal de Cuentas de Lima en 15 de enero de [1]724, del cual remitieron copia al Consejo en su citada carta de siete de agosto de [1]732, como lo representado por [Martínez de] Arizala a la Audiencia y al Consejo, reconoce el desorden y confusión con que hasta ahora se ha procedido en toda la jurisdicción de la provincia de Quito en la cobranza de [los] reales tributos, originándose de ella crecidísimos perjuicios a la real hacienda, tanto por la falta de formales padrones de los indios y buena cuenta y razón que debe observarse en su numeración, descripción y empadronamiento, cuanto por los rezagos que han quedado a deber a las Cajas Reales los corregidores que han actuado la cobranza.

Y aunque se hace cargo de estar ya remitidas a la Junta de Real Hacienda el informe de [los] oficiales reales y representaciones de [Martínez de] Arizala para que, reflexionadas en ella las providencias que propone sobre el referido asunto, se pongan en práctica [aqué]llas en que no se hallare inconveniente, consultando al Consejo en las que le hubiere. Y [aun]que es posible hayan dado ya algunas, sin embargo, por si no hubiese llegado este caso y se pudiese tener presente en la Junta [de Real Hacienda] lo que el fiscal opina, cree por de su indispensable obligación exponer [su opinión] al Consejo para que se proceda a deliberar en su inteligencia lo que pareciere más conveniente al real servicio y mejor administración

---

443. En esa fecha el Consejo ordena “traiganse los antecedentes que expresa el pliego aparte”, pliego que no hemos podido localizar.

444. En ese día se ordena que “en vista de los antecedentes que se han juntado y se expresan en la memoria que queda con este acuerdo, exponga lo que se le ofreciere”, memoria que no hemos podido localizar.

445. El fiscal, tras tocar diversos asuntos de la real hacienda de Quito, hace un resumen del origen de la visita encomendada a Martínez de Arizala y de lo dispuesto en la real cédula de 16 de diciembre de 1738 remitida a la Junta de Real Hacienda (Doc. 51). Se queja el fiscal de que “hasta ahora no resulta haya dado noticia la Junta del recibo de esta real cédula ni [de] si ha puesto en práctica algo de lo referido”.

de este principal ramo de [la] real hacienda, [por lo que] dirá con la concisión y claridad posible lo que juzga se debe prevenir para que en adelante se tenga, en la numeración de los indios y cobranza de sus tributos, la buena regla y orden que conviene, y que se eviten en el todo o a lo menos en la mayor parte los fraudes que probablemente se percibe ha habido hasta ahora.

Y suponiendo lo primero que las providencias que se tomaren sobre este particular deben ser arregladas a las leyes del título V, libro VI de la *Recopilación [de Indias]*<sup>446</sup>, en las que está dada la forma y prevenido el modo de hacer la cuenta y numeración de los indios [y] personas que la han de ejecutar, sin cuya puntual observancia será imposible que se tenga en la administración de este ramo tan principal de [la] real hacienda la buena orden que conviene, y que para más facilidad de practicarla se previene en la ley XXV, título XIII, libro I de la *Recopilación [de Indias]* que todos los clérigos y religiosos doctrineros tengan libros de bautismo, casamientos y difuntos, y que de lo que de ellos constare remitan cada año certificaciones con toda fidelidad a los presidentes y gobernadores, y además las de los padrones [de confesiones] que hicieren [en] las Semanas Santas, a cuyo fin se encarga en la misma ley a los arzobispos y obispos los precisen con pena de excomunión.

Y siendo esta providencia, aunque tan útil y conveniente, poco o nada practicada, tiene por conveniente el fiscal se mande a la Junta tenga especial cuidado de que se observe y de que estas certificaciones se remitan por los oficiales reales a los corregidores o alcaldes mayores de cada partido para que las tengan presentes al tiempo de hacer la numeración y padrón de los indios, el cual haya de ejecutarse precisamente cada cinco años, en virtud de real provisión que despache la Audiencia en toda forma para dicho efecto.

Y para que sea con más integridad y obviar cualquier perjuicio y fraude a la real hacienda, será conveniente asista por el fisco un podatario o agente de la mayor satisfacción que pueda hallarse, a quien nombrará el fiscal de la Audiencia (como se practica en Nueva España)<sup>447</sup>, pues de este modo se ocurre al inconveniente de que siendo sólo los corregidores o alcaldes mayores los que juntos con los gobernadores y caciques hagan la numeración —como propone [Martínez de] Arizala—, o bien sean sólo los curas —como dicen [los] oficiales reales—, [se] dejen de empadronar muchos indios con el fin de cobrar ellos para sí el tributo.

Ejecutado el padrón o numeración de indios en la forma referida, se deberá llevar al contador oficial real para que reconozca si las sumas vienen arregladas, y visto en el Acuerdo de aquella Audiencia para su aprobación y puesta ésta, volverá a [los] oficiales reales para que por él hagan cargo a los corregidores o alcaldes mayores de lo que deben enterar en [las] Cajas Reales, despachándoles recudimientos<sup>448</sup> de toda su importancia, de los cuales, al ingreso de sus oficios tomarán las fianzas correspondientes al producto de un año, haciendo obligación de enterar por ter-

446. Su título es “De los tributos y tasas de los indios”.

447. Se apoya el fiscal en la ley XXIX, título V, libro VI de la *Recopilación de Indias*.

448. ‘Recudimiento’: Despacho y poder que se da al fiel o arrendador para cobrar las rentas que están a su cargo.

cios lo que corresponda a cada uno, quedando responsables los oficiales reales a lo que no se pudiere cobrar de los corregidores y sus fiadores en caso de no ser éstos de la seguridad y abono que se requiere [449...].

El Consejo sobre todo resolverá.

Madrid, y junio siete de 1740.

[Rúbrica]

#### DOCUMENTO 61

*Madrid, cuatro de octubre de 1740. Parecer del fiscal del Consejo, Prudencio Antonio de Palacios. (AGI, Quito 176, ff. 6 y ss. del Doc. 60). Original.*

*El ocho de octubre de 1740 el Consejo decide que vaya por relator y el 15 de diciembre de 1740 fecha la resolución (Doc. 63).*

El fiscal ha vuelto a ver este expediente con los antecedentes puestos en virtud del acordado de 23 de junio [de 1740], y se reducen a la consulta de cuatro de marzo de 1738<sup>450</sup> sobre las providencias que se dieron para la prosecución de la visita del partido de Cuenca, en que estaba entendiendo el oidor de Quito don Pedro Martínez de Arizala; al informe que hizo este ministro al Consejo en 28 de febrero de 1736<sup>451</sup>; al que ejecutaron [los] oficiales reales de Quito en siete de agosto de 1732; [a] las cuatro minutas de los despachos que con fecha de 16 de diciembre de [1]738<sup>452</sup> se dirigieron al virrey del Perú, al presidente y Audiencia de Quito, al mismo presidente y ministros de la Junta de Real Hacienda mandada formar en esa ciudad, y al dicho don Pedro Martínez de Arizala para la ejecución de lo resuelto por su majestad sobre dicha consulta; y últimamente [a] la copia de la real cédula de 12 de diciembre de 1691 que contiene y ordena en 24 capítulos el tributo que han de pagar los indios de la provincia de Venezuela [y] la forma y modo con que han de ser gobernados<sup>453</sup>.

Supuesto el tenor de todo ello, dice que para su antecedente respuesta de siete de junio de este año<sup>454</sup> tuvo presente el fiscal, como se reconoce de su contenido, el citado informe de [los] oficiales reales de Quito de siete de agosto de 1732; la orden que en tres de diciembre del mismo año<sup>455</sup> se dio a aquel presidente para que dispusiese se hiciese la visita que previene la ley; el informe que el oidor [Martínez de] Arizala hizo a la Audiencia en [... 21 de septiembre<sup>456</sup>] de [1]735 y el

449. Se apoya el fiscal en ley LXIV, título V, libro VI de la *Recopilación de Indias*.

450. Documento 46.

451. Documento 39.

452. Documentos 48, 49, 50 y 51.

453. No hemos localizado este documento.

454. Documento 60.

455. Documento 19.

456. En el texto se lee la fecha de “siete de junio de 735”, cuando lo correcto es “21 de septiembre de 735” (Doc. 36); también se equivoca el fiscal al citar la consulta del 28 de febrero de 1736 (Doc. 39), ya que no la hizo Martínez de Arizala al Consejo, sino al Rey.

que hizo al Consejo en 28 de febrero de [1]736<sup>457</sup>; lo resuelto en su vista y consultado a su majestad<sup>458</sup>, con las cédulas que se expidieron en el expresado día 16 de diciembre de 1738<sup>459</sup> para la ejecución de lo resuelto, que se reduce por mayor a que remitiéndose a la Junta [de Real Hacienda] de Quito el informe de [Martínez de] Arizala, examinándole y reconociéndole, si por todos o la mayor parte de los que la componen se conviniesen en él, le pusiesen luego en práctica, y habiendo causa para no ejecutar alguna o algunas de las providencias que contiene, las expusiese [la Junta] al Consejo con los fundamentos que tuviese para ello.

Y habiendo reconocido el fiscal todos estos papeles con la prolijidad correspondiente a la gravedad de su contenido, y viendo que entre las muchas providencias que propone [Martínez de] Arizala para la puntual y perfecta recaudación de los tributos no se comprende la prevenida por la ley XXV, título XIII, libro I de la *Recopilación de Indias* sobre que los clérigos y religiosos misioneros tengan libros de bautismos, casamientos y difuntos, y que remitan cada año certificaciones a los virreyes, presidentes y gobernadores de lo que constase de ellos y también las de los padrones que hicieren las Semanas Santas, y sin embargo de suponer —como se supone—, que lo que acordase la Junta será arreglado a las leyes y especialmente a la ya citada, cuya observancia es tan conducente al fin que se desea, fue [el fiscal] de dictamen que a prevención y mayor cautela se ordenase a la Junta la hiciese observar, y que dichas certificaciones las remitan [los] oficiales reales a los corregidores o alcaldes mayores de cada partido para que las tengan presentes al tiempo de hacer la numeración y padrón de los indios.

Y por las mismas razones de utilidad y conveniencia a la real hacienda expuso el fiscal que dicha numeración se ejecute cada cinco años, lo que tiene por indispensable y nada contrario a la [numeración] que en dictamen de [Martínez de] Arizala han de hacer y padroncillos que anualmente han de formar los caciques, pues cuando se tenga por exequible<sup>460</sup> dicha providencia, con la división de [... ayllus<sup>461</sup>] y parcialidades que propone el mismo [Martínez de] Arizala, no se debía estar y pasar precisamente por los padroncillos o listas anuales que en este caso han de formar los caciques, además de los cuales conviene a la mayor seguridad de la real hacienda que se ejecuten otros generales de cada partido o corregimiento de cinco en cinco años en virtud de la provisión que a este fin despache el Acuerdo. [Por] esto, además de los inconvenientes que encuentra el fiscal en que intervengan [los] caciques a dicha particular numeración y en que se nombren para que asistan al general empadronamiento, por deberse considerar interesados en que se oculten los indios, [... cree el fiscal preferible que asistan<sup>462</sup>] sólo

457. Documento 39.

458. La resolución, que desconocemos, es de cinco de septiembre de 1737, y la consulta de cuatro de marzo de 1738 (Doc. 46).

459. Documentos 48, 49, 50 y 51.

460. 'Exequible': Que se puede hacer, conseguir o llevar a efecto.

461. En el documento se lee "atillos".

462. En el documento se lee "y deber asistir".

los alcaldes, regidores y ancianos desinteresados del pueblo, para que como quienes conocen los indios, los manifiesten para su empadronamiento, previniéndoles lo hagan bajo de juramento, con apercibimiento de que si se hallasen perjuros en algunas partidas ocultas se enviarán anotados por el juez que formare el padrón en el informe que hiciere a la Audiencia al tiempo de la remisión de la cuenta, para su castigo, lo que se podrá advertir a la Junta para que teniéndolo por conveniente lo providencie así para la mejor formación de los padrones, y que para evitar en ellos todo fraude, asista también a ella, como tiene dicho, un podatario o agente de la mayor satisfacción, a quien nombre el fiscal de la Audiencia, circunstancia que no previene [Martínez de] Arizala.

Y además del apoyo que tiene [esta medida] en la práctica universal de la Nueva España y ser conforme a la ley XXIX, título V, libro VI de la *Recopilación de Indias*, se da también por supuesta y establecida para la provincia de Venezuela en la citada instrucción o cédula del año de [1]691, pues al capítulo 13 de ella se ordena que, respecto a que en aquella ocasión estaban encomendados todos los indios de dicha provincia, no se nombrase personero fiscal que asistiese a los padrones por bastar que asistiesen a su formación los encomendados, como interesados, dando así por supuesto que en la contraria providencia de estar dichos indios agregados a la corona se hubiera mandado nombrar y asistir a los padrones apoderado o agente que por parte del fisco concurriese a su formación.

Así mismo propuso el fiscal que, para la más puntual y perfecta recaudación de los tributos, se remita dicho padrón al contador oficial real para su reconocimiento y que se vea en el Acuerdo para su aprobación, y que después de ésta vuelva a [los] oficiales reales para que por él despachen recudimientos a los corregidores y alcaldes mayores, de quienes al ingreso de sus oficios [se] reciban fianzas correspondientes al producto de un año, con la obligación de enterar por tercios lo que corresponde a cada uno, quedando responsables [los] oficiales reales de lo que no se pudiese cobrar de los corregidores y sus fiadores, en caso que no sean éstos de la seguridad y abono que se requiere<sup>463</sup>.

Todo lo cual, sobre ser tan conducente y preciso a la seguridad de la real hacienda, no se opone a lo propuesto por [Martínez de] Arizala, ni en manera alguna lo considera el fiscal contrario ni perjudicial a lo resuelto, antes sí que coadyuva e influye a su cumplimiento y logro del principal fin a que se dirigen todas las dichas providencias, por lo que reproduce su antecedente dictamen, añadiendo que respecto a contener la cédula que se ha puesto del año de [1]691 tan justas providencias y arregladas a las leyes como se reconoce por su inspección, sí pareciere al Consejo se podrá remitir un tanto de ella a la Junta de Quito para que la sirva de instrucción y la haga practicar en aquellos capítulos y cosas que no repugnen y se consideren fáciles de introducir y establecer en la provincia de Quito.

463. Ley LXIV, título V, libro VI de la *Recopilación de Indias*.



Debiendo también hacer presente [el fiscal] que, según lo resuelto por su majestad sobre la citada consulta de cuatro de marzo de [1]738<sup>464</sup>, debe el oidor [Martínez de] Arizala asistir personalmente a las juntas que se formasen, encargándose privativamente de la ejecución de lo que se resolviese en ellas y de continuar la visita en los siete restantes partidos, estableciendo en ellos las reglas y providencias que se acordasen para el de Cuenca. Y con haber mudado de estado este ministro y entrádose en religión, según las noticias que se han recibido<sup>465</sup>, se ha hecho impracticable esta providencia, y para que con ocasión de esta novedad no se demore o acaso se entregue enteramente al olvido la continuación de la visita y establecimiento de las reglas que se deberán observar para lo futuro, en que tanto [se] interesa el servicio de su majestad, podrá el Consejo deliberar y prevenir a la Junta [de Real Hacienda] de Quito lo que tenga por conveniente<sup>466</sup>.

Y sobre todo resolverá.

Madrid, y octubre cuatro de 1740.

[Rúbrica]

#### DOCUMENTO 62

*Madrid, cinco de noviembre de 1740. Parecer del fiscal del Consejo, Prudencio Antonio de Palacios. (AGI, Quito 176). Original.  
El Consejo lo ve el 22 de diciembre de 1740 (Doc. 64).*

El fiscal ha visto estas cartas de fray Pedro de la Santísima Trinidad, alias doctor don Pedro Martínez de Arizala, oidor que fue de la Real Audiencia de Quito, de 25 de abril, 19 y 25 de julio de 1739<sup>467</sup>; participando en la de 25 de abril que en años pasados pidió licencia para recibir los sagrados órdenes a que se veía inclinado, lo que no tuvo lugar, pero que, reconocido de que le llama el Señor con más eficacia a que enteramente renuncie del mundo y [de] la vida secular, vistiendo el hábito y profesando [en] el Sagrado Instituto de San Francisco de Asís, en el colegio de misiones de Pomasqui de aquella provincia, no ha podido tener para esta resolución otro arbitrio que el de sacrificar su propia libertad a tan dichosa inspiración, creyendo que la real piedad lo tendrá a bien, como caso que, aunque no advertido en las leyes para que preceda real licencia, debe su atención insinuarse humilde y dar cuenta de esta novedad para que su majestad mande lo que fuere servido cerca de la provisión de su empleo, pues, aunque a la fecha de esta carta se hallaba de novicio, espera que el Señor, que le condujo a la religión, le dará su gracia para que profese en ella. Con esta carta se ha

464. Documento 46.

465. Se refiere el fiscal a la carta de Martínez de Arizala de 24 de abril de 1739, en la que comunicaba al Rey haber abandonado la plaza de oidor y haber profesado en la orden de San Francisco.

466. Este tema lo trata el fiscal en el informe de cinco de noviembre de 1740 (Doc. 62), aludiendo a lo aquí dicho.

467. Documento 57.

puesto una consulta de 15 de septiembre de 1731 sobre la que, habiendo sido de parecer la Cámara se suspendiese a este sujeto la licencia que pidió para recibir los órdenes sagrados, fue servido su majestad declarar no venir en concedérsela, sin que precediese dejar el empleo de oidor que ocupaba.

En otra carta de 25 de julio acusa el recibo del real despacho de tres de septiembre de 1738<sup>468</sup> en que se le concedieron honores de este Consejo, el que dice haber llegado a sus manos estando en la religión.

En otra de la misma fecha<sup>469</sup> acusa también el recibo del despacho de 16 de diciembre de 1738<sup>470</sup> en que se le aprobó lo ejecutado en la visita del partido de Cuenca, mandándole la prosiguiese en los demás partidos de aquella jurisdicción, lo que dice no puede cumplir por su mudanza de estado y que sólo ha podido su obligación concurrir a este expediente, con explanar sinceramente su dictamen en un informe de que remite testimonio y que hizo al tribunal de la Real Audiencia<sup>471</sup>, a quien privativamente se ha encargado el conocimiento y prosecución de dicha visita.

Y en la última, de 19 de julio, participa haber recibido en el día 18 del mismo mes los despachos de la comisión y pesquisa que se le encargó contra el Presidente don José de Araujo y Río [...<sup>472</sup>].

Y por lo que mira al de la comisión dada al mismo [Martínez de] Arizala para que prosiguiese la visita de aquella tierra tiene pedido el fiscal, en su respuesta de cuatro del corriente, en el expediente de la cobranza de tributos de la jurisdicción de Quito (que según se le ha informado se halla en poder del relator), que se tome providencia en cuanto a nombrar persona que, en lugar de [Martínez de] Arizala, prosiga dicha visita para que por su falta no se demore tan importante negocio, sobre que no se le ofrece qué añadir, mayormente cuando el informe que ha hecho [Martínez de] Arizala a la Audiencia<sup>473</sup> y el que hizo al Consejo<sup>474</sup> y se ha mandado remitir, como consta de dicho expediente, a la Junta mandada formar en Quito, podrán suplir en parte su falta y servir de instrucción para lo que hubiesen de deliberar. Y, así, parece no queda que hacer otra cosa más que la nominación de quien prosiga dicha visita.

Con lo que sólo resta exponer lo que se ofrezca en cuanto a la deliberación de este ministro de haber mudado de estado y abrazado el de religión [...<sup>475</sup>].

468. Documento 47.

469. Documento 57.

470. Documento 50.

471. Informe de Martínez de Arizala a la Audiencia de 24 de julio de 1739 (Doc. 55).

472. No se transcriben los temas referidos a la pesquisa de Araujo. Por consulta de 13 de agosto de 1738 el Consejo sugería al Rey la realización de una pesquisa contra Araujo, que debería llevar a cabo Martínez de Arizala, quien paralelamente debía hacerse cargo del gobierno y administración de la provincia, presidiendo la Audiencia. El monarca, a raíz de esta consulta, encargó a Martínez de Arizala la ejecución de esta pesquisa contra el presidente Araujo y Río por real cédula de 31 de diciembre de 1738.

473. Documento 36.

474. Documento 39.

475. No transcribimos las cuestiones relativas a la entrada en religión de Martínez de Arizala.

Que a dicho [Martínez de] Arizala se le avise el recibo de sus cartas manifestándole haber sido del real desagrado que con tiempo no manifestase en deliberación, y se libre despacho a la Real Audiencia para que haga publicar en todo su distrito que si alguno tuviere que pedir o demandar al mencionado [Martínez de] Arizala, lo pueda hacer en la misma Audiencia dentro del término que se señalare, con lo que quedará subsanada la residencia que debiera dar si no hubiera entrado en religión y que se pase luego a la Cámara la razón correspondiente para que en ella se tenga presente la vacante de la plaza que ocupaba [Martínez de] Arizala.

El Consejo resolverá sobre todo.

Madrid, y noviembre cinco de 1740.

DOCUMENTO 63

*Sin lugar —¿Madrid?—, 15 de diciembre de 1740. Resolución del Consejo. (AGI, Quito 176, f. 9 del Doc. 60). Original.*

Consejo de 15 de diciembre de 1740.

Vista esta respuesta del señor fiscal<sup>476</sup>, se acordó que respecto de que lo que se propone está resuelto y acordado en las cédulas antecedentemente dadas así a la Junta [de Real Hacienda] como a [Martínez de] Arizala<sup>477</sup>, no hay que añadir a ellas.

DOCUMENTO 64

*Madrid, 22 de diciembre de 1740. Resolución del Consejo. (AGI, Quito 176). Original. Da lugar a la consulta de 18 de febrero de 1741 (Doc. 65).*

Consejo 22 de diciembre de 1740.

[Al margen] Señores, su excelencia, Belzunce, Montemayor, Sopeña, Laysequilla, Regalía, Montehermoso, Pineda, Cornejo, Carvajal, Isla, Torrenueva, Geraldino, Valdeparaiso.

Hágase consulta a su majestad, con una sucinta pero puntual relación de las comisiones que tenía encargadas a este ministro y los motivos que hubo para ello, en vista de su acertada conducta, como lo hizo presente el Consejo en consulta de cuatro de marzo de 1738<sup>478</sup>. Y, así mismo, que el año de 1731, habiendo pedido licencia para ordenarse, se la negó su majestad sobre consulta de la Cámara, sin que precediese dejar el empleo de oidor que ocupaba en la Audiencia de Quito. Como también que, habiendo desde entonces acá continuado el servicio con notorio celo y aceptación, se le dieron últimamente gracias y le concedió su majestad los honores de este Consejo por muestras de su real gratitud<sup>479</sup>. Que en

---

476. Informe del fiscal del Consejo de cinco de noviembre de 1740 (Doc. 62).

477. Reales cédulas de 16 de diciembre de 1738 (Docs. 50 y 51).

478. Documento 46.

479. Real provisión de tres de septiembre de 1738 (Doc. 47).

este estado se han recibido las cuatro cartas de 25 de abril, 19 y 25 de julio de 1739<sup>480</sup> (de cuyo contexto se hará expresión) y, habiéndolo reflexionado el Consejo y oído sobre todo al señor fiscal<sup>481</sup>, lo reduce para exponer su dictamen, a los tres puntos siguientes.

Primero: Sobre haber quedado la visita de las demás provincias sin la providencia de que él las continuase, como lo había hecho en la de Cuenca, y con las reglas que para ello había propuesto en representación, que, por cédula de 16 de diciembre de 1738, se remitió a la Junta de Hacienda<sup>482</sup>, mandada formar para reconocer y evitar los daños que se estaban experimentando en aquellas provincias, es de parecer el Consejo que se mande y ejecute lo que el señor fiscal expone en este particular, pero con la circunstancia de que fray Pedro de la Santísima Trinidad concorra con su persona, dictamen e instrucciones a la citada Junta, como se había mandado lo ejecutase cuando estaba en el siglo y que suministre todas aquellas noticias que, con su práctica y experiencias, ha adquirido, que serán convenientes para el remedio de los abusos que tiene observados, a cuyo fin se expedirán los despachos correspondientes con el ruego y encargo a sus superiores. Y que, para en caso de no estar ya nombrado visitador, o por la Junta [de Real Hacienda] o por la Audiencia, que continúe la visita encargada a [Martínez de] Arizala, lo nombre el que presida la Audiencia.

Segundo: Por lo que mira a la pesquisa que se le encargó para la averiguación del fraude cometido por el presidente don José de Araujo [...<sup>483</sup>].

Tercero: En cuanto a haber entrado este ministro en religión, abandonando su empleo y comisiones, sin haber pedido últimamente licencia a su majestad [...<sup>484</sup>].

Fecho [Madrid, a 22 de diciembre de 1740].

#### DOCUMENTO 65

*Madrid, 18 de febrero de 1741. Consulta del Consejo al Rey. (AGI, Quito 104, ff. 519 y ss.). Original.*

*La resolución del Rey<sup>485</sup> se publica el 30 de octubre de 1741 y da lugar a las reales cédulas de 22 de abril de 1742 a Pedro Martínez de Arizala (Doc. 68), a la Junta de Real Hacienda (Doc. 69), al provincial franciscano (Doc. 70) y a la Audiencia (Doc. 71).*

[Al margen] El conde del Montijo, el marqués de Belzunze, el marqués de Montemayor, don Antonio de Sopeña, don José de Laysequilla, el marqués de la Regalía, el marqués de Montehermoso, don Antonio de Pineda, don José

480. Documento 57.

481. Informe del fiscal del Consejo de cinco de noviembre de 1740 (Doc. 62).

482. Documento 51.

483. No se transcribe lo referente a la pesquisa del presidente José de Araujo y Río.

484. No se transcribe lo referente a la entrada en religión de Martínez de Arizala.

485. El Rey sigue este parecer, pues en la carpeta del documento aparece la frase "Como parece al Consejo"

Cornejo, don José Carvajal, don Luis de Ysla, el marqués de Torrenueva, don Tomás Geraldino, el conde de Valdeparaiso.

Señor

[...<sup>486</sup>].

El Consejo, con reflexión a todo lo expresado, expone y reduce su dictamen a los tres puntos siguientes<sup>487</sup>.

A esto se añade<sup>488</sup> que, considerando sobre el estado en que se hallaba [Martínez de] Arizala cuando entró en la religión, no se encuentra el perjuicio que se pondera al real servicio, respecto de no tener encargo alguno especial de vuestra majestad, porque el de la visita fue porque le tocó de turno y no por especial comisión, y sólo para Cuenca en consecuencia de la cédula expedida, que va citada, del año de 1732<sup>489</sup>, y según ella debía salir otro oidor a otro partido, con que se hallaba desembarazado y sin más encargo que su plaza [...<sup>490</sup>].

Por cuyas consideraciones, y otras que deja el Consejo a la alta y piadosa comprensión de vuestra majestad, se afirma en el dictamen de que no se expidan los despachos que propone el voto particular, sí[no] sólo los que dice el Consejo, para que [Martínez de] Arizala asista a las Juntas para oírle sobre la dirección de la visita de los siete partidos que quedan por visitar en la forma que va propuesta, sin que vuestra majestad le remueva de allí, como propone el voto particular, trayéndole a España, ni ahora ni en adelante, por las mismas razones y motivos que expresa. Porque considerándosele a [Martínez de] Arizala por un sujeto de las circunstancias referidas, se hace indispensable su permanencia y asistencia a las Juntas durante la visita de los otros siete partidos y perfeccionar, poniendo en práctica las providencias que no lo estuvieren, en el de Cuenca, [tareas] en que es preciso ocupar algunos años; y después, aún en el tiempo que se ocupare en esto, cree el Consejo que no se pudiera desear cosa más del servicio de vuestra majestad que tener una persona por cuyos informes se podrá lograr el mayor acierto en las resoluciones para el gobierno de una provincia como aquella, cuya asistencia [—la de Martínez de Arizala—] en ella facilitará en cualquier

486. Se resume la solicitud de entrada en religión de Martínez de Arizala en el año 1731 y lo ocurrido en la visita, desde las cartas del obispo de ocho de enero de 1728 hasta las reales cédulas de 16 de diciembre de 1738. Seguidamente se hace referencia al nombramiento de Martínez de Arizala como juez pesquisador del presidente Araujo y Río, a lo que sigue el informe del fiscal de cinco de noviembre de 1740 (Doc. 62).

487. En el documento se transcriben literalmente los tres acuerdos del Consejo de 22 de diciembre de 1740 (Doc. 64): nombramiento de otro ministro para que continuase la visita, la pesquisa del presidente Araujo y las cuestiones relativas a la entrada en religión de Martínez de Arizala.

488. Esto se escribe cuando en la consulta del Consejo se está rebatiendo el voto particular que sobre el tema de la entrada en religión de Martínez de Arizala habían emitido el conde de Montijo, el marqués de la Regalía, el marqués de Torrenueva, don Tomás Geraldino y el conde de Valdeparaiso.

489. Real cédula de tres de diciembre de 1732 (Doc. 19).

490. No se transcriben otros temas referentes a la entrada en religión.

tiempo y ocasión tener un sujeto de toda confianza para el desempeño de algún grave encargo que se ofrezca, no sólo en ella sino en otra cualquiera parte del reino, todo lo cual se frustraría trayéndolo a España, en donde sólo podría servir de instruir en aquellas cosas que tocan a aquella Audiencia que es en la que ha servido desde que [se] fue de España.

Vuestra majestad, en inteligencia de todo, resolverá lo que sea más de su real agrado.

Madrid, 18 de febrero de 1741.

[Hay nueve rúbricas]

#### DOCUMENTO 66

*Quito, 18 de abril de 1741. Resolución de la Junta de Real Hacienda*<sup>491</sup>. (AGI, Quito 176, ff. 54 y ss. del Doc. 72). Testimonio.

*Se refleja en el informe de la Junta de Real Hacienda de 20 de abril de 1743 (Doc. 73).*

[Al margen] Auto. 18 de abril de [1]741.

En la ciudad de Quito en 18 días del mes de abril de 1741 años. Los señores de la Junta [de Real Hacienda] mandada formar por real cédula de su majestad, que lo son don José de Araujo y Río, presidente de esta Real Audiencia, gobernador y capitán general de esta provincia, don José Llorente, oidor decano, don Pedro Gómez de Andrade, oidor subdecano, don Esteban de Olais y Echeverría, oidor, don Juan de Valparda y la Ormaza, del Orden de Santiago, fiscal de la Real Audiencia, [y] don Fernando García Aguado, tesorero de esta Real Caja, habiéndose congregado a tratar sobre los puntos remitidos por su majestad a ella, y vísitose la propuesta de los oficiales reales<sup>492</sup> en orden a que todos los indios tributarios se pongan en una sola tasa para que de esta manera se evite la confusión que produce la diversidad con que están repartidos en cada corregimiento de los sujetos a esta [Real] Caja, con lo que el señor fiscal dijo en su respuesta<sup>493</sup>, premeditados los inconvenientes de esta variedad y los principios de justicia con que algunos se mantienen en tasas menores y las desconveniencias que resultarían de arreglar a todos a una sola tasa, y comparado todo con el estado presente de la provincia, fueron de[ll] parecer [siguiente]:

El señor presidente, el señor Olais y el señor fiscal: que no se haga novedad ni se alteren las tasas corrientes, y añade el señor Olais que se informe a su majestad

---

<sup>491</sup>. Hemos incluido parte de este documento en nuestra recopilación porque aunque los miembros de la Junta de Real Hacienda no aluden en él a Martínez de Arizala, sino al informe de los oficiales reales de 15 de enero de 1724, sin embargo, indirectamente, sí se ocupan de una de sus propuestas, en concreto la de imponer una tasa única a los indios; seguramente en el texto no se cita al visitador porque se pensó que ya se le contestaba en el otro auto de 18 de abril (Doc. 67).

<sup>492</sup>. Informe de los oficiales reales de 15 de enero de 1724.

<sup>493</sup>. Informe del fiscal de la Audiencia de primero de octubre de 1739 (Doc. 58).

el motivo por [el] que [...] <sup>494</sup>] los indios de Latacunga pagan la tasa menor; el señor don José Llorente y el señor don Pedro Gómez fueron de sentir que se debían poner todos los indios a una tasa, y que ésta fuese de 18 reales y medio por tercio, [y] el señor tesorero fue de parecer, conforme a su informe, que se debían arreglar a 17 reales y medio por tercio; el señor contador no se halló en esta junta por estar ausente en cobranzas de real hacienda [...].

[...] Así lo proveyeron y firmaron don José de Araujo y Río, licenciado don José Llorente, don Pedro Gómez de Andrade, licenciado don Esteban de Oláis y Echeverría, licenciado don Juan de Valparda y la Ormaza [y] don Fernando García Aguado.

Ante mí, don Manuel Rodríguez de la Parra, [escribano de cámara y gobierno].

#### DOCUMENTO 67

*Quito, 18 de abril de 1741. Resolución de la Junta de Real Hacienda. (AGI, Quito 176, ff. 54v y ss. del Doc. 72). Testimonio.*

*Da lugar al testimonio de lo recibido y obrado por la Junta, que se fecha el 19 de octubre de 1742 (Doc. 72), reflejándose lo resuelto en el informe de la Junta de 20 de abril de 1743 (Doc. 73).*

[Al margen] Otro auto. 18 de abril de [1]741.

En la ciudad de San Francisco de Quito en 18 días del mes de abril de 1741 años, se congregó el tribunal de la Junta [de Real Hacienda] que su majestad manda hacer, compuesta de los señores don José de Araujo y Río, presidente de esta Real Audiencia, gobernador y capitán general de esta provincia, don José Llorente, oidor decano, don Pedro Gómez de Andrade, oidor subdecano, don Esteban de Oláis y Echeverría, oidor, don Juan de Valparda y la Ormaza, del orden de Santiago, fiscal de esta Real Audiencia, [y] don Fernando García Aguado, tesorero de esta Real Caja, a tratar y conferir sobre las consultas hechas a su majestad por el señor licenciado don Pedro Martínez de Arizala <sup>495</sup>, oidor de esta Real Audiencia y juez visitador que fue de la ciudad de Cuenca y su partido, que hoy es religioso profeso, sacerdote del orden seráfico, sobre los muchos desórdenes y agravios que reconoció en la visita y los medios que se le ofrecieron para su reparo y enmienda en lo de adelante, que consultó a su majestad y mereció su real aceptación, y los remite <sup>496</sup> para que en esta Junta se vean y reconozcan, y los que fueren aprobados se practiquen luego, cometiendo su ejecución al mismo señor don Pedro Martínez de Arizala, con lo que el señor fiscal dijo y respondió acerca de dichas propuestas <sup>497</sup>.

494. Se suprime "a".

495. Informes de Martínez de Arizala a la Audiencia de 21 de septiembre de 1735 y al Rey de 28 de febrero de 1736 (Docs. 36 y 39).

496. La remisión se realizó el primero de marzo de 1739 (Doc. 52).

497. Parecer del fiscal de la Audiencia de primero de octubre de 1739 (Doc. 58).

[Y] dijeron que los más de aquellos puntos consultados a su majestad, se propusieron también a esta Real Audiencia, sobre que dio las convenientes resoluciones que no se hicieron presentes a su majestad, [y] se conformaron en todo con lo resuelto por esta Real Audiencia por auto de 12 de mayo de 1736 años<sup>498</sup>, el cual se ponga con estos autos. Y porque así en estos [autos] como en los demás que entonces [...<sup>499</sup>] se movieron, el señor fiscal deduce los inconvenientes y malas consecuencias que la práctica de aquellos medios hubiera de tener si se llegasen a actuar, y las injusticias que contendrían contra todos los derechos, se debieron de conformar y se conformaron en todo con su respuesta de primero de octubre de [1739, y hágase sobre todo informe a su majestad con testimonio íntegro de todos los autos<sup>500</sup>.

Así lo proveyeron y firmaron don José de Araujo y Río, licenciado don José Llorente, don Pedro Gómez de Andrade, licenciado don Esteban de Oláis y Echeverría, licenciado don Juan de Valparada y la Ormaza [y] don Fernando García Aguado.

Ante mí, don Manuel Rodríguez de la Parra, escribano de cámara y gobierno.

#### DOCUMENTO 68

*Aranjuez, 22 de abril de 1742. Real cédula a Pedro Martínez de Arizala. (AGI, Quito 117. ff. 499 y ss.). Borrador.*

*Pedro Martínez de Arizala contesta el 24 de junio de 1743 (Doc. 74).*

#### El Rey

Fray Pedro de la Santísima Trinidad y Arizala, del orden de San Francisco de la provincia de Quito. Conviniendo [al] servicio de Dios y mío que, sin embargo de vuestro retiro al convento del valle de Pomasqui de esa provincia, concurráis con vuestra persona, dictamen e instrucciones a la Junta [de Real Hacienda] que mandé formar para el remedio de los abusos que tenéis observados en la visita de tierras de esa provincia en que estabais entendiendo cuando entrasteis en religión, he resuelto, a consulta de mi Consejo de las Indias<sup>501</sup>, rogar y encargar a vuestro prelado, por despacho de este día<sup>502</sup>, no os impida vuestra asistencia a la referida Junta, a fin que se consiga con vuestra práctica y experiencias la perfección de dicha visita en la forma que la dejasteis principiada. Y en esta inteligencia os encargo concurráis a ella como lo espero de vuestro celo a mi real servicio en que me daré por bien servido.

De, etc. [Aranjuez, a 22 de abril de 1742].

498. Documento 41.

499. En el documento se lee "no".

500. El informe al Rey es de 20 de abril de 1743 (Doc. 73) y el testimonio de los autos del 19 de octubre de 1742 (Doc. 72).

501. Consulta del Consejo de 18 de febrero de 1741 (Doc. 65).

502. Real cédula de 22 de abril de 1742 al provincial de la orden de San Francisco (Doc. 70).



DOCUMENTO 69

*Aranjuez, 22 de abril de 1742. Real cédula a la Junta de Real Hacienda. (AGI, Quito 117, ff. 503 y ss.). Borrador.*

*La Junta de Real Hacienda contesta el 20 de abril de 1743 (Doc. 73).*

El Rey

Presidente y ministros de que se compone la Junta de Visita General de Tierras de la provincia de Quito<sup>503</sup>. Conviniendo al servicio de Dios y mío que Fray Pedro de la Santísima Trinidad y Arizala, ministro que fue de esa Audiencia, concurra con su persona, dictamen e instrucciones a esa Junta para la final conclusión de dicha visita y reglas que para en adelante han de quedar establecidas, he tenido por bien preveniros de ello para que os halléis en esta inteligencia y en la de que he resuelto también, por despacho de este día<sup>504</sup>, rogar y encargar al provincial de San Francisco de esa ciudad no le impida su asistencia a la Junta, siempre que ocurran materias pertenecientes a ella. Y del recibo de este despacho y quedar en esta inteligencia me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca.

De, etc. [Aranjuez, a 22 de abril de 1742].

DOCUMENTO 70

*Aranjuez, 22 de abril de 1742. Real cédula al provincial de la orden de San Francisco. (AGI, Quito 117, ff. 501 y ss.). Borrador.*

El Rey

Venerable y devoto padre provincial del orden de San Francisco de la provincia de Quito. Conviniendo al servicio de Dios y mío que fray Pedro de la Santísima Trinidad y Arizala, ministro que fue de mi Real Audiencia de esa ciudad, concurra con su persona, dictamen e instrucciones a la Junta [de Real Hacienda] que mandé formar para el remedio de los abusos que tiene observados en la visita de tierras de esa provincia, en que estaba entendiendo cuando entró en religión, respecto de su práctica y experiencias en este asunto, os ruego y encargo que siempre que fuere llamado por la referida Junta, no le impidáis su asistencia a ella, a fin que se consiga la perfección de dicha visita en la misma forma que la dejó principiada, en que me daré por bien servido. Y del recibo de este despacho y quedar en esta inteligencia me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca.

De, etc. [Aranjuez, a 22 de abril de 1742].

DOCUMENTO 71

*Sin lugar, ¿Aranjuez?, 22 de abril de 1742. Real cédula a la Audiencia. (AGI, Quito 117 ff. 497 y ss.). Minuta.*

---

503. Aquí la Junta de Real Hacienda recibe el nombre de Junta de Visita General de Tierras de la provincia de Quito.

504. Real cédula de 22 de abril de 1742 al provincial de la orden de San Francisco (Doc. 70).

Consulta de 18 de febrero de 1741. Publicada el 30 de octubre siguiente.

El Rey

Presidente y oidores de mi Real Audiencia de la ciudad de San Francisco en la provincia de Quito. Con motivo de haber entrado religioso don Pedro Martínez de Arizala, ministro que fue de esa Audiencia, os ordeno y mando que luego que recibáis este despacho, hagáis publicar en todo vuestro distrito que si alguna [persona] tuviere que pedir o demandar al mencionado [Martínez de] Arizala, lo puedan hacer en esta Audiencia dentro del término que señalaréis a fin de subsanar por este medio la residencia que debiera dar si no hubiera entrado en religión.

Y os mando así mismo dispongáis el que para la visita de tierras en que estaba entendiendo, salga a ella el ministro que deba salir por turno en la forma en que se principió.

Lo que ejecutaréis sin la menor dilación, como el darme cuenta de sus resultados en la primera ocasión que se ofrezca.

Su majestad en [... Aranjuez], a 22 de abril de 1742.

A la Audiencia de Quito.

Registrada a folio 73.

#### DOCUMENTO 72

*Quito, 19 de octubre de 1742. Validación del testimonio de lo recibido y actuado por la Junta de Real Hacienda<sup>505</sup> en relación con lo ordenado en la real cédula de 16 de diciembre de 1738 (Doc. 51). (AGI, Quito 176, f. 55 del documento). Original.*

*Acompaña, junto con otros testimonios, el informe de la Junta de 20 de abril de 1743 (Doc. 73), y se remite por el presidente Fernando Sánchez de Orellana el 30 de mayo de 1745<sup>506</sup> (Doc. 75).*

Concuerta este traslado con sus originales de donde se sacó, que va cierto y verdadero, corregido y concertado aquí, en lo necesario me remito y para que de ello conste.

De mandato de los señores de la Junta [de Real Hacienda], como parece del auto último de dicha Junta<sup>507</sup>, doy el presente [testimonio] en Quito en 19 días del mes de octubre de 1742 años, y en fe de ello lo firmo [...<sup>508</sup>].

[Firma] Manuel Rodríguez de la Parra, escribano de cámara y gobierno.

[Tras la firma, y en la misma fecha, los escribanos Francisco de Aróstegui, Agustín Capilla y José Joaquín de Echeverría dan fe de que Manuel Rodríguez de la Parra es escribano de cámara y gobierno].

---

505. Se realizó por orden de la Junta de 18 de abril de 1741 (Doc. 67), y contiene los documentos siguientes: 36 versión "Q" y "M", 38, 39, 41, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 66 y 67.

506. Así se indica en la vuelta de la última hoja.

507. Auto de la Junta de 18 de abril de 1741 (Doc. 67).

508. Aquí viene la lista de enmiendas hechas.

## DOCUMENTO 73

*Quito, 20 de abril de 1743. Informe de la Junta de Real Hacienda. (AGI, Quito 176). Original.*

*El fiscal del Consejo informa el cinco de febrero de 1748 (Doc. 76).*

Señor

El día 30 de [... octubre<sup>509</sup>] del año pasado de 1740 dio cuenta la Junta de Real Hacienda a vuestra majestad<sup>510</sup>, con testimonio de autos, lo que resolvió en cumplimiento de lo que vuestra majestad ordena en su real despacho de 16 de julio de 1737, acompañado de una copia del informe de estos oficiales reales sobre el más seguro método de cobrar los tributos en aumento de la real hacienda<sup>511</sup>, cuyo testimonio e informe por duplicado acompaña a ésta. Y en la presente ocasión remite la Junta a vuestra majestad el adjunto testimonio de autos, en que consta lo que se determinó sobre el nuevo reglamento de la cota que deben tributar los indios y sobre las propuestas que el padre fray Pedro [Martínez de] Arizala (oidor que fue de esta Audiencia) hizo a vuestra majestad en carta de 28 de febrero de 1736<sup>512</sup> y a esta Audiencia en carta de 21 de septiembre de 1735<sup>513</sup>, cuyas copias remitió vuestra majestad a esta Junta con reales despachos de 16 de diciembre de 1738<sup>514</sup>.

Y conferidos todos los puntos de este expediente con la mayor atención y tiempo que necesitó cada ministro de la Junta para tener en su poder los autos, examinar los puntos de ellos y adquirir los informes que cada uno tuvo por necesarios para el acierto de este negocio, se resolvió por la mayor parte de los ministros de la Junta en auto de 18 de abril de 1741<sup>515</sup> lo que en él parece (como consta en el referido testimonio de autos que acompaña a ésta), teniéndose por conveniente no poner en práctica la propuesta de los oficiales reales y del padre fray Pedro [Martínez de] Arizala sobre que sea igual y una misma en toda esta provincia la tasa de los tributos de indios, por el derecho de justicia que tiene cada pueblo de indios en la desigual tasa de sus tributos, según lo dispuesto en las leyes de estos reinos, que fuera alterar todo el justificado orden de ellas con semejante igualdad de tasas, porque, no siendo todos los pueblos de igual fertilidad y comodidad, ni practicarse en todos los pueblos las manufacturas que en algunos, de donde proviene la más o menos utilidad, es consiguiente la más o menos tasa de tributos, según justicia distributiva y lo prevenido en dichas leyes, y fuera esta igualdad de tributos una grave injusticia a muchos de los miserables indios, a quienes atiende vuestra majestad con tanta

509. En el documento aparece, por error, “noviembre”.

510. No conocemos este documento.

511. Informe de los oficiales reales de 15 de enero de 1724.

512. Documento 39.

513. Documento 36.

514. Documento 51.

515. Documentos 66 y 67.

equidad, y que están en posesión de corta tasa desde la antigüedad por las circunstancias de menos fertilidad, comodidad y comercios de sus pueblos. Añádese a ésta, el grave perjuicio que se siguiera a la real hacienda por ser más el número de indios que tributan tasas mayores que los de corta tasa y poniéndolos en igual tasa era consiguiente el quebranto en la real hacienda, por lo cual, y en atención a la justicia que tienen algunos indios para mantenerse en tasas menores, es de parecer la mayor parte de los ministros que componen la Junta el que no se haga novedad ni se alteren las tasas corrientes.

Y respecto de que en el referido informe de 30 de octubre de 1740 expone la Junta a vuestra majestad que el más seguro modo de cobrar los tributos en aumento de la real hacienda es sacarlos a venta y pregón como lo previene la ley LXIII, título V, libro VI de [la *Recopilación de*] *Indias*, y que se remate cada partido en el mayor postor, precediendo la numeración de indios por uno de los ministros de esta Audiencia, que durante la comisión goce sueldo duplicado para venir en conocimiento del valor de los tributos en cada partido, y que sirva esta diligencia de tasación y regla para proceder a los remates, le parece a la Junta que será muy conveniente que al referido ministro se le confiera también la intendencia de tasa de tributos al mismo tiempo que en cada pueblo hiciere la numeración de indios, para que, por su misma persona y en conformidad de lo que previenen las leyes XXVII, título V, libro VI y [ley] VIII, título XXXI, libro II de [la *Recopilación de*] *las Indias*, haga la tasa de tributos en cada pueblo, minorando en justicia las tasas subidas y acrecentando también, en justicia, las tasas menores y que estuvieren muy bajas, con cuya importante diligencia se conseguirá el aumento de la real hacienda en las tasas que se acrecentaren y el alivio de los indios en las que se minoraren, haciéndose a un mismo tiempo la numeración general de indios, que no hay, y las tasas de tributos, providencia precisa por el aumento o disminución a que vienen los pueblos con el tiempo.

También acompaña a ésta otro testimonio de autos<sup>516</sup> en que consta el derecho de justicia que tienen algunos pueblos de Latacunga para mantenerse en la antigua posesión de pagar el corto tributo de nueve reales al año, por las providencias que han ganado a su favor de vuestros virreyes del Perú, sobre que vuestra majestad determinará lo que tuviere por más conveniente, mandando mantener o aumentar esta tasa y advirtiéndolo al ministro que hubiere de entender en las tasas de tributos.

Y sobre los puntos que contiene la consulta que desde Cuenca hizo a esta Audiencia el referido padre fray Pedro [Martínez de] Arizala en 21 de septiembre de 1735<sup>517</sup>, cuya copia envió vuestra majestad a la Junta con real despacho de 16 de diciembre de 1738<sup>518</sup>, expresando en él que el presidente de esta Audiencia dio cuenta a vuestra majestad en carta de tres de noviembre de 1735<sup>519</sup> de la

516. No hemos localizado este testimonio.

517. Documento 36.

518. Documento 51.

519. Documento 37.

mencionada consulta a esta Audiencia, y que se había tomado providencia sin expresar la que fue, sobre que vuestra majestad previene al referido presidente que se ha echado [de] menos el que, diciendo haberse tomado providencia por esta Audiencia en vista de dicha consulta, no dijese cuál había sido. A estos puntos satisface la Junta a vuestra majestad en el adjunto testimonio de autos en los que constan las providencias que dio esta Audiencia en vista de la referida consulta, substanciada con vuestro fiscal y determinados todos los puntos de ella, en auto de 12 de mayo de 1736<sup>520</sup> y como la carta de vuestro presidente fue anterior y de tres de noviembre de 1735, no pudo entonces decir cuáles habían sido las providencias que había tomado esta Audiencia.

En los demás puntos que desde la ciudad de Cuenca hizo a vuestra majestad el referido padre fray Pedro [Martínez de] Arizala, es de sentir la Junta que goce de sueldo doble el ministro que saliere a la visita de la tierra y que, en conformidad de lo que las leyes previenen, se repitan las visitas como se han acostumbrado y sin la novedad que se propone de crear un cuerpo de 24 soldados, con su cabo y un subalterno, y en defecto de estos soldados, otro cuerpo de alguacil mayor, su teniente, dos escribanos, cuatro amanuenses, [un] agente del fisco, [un] protector de indios, [un] contador entre partes, [un] intérprete y [un] medidor de tierras, con los salarios que se tasan para uno y otro cuerpo, el primero de 14.000 pesos y el segundo de 8.000 pesos, cuyo costo se propone el que lo hagan los indios, aumentándoles el tributo en uno o dos reales cada año con el título de visita. Estos arbitrios traerán gravísimos inconvenientes, porque, siendo uno de los principales fines de las visitas el desagravio de los indios, empezaban estos miserables a experimentar mayor mal con el remedio de las visitas, por la nueva imposición del real o dos reales más cada año de tributo, y les fuera imposible contribuir esta pensión entre las notorias angustias de la conocida pobreza que experimentan; no es de menos consideración el que se pudieran costear los salarios de dichos soldados o ministros de la real hacienda por la imposibilidad de poder sufrir semejante carga. Y cuando se encontrara algún arbitrio que produjera la suma necesaria para el costo de los referidos salarios, sin pensionar a los indios ni a la real hacienda, nunca tuviera por conveniente la Junta el aprobarlo, porque los referidos soldados o ministros no los contempla necesarios en las visitas de la tierra, que siempre se han hecho sin estos ministros; y cuando hubiera alguna necesidad de ellos, se debía excusar este auxilio por las perniciosas consecuencias que se siguieran, pues la experiencia ha enseñado cuán perjudiciales han sido las visitas que se han hecho en estos reinos por los visitadores que llevan crecido número de familiares que, revestidos éstos de la autoridad de ser criados del visitador, ejecutan cuanto les dicta la codicia y demás abominables pasiones de genios que se ensobrecen con sólo ser familiares del que manda, causando fatales daños que sufren los súbditos por no caer en desgracia de ellos. Y si éstos son causa de tantos males con sólo la investidura de criados del visitador, ¿cuáles fueran

---

520. Documento 41.

los daños que hiciera el referido cuerpo de soldados o ministros que, [a]demás de ir en la comitiva del visitador, llevaban la autoridad de ser ministros de vuestra majestad? Y se hiciera precisa la providencia de dos visitadores, uno para la tierra y otro para la referida comitiva.

Tampoco tiene por conveniente la Junta que al mismo tiempo que haya de salir el ministro visitador a la visita de la tierra salga a la suya el obispo, o la persona que destinare en su nombre para hacer la de los eclesiásticos en el mismo paraje. Esto es impracticable porque al visitador secular le es preciso mucho más tiempo de demora en cada pueblo que al visitador eclesiástico y puede cómodamente mantenerse todo el tiempo necesario con el salario que vuestra majestad le asigna, lo que no sucede al visitador eclesiástico, que éste, como no lleva salario y según disposición del concilio le mantiene el cura, concluye la visita de cada pueblo en pocos días, y si se hubiera de demorar el mismo tiempo que el visitador secular fuera una pensión muy gravosa a los curas, quienes quedarían empeñados en crecidas cantidades de dinero para alimentar al visitador. Y cuando esta dificultad se pudiera superar, restan otras de no menos consideración, cuales son las parcialidades que se formarían con cada visitador; las competencias de jurisdicciones en que les enredarían los genios que propenden a esto y a embarazar la administración de justicia; las cizañas que se sembrarían de parte a parte, para lo cual hay especial influjo en esta provincia y sujetos que, con gran facilidad, hacen discordias [de] cualquiera buena correspondencia entre los que mandan, y, por último, [que] la concurrencia de dichos visitadores más sirviera de aumentar los escándalos y desórdenes de los pueblos que de remediarlos.

Por lo que toca a las fundaciones de nuevos pueblos, sacando de los antiguos los indios que conviniere para ella, con 400 familias cada una y que no suban de 500, sin permitirles que se muden de unos pueblos a otros, ni que admitan en ellos forasteros y que para el gobierno de cada pueblo se pongan cuatro caciques, con derecho de sucesión hereditaria, cuatro segundos o gobernadores, con un escribano y que estos nueve compongan cabildo, eligiéndose de ellos dos alcaldes ordinarios cada año y los demás queden de regidores, le parece a la Junta que no hay necesidad de estas nuevas fundaciones, respecto de estar poblada toda esta provincia, desde su descubrimiento, en conformidad de lo que previenen las leyes del título III, libro VI de [la *Recopilación de*] *Indias*, manteniéndose los pueblos en sitios cómodos para pasar la vida humana. Y si se sacaran hoy indios de los pueblos antiguos para la nueva fundación de otros, fuera despoblar y arruinar enteramente las poblaciones que hoy existen, porque, a causa de las pestes y demás accidentes del tiempo, es corto el número de indios que las habitan, y si éstos se sacaran para otras poblaciones se experimentarían el perjuicio referido y no llegarían al caso de conseguirse la erección de ningún pueblo por falta de medios para los precisos gastos de su fundación, en fábrica de iglesia y casas, por la suma pobreza a que están reducidos los indios, fuera de que de ningún modo se pudieran hallar para la fundación de nuevos pueblos mejores y más acomodados sitios, como en los que están los pueblos que hay al presente, por lo cual tiene la Junta por impracticable la nueva fundación de pueblos.

Y dimanando de este punto las demás propuestas sobre lo que se ha de establecer en los pueblos que se fundaren, quedan todas frustradas con la imposibilidad de dichas nuevas fundaciones. No obstante, le parece a la Junta que debe informar lo que se le ofrece sobre dichas propuestas, que aunque se imposibilite la práctica de ellas en las nuevas fundaciones, pero pudieran actuarse en los pueblos que al presente existen.

Y siendo la primera propuesta el no permitir a los indios que se muden de unos pueblos a otros, le parece a la Junta que esta ordenanza fuera contra [la] libertad de los indios, tan encargada en las leyes que les permiten vivir donde quisieren, pasándose de unos pueblos a otros, como se expresa en la ley XII, título I, libro VI de [la *Recopilación de*] *Indias*.

La segunda, que se empadrona toda la gente al principio de cada año, sin excepción de persona, sexo, ni edad, añadiéndose todos los años los que nacieren y anotando los muertos, cuya descripción se ha de hacer ante el cura, precediendo juramento de legalidad en sus manos por los que han de formar el padrón, que [...] serán los caciques, gobernadores y escribano, quienes deberán remitir dicho padrón a los oficiales reales a fin de que por él hagan cargo líquido de los tributos a los corregidores y les obliguen a la paga, tercio por tercio, sin esperar a la final de sus oficios, con lo cual se evitará que éstos tengan manejo del dinero que pertenece a este ramo, y las quiebras que por la dilación experimenta la real hacienda. Parécele a la Junta que no hay necesidad de que se practique esta propuesta porque la utilidad que de ella resulta para la puntual paga de tributos, está ya conseguida con el remate que se hace de este ramo en cada partido, como lo previene [la] citada ley LXIII, título V, libro VI de [la *Recopilación de*] *Indias*, con la obligación que hacen los postores de pagar año por año, que así se queda practicando (y lo expresa la Junta en el referido informe de 30 de octubre de 1740), y corriendo el ramo de tributos por arrendamiento, cesa el inconveniente de que a los corregidores se les tolere el dilatar las cuentas hasta la final de sus oficios, como lo hacían cuando se manejaba este ramo por administración y tenían la conveniencia de manejar el dinero para sus lucros.

Y por lo que toca a la formación de padrones en la manera que se propone, no tiene la Junta por conveniente su práctica por los fraudes que pudieran ejecutarse en la ocultación de indios, [puesto] que para venir en conocimiento del número de ellos, es la más segura diligencia la numeración general por uno de los ministros de esta Audiencia, como lo tiene la Junta informado a vuestra majestad y que se repita esta numeración cada diez años.

La tercera propuesta es que cada pueblo tenga su cura y cese el abuso de anejos. La práctica de esta propuesta le parece a la Junta que fuera muy conveniente por la utilidad que resultará a las almas de que cada pueblo tuviera su cura y estuviera el pastor a la vista del rebaño para comunicarle los consuelos necesarios, pero con todo el caudal que producen los ramos de real hacienda de estas Cajas

521. Se suprime "los".

y, aunque se duplicara éste, no hubiera lo suficiente con que pagar los estipendios para que se mantuvieran los curas si se pusiera uno en cada pueblo, pues las poblaciones anejas a los curatos que hoy existen son tan cortas que las más de ellas se componen de seis, ocho o diez vecinos, que éstos, de ningún modo, pueden contribuir con sus obvenções a la congrua suficiente de un cura y se hacía preciso que vuestra majestad alimentara a los curas que se pusieran en los anexos; y aunque se pudiera dar el arbitrio de que los vecinos de estas cortas poblaciones se redujeran al pueblo principal donde reside el cura, trajera esto el grave inconveniente de despoblar la mayor parte de la provincia y se dejar[í]an de cultivar aquellas tierras que están en dichas cortas poblaciones, donde se mantienen sus vecinos por la conveniencia de cultivar sus tierras, en que se sigue conocida utilidad al común con los frutos que producen. Y para que cese el escrúpulo que puede ocasionar dicha propuesta, es de notar que muchos de los curatos de este obispado y de los demás del reino, tienen varios anejos, sin que por esto les falte la administración de sacramentos y doctrina cristiana a todos, porque los curas que tienen anejos mantienen también otros sacerdotes con título de compañeros o coadjutores que les ayudan en su ministerio, y se mantienen éstos en los anejos o pasan a ellos siempre que es preciso para la administración de sacramentos, enseñar la doctrina cristiana y decir misa; y para que ésta no falte en todos los anejos (que distan unos de otros, dos o tres leguas) concede el obispo licencia al cura y sus coadjutores de que puedan decir dos o tres misas los días de fiesta.

La cuarta propuesta, sobre el modo de repartir los indios de mita por sólo tres o cuatro meses a las haciendas de españoles, con boletas del corregidor para cada indio anotando su nombre, el pueblo, cacique, hacienda, día y año, y que, cumplido el tiempo, el hacendado traiga al indio, se haga la paga de lo que ha ganado en mano del corregidor, con intervención de un oficial real y el escribano de real hacienda, sacando el corregidor el importe del tributo de aquel año y quedando razón en la Caja Real, con lo demás que se propone en este punto. Sobre que le parece a la Junta no haber necesidad de que se innove en el actual estilo de repartimiento de mitas, que se hace arreglado a lo que previenen las ordenanzas de estos reinos, por mano de los caciques, sacando para este ministerio la quinta parte de indios útiles, que hacen la mita por un año y descansan cuatro años; en esta pacífica posesión están los indios y hacendados y de ella se sigue la utilidad de la labranza de las tierras y la de asegurarse el tributo, que pagan los hacendados por todos los indios sirvientes de sus haciendas, y si se invirtiera esta práctica poniendo en ejecución la referida propuesta, cesar[í]a en el todo el cultivo de las haciendas, porque los indios son de tal naturaleza que de ningún modo entran a servir cualquier ministerio sin que les den adelantado algún dinero a cuenta de su trabajo y después les sigan socorriendo cada mes con lo necesario para mantenerse, con que si se esperara a hacer la paga de los indios al tiempo que acababan la mita, fuera imposible reducirles a semejante servicio, ni se les pudiera obligar a él sin darles diariamente lo necesario para que se mantuvieran. Y cuando se hiciera nueva ordenanza pensionando a los españoles hacendados



a que [a]demás del salario de los indios, tuvieran la obligación de darles de comer y que de este modo se les obligara a los indios al referido tiempo de tres o cuatro meses de mita, y que concluido éste se hiciera la paga de su trabajo en mano del corregidor para que sacara el importe del tributo de aquel año, con todo eso no se pudiera conseguir la íntegra paga del tributo, porque siendo la tasa de muchos indios de cinco pesos tres reales, seis pesos tres reales y ocho pesos al año y, habiendo gran número de indios que solamente ganan 18 pesos al año, no pudieran en el referido tiempo de tres meses, que importa el salario de un indio cuatro pesos cuatro reales, pagar el tributo de un año; ni fuera menos practicable que la paga de cada indio se hiciera en mano del corregidor ante el escribano de real hacienda y con intervención de un oficial real, haciendo éste y el corregidor los apuntes que se previenen, porque a los referidos ministros no les sobra ningún tiempo después de cumplidas las obligaciones de sus oficios, y si se les hubiera de recargar con esta tan prolija intendencia, les fuera imposible cumplir con ella por falta de tiempo y se hacía preciso un nuevo tribunal de otro corregidor, oficial real y escribano para sola esta intendencia.

La quinta propuesta es sobre que se haga ley y ordenanza apretada para que todos los negros, mulatos y mestizos que se introdujeran a vivir en los pueblos de los indios paguen como ellos el tributo, con lo cual se seguirá una de dos utilidades: o el cumplimiento de la ley que prohíbe a estas castas vivir con los indios, o que se fueran acostumbrando a pagar tributo como ellos. Sobre que le parece a la Junta que si se consiguiera el hacer tributar a estas castas fuera de grande utilidad a la real hacienda, por el crecido número que hay de negros, zambos, mulatos y mestizos, que excede a los indios. Y vuestra majestad en reales cédulas de los años de 1609, 1612, 1619, dirigidas a los virreyes del Perú y en las leyes I, II y III, título V, libro VII y [la] ley VIII, título V, libro VI de [la *Recopilación de Indias*], tiene mandado que paguen tributo estas castas, y cuando hasta el presente tiempo no ha tenido efecto el que tributen, se deja entender bien los graves fundamentos que habrán tenido los muchos virreyes que ha habido en estos tiempos, de fervorósimo celo al real servicio de vuestra majestad y del aumento de su real hacienda, para no poner en ejecución lo dispuesto en dichas reales cédulas y leyes, por evitar las fatales consecuencias que se pudieran ocasionar y que ya la experiencia ha enseñado cuando se ha intentado algo de esto por los medios más suaves que ha dictado la prudencia; pues siendo tan crecido el número que hay de estas castas, que exceden en mucho al de los españoles, difícilmente se les podía reducir a la paga de tributos mientras no tenga este reino competente número de tropa arreglada para la seguridad de él, y para contener cualquiera novedad que pudiera originarse con la exhibición de estos tributos y, en el interim, es de parecer la Junta que no se haga novedad y sigan las cosas como han corrido hasta la fecha.

La sexta propuesta es sobre que se pongan en los pueblos de los indios telares de bayetas y lienzo para que, utilizándose con estas fábricas, se les pudiera aumentar el tributo a seis pesos o más, dejándoles libres de las contribuciones que pagan a los curas con el nombre de salarios, obventions, ofrendas, camaricos

y cofradías y señalar a los curas competente estipendio en la Caja Real. Lo que puede informar la Junta sobre este punto es que en todos los pueblos tienen telares los indios y es tan corta la utilidad que les producen que apenas tienen para pagar el tributo y mantener sus familias, por lo cual nunca se pudiera por este medio aumentar el tributo, porque la experiencia ha manifestado lo contrario. Y sobre dejar libres a los indios de las referidas contribuciones que pagan a los curas, señalándoles a éstos competente estipendio en la Caja Real, le parece a la Junta que de ningún modo pueden los curas obligar a los indios y hacer precisas estas contribuciones, como está prevenido en la ley XIII, título XIII, libro I de [la *Recopilación de*] *Indias*; respecto de la congrua suficiente que tienen para mantenerse con los estipendios que vuestra majestad les tiene asignado[s], y sobre que deben tener especial cuidado y hacer la averiguación en las visitas los preladados eclesiásticos; pero siendo las obvenciones, ofrendas, camaricos y cofradías todas estas obras piadosas y que resultan de ellas los sufragios por las almas de sus difuntos, la devoción y culto a los santos, es laudable todo esto siendo voluntario en los indios. Y sobre los salarios que a razón de un peso perciben los curas por cada indio forastero está fundado en justicia, según ordenanzas, porque no pagándosele al cura estipendio por los indios forasteros, es de razón que los mismos indios que por su voluntad y usando de la libertad que les conceden las leyes de pasarse de unos pueblos a otros, paguen un peso cada año de salario para que se mantengan sus curas. Y sobre que a los curas se les pague el estipendio en la Caja Real es ir inmediatamente en contra de la ley XIX, título XIII, libro I de [la *Recopilación de*] *Indias*, en que se previene sean pagados los estipendios de curas en los tributos de los mismos pueblos y no sean obligados a ir a las Cajas Reales, porque con este pretexto quedarán los pueblos sin quien administrara los santos sacramentos todo el tiempo que el cura tardara en hacer la cobranza de su salario en la Real Caja.

La séptima propuesta es sobre que se erijan en los pueblos cajas de comunidad, sobre lo que le parece a la Junta que fuera muy útil a los pueblos para el socorro de los indios dicha erección, que así está prevenida en las leyes del título IV, libro V de [la *Recopilación de*] *Indias*, pero en esta provincia no ha sido posible la fundación de cajas de comunidad por la pobreza a que están reducidos los indios y más en el tiempo presente, que apenas sacan el costo de sus frutos y manufacturas, por lo cual no pudiera la más celosa aplicación conseguir al presente la erección de cajas de comunidad, lo que ni en tiempos pasados que estuvo algo opulenta esta provincia, se pudo conseguir.

La octava propuesta es que en cada pueblo se funde un hospital. Esto le parece a la Junta que fuera muy conveniente y así lo previene la ley I, título IV, libro I de [la *Recopilación de*] *Indias*, pero la falta de medios para su fábrica, renta necesaria para los alimentos de enfermos, costo de botica, salarios de médico, cirujano y demás oficiales ha imposibilitado estas fundaciones, no sólo en esta provincia, sino en todos los demás pueblos del reino. Y por lo que toca a esta provincia donde hay bastantes ciudades y villas con vecinos españoles de competentes conveniencias, sólo se mantienen con mucha miseria dos hospitales, uno en esta ciudad de 70 camas y otro en Cuenca de seis camas.

Acaba su informe dicho padre fray Pedro [Martínez de] Arizala, ponderando los excesos de los curas y que fuera conveniente congregarse este reino para un concilio provincial en que se arreglaran las funciones eclesiásticas, bautismos, casamientos, entierros y que se remediara los abusos en la cobranza de diezmos. En este punto debe informar la Junta que no se oye el que los curas seculares cometan excesos, y sólo se oyen de los curas regulares como lo tienen informado a vuestra majestad los vicepatrones y obispos y se reconoce en los reales despachos dirigidos a este asunto. Y sobre la congregación de un Concilio provincial para los efectos que se proponen, no lo tiene la Junta por necesario, porque en el Concilio Limense que se celebró en tiempo de Santo Toribio está prevenido generalmente todo lo que necesitan estas provincias, y con los concilios sinodales que se repitan como lo previene la ley III, título VIII, libro I de [la *Recopilación de Indias*]<sup>522</sup>, se puede remediar lo que se notase digno de reforma en bautismos, entierros, casamientos y demás funciones eclesiásticas, [y] que por lo tocante a cobranza de diezmos está abundantemente prevenido todo en el título XVI, libro I de [la *Recopilación de Indias*], cuyas leyes se observan y cualquiera que se siente agraviado ocurre a los jueces y se administra justicia.

Concluye la Junta este informe a vuestra majestad expresando que todas las propuestas de dicho padre fray Pedro [Martínez de] Arizala están prevenidas en las leyes de estos reinos y lo que no se practica es por la imposibilidad de medios que lo faciliten y por las demás razones que van expresadas, pues muchas cosas muy buenas y que fueran muy útiles a las almas y a los cuerpos de las repúblicas se dejan de hacer por falta de medios para su consecución.

Nuestro Señor guarde la católica real persona de vuestra majestad los muchos años que la cristiandad ha menester.

Quito, y abril 20 de 1743.

[Firma y rúbrica] Don José de Araujo y Río.

[Firma y rúbrica] Licenciado don José Llorente.

[Firma y rúbrica] Licenciado don Esteban de Olais y Echeverría.

[Firma y rúbrica] Don Pedro Gómez de Andrade.

[Firma y rúbrica] Don Fernando García Aguado.

[Firma y rúbrica] Don José Suárez de Figueroa.

#### DOCUMENTO 74

*Pomasqui, 24 de junio de 1743. Carta de Pedro Martínez de Arizala al Rey. (AGI, Quito 176). Original.*

*Se recibe el 20 de julio de 1746 y el Consejo la estudia el 13 de octubre de 1747.*

Por la mano de mi prelado regular, superior de esta provincia de Quito, acabo de recibir la real cédula de vuestra majestad de 22 de abril del año pasado de

522. Que dice: "que en los arzobispados y obispados de las Indias se celebren cada año concilios sinodales y los virreyes, presidentes, Audiencias y gobernadores procuren que tengan efecto".

1742<sup>523</sup> acompañada de su patente, con precepto de obediencia, para cumplir la orden del real despacho sobre que asista personalmente a la Junta en que vuestra majestad ha mandado se vean los informes que propuse hallándome de ministro oidor de Quito y visitador de Cuenca.

Hállome entendido que la Junta ha por sí determinado y propuesto a vuestra majestad su parecer y dictamen sobre estos negocios, y aunque ignoro o no sé que se haya dado la total última decisión, creeré, sin embargo, que hasta lo presente se haya discurrido de diverso modo y que aún no se me convoque a ninguna nueva conferencia si ya se considera evacuada esta materia.

Por estos motivos y concurrir cuanto sea de parte mía a traer en efecto la real intención de vuestra majestad sobre mi concurso en las juntas a fin de que de la conferencia resultase la verdad más bien averiguada, me veo necesitado de la propia obligación a contestar por este escrito cualquiera contradicción al mismo punto, que por casualidad la he podido entender [... al haber<sup>524</sup>] leído la respuesta fiscal de primero de octubre de [1]739<sup>525</sup>, que parece pudo fundar el dictamen de la Junta para concebir los autos que pronunció en 18 de julio de [1]741<sup>526</sup>, sin embargo de que [ni] por ellos ni [por] aquélla no se enervan los fundamentos fortísimos en que estriban mis proposiciones, que, por estar reducidas a mejor concisión en la copia adjunta, la remito ahora, y para salvar la contingencia de mares y guerra, que ha podido extravaiar los duplicados del mismo papel que tengo remitidos a la presencia de vuestra majestad.

Excusando prolijidad sólo me haré cargo de lo que hoy conduce más inmediatamente al servicio de vuestra majestad y que pide ejecutiva resolución para [que], si fuere posible, se tome allá, mostrando por la experiencia [que] lo que importa [es que] vengan las materias resueltas y absolutas siempre que se pueda y no a consulta o informe, pues la dilación suma es inevitable y capaz ella, por sí sola, de frustrar la importancia de muchos negocios, como puede acontecer en éste.

A dos solos puntos se reduce el argumento todo de mis proposiciones.

[Al margen] Sobre visita.

Uno, que precisamente se refiere a la práctica de [la] visita de [la] tierra, por eso lo omitiremos y porque ya casi en el todo viene resuelto muy acordadamente por el Tribunal y Audiencia Real de Quito en 12 de mayo de 1736<sup>527</sup>, dando decisión por puntos separados al primero de mis informes, hecho en Cuenca en 21 de septiembre de [1]735<sup>528</sup>. Otro mucho más ejecutivo e importante, porque trae unido el bienestar de estos pobres vasallos indios de vuestra majestad, con el útil y ventaja del real interés en resulta del mejor orden, método y claridad en

523. Documento 68.

524. Se suprime "y".

525. Documento 58.

526. Documentos 66 y 67.

527. Documento 41.

528. Documento 36.

que podrá ponerse la cobranza, cuenta y administración de reales tributos, reducidos éstos a dicha precisa cuota y uniforme tasa<sup>529</sup>, lo cual es de prudente alivio a los mismos indios, como se dirá y procurará hacer patente, y que se cierra la puerta por el mismo medio a muchísimo fraude. Por eso se hace forzoso reasumir el contexto de mis proposiciones y darlas mejor a entender sobre la respuesta fiscal ya citada.

[Al margen] Numeración de indios.

Todo este beneficio pende (señor) únicamente de que tenga efecto con la mayor vigilancia, brevedad y cuidado, la general numeración de indios de toda esta provincia, para lo cual tengo ya propuestos en el adjunto papel los medios que yo he discurrido. Mas si se encontraren otros de igual logro y satisfacción de esta importante diligencia, conseguida ella, importa poco se varíe de medio. Vuelvo a decir que, si hubiere de correr la numeración por la sola mano de la persona o ministro, aunque con el carácter de visitador, es negocio interminable y se le acabará la vida primero que la concluya, como lo hube de experimentar en Cuenca, donde consumí enteros dos años no perdonando al trabajo, y sólo pude numerar como la cuarta parte de aquel corregimiento; a este respecto se puede cotejar el mucho tiempo que necesitan los ocho o nueve partidos o corregimientos de que consta la provincia.

[Al margen] Sobre la contradicción que hizo el fiscal a la numeración.

Ya que hablamos de Cuenca, no será fuera de intento acordar, sobre la respuesta fiscal y lo que se impugna y contradice por ella este medio de la numeración como peligroso y de sumo perjuicio a [las] rentas reales, un argumento demostrativo que saqué de aquella provincia, y concluye poderosamente todo lo contrario.

Numerada la cuarta [... parte, ya dicha<sup>530</sup>], de aquel territorio de Cuenca, resultó de aumento anual sobre el pie corriente de la cobranza de tributos la cantidad de diez mil y más pesos, como lo verifiqué por auténtico testimonio del escribano de visita<sup>531</sup> ante vuestra majestad; infiérese de aquí, casi con evidencia, que tan lejos está de seguirse perjuicio a la real hacienda de la general numeración y aún de la reducción del tributo a una idéntica tasa, que antes bien se conseguirá con certidumbre moral y prudente [y] un provechoso<sup>532</sup> adelantamiento. Porque de sólo Cuenca, esto es su todo corregimiento, resultará por cuenta de pluma, en cada año, el aumento de 40.000 pesos, y si a este respectivo se quiere considerar el demás territorio o partidos de la provincia toda de Quito, aunque concedamos, como es cierto, que muchos o los más de éstos no sean tan extendidos o poblados como aquél de Cuenca [ciertamente el adelantamiento será cuantioso]. Y aún haciéndonos cargo de la misma contingencia o variedad que ofrece por sí misma la materia en esto, y también que aquel común beneficio que se sigue a los indios

529. Al margen y con otra letra se lee “sobre cuota y tasa”.

530. En el original “la cuarta ya dicha parte”.

531. No hemos podido localizar este documento.

532. Sobre esta palabra se ha escrito “cuantioso”.

de la igual tasa de tributos, se costea y reproduce en cierto modo del mismo real interés de vuestra majestad, con todo eso parece que nos queda campo abierto y capaz a la esperanza del mejor útil y aprovechamiento de las mismas rentas reales de vuestra majestad y ningún fundamento sustancial a la respuesta fiscal para la conjetura desconsolada, que hace de su perjuicio y menoscabo.

El alivio que por esta disposición se conseguiría a los indios es evidente y cierto, pues la mayor parte de ellos se aventajaría indubitablemente en la [imposición de la] tasa uniforme de 20 reales o de tres pesos por año que yo he propuesto (sin que pueda asentir al más o menos que otros discurren o piensan), porque algunos que hoy pagan a 10, 13 y 18 reales por año son muy pocos y de ciertos ayllus o parcialidades situados por este contorno, y serían menos en llegando a verificarse la numeración con formalidad, porque se averiguará claramente todo el fraude y engaños que en esto ha habido, agregándose voluntariamente todos los indios que han querido a dichas parcialidades, por lo que se mejoran en el tributo más acomodado, y concurriendo a ello los dueños de haciendas españoles por el interés de tener en ellas más sirvientes, pero todo [ello] no sin grave confusión y detrimento verdadero del patrimonio de vuestra majestad. Considérese ahora en cuan movediza arena se quiere echar cimiento por la enunciada fiscal respuesta para fundar la proposición de que la uniforme tasa sea contra justicia, cuando su misma equidad es quien mejor la funda y persuade.

Téngolo dicho y comprobado no vanamente en mis informes, por notoriedad de hecho ante la Real Audiencia, y lo que distingue hoy el tiempo presente, al en que se establecieron antiguamente las tasas diferentes de los tributos de indios, reducidos éstos por lo común, en toda esta provincia, a la única y más frecuente aplicación y servicio de haciendas del campo, siendo raros y pocos los que tengan distinta industria, como arrieros, obrajeros y oficiales mecánicos de la república, que de ningún modo deben venir a consideración por su chico número respecto del común estado de aquellos pobres sirvientes, y porque hoy política y justamente conviene e importa, sobre todo lo demás, discernir la igualdad de una tasa después de finalizada la universal numeración. Y para que se noten sus ciertas utilidades, las compilaremos juntas todas aquí, porque deseo mucho que su importancia se pese al lado de los discursos contrarios en el fiel de las justificaciones de vuestra majestad.

1. [La primera utilidad sería] que fecha y concluida la numeración en la forma prevenida, sería dicha obra sobrefavorable [y] perpetua, sin necesidad de repetirla jamás, por el medio de las listas juradas y firmadas de los curas que habían de traer a la Caja Real al principio de cada año indispensablemente, con expresión de todos los indios que habían fallecido o bautizado en el año antecedente, cuya diligencia es tan llana y fácil que se consigue de sólo abrir los libros parroquiales y sacar a un papel los nombres y fecha de las partidas. Con sólo esto y un oficial vigilante y experto, asalariado por cuenta de vuestra majestad, que cuide y tenga a su cargo ordenadamente así estas listas o memorias de los curas, como también los cuadernos originales de la precitada general numeración, para formar y sacar al limpio todos los años los padrones o listas de los indios tributarios, actuales

y corrientes, con la asistencia y precisa intervención de [los] oficiales reales, y firmados dichos padrones de ellos y el tal oficial, excusando poner y escribir en ellos los indios que constare haber muerto por el certificado de los curas y también los reservados, y añadiendo los que por edad fuesen entrando de nuevo a tributar. Es cierto y evidente que, entregados así los padrones de cobranza al corregidor o cobrador respectivo de cada partido, se haría formal, líquida y corriente la recaudación; y que continuada sin decadencia esta observancia, estaría siempre viva, puntual y existente la numeración y noticia infalible de todos los tributarios indios, excusando para siempre al ministerio el embarazo de esta fatigosa y rara vez bien cumplida diligencia de las numeraciones.

2. [La segunda utilidad sería que] se acababa y ponía fin a la mala práctica, capaz de muchísimo fraude, que se observa hoy de que el mismo corregidor, a solas con el escribano y sin que asistan los curas como está mandado, se forme los padroncillos y saque contra sí el voluntario cargo que quisiere; y ésta será la segunda utilidad de la cual resulta también otra.

3. Y será la tercera [utilidad] contra aquel principal fraude que propone y repite la respuesta fiscal, sin encontrarle remedio, de que cuando sale el corregidor a cobrar, si no halla al indio en el pueblo, lo apunta por ausente, aunque después lo cobre; porque haciéndole de él cargo por el modo prevenido una vez que se verifique ser tributario corriente, parece que se evita el inconveniente cesando la causa al fraude.

4. [La] cuarta [utilidad sería] saberse a punto fijo, y no por adivinaciones falibles de a tanteo, como se usa hoy, el contingente del ramo total y renta de tributos que tocan a vuestra majestad y que puedan con mejor cuenta arrendarla o administrarla los ministros reales.

5. [La] quinta [utilidad sería] poderse luego, a la hora y cuando importare, hacer las reconvenções y despachar los legítimos apremios y de derecho por cantidad líquida contra el corregidor o recaudador en vista de los enteros que hubiere dejado de hacer y fuesen de su cargo y obligación.

6. [Al margen] Salario de los curas.

La sexta utilidad es el poder también fácilmente reglar y regular los estipendios de curas en respeto de la feligresía que cuidan, y que corresponda el premio al trabajo.

7. [Al margen] Mitas.

[La] séptima [utilidad será] que podrá ponerse en orden la ordenanza de mitas y que se repartan por igualdad de justicia, que hoy está en la confusión que todos saben, con mucho alivio de los propios indios y ventajoso beneficio de los hacendados, porque siendo la idea de esta disposición el que todos aquellos paguen un tributo y hagan un mismo trabajo, síguese de necesario que éste se les disminuye todo cuanto se crece y aumenta el número de los que hayan de trabajar. Sólo la práctica y experiencia podrá manifestar este increíble bien que se conseguirá por estos medios a estos pobrísimos vasallos, pues a mi juicio, si hoy, por ejemplo, se reparten a mitas por el quinto, esto es, trabajan un año y descansan cuatro, entonces se podrán repartir por el décimo, y sólo por consecuencia precisa de este cómputo hará mita cada indio por tres años en toda su vida, y éstos no juntos, sino interpolados de diez en diez años; y la razón es clara, porque desde

[los] 18 años que entran a tributar hacen la mita también hasta 50 que se reservan de dicho; y otro de 18 a 50 —van 32—, de los cuales sólo 30 se reputan útiles para [la] mita, luego en esta conformidad sólo les cabe tres solos años de trabajo [lo] que, ni puede ser más favorable ni de alivio para el indio, ni convendría dársele mayor.

8. [La octava] utilidad es la que provendría de algún ingreso de plata física en [las] Cajas Reales, por la recompensa de estas mercedes que se harían de mitas a nombre de vuestra majestad a los que las pidiesen y necesitasen de los hacendados, o por las confirmaciones de las antiguas legítimas que tuviesen por el orden que tengo propuesto.

9. [La novena] utilidad que se confiere por este medio, dulce y suavemente, a quitar en el todo o la mayor parte la ocasión de vagar que pretextan los indios, de huir [d]el trabajo o mejorarse de tributo porque sabrán (y deberán acostumbrarse) que en todas partes se les ha de obligar a ello del mismo modo.

10. [La décima] utilidad será que por este modo de arreglo y claridad que tendrá la cobranza real de tributos, en el caso que se administre y lleve por cuenta de vuestra majestad a cargo de los corregidores, se pondrá fin y remedio último y eficaz al abominable abuso que con título de rezagos era introducido capa y puerta, la más franca que cuela hasta el mismo infierno, para la defraudación de haberes reales; pues rezagos se llaman aquellas gruesas partidas que dan por descargo en cuentas finales los mismos corregidores, de que últimamente vienen a ser absueltos por práctica de costumbre recibida y antigua, resultando estos dichos rezagos por los indios muertos y ausentes que dicen haber hallado en su cobranza, y son todos los que quieren.

Estas son las utilidades más conocidas y provechosas que reproducirá natural y dichosamente el por mí propuesto arreglo que hoy se resiste, y [que] se le disuade a vuestra majestad como perjudicial a sus intereses reales, inepto y de ningún fruto para evitar los fraudes que se suponen intervienen en su manejo y administración, pasándose a afirmar ser también contra justicia; por lo cual me he tomado el trabajo de afianzar todo lo contrario de estos asertos. Vuestra majestad es el árbitro independiente y justo de esta decisión.

Yo no registro, a la verdad, dificultad invencible para la práctica de los medios que propongo; ellos caminan, me parece, sobre las mismas sendas que nos dejaron señaladas los varones antiguos y experimentados y que prescriben los derechos y las leyes municipales; y, si en algo difieren, es en remedio del introducido abuso que causa el tiempo o el disimulo, no siempre culpable, de los superiores. Vuestra majestad es, y lo hizo Dios, el soberano de todos, [y] en su mano real tiene el peso de la balanza y no puede permitir que se le agravie a la verdad, ni que se perviertan los caminos de justicia. A mi corto saber juzgo está vuestra majestad obligado por ella, una vez que ya le constan los daños y los males, a mandar precisamente se busquen y se apliquen los congruentes eficaces remedios. Yo he propuesto sincera y religiosamente los que Dios me diera y tengo por tales; ni insisto en su ejecución, sino en el cumplimiento de mi deber; otros talentos me harán ventaja en el discurso, pero no en el afecto o conato de mi fidelidad a vuestra majestad y el servicio de sus reales intereses. Este es todo mi sentir y la suma final de mi pobre concepto.



Guarde Dios nuestro señor la católica real persona de vuestra majestad los muchos y felices años como la cristiandad ha menester. Pomasqui, y junio 24 de 1743.

Señor.

[Rúbrica] Fray Pedro de la Santísima Trinidad y Arizala.

#### DOCUMENTO 75

*Quito, 30 de mayo de 1745. Carta del presidente de la Audiencia, Fernando Sánchez de Orellana, al Rey. (AGI, Quito 176). Original.*

*La carta y los documentos que la acompañan (Docs. 72 y 73) se reciben en Madrid el 20 de julio de 1746; el 13 de octubre de 1747, el Consejo ordena que pasen al fiscal, quien fecha su parecer el cinco de febrero de 1748 (Doc. 76).*

Señor

Habiéndome recibido de presidente de esta Real Audiencia el día 15 de marzo de [1]745 por merced y gracia [... de<sup>533</sup>] vuestra majestad, de que en carta separada tengo dado cuenta, se me entregó por el tribunal de esta Real Audiencia el adjunto testimonio de autos<sup>534</sup> con esa carta<sup>535</sup> firmada por todos los que asistieron a la Junta de Real Hacienda mandada hacer por vuestra majestad, para que lo remita por mis manos, lo que ejecuto cumpliendo con mi obligación, siendo el asunto de los dichos autos los informes que hizo don Pedro Martínez de Arizala, oidor que fue de esta Real Audiencia y hoy [es] arzobispo de Manila, en la visita que actuó de la tierra en la ciudad de Cuenca, para que, en su vista, dé vuestra majestad las providencias que fueren de su mayor agrado.

Dios guarde la católica real persona de vuestra majestad los muchos años que la cristiandad necesita para alivio de sus vasallos y aumento de sus dominios.

Quito, y mayo 30 de 1745.

Don Fernández Sánchez de Orellana.

#### DOCUMENTO 76

*Madrid, cinco de febrero de 1748. Parecer del fiscal del Consejo, José Manuel de Rojas. (AGI, Quito 176). Original.*

*En el Consejo de siete de febrero de 1748 se dice que pase al relator y da lugar a la consulta de 15 de junio de 1748 (Doc. 77).*

El fiscal ha visto esta carta del presidente de la Real Audiencia de Quito<sup>536</sup> con que remite los autos formados en Junta de Real Hacienda<sup>537</sup> para examinar y resolver los puntos propuestos por el muy reverendo don fray Pedro [Martínez]

---

533. En el original se lee "que".

534. Testimonio de 19 de octubre de 1742 (Doc. 72).

535. Informe de la Junta de Real Hacienda de 20 de abril de 1743 (Doc. 73).

536. Carta de Fernando Sánchez de Orellana al Rey de 30 de mayo de 1745 (Doc. 75).

537. Testimonio de 19 de octubre de 1742 (Doc. 72) e informe de la Junta de Real Hacienda de 20 de abril de 1743 (Doc. 73).

de Arizala, arzobispo de Manila, siendo oidor de la referida Audiencia, sobre la visita de aquellos partidos, tasa de tributos, numeración de indios y otras cosas; todo en cumplimiento de los reales despachos de 16 de diciembre de 1738<sup>538</sup>.

[Al margen] La carta es de [...] 24<sup>539</sup>] de junio de 1743, etcétera.

También ha visto otra carta del referido muy reverendo [Martínez del] Arizala, en que informa lo que se le ofrece cerca de los propuestos puntos<sup>540</sup> y acompaña un tanto de la representación que hizo a la Junta con fecha de 24 de julio de 1739<sup>541</sup>, para que la tuviere presente. Supuesto su contenido que, con el de los antecedentes de la materia, hará presente el relator, dice que, para proceder con la posible claridad, es conveniente la separación de los puntos que se proponen y que, sin embargo de hallarse resueltos por la Junta a quien se cometió su examen y resolución, se deben aprobar o reformar como mejor parezca, que es el fin para que se hacen presentes al Consejo como se previno en los citados despachos del año de 1738<sup>542</sup>.

[Al margen] Tercer punto también. Empadrono a los indios.

Y siendo el principal [punto] de que se trata el de la numeración o empadronamiento de los indios, reconocido el expediente, juzga el fiscal ser indispensable esta providencia y que, para convencer su necesidad, no es necesario otro informe ni discurso que el tenor de las leyes de Indias que prescriben esta tan importante providencia como inexcusable para saber el determinado número de indios tributarios, y [para] que sin agravio suyo ni de la real hacienda, se cobren los tributos y se sepa su líquido importe, siendo éste el necesario conocimiento que debe preceder para su recaudación y formación de los legítimos cargos que se deben hacer a los cobradores. Reconociéndose los innumerables perjuicios que se habrán ocasionado en la provincia de Quito por el intolerable envejecido abuso de no practicarse esta formalidad, ni observándose otra que la de los arrendamientos que han hecho los corregidores u otras personas que se han querido encargar de la recaudación, pero sin más noticia ni conocimiento de lo que se arrienda, que el que han podido producir las mismas posturas o pujas de los arrendadores; de que se infiere, con precisión, la necesidad de que se ejecuten dichos padrones, sin que obste el dictamen de la Junta en esta parte, que supone suficiente la providencia de que se rematen los tributos para evitar fraudes, apoyándole con la ley LXIII, título V, libro VI de la *Recopilación de Indias*, porque esta ley sólo previene que los tributos se rematen y den recudimientos al que los sacare en almoneda, pero supone la ley que este remate se ha de hacer con conocimiento del valor de los tributos, como sucede en todos los ramos que se arriendan, y es imposible adquirir este conocimiento sin que precedan los padrones.

538. Documento 51.

539. En el documento, por error, aparece 20 de junio (Doc. 74).

540. Informe de Martínez de Arizala al Rey de 25 de julio de 1739 (Doc. 57).

541. Documento 55.

542. Reales cédulas de 16 de diciembre de 1738 (Docs. 50 y 51).

Tampoco basta la providencia que propone la Junta de que se haga cada diez años la general numeración por un ministro de la Audiencia porque convence la imposibilidad de su práctica el mismo [Martínez de] Arizala en sus informes, no tanto por los fundamentos que expone cuanto por lo que le ha manifestado su misma experiencia, pues habiendo sido un ministro de la aplicación y celo que es notorio y consta al Consejo, asegura que en dos años que estuvo en Cuenca no pudo formalizar la numeración de la mitad de los indios de este partido. Por lo que es de parecer el fiscal que se manden hacer estos padrones por partidos a un mismo tiempo, encargándolo a las justicias de cada territorio, en la conformidad que propuso el mismo [Martínez de] Arizala en su citado informe de 24 de julio de 1739<sup>543</sup>, no siendo el fiscal de dictamen que se cometa esta diligencia a personas particulares, a quienes fuera preciso asignar salarios competentes que se hubieran de repetir tantas cuantas veces se hayan de hacer los padrones, de que se siguiera notable detrimento a la real hacienda, que se puede excusar encargándose a las justicias de los distritos; que para la formación de los padrones [se] tengan presentes las certificaciones y padrones que deben dar los curas doctrineros, según lo que previene la ley XXV, título XIII, libro I de la *Recopilación de Indias*, y que estos padrones se tengan presentes para la legítima recaudación de los tributos, formar cargos, despachar apremios y demás providencias, hasta su efectivo entero en la Real Caja.

[Al margen] Tercer punto. Regulación de tributos y tasa.

En el otro punto que más se ha ventilado, sobre la regulación de los tributos y que se reduzcan a una tasa todos los de la provincia de Quito, sobre que han discordado los dictámenes de los que componen la Junta, aunque la mayor parte está conforme en que no se haga novedad. Bien examinadas las razones y fundamentos que motivaron proponer la novedad de la general uniforme tasa en toda la provincia y cotejadas con las que han tenido presentes la mayor parte de los ministros de la Junta, según se deduce de la carta del presidente<sup>544</sup> y de la respuesta del fiscal de la Audiencia de primero de octubre de 1739<sup>545</sup>, parece que en cualquiera novedad que se intentase se arriesgaban mayores inconvenientes que los que se pueden experimentar en la continuación de la desigual tasa, que se halla establecida en la provincia de Quito; porque, suponiendo que para su constitución se tendría presente la mayor o menor fertilidad y abundancia de los partidos y pueblos, y aunque suponga el informe de [Martínez de] Arizala haber cesado este motivo y que al presente es tan general como uniforme la inopia y escasez de los indios, resulta, sin embargo, del expediente haber variedad en las conveniencias temporales entre unos pueblos y otros: en unos hay telares y obrajes, en otros no; en unos se dedican los indios al cultivo y labor de sus tierras y en otros viven únicamente de su servicio personal, [y] unos partidos serán naturalmente más fértiles y abundantes que otros, por lo que, siendo innegable la

543. Documento 55.

544. Carta del presidente Sánchez de Orellana al Rey de 30 de mayo de 1745 (Doc. 75).

545. Documento 58.

diversidad de las conveniencias, no es repugnante ni inicua la de la tasa del tributo, debiéndose presumir que a cada partido se le tasó el que pareció proporcionado a su abundancia o esterilidad. Debiéndose también considerar que en ninguna hipótesis es posible regular la tasa con aritmética proporción a las facultades del tributario, porque, ya sea igual la tasa en toda la provincia de Quito, ya corra con la variedad que se practica en sus respectivos partidos, siempre se verificará una irremediable desproporción respectiva a las personas, pues no es posible [a] menos de que en cada partido y aún en cada pueblo haya unos indios más hacendados, de más conveniencias o dedicados a ejercicios y ocupaciones más lucrativas que otros, de forma que si se hubiese de exigir el tributo con la igualdad y proporción que prescribe la justicia conmutativa, era preciso hacer una tasa para cada indio, y como esto es imposible de practicar, lo es también el evitar cualquiera desigualdad, o poco arreglada proporción, que pueda contener la desigual tasa de tributos de la provincia de Quito en la constitución en que al presente se halla. Por lo que en esta parte es de sentir el fiscal que no se haga novedad.

[Al margen] Punto primero. La visita por un oidor y sueldo doble, acompañamiento de tropa.

En los demás puntos de que trata la carta del presidente, en el supuesto de que se ha de hacer la visita de la tierra por un oidor en la forma que prescriben las leyes, y que es justo que el visitador ha de gozar sueldo doble mientras está ocupado en su comisión, le parece al fiscal que tiene graves inconvenientes la práctica de lo propuesto por el muy reverendo [Martínez de] Arizala sobre que acompañe al visitador un cuerpo de 24 soldados con su cabo y, en su defecto, los ministros que refiere su informe, según expone la misma Junta y que se debe aprobar su dictamen en esta parte.

[Al margen] Segundo punto. Sobre salir a un mismo tiempo a visitar el obispo y oidor.

Así mismo parece impracticable, y aún de perjudiciales consecuencias, la providencia de que a un mismo tiempo salga el obispo, o persona en su nombre, a la visita eclesiástica y el oidor nombrado a la visita secular, que es sobre la que se ha causado este expediente, por las razones que movieron a la Junta para no asentir a esta providencia y que por lo mismo se la debe aprobar su dictamen.

[Al margen] Cuarto punto. Fundaciones de nuevos pueblos.

Sobre las fundaciones que se propusieron de nuevos pueblos en la forma que contiene el informe del muy reverendo [Martínez de] Arizala, es manifiesto el inconveniente que se debe recelar de la novedad, pues estando fundados los pueblos, como se cree, en lugares cómodos y sobre todo de la satisfacción de los mismos indios, y teniendo presente cuánto encargan las leyes que no se les saque por fuerza de los parajes de su habitación, por la natural repugnancia que siempre han manifestado a ello y los inconvenientes que, como ha enseñado la experiencia, se siguen de intentarlo, era muy natural que, tratándose de la formación de nuevos pueblos, no se consiguiera verlos perfeccionados y que se destruyesen los antiguos. Por lo que parece más conveniente y seguro que no se haga novedad y se apruebe lo resuelto por la Junta.

[Al margen] Sobre propuestas para los nuevos pueblos.

Y aunque las demás propuestas que contiene el informe del muy reverendo [Martínez de] Arizala son consiguientes a la que queda referida de que se hagan nuevos pueblos y que, no admitida ésta, parece que quedan desaprobadas las demás, sin embargo, pudiéndose algunas de ellas practicar en los antiguos pueblos, parece indispensable hablar de todas con la misma separación que hasta aquí.

[Al margen] Primera.

Y siendo la primera la de que no se permita a los indios mudarse de unos pueblos a otros, se ve la repugnancia que tiene esta providencia y lo opuesta que es a la natural libertad de los indios y a lo dispuesto por las leyes, especialmente la XII, título I, libro VI de la *Recopilación de Indias*, que les permite pasarse de unos pueblos a otros, por lo que no se considera admisible.

[Al margen] Segunda.

En la segunda, sobre que se empadrene toda la gente cada año, etcétera, como quiera que la repugne la Junta, pareciéndola que se ocurre a todo con la providencia de que se arrienden los tributos, tiene expuesto el fiscal lo necesaria que es la ejecución de estos empadronamientos, por lo que reproduce lo dicho en esta parte y pide se manden hacer en la forma que tiene expuesto.

[Al margen] Tercera.

En la tercera propuesta, sobre que cada pueblo tenga su cura y cese el abuso de los anejos, se reconoce que, dominado el muy reverendo [Martínez de] Arizala del notorio celo que siempre le asistió, quiso lo mejor en ésta y demás partes de su informe, siendo ocioso ponderar las notables conveniencias y adelantamientos espirituales que consiguieran los indios si cada pueblo tuviese su propio cura, pero, así como es innegable la utilidad de esta providencia, lo es también la imposibilidad de su práctica por los justos motivos que pondera la Junta, cuyo dictamen en esta parte le parece al fiscal que se debe aprobar.

[Al margen] Cuarta.

En la cuarta propuesta, sobre la novedad que propuso el muy reverendo [Martínez de] Arizala sobre el modo de repartir los indios de mita, parecen dignos de aprecio los reparos que opone la Junta para que no se introduzca novedad alguna, así por la imposibilidad de que se deje de dar al indio alguna cosa adelantada, como la de que se practique el repartimiento y la satisfacción de los salarios con la formalidad y asistencia de las personas que refiere el informe, como se reconoce de su inspección y expone dilatadamente [la] Junta. Por lo que es de parecer el fiscal que no se haga novedad en esta parte.

[Al margen] Quinta.

En la quinta propuesta, sobre que se haga ordenanza para que los negros, mulatos y mestizos que se introducen a vivir con los indios paguen como ellos tributo, se reconoce lo útil de esta providencia y lo conforme que es a las leyes I, II, III, título V, libro VII y a la [ley] VIII, título V, libro VI de la *Recopilación de Indias*, pero al mismo tiempo son dignos de consideración los inconvenientes que recela la Junta que se podrán seguir si se quiere introducir la novedad de precisar

a estas castas a que tributen, lo que no han hecho hasta aquí. Y respecto a que en la providencia de que no se haga novedad se contiene precisamente una derogación formal de las citadas leyes y exención de tributos, lo que es privativo a la real persona, le parece al fiscal que sobre este punto se consulte a su majestad haciendo presente cuanto contiene en esta parte el informe del muy reverendo [Martínez de] Arizala y, así mismo, los inconvenientes que propone la Junta para que, en vista de uno y otro, resuelva su majestad en esta materia lo que más sea de su real agrado.

[Al margen] Sexta.

En la sexta [propuesta], sobre que se pongan telares en todos los lugares de indios, se les aumente el tributo y se liberten de las contribuciones que pagan a los curas y a éstos se asigne competente salario en la Caja Real, siendo tanta la inopia de los indios y tan tenue la utilidad que les producen las manufacturas de los telares, como informa la Junta, no parece hay motivo para la novedad, ni fuera nunca factible que se pusiesen los telares, a más de aquéllos que mantiene la misma aplicación de los indios y sus medios o conveniencia en mantenerlos, porque, o se habrían de poner los telares de cuenta de la real hacienda, lo que no es practicable, o de cuenta de los indios, precisándoles a que los pusiesen, lo que no fuera justo, aun cuando lo permitiesen sus posibles, pues debe ser libre esta negociación como las demás de su clase, en que no cabe más regla que la que a cada uno le dicta su aplicación y la utilidad que le granjea su uso; ni se les puede embarazar aquellos gastos que provienen de sus ejercicios de piedad y devoción, siendo cierto que no les precisan a ello los curas, sobre que se cree estarán a la mira los superiores. Por lo que en este punto no parece hay qué hacer.

[Al margen] Séptima y octava.

En la séptima y octava propuestas, sobre que en los pueblos de los indios se erijan cajas de comunidad y se funde en cada uno un hospital, no se duda sea uno y otro utilísimo y conforme a lo dispuesto por la leyes que cita la Junta, pero se considera imposible su práctica vista la pobreza de los indios y la imposibilidad de mantener los hospitales, por lo que tampoco parece hay qué hacer en estos dos puntos.

[Al margen] Sobre el concilio provincial.

Y últimamente no se demuestran suficientes causas para la novedad que propone el muy reverendo [Martínez de] Arizala, sobre que se congregue un concilio provincial, pues está dispuesto y ordenado cuanto se puede desear para el buen gobierno espiritual de aquella provincia y se espera que los reverendos obispos celarán su observancia.

Que es cuanto se le ofrece al fiscal exponer sobre todos y cada uno de los puntos que contiene el expediente y sobre que la acertada comprensión del Consejo resolverá lo que estimase ser más acertado y conveniente al servicio de ambas majestades.

Madrid, y febrero cinco de 1748.

[Firma] Rojas.

DOCUMENTO 77

*Sin lugar, ¿Madrid?, 15 de junio de 1748. Resolución del Consejo. (AGI, Quito 176). Original.*

*El 15 de julio (Doc. 78) la Secretaría del Consejo malinterpreta lo acordado.*

Consejo de 15 de junio de 1748.

En cuanto al primer punto [del informe del fiscal<sup>546</sup> —sobre la visita por un oidor y sueldo doble. Acompañamiento de tropa—], como lo dice el señor fiscal, con la prevención de que se hagan las visitas indefectiblemente según la ley, y que el virrey remita compulsa íntegra de los autos de ella sin dilación, así para que (si pareciese) se añada al visitador la gratificación correspondiente, como para que además de ella le tenga presente su majestad para premiarle según el particular servicio que en esto hiciere.

Por lo que mira al segundo punto [—sobre salir a un mismo tiempo a visitar el obispo y oidor—], también con el señor fiscal.

Por lo perteneciente al tercero [—sobre regulación de tributos y tasas y empadrono de los indios—], con el señor fiscal en orden a que no se haga novedad en la tasa de los tributos y se ejecute la numeración de los indios según se previene por la ley; y en cuanto al modo de cobrarse dichos tributos, no se haga tampoco novedad si no es [que], hecha la sola numeración expresada de los tributarios, se dé con ella cuenta al Consejo del valor que antecedentemente han tenido los mencionados tributos y el que resulta y se deduce de la nueva numeración.

Desde el cuarto punto hasta el octavo inclusive [—sobre fundación de nuevos pueblos, prohibición de que los indios se muden, empadronamiento anual, cura en cada pueblo, forma de repartir los indios de mita, imposición de tributo a las castas, fundación de telares, aumento de tributos y eliminación de las contribuciones dadas a los curas, erección de cajas de comunidad y fundación de hospitales—], con el señor fiscal y la Junta, previniendo por lo respectivo al que toca el asunto de cofradías, que no se permita nueva fundación de ellas; y sobre las fundadas informe la Junta con individualidad [sobre] cuáles son y cuántas, y qué fondos tienen para su manutención, con todo lo demás que en cuanto a esto se ofrezca, aprobándose por ahora lo que la referida Junta propone en cuanto al [punto quinto], que habla de si han de contribuir o no los negros, mulatos y mestizos.

Y finalmente, por lo que concierne al último punto sobre celebración de concilio provincial, con el dictamen del señor fiscal y la Junta, y la prevención al presidente y Audiencia de que esté a la mira y cele sobre la puntual observancia y cumplimiento de lo ordenado y mandado en la ley III, título VIII, libro I de la *Recopilación de las Indias*.

[Rúbrica]

Fecho las cédulas.

546. Tomamos estos encabezados del informe del fiscal de cinco de febrero de 1748 (Doc. 76).

DOCUMENTO 78

*Sin lugar, ¿Madrid?, sin día —¿15?<sup>547</sup>— de julio de 1748. Consulta del Consejo al Rey no tramitada. (AGI, Quito 176). Original.*

*El Consejo la rechaza el 15 de julio de 1748 (Doc. 79).*

[Al margen] Don José de Laysequilla, don José Cornejo, don Esteban José de Abaría, don Tomás Geraldino, don Prudencio Antonio de Palacios, don Francisco Fernández Molinillo, don Antonio Jacinto Romay, don Felipe de Arco y marqués de Matallana.

Señor

Habiéndose dignado vuestra majestad conformarse con lo propuesto por el Consejo en consulta de cuatro de marzo de 1738<sup>548</sup> sobre un informe<sup>549</sup> que hizo don Pedro Martínez de Arizala (oidor entonces de la Audiencia de Quito y al presente arzobispo de Manila) de resultas de la visita de la provincia de Cuenca, distrito de aquella Audiencia, en que por anterior providencia había estado entendiendo, se remitió en su consecuencia, y con real cédula de 16 de diciembre del mismo año<sup>550</sup>, a la Junta de Real Hacienda formada en Quito para el reconocimiento de créditos fallidos, recaudación de tributos y nueva tasa de ellos, copia del enunciado informe a fin de que examinándose en ella las providencias que proponía, se pusiesen luego en práctica en el caso de no hallarse inconveniente que lo embarazase, y que, habiéndolo en alguna de ellas, lo representase la Junta al Consejo con los motivos en que se fundase. En cuyo cumplimiento [la Junta de Quito] ha remitido, con carta de 20 de abril de 1743<sup>551</sup>, testimonio de la resolución que sobre cada una de dichas providencias ha tomad<sup>552</sup>, informando lo que se le ofrece.

Y aunque visto este expediente —con todos sus antecedentes y lo expuesto por el fiscal— en el Consejo, [éste] ha resuelto en cada particular —de los muchos que comprende— lo que ha juzgado más conveniente, lo ha suspendido en cuanto a uno de ellos tocante a que los negros, mulatos y mestizos que se introducen a vivir con los indios en sus pueblos paguen tributo como éstos, reservando su decisión a la real soberanía de vuestra majestad por el motivo que expresará, debiendo

---

547. Tanto en la carpetilla del documento como en su pie el día figura en blanco. Por el documento 79 sabemos que el 15 de julio el Consejo rechazó esta consulta, por lo que la asignamos esta fecha, que es la que le habría correspondido si hubiera sido aprobada.

548. Documento 46.

549. En realidad se trata de dos informes: el de 21 de septiembre de 1735 (Doc. 36), remitido a la Audiencia, y el de 28 de febrero de 1736 (Doc. 39), dirigido al Rey; líneas más abajo se repite el mismo error. Posiblemente este fallo se debe a que Martínez de Arizala sólo propuso en uno de sus dos escritos, en el remitido al Rey, que las castas pagasen tributo, tema del que se ocupa esta consulta.

550. Documento 51.

551. Documento 73.

552. Testimonio de 19 de octubre de 1742 de lo actuado por ella (Doc. 72).



antes —para instruir el real ánimo de vuestra majestad de lo que en orden a esto resulta del expediente—, hacer presente<sup>553</sup>.

El Consejo, en inteligencia de todo, aunque reconoce lo útil de esta providencia y lo conforme que es a las leyes citadas<sup>554</sup>, tiene al mismo tiempo por dignos de consideración los inconvenientes que recela la Junta pueden seguirse si se quiere introducir la novedad de precisar a dicha especie de gentes a que tributen, no habiéndolo hecho hasta aquí; en cuyo supuesto y con reflexión a que en la providencia de que no se haga novedad en este particular se contiene precisamente una derogación formal de las leyes y exención de tributos, lo cual es privativo a vuestra majestad, le ha parecido indispensable [al Consejo] poner en noticia de vuestra majestad —como lo ejecuta— lo que queda referido, para que en su vista se digne vuestra majestad resolver lo que sea más de su real servicio y agrado.

Madrid, [...] de julio de 1748<sup>555</sup>.

#### DOCUMENTO 79

*Sin lugar, ¿Madrid?, 15 de julio de 1748. Nota de la Secretaría del Consejo*<sup>556</sup>. (AGI, Quito 176). Original.

*Da lugar a las reales cédulas de 22 de noviembre de 1748 a la Junta de Real Hacienda (Doc. 81) y al virrey del Nuevo Reino de Granada (Doc. 82).*

[Anotación en el margen de la resolución del Consejo de 15 de junio de 1748]. Hecho la consulta que resulta de la proposición quinta<sup>557</sup>.

Nota.

No sirvió la consulta porque acordó lo contrario el Consejo en 15 de julio de 1748<sup>558</sup> al tiempo de llevarse a rubricar la consulta. Está en acuerdo separado que se agrega a éste con esta X.

[En otra hoja en cuya parte superior derecha se ha dibujado una “X” similar a la anterior, se lee:]

Consejo de 15 de julio de 1748.

553. Se resume lo expuesto por Martínez de Arizala el 28 de febrero de 1736 (Doc. 39) y lo opinado por la Junta de Real Hacienda el 20 de abril de 1743 (Doc. 73).

554. Las leyes citadas son las “reales cédulas de los años de 1609, 1612 y 1619 dirigidas a los virreyes del Perú, y [...] las leyes I, II y III, título V [del] libro VII y [ley] VIII, título V [del] libro VI de la *Recopilación de Indias*”.

555. No aparecen firmas ni las señales de los consejeros especificados al margen de la primera página de la consulta.

556. Esta nota se escribe en parte en la resolución del Consejo de 15 de junio de 1748 (Doc. 77), y en parte en hoja independiente.

557. Se está refiriendo la Secretaría a lo resuelto el 15 de junio de 1748 (Doc. 77). Según el escrito de la Junta de Real Hacienda de Quito de 20 de abril de 1743 (Doc. 73), la “proposición quinta” era la relativa a “que se haga ley y ordenanza apretada para que todos los negros, mulatos y mestizos que se introdujeran a vivir en los pueblos de los indios, paguen como ellos en tributo”.

558. Documento 78.

[Al margen] Regalía, Cornejo, Contreras, Abaría, Geraldino, Osorio, Molinillo, Romay, Agüero, Arco, Matallana.

En este día se trajo a señalar de los señores del Consejo la consulta acordada en 15 de junio de este año<sup>559</sup> sobre lo que resultaba de los informes que hizo don Pedro Martínez de Arizala, oidor que fue de la Audiencia de Quito, en cuanto a la paga o liberación de tributo de los negros, mulatos y mestizos que vivían entre los indios, y no lo ejecutaron los señores del margen, que fueron los que concurrieron en este día, por expresar no convenir (no obstante lo acordado) el que corriese esta consulta, sino que en su lugar se expida cédula aprobando a la Junta [de Real Hacienda de Quito] lo que determinó en este punto de que no se haga novedad por los inconvenientes que encuentra, y que sigan las cosas como hasta ahora.

[Rúbrica]

[Con otra letra] Hecho: en la cédula a la Junta comprensiva de todos los puntos y este punto en la quinta propuesta del señor [Martínez de] Arizala.

[Rúbrica]

#### DOCUMENTO 80

*San Lorenzo de El Escorial, 15 de noviembre de 1748. Real cédula a la Audiencia. (AGI, Quito 118, ff. 533 y ss.). Borrador.*

El Rey

Presidente y oidores de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de San Francisco de Quito. Habiendo estado entendiendo en la visita de la provincia de Cuenca don Pedro Martínez de Arizala, oidor que fue de esa Audiencia (actual arzobispo de Manila) hizo presente, entre otras cosas, en carta de 28 de febrero de 1736<sup>560</sup>, que convendría mucho arreglar las funciones eclesiásticas de bautismos, casamientos y entierros a un preciso formulario según los sagrados cánones, concilio y estilo loable de la Iglesia y que, para el remedio de los abusos que en esto había, consideraba por medio útil que se congregase un concilio provincial<sup>561</sup> en ese reino para tratar y establecer sobre estos puntos lo más oportuno y conveniente, como, así mismo, en cuanto a la cobranza de los diezmos y de otras materias respectivas al mejor restablecimiento y gobierno de ese territorio. Y visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo el fiscal de él y teniendo presente lo que sobre este particular ha expuesto (en virtud de mi real orden) la Junta de Real Hacienda formada en esa ciudad, he mandado que no se haga novedad en este punto por no ser por ahora precisa esta providencia.

Y para ocurrir al remedio de cualquier perjuicio que acerca de estos asuntos se pueda ofrecer, he resuelto así mismo preveniros y mandaros (como lo hago) que estéis a la mira y celéis la puntual observancia y cumplimiento de lo ordenado y mandado en la ley III, título VIII, libro I de la *Recopilación de Indias*.

---

559. Documento 77.

560. Documento 39.

561. Tachado: "o nacional".

Y de [...] <sup>562</sup> quedar en esta inteligencia me daréis cuenta en las primeras ocasiones que se ofrezcan.

[De San Lorenzo de El Escorial, a 15 de noviembre de 1748].

DOCUMENTO 81

*Buen Retiro, 22 de noviembre de 1748. Real cédula a la Junta de Real Hacienda. (AGI, Quito 118, ff. 535 y ss.). Borrador.*

El Rey

Presidente de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de San Francisco de Quito y demás ministros de que se compone la Junta de Real Hacienda que mandé formar en esa ciudad. Con real cédula de 16 de diciembre de 1738<sup>563</sup> os remití copia de una representación que don Pedro Martínez de Arizala, siendo oidor de dicha mi Real Audiencia, hizo con fecha de 28 de febrero de 1736<sup>564</sup> a mi Consejo de las Indias y de otra de 21 de septiembre de 1735<sup>565</sup>, que en ella citaba haber dirigido a la misma Audiencia con motivo de la visita de la provincia de Cuenca que había ejecutado, a fin de que, reconociéndose por vosotros los daños que expresaba se experimentaban en dicha provincia, ocasionados de la falta de justicia y buen gobierno, y examinando las providencias que proponía, se pusiesen en práctica; y que si sobre alguna o algunas de ellas tuvieseis causa o razón para que no se ejecutasen, la expusieseis a dicho mi Consejo con los fundamentos que para ello ocurrían. En cuyo cumplimiento participáis en carta de 20 de abril de 1743<sup>566</sup>, que, conferidos todos los puntos de este expediente con la mayor atención y tiempo que necesitó cada ministro para examinarlos y adquirir los informes conducentes, se había determinado por la mayor parte de los de esa Junta, en auto de 18 de abril de 1741<sup>567</sup>, lo que en él se mencionaba y constaba del testimonio de autos que acompañabais.

Y habiéndose visto y examinado en el referido mi Consejo los expresados documentos con otro informe del enunciado [Martínez de] Arizala, su fecha en Pomasqui a 24 de junio de 1743<sup>568</sup> y los antecedentes de esta materia y oído el fiscal, he resuelto lo que entenderéis y se expresará en cada punto de los que comprende. En cuyo supuesto y atendiendo a que en la dicha representación de 28 de febrero de 1736 hizo presente el mencionado [Martínez de] Arizala que, sin embargo de estar prevenido en las *Leyes de Indias* la visita de la tierra, no se hallaba en archivos, ni protocolos documento de que ésta se hubiese ejecutado formalmente, expresando al mismo tiempo las dificultades que siempre ocurrían

562. Ilegible.

563. Documento 49.

564. Documento 39.

565. Documento 36.

566. Documento 73.

567. Documentos 66 y 67.

568. Documento 74.

para emprenderla, así por los achaques y edad de los ministros, como por la intemperie de climas y asperezas de caminos, añadiendo no ser suficiente la ayuda de costa que está señalada por leyes al visitador para sufragar a los gastos que se le ocasionan fuera de su casa, proponiendo que los visitadores tengan facultad de elegir todos los subalternos que les han de acompañar, y expresando lo importante que es la visita, dice que sería así mismo conveniente establecer un cuerpo de tropa de 25 hombres, con un subalterno y otro oficial principal con grado correspondiente, en cuyo caso bastaría que llevase el visitador para el expediente de los negocios dos escribanos y cuatro amanuenses, y que los sueldos, así de visitador como de los insinuados subalternos y tropa, llegaría a 14.000 pesos con corta diferencia y que, en caso de que la provisión de tropa se considerase de mucho coste o de novedad perjudicial por no practicada en semejantes ocasiones, le parecía preciso se nombrase un alguacil mayor, con su teniente o ayudante, dos escribanos, un agente del fisco, un protector de los indios, un contador entre partes, un intérprete, un medidor de tierras y cuatro amanuenses, todos con salario fijo que, aunque parecía de mucho coste era providencia útil, y llegaría a 8.000 pesos, los que se podían sacar de los indios con sólo añadir de paga a cada uno un real o dos por este título de visita, cobrándose su importe al mismo tiempo que el tributo anual, respecto de redundar la providencia enunciada en su beneficio.

Sobre cuyo punto expresáis en vuestra carta que de estos arbitrios resultarían gravísimos inconvenientes, porque siendo uno de los principales fines de las visitas el desagravio de los indios, empezarán éstos a experimentar mayor mal con el remedio de las visitas por la nueva imposición propuesta, con la que les fuera imposible contribuir por la notoria pobreza que padecen; por lo cual y demás motivos que referís, sois de sentir de que el ministro que saliese a la visita de la tierra goce de sueldo doble, y que, en conformidad de lo que las leyes previenen, se repitan las visitas como se han acostumbrado y sin la novedad que se propone de crear el cuerpo de tropa que queda mencionado y en su defecto un alguacil mayor y demás subalternos referidos, con los salarios que se regulan para uno y otro cuerpo. He resuelto aprobar (como lo hago) vuestro dictamen en la parte que corresponde a que se repitan las visitas en la forma que se han acostumbrado y que el ministro que saliere a ellas goce de sueldo doble, y mandar que, ejecutadas indefectiblemente según previene la ley, remita el virrey al expresado mi Consejo compulsiva íntegra de los autos de ellas sin dilación, como se le previene por despacho de este día<sup>569</sup>, así para que (si pareciere) se añada al visitador la gratificación correspondiente, como para que, además de ella, le tenga yo presente para premiarle según el particular servicio que en esto hiciere.

En orden a lo que el expresado [Martínez de] Arizala hizo presente de que sería conveniente que al tiempo de salir a su visita el oidor salga también a la suya el reverendo obispo, o la persona que nombrase, para hacer la de los eclesiásticos en el mismo paraje, sobre cuyo particular expresáis que la Junta tampoco lo tiene

---

569. Documento 82.

por conveniente, porque al visitador secular le es preciso mucho más tiempo de demora en cada pueblo que al eclesiástico y puede cómodamente mantenerse todo el tiempo necesario con el salario que se le asigna y paga de mi real erario, lo que no sucede al visitador eclesiástico, pues, según disposición del concilio, le mantiene el cura y les sería a éstos muy gravosa su detención; enterado de ello y de las demás reflexiones que se mencionan en vuestra carta he resuelto aprobar (como lo hago) vuestro dictamen en este punto, atendido[s] los inconvenientes que se seguirían de semejante providencia.

En dicha carta de 28 de febrero de 1736<sup>570</sup> participó el mencionado don Pedro Martínez de Arizala que el ingreso principal de la Caja de aquel corregimiento se reducía al tributo que pagaban de cinco a seis mil indios; los tres mil a corta diferencia de los que llaman del quinto, que pagan por la tasa de cinco pesos y siete reales al año, y los restantes, que se dicen de la corona real o forasteros, por la tasa de tres pesos, siendo lo que esto rinde anualmente 26.000 pesos, poco más, de que, deducidos los gastos de cobranza, salarios de corregidor, oficiales reales, estipendios de los curas y otras partidas, sería el producto que resultaba del distrito de aquel corregimiento de 10.000 a 12.000 pesos, que anualmente se remitían a Lima desde las Cajas Reales de dicha ciudad de Cuenca, aunque también en algunos años había sido el total sólo de siete a ocho mil pesos. Expresando, así mismo, que consideraba por conveniente que la tasa del tributo fuese general y una misma, no sólo en dicha provincia de Cuenca sino en toda la de Quito, con cuya providencia se evitarían los inconvenientes que se experimentaban y habría claridad en la cuenta, haciéndose también más fácil y pronta la exacción del tributo, de que se seguiría adelantamiento a mi real hacienda; y sobre este propio asunto escribió dicho [Martínez de] Arizala a mi Real Audiencia de esa ciudad, en la carta que queda citada de 21 de septiembre de 1735<sup>571</sup>, que, mirando a la razón de justicia y equidad y para quitar mucha parte de la confusión que se había notado, nada convendría más que dar una regla general e igualar así el tributo como el trabajo de aquellos indios, y que pagasen la tasa de tres pesos por año indistintamente y que hiciesen, así mismo, entre todos el trabajo del campo, tuvieren o no tierras actualmente los forasteros, arreglándolo a ordenanza, por considerarse que la tasa de los seis pesos menos un real, en que actualmente corría el indio originario, era exorbitante, mayormente cuando éste sólo gana por su trabajo de todo el año 15 pesos. Y en otra carta que dirigió a dicha mi Real Audiencia desde Pomasqui, con fecha de 24 de julio de 1739<sup>572</sup>, propuso, así mismo, por útil y conveniente la numeración de indios en toda la expresada provincia de Cuenca, y que se podía practicar repartiendo este encargo por partido a personas de confianza e inteligencia o a las justicias del territorio, y que por este medio se podría lograr ver concluida la total numeración en el término de un año, de cuya diligencia pendía el mejor éxito, por ser dicha numeración circunstancia muy esencial

570. Documento 39.

571. Documento 36.

572. Documento 55.

para tomar noticia cierta de la existencia de los indios y su número. Y teniendo presente lo que acerca de estos dos puntos de la tasa del tributo y numeración de indios, informáis, he resuelto que en orden a la tasa de los tributos no se haga novedad alguna, y que la numeración de los indios se ejecute por partidos a un mismo tiempo, encargándolo a las justicias de cada territorio en la conformidad que propuso el mismo [Martínez de] Arizala en el enunciado informe de 24 de julio de 1739, y que para la formación de los padrones tengan presentes las certificaciones que deben dar los curas doctrineros, según lo que previene la ley XXV, título III, libro I de la *Recopilación de Indias*; y que, en cuanto al modo de cobrarse dichos tributos, no se haga tampoco novedad, sino es que, hecha la sola numeración expresada de los tributarios, se dé con ella cuenta al dicho mi Consejo del valor que antecedentemente han tenido los mencionados tributos y el que resulta y se deduce de la nueva numeración.

El expresado don Pedro Martínez de Arizala expuso en su citada carta, tratando del genio y costumbres de los indios, que sería conveniente se tratase de reducirlos y congregarlos todos a pueblos formados, como está ordenado desde lo antiguo, buscándose para ello los parajes más cómodos al fruto y la salud, y que en ellos se formen pueblos de nuevo y se trasladen todos los que conviniere de los ya fundados, procurando que la vecindad sea igual en todos y en cada uno cierto el número de familias, que no bajen de 400, ni suban de 500<sup>573</sup>; sobre cuyo asunto representáis no haber necesidad de estas nuevas fundaciones mediante estar poblada esa provincia desde su descubrimiento en conformidad de lo prevenido por las leyes de esos dominios y situados los pueblos en los sitios más sanos y acomodados que pueden hallarse, por cuya circunstancia, la falta de medios para hacer las nuevas poblaciones y otras que expresáis, consideráis por impracticable y nada conveniente la referida idea. En inteligencia de lo cual he resuelto aprobar (como lo hago) vuestro dictamen y mandar que no se haga novedad en este punto; y sin embargo de que no teniendo objeto la providencia de nuevos pueblos, pareció consiguiente quedar desaprobadas las demás propuestas que en este punto hizo el referido [Martínez de] Arizala<sup>574</sup>, no obstante, considerando que algunas se pueden poner en práctica en los antiguos pueblos, he resuelto así mismo sobre éstas lo siguiente.

En cuanto a la primera, acerca de que no se permita a los indios mudarse de unos pueblos a otros, enterado de que la Junta consideró que semejante providencia fuera contra la libertad de los indios, tan encargada en las leyes que les

573. Tachado: “prohibiendo con penas la introducción de algún forastero, como la salida del vecino y que para el gobierno de cada pueblo se pongan cuatro caciques con derecho de sucesión hereditaria, cuatro segundos o gobernadores con un escribano, que estos nueve compongan cabildo, eligiéndose de ellos dos alcaldes ordinarios cada año y los demás queden de regidores”.

574. Tachado: “sin embargo de que quedando sin efecto alguno la providencia de entable de pueblos nuevos y por consecuencia no se pueden verificar las demás propuestas aplicadas para ellos”.

permiten vivir donde quisieren, pasándose de unos a otros pueblos en conformidad de la ley XII, título I, libro VI de la *Recopilación [de Indias]*, he resuelto que no se haga novedad alguna en este particular.

Por lo que mira a la segunda, de que se empadrona toda la gente al principio de cada año generalmente, añadiéndose los que nacieren y anotando los que fallecieren, con la legalidad y circunstancias que se refieren en la carta de [Martínez de] Arizala<sup>575</sup>, (no obstante lo que propuso éste y vos en el informe citado) he venido en que se observe lo que queda expresado en los dos puntos que tratan de la tasa del tributo y la enunciada numeración.

La tercera propuesta se reduce a que en cada pueblo se ponga cura y cese por este medio el abuso de los anejos, sobre cuyo particular expresáis en vuestro informe que, aunque esta providencia sería muy útil y conveniente, os parecía imposible su práctica por la falta de medios que se consideraban necesarios para la manutención de los curas, respecto de la cortedad de los referidos anejos y no convenir tampoco el precisar a los indios que de ellos pasasen a vivir al pueblo principal, porque entonces cesaría el cultivo de las tierras inmediatas a los anejos, los que no dejaban de estar asistidos con el pasto espiritual mediante el cuidado que tenían los curas de destinar a este fin otros sacerdotes con el nombre de compañeros o coadjutores; en cuya inteligencia he resuelto aprobar vuestro dictamen y que tampoco se haga novedad en este asunto.

Sobre la cuarta propuesta del enunciado [Martínez de] Arizala acerca del modo de repartir los indios de mita por solos tres o cuatro meses a las haciendas de españoles con boletas del corregidor para cada indio, anotando su nombre, el pueblo a que pertenece y demás precauciones que refiere, enterado de todo lo que expone y de lo que en su vista informáis en vuestra carta, diciendo no haber necesidad de que se innove en el actual estilo de repartimiento de mitas, por ser éste arreglado a lo prevenido por las ordenanzas de esos dominios y que si se invirtiera esta práctica, poniendo en ejecución la citada propuesta, cesará en él todo el cultivo de las haciendas y hubiera grave dificultad o imposibilidad para la cobranza del tributo por las razones que exponéis; he resuelto así mismo que no se haga novedad en esta parte.

En la quinta propuesta, sobre que sería muy importante se estableciese ley y ordenanza para que todos los negros, mulatos y mestizos que se introdujeran a vivir en los pueblos de los indios paguen como ellos el tributo, con cuya providencia se seguiría una de dos utilidades: o el cumplimiento de la ley que prohíbe a dichas castas vivir con los indios, o que se fueran acostumbrando a pagar tributo como ellos; acerca de lo cual expresáis en vuestro informe que si se consiguiera el hacer tributar a dichas castas de gentes fuera de grande utilidad al real erario por el crecido número que hay de negros, zambos, mulatos y mestizos que excede al de los españoles, pero que el no haberse puesto en ejecución las leyes y reales ordenes expedidas en varios tiempos sobre este particular, manifiesta los

---

575. Tachado: "tengo resuelto se haga la numeración según se previene por la ley".

graves fundamentos que habrán ocurrido por las fatales consecuencias que se pudieran ocasionar de la práctica de semejante providencia, por lo que sois de dictamen que no se haga novedad en este punto y que sigan las cosas como han corrido hasta el presente. En inteligencia de lo cual y atendiendo a los inconvenientes que se encuentran para poner en ejecución lo propuesto por el enunciado [Martínez de] Arizala en esta parte, he resuelto aprobar vuestro dictamen y mando que no se haga novedad alguna y que sigan las cosas como han corrido hasta el presente.

La sexta propuesta de dicho [Martínez de] Arizala se dirige a que (en el caso de establecer los pueblos) se podía mandar poner en ellos telares de bayetas y lienzos, por la utilidad que se seguiría de esta providencia, pues a más de contribuirse por este medio al fomento del comercio<sup>576</sup>, se podría entonces practicar, lo que convendría mucho, que era subir la tasa del tributo que pagan los indios a cinco o seis pesos o lo que pareciera proporcionado, para dejarles libres de toda otra contribución que pagan a los curas con el nombre de salarios, obvenciones, ofrendas y cofradías, y, en tal caso, pagar a los párrocos competentes estipendios en mis Cajas Reales, arreglando entonces las funciones eclesiásticas a un preciso formulario según los sagrados cánones y concilio; sobre cuya propuesta, examinada en la Junta<sup>577</sup>, se acordó no había necesidad de novedad alguna en este particular. Enterado de lo cual y aprobando (como lo hago) lo que determinasteis, he resuelto así mismo preveniros por lo respectivo al asunto de cofradías que no se permita nueva fundación de ellas, y os mando me informéis con individualidad sobre las que estuviesen formadas, cuáles son y cuántas, y qué fondos tienen para su manutención, con todo lo demás que en cuanto a esto se le ofrezca a la Junta.

Las propuestas séptima y octava del expresado [Martínez de] Arizala se reducen a hacer presente que sería útil y conveniente que en los pueblos de indios se mandasen establecer cajas de comunidad<sup>578</sup>, un pequeño hospital<sup>579</sup>, y mediante que en vuestro informe expresáis sobre ambas propuestas que, aunque se consideran estas providencias muy útiles y arregladas a las leyes, no pueden tener efecto por la pobreza de los indios<sup>580</sup>, he tenido por conveniente no tomar por ahora providencia alguna sobre estos dos asuntos.

Y finalmente, proponiendo el enunciado don Pedro Martínez de Arizala que convendría congregar en ese reino un concilio provincial<sup>581</sup> en que se arreglasen

576. Tachado: "y supone que se daría entrada de alguna más plata a la tierra".

577. Tachado: "con las demás que contiene la carta del expresado [Martínez de] Arizala que, oído el fiscal de mi Real Audiencia de esa ciudad, quedó decidida acordando en el citado auto de 18 de abril de 1741" (Docs. 66 y 67).

578. Tachado: "y cuyo producto serviría para formar".

579. Tachado: "en cada pueblo, fábrica y reparos de la Iglesia y así mismo de los puentes y caminos".

580. Tachado: "así la erección de cajas de comunidad, como la manutención de los hospitales, en esta inteligencia".

581. Tachado: "o nacional".



las funciones eclesiásticas y que, igualmente, se remediase así los abusos en la cobranza de diezmos como en otras materias, hacéis presente en vuestro informe que no se consideró por necesario en la Junta esta providencia, porque en el Concilio Limense, que se había celebrado en tiempo de Santo Toribio, está prevenido generalmente todo lo que necesitan esas provincias y con los concilios sinodales que se repitan como lo previene la ley III, título VIII, libro I de la *Recopilación de Indias* se puede remediar lo que se notase digno de reforma en todas las funciones eclesiásticas, y que, por lo que mira a la cobranza de diezmos, está igualmente prevenido en el título XVI, libro I de dicha *Recopilación [de Indias]* lo conducente a este punto, cuyas leyes se observan y que el que se sienta agraviado ocurre a los jueces y se administra justicia. Y en su inteligencia y aprobando (como lo hago) vuestro dictamen en cuanto a que no se haga novedad en este particular, he resuelto prevenir al presidente y Audiencia de esa ciudad, como se ejecuta por despacho de la fecha de éste<sup>582</sup>, esté a la mira y cele sobre la puntual observancia y cumplimiento de lo ordenado y mandado en la citada ley III, título VIII, libro I de la *Recopilación de Indias*.

Y espero de vuestro celo y amor a mi real servicio que en la parte que os corresponda cumpliréis puntualmente lo que queda expresado en esta mi real cédula, de cuyo recibo me daréis aviso en [la] primera ocasión, que así es mi voluntad.

Dada en, etc. [Buen Retiro, a 22 de noviembre de 1748].

#### DOCUMENTO 82

*Buen Retiro, 22 de noviembre de 1748. Real cédula al virrey del Nuevo Reino de Granada. (AGI, Quito 118, ff. 549 y ss.). Borrador.*

El Rey

Virrey, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de Granada y presidente de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de Santa Fe. Con motivo de la visita de la provincia de Cuenca, distrito de Quito, en que estuvo entendiendo don Pedro Martínez de Arizala, oidor que fue de Quito, (actual arzobispo de Manila), hizo presente, entre otras cosas, en carta de 28 de [... febrero] de 1736<sup>583</sup>, que, sin embargo de estar prevenido en las *Leyes de Indias* la visita de la tierra, no se hallaba en archivos ni protocolos documento de que ésta se hubiese ejecutado formalmente, expresando al mismo tiempo las dificultades que siempre ocurrían para emprenderla, así por los achaques y edad de los ministros, como por la intemperie de climas y asperezas de caminos, añadiendo no ser suficiente la ayuda de costa que está señalada por leyes al visitador para sufragar a los gastos que se le ocasionan fuera de su casa, proponiendo también que los visitadores tuviesen facultad de elegir todos los subalternos que les habían de

582. Documento 80.

583. Por equivocación pone septiembre cuando debe ser febrero (Doc. 39).

acompañar, y expresando lo importante que es la visita, dice que sería así mismo conveniente establecer un cuerpo de tropa de 25 hombres, con un subalterno y otro oficial principal, con grado correspondiente, en cuyo caso bastaría que llevase el visitador para el expediente de los negocios dos escribanos y cuatro amanuenses, y que los sueldos, así de visitador como de los insinuados subalternos y tropa llegaría a 14.000 pesos con corta diferencia, y que, en caso de que la providencia de tropa se considerase de mucho coste o de novedad no practicada en semejantes ocasiones, le parecía preciso se nombrase un alguacil mayor con su teniente o ayudante, dos escribanos, un agente del fisco, un protector de los indios, un contador entre partes, un intérprete, un medidor de tierras y cuatro amanuenses, todos con salario fijo, que, aunque parecía de mucho coste, era providencia útil y llegaría a 8.000 pesos, los que se podían sacar de los indios con sólo añadir de paga un real o dos por este título de visita, cobrándose al mismo tiempo que el tributo anual, respecto de redundar la providencia en beneficio de los propios indios. Y enterado de lo que dicho ministro representó sobre éste y otros puntos, tuve por conveniente mandar remitir a la Junta de Real Hacienda de la ciudad de Quito copia de la referida carta<sup>584</sup> y de otra que desde la expresada provincia de Cuenca había dirigido a la Audiencia de Quito<sup>585</sup>, para que, reconociéndose por dicha Junta los daños que este ministro decía se estaban experimentando en aquella provincia y examinando las providencias que proponía, se pusieran en práctica, y que si sobre alguna o algunas de ellas tuviese causa o razón para que no se pusiesen en ejecución, la expusiese a mi Consejo de las Indias con los fundamentos que para ello se ofrecían, en cuyo cumplimiento informé [—la Junta—] lo que consideré por conveniente sobre todos los puntos e incidencias que comprenden las cartas mencionadas.

Y visto todo en el referido mi Consejo con lo que dijo el fiscal de él, y tomado<sup>586</sup>, he resuelto, acerca del [tema] de la visita, que éstas se repitan según lo prevenido en las leyes, pero sin la novedad propuesta por el mencionado [Martínez de] Arizala en cuanto a llevar el visitador el cuerpo de tropa o, en su defecto, el alguacil mayor, su teniente y demás subalternos que expresaba. Y he mandado así mismo que, practicadas las visitas indefectiblemente según la ley, remitáis vos al expresado mi Consejo compulsas íntegras de los autos de ella, sin dilación, así para que (si pareciere) se añada al visitador la gratificación correspondiente, como para que, además de ella, le tenga yo presente para premiarle según el particular servicio que en esto hiciere.

Lo que os participo para su puntual observancia en la parte que os corresponda y que deis las providencias que convengan para que os participen lo que en este punto practicaren, a fin de que en su vista ejecutéis lo que va referido, que así es mi voluntad.

De, etc. [Buen Retiro, a 22 de noviembre de 1748].

584. Informe de Martínez de Arizala al Rey de 28 de febrero de 1736 (Doc. 39).

585. Informe de Martínez de Arizala a la Audiencia de 21 de septiembre de 1735 (Doc. 36).

586. Al margen aparece el texto siguiente: “la resolución que he tenido por conveniente y se contiene en el despacho de la fecha de éste que he mandado expedir a la enunciada Junta”.

# Índice de documentos

DOCUMENTO 1. Buen Retiro, 27 de marzo de 1726. Real cédula a los obispos del Perú . . . . .	79
DOCUMENTO 2. San Lorenzo de El Escorial, seis de noviembre de 1726. Real cédula a las autoridades gubernativas . . . . .	80
DOCUMENTO 3. Quito, siete de enero de 1728. Carta del presidente de la Audiencia, Santiago de Larraín, al Rey . . . . .	80
DOCUMENTO 4. Quito, ocho de enero de 1728. Carta del obispo de Quito, Juan Gómez de Nava y Frías, al Rey sobre falta de doctrina a los indios . . . . .	81
DOCUMENTO 5. Quito, ocho de enero de 1728. Carta del obispo de Quito, Juan Gómez de Nava y Frías, al Rey sobre actuación de los curas regulares . . . . .	83
DOCUMENTO 6. Madrid, cuatro de abril de 1729. Parecer del fiscal del Consejo, José de Laysequilla . . . . .	85
DOCUMENTO 7. Madrid, cuatro de abril de 1729. Parecer del fiscal del Consejo, José de Laysequilla . . . . .	86
DOCUMENTO 8. Sevilla, 23 de abril de 1729. Real cédula al presidente de la Audiencia . . . . .	87
DOCUMENTO 9. Sevilla, seis de mayo de 1729. Real cédula al presidente de la Audiencia . . . . .	88
DOCUMENTO 10. Sevilla, seis de mayo de 1729. Real cédula a los provinciales de las órdenes religiosas . . . . .	88
DOCUMENTO 11. Sevilla, seis de mayo de 1729. Real cédula al obispo . . . . .	89
DOCUMENTO 12. Madrid, cuatro de julio de 1729. Parecer del fiscal del Consejo, José de Laysequilla . . . . .	90
DOCUMENTO 13. El Puerto de Santa María, 14 de julio de 1729. Real cédula al presidente de la Audiencia . . . . .	90
DOCUMENTO 14. Quito, 25 de mayo de 1730. Carta del presidente de la Audiencia, Dionisio de Alcedo, al Rey . . . . .	91

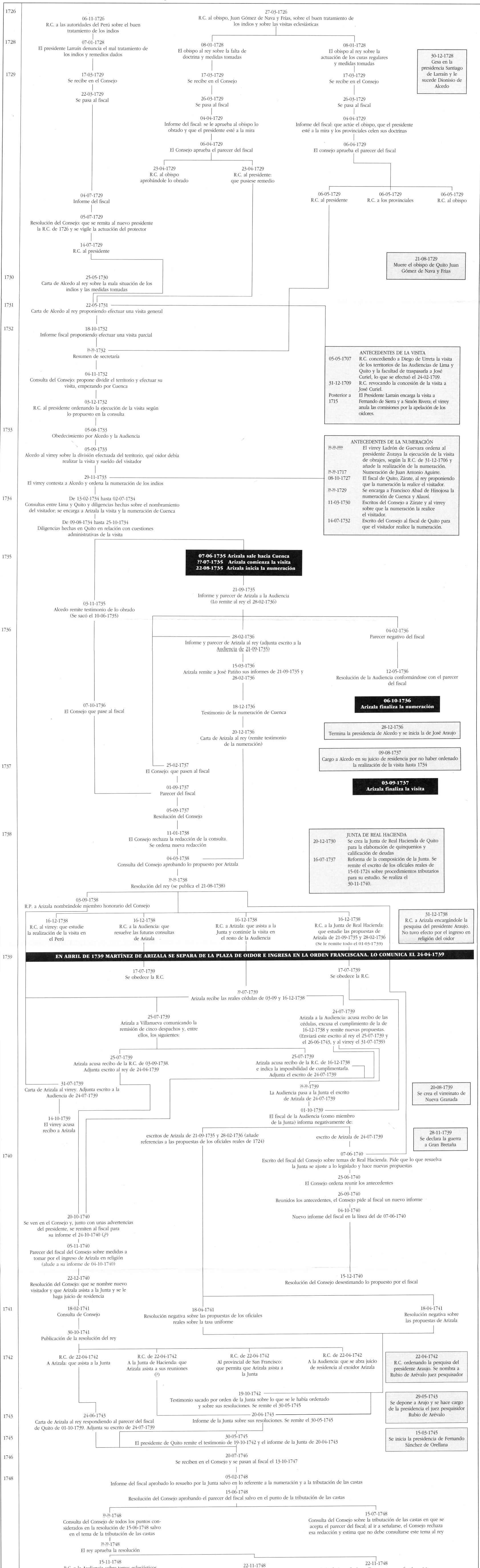
DOCUMENTO 15. Quito, 22 de mayo de 1731. Carta del presidente de la Audiencia, Dionisio de Alcedo, al Rey . . . . .	94
DOCUMENTO 16. Madrid, 18 de octubre de 1732. Parecer del fiscal del Consejo, José de Laysequilla . . . . .	96
DOCUMENTO 17. Madrid, posterior al 20 de octubre y anterior al cuatro de noviembre de 1732. Resumen de los antecedentes de la visita elaborado por la Secretaría del Consejo . . . . .	97
DOCUMENTO 18. Madrid, cuatro de noviembre de 1732. Consulta del Consejo al Rey . . . . .	98
DOCUMENTO 19. Sevilla, tres de diciembre de 1732. Real cédula al presidente de la Audiencia . . . . .	99
DOCUMENTO 20. Quito, cinco de agosto de 1733. Obedecimiento de la real cédula de tres de diciembre de 1732 por el presidente de la Audiencia . . . . .	100
DOCUMENTO 21. Quito, cinco de septiembre de 1733. Carta del presidente de la Audiencia, Dionisio de Alcedo, al virrey del Perú . . . . .	101
DOCUMENTO 22. Lima, 29 de noviembre de 1733. Carta del virrey del Perú, marqués de Castellfuerte, al presidente de la Audiencia . . . . .	102
DOCUMENTO 23. Quito, 11 de febrero de 1734. Decreto del presidente de la Audiencia, Dionisio de Alcedo . . . . .	103
DOCUMENTO 24. Quito, 13 de febrero de 1734. Carta del presidente de la Audiencia, Dionisio de Alcedo, a José Llorente . . . . .	104
DOCUMENTO 25. Quito, 22 de febrero de 1734. Carta de José Llorente al presidente de la Audiencia . . . . .	105
DOCUMENTO 26. Quito, 24 de marzo de 1734. Carta del presidente de la Audiencia, Dionisio de Alcedo, al virrey del Perú . . . . .	106
DOCUMENTO 27. Lima, 20 de mayo de 1734. Carta del virrey del Perú, marqués de Castellfuerte, al presidente de la Audiencia . . . . .	107
DOCUMENTO 28. Quito, 25 de junio de 1734. Decreto del presidente de la Audiencia, Dionisio de Alcedo . . . . .	108
DOCUMENTO 29. Quito, dos de julio de 1734. Carta del presidente de la Audiencia, Dionisio de Alcedo, a Pedro Martínez de Arizala . . . . .	108
DOCUMENTO 30. Quito, nueve de agosto de 1734. Carta de Pedro Martínez de Arizala al presidente de la Audiencia . . . . .	109
DOCUMENTO 31. Quito, 18 de agosto de 1734. Decreto del presidente de la Audiencia, Dionisio de Alcedo . . . . .	110
DOCUMENTO 32. Quito, 23 de agosto de 1734. Auto y proveimiento del Real Acuerdo . . . . .	111

DOCUMENTO 33. Quito, 23 de agosto de 1734. Decreto del presidente de la Audiencia, Dionisio de Alcedo . . . . .	111
DOCUMENTO 34. Quito, 25 de octubre de 1734. Informe de los oficiales reales al presidente de la Audiencia . . . . .	112
DOCUMENTO 35. Quito, siete de junio de 1735. Nota indicando que Pedro Martínez de Arizala ha iniciado la visita . . . . .	113
DOCUMENTO 36. Cuenca, 21 de septiembre de 1735. Informe de Pedro Martínez de Arizala a la Audiencia . . . . .	113
DOCUMENTO 37. Quito, tres de noviembre de 1735. Carta del presidente de la Audiencia, Dionisio de Alcedo, al Rey . . . . .	131
DOCUMENTO 38. Quito, cuatro de febrero de 1736. Parecer del fiscal interino de la Audiencia, Juan de Luján . . . . .	132
DOCUMENTO 39. Cuenca, 28 de febrero de 1736. Informe de Pedro Martínez de Arizala al Rey . . . . .	145
DOCUMENTO 40. Cuenca, 15 de marzo de 1736. Carta de Pedro Martínez de Arizala al ministro de Marina e Indias, José Patiño . . . . .	159
DOCUMENTO 41. Quito, 12 de mayo de 1736. Resolución de la Audiencia . . . . .	160
DOCUMENTO 42. Cuenca, 18 de diciembre de 1736. Testimonio de la numeración de Cuenca . . . . .	164
DOCUMENTO 43. Cuenca, 20 de diciembre de 1736. Carta de Pedro Martínez de Arizala al Rey. . . . .	165
DOCUMENTO 44. Madrid, primero de septiembre de 1737. Parecer del fiscal del Consejo, José de Laysequilla . . . . .	166
DOCUMENTO 45. Madrid, 11 de enero de 1738. Oficio de remisión de Miguel de Villanueva, secretario del Perú, a José Cornejo del expediente de la visita de Cuenca . . . . .	168
DOCUMENTO 46. Madrid, cuatro de marzo de 1738. Consulta del Consejo al Rey . . . . .	168
DOCUMENTO 47. San Ildefonso, tres de septiembre de 1738. Real provisión concediendo honores del Consejo a Pedro Martínez de Arizala . . . . .	173
DOCUMENTO 48. Buen Retiro, 16 de diciembre de 1738. Real cédula al virrey del Perú . . . . .	174
DOCUMENTO 49. Buen Retiro, 16 de diciembre de 1738. Real cédula a la Audiencia . . . . .	174
DOCUMENTO 50. Buen Retiro, 16 de diciembre de 1738. Real cédula a Pedro Martínez de Arizala . . . . .	174
DOCUMENTO 51. Buen Retiro, 16 de diciembre de 1738. Real cédula a la Junta de Real Hacienda . . . . .	174
DOCUMENTO 52. Madrid, primero de marzo de 1739. Carta de Miguel de Villanueva, secretario de la sala del Perú, a la Junta de Real Hacienda . . . . .	179

DOCUMENTO 53. Quito, 17 de julio de 1739. Obedecimiento de la real cédula de 16 de diciembre de 1738 por la Audiencia . . . . .	180
DOCUMENTO 54. Quito, 17 de julio de 1739. Obedecimiento de la real cédula de 16 de diciembre de 1738 por la Junta de Real Hacienda . . . . .	180
DOCUMENTO 55. Pomasqui, 24 de julio de 1739. Informe de fray Pedro de la Santísima Trinidad y Arizala a la Audiencia . . . . .	181
DOCUMENTO 56. Pomasqui, 25 de julio de 1739. Carta de Pedro Martínez de Arizala al Rey . . . . .	187
DOCUMENTO 57. Pomasqui, 25 de julio de 1739. Carta de Pedro Martínez de Arizala al Rey . . . . .	187
DOCUMENTO 58. Quito, primero de octubre de 1739. Parecer del fiscal de la Audiencia, Juan de Valparda . . . . .	188
DOCUMENTO 59. Lima, 14 de octubre de 1739. Carta del virrey del Perú, marqués de Villagarcía, a Pedro Martínez de Arizala . . . . .	201
DOCUMENTO 60. Madrid, siete de junio de 1740. Parecer del fiscal del Consejo, Prudencio Antonio de Palacios . . . . .	202
DOCUMENTO 61. Madrid, cuatro de octubre de 1740. Parecer del fiscal del Consejo, Prudencio Antonio de Palacios . . . . .	204
DOCUMENTO 62. Madrid, cinco de noviembre de 1740. Parecer del fiscal del Consejo, Prudencio Antonio de Palacios . . . . .	207
DOCUMENTO 63. Sin lugar —¿Madrid?—, 15 de diciembre de 1740. Resolución del Consejo . . . . .	209
DOCUMENTO 64. Madrid, 22 de diciembre de 1740. Resolución del Consejo . . . . .	209
DOCUMENTO 65. Madrid, 18 de febrero de 1741. Consulta del Consejo al Rey . . . . .	210
DOCUMENTO 66. Quito, 18 de abril de 1741. Resolución de la Junta de Real Hacienda . . . . .	212
DOCUMENTO 67. Quito, 18 de abril de 1741. Resolución de la Junta de Real Hacienda . . . . .	213
DOCUMENTO 68. Aranjuez, 22 de abril de 1742. Real cédula a Pedro Martínez de Arizala . . . . .	214
DOCUMENTO 69. Aranjuez, 22 de abril de 1742. Real cédula a la Junta de Real Hacienda . . . . .	215
DOCUMENTO 70. Aranjuez, 22 de abril de 1742. Real cédula al provincial de la orden de San Francisco . . . . .	215
DOCUMENTO 71. Sin lugar, ¿Aranjuez?, 22 de abril de 1742. Real cédula a la Audiencia . . . . .	215
DOCUMENTO 72. Quito, 19 de octubre de 1742. Validación del testimonio de lo recibido y actuado por la Junta de Real Hacienda . . . . .	216

DOCUMENTO 73. Quito, 20 de abril de 1743. Informe de la Junta de Real Hacienda . . . . .	217
DOCUMENTO 74. Pomasqui, 24 de junio de 1743. Carta de Pedro Martínez de Arizala al Rey . . . . .	225
DOCUMENTO 75. Quito, 30 de mayo de 1745. Carta del presidente de la Audiencia, Fernando Sánchez de Orellana, al Rey . . . . .	231
DOCUMENTO 76. Madrid, cinco de febrero de 1748. Parecer del fiscal del Consejo, José Manuel de Rojas . . . . .	231
DOCUMENTO 77. Sin lugar, ¿Madrid?, 15 de junio de 1748. Resolución del Consejo . . . . .	237
DOCUMENTO 78. Sin lugar, ¿Madrid?, sin día —¿15?— de julio de 1748. Consulta del Consejo al Rey no tramitada . . . . .	238
DOCUMENTO 79. Sin lugar, ¿Madrid?, 15 de julio de 1748. Nota de la Secretaría del Consejo . . . . .	240
DOCUMENTO 80. San Lorenzo de El Escorial, 15 de noviembre de 1748. Real cédula a la Audiencia . . . . .	241
DOCUMENTO 81. Buen Retiro, 22 de noviembre de 1748. Real cédula a la Junta de Real Hacienda . . . . .	243
DOCUMENTO 82. Buen Retiro, 22 de noviembre de 1748. Real cédula al virrey del Nuevo Reino de Granada . . . . .	247

CUADRO-ESQUEMA DE LA VISITA AL CORREGIMIENTO DE CUENCA







## DOCUMENTOS TAVERA

### Títulos publicados

1. CASSÁ, Roberto, *Directorio de archivos de la República Dominicana*. 1996.
2. NETO, Carlos Araújo Moreira, *Fontes documentais sobre índios dos séculos XVI-XIX*. 1996.
3. GARIBAY, Jorge, *Guía de fuentes documentales parroquiales de México*. 1996.
4. IRUROZQUI VICTORIANO, Marta; PERALTA RUIZ, Víctor, *Bolivia, 1825-1930: Un siglo de impresos políticos*. 1997.
5. GÓMEZ CANEDO, Lino, *Archivos Históricos de México*. 1997.
6. CORVERA, Pedro, *Archivo Franciscano de Tarija*. 1998.
7. VALDÉS, Carlos Manuel; DÁVILA, Ildefonso (coords.), *Fuentes para la Historia India de Coahuila*. 1998.
8. LUQUE TALAVÁN, Miguel, *Bibliografía Española de Genealogía, Heráldica, Nobiliaria y Derecho Nobiliario en Iberoamérica y Filipinas (1900-1997)*. 1999.
9. GLAVE, Luis Miguel, *Periódicos Cuzqueños del siglo XIX. Estudio y Catálogo del Fondo del Archivo Departamental del Cuzco*. 1999.
10. CANTO ALCOCER, Jorge A., *Archivo General del Estado de Yucatán. Guía General del Archivo Histórico*. 1999.
11. DEPARTAMENTO ARCHIVO HISTÓRICO, *Archivo Nacional de Costa Rica. Guía del Fondo Documental Corte de Justicia Centroamericana (1908-1918)*. 2000.







FUNDACIÓN HISTÓRICA TAVERA

Claudio Coello, 123, 4º. 28006 Madrid (ESPAÑA). Tel.: (34) 91 581 11 31. Fax: (34) 91 581 19 32